

HÉCTOR OLASOLO
ANTONIO VARÓN MEJÍA
MARÍA PAULA LÓPEZ VELÁSQUEZ
JORGE ASTUDILLO MUÑOZ
PIETRO SFERRAZZA TAIBI

Directores Académicos

VALENTINA RAMÍREZ BARRERA
ANA MARÍA MARTÍNEZ AGUDELO
SOFÍA LINARES BOTERO
FEDERICO FREYDELL MESA

Coordinadores

25

LAS RESPUESTAS A LA CORRUPCIÓN DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Especial atención a la
corrupción asociada al crimen
organizado transnacional

PARTE I

Las respuestas desde el Sistema Universal de
Derechos Humanos



tirant
lo blanch

**PERSPECTIVAS
IBEROAMERICANAS
SOBRE LA JUSTICIA**

**LAS RESPUESTAS A LA CORRUPCIÓN
DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Especial atención a la corrupción asociada
al Crimen Organizado Transnacional**

PARTE I

Las respuestas desde el Sistema Universal de Derechos Humanos

Volumen 25

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional e
Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia)*

*y Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales*

de la Universidad de Valencia

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

ELISA SPECKMAN GUERRA

*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

LAS RESPUESTAS A LA CORRUPCIÓN DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Especial atención a la corrupción asociada
al Crimen Organizado Transnacional

PARTE I

Las respuestas desde el Sistema Universal
de Derechos Humanos

Volumen 25

Directores Académicos

HÉCTOR OLASOLO
ANTONIO VARÓN MEJÍA
MARÍA PAULA LÓPEZ VELÁSQUEZ
JORGE ASTUDILLO MUÑOZ
PIETRO SFERRAZZA TAIBI

Coordinadores

VALENTINA RAMÍREZ BARRERA
ANA MARÍA MARTÍNEZ AGUDELO
SOFÍA LINARES BOTERO
FEDERICO FREYDELL MESA



tirant lo blanch
Valencia, 2025

Copyright © 2025

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia

Directores:

HÉCTOR OLASOLO
CAROL PRONER

© V.V.AA.

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 978-84-1071-861-6
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Directores de la colección:

HÉCTOR OLASOLO

Presidente del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos); Catedrático de Derecho internacional en la Universidad del Rosario (Colombia), donde dirige el Programa de Maestría en Derecho Internacional, la Clínica Jurídica Internacional (CJI), el Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP) y la Colección International Law Clinic Reports (ILCR); Coordinador General de las Redes de Investigación “Perspectivas Ibero-Americanas sobre la Justicia” y “Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional”.

CAROL PRONER

Directora para América Latina del Instituto Joaquín Herrera Flores (Brasil); Codirectora de la Maestría en Derechos Humanos, Multiculturalidad y Desarrollo, Universidad Pablo Olavide y Universidad Internacional de Andalucía (España); Profesora de Derecho Internacional de la Universidad Federal de Río de Janeiro (Brasil).

Nota

El presente trabajo se inscribe dentro del Proyecto de Investigación “La respuesta del Derecho internacional a la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de las dinámicas de comportamiento del sistema de narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2023), con número de referencia de Minciencias (Colombia) 70817, financiado con recursos procedentes del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas (Colombia) y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Este proyecto forma parte del Programa de Investigación “Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2023), cuyo investigador principal es el profesor Héctor Olasolo (Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario), con número de referencia de Minciencias (Colombia) 70593 y ejecutado por la Universidad del Rosario y la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Las obras colectivas de este Programa, que son realizadas a través de la Red de Investigación Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional (creada para la ejecución del Programa 70593) cuentan con financiación externa para su publicación del Instituto Iberoamericano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos).

Agradecimientos

A la Dirección de Investigación e Innovación y las Facultades de Jurisprudencia y Estudios Internacionales, Políticos y Urbanos de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), así como a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia), al IIH (Países Bajos) y al Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación de Colombia por la financiación recibida para desarrollar este proyecto.

A la Editorial Tirant lo Blanch y al IIH (Países Bajos), por haber hecho posible la creación de la Red de Investigación Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional, así como a la Universidad Andrés Bello (Chile) y al Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.

A Pedro Montaña Vélez, Gabriela Velásquez Medina y Juan José Romero Morales por su apoyo en la edición de la presente obra colectiva.

Índice

Directores Académicos	17
Coordinadores	19
Autores	21
Abreviaturas	25
Prólogo	31
<i>Carlos Villán Durán (España)</i> <i>Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, AEDIDH</i>	

Presentación del Programa de Investigación 70593, la Red sobre Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional, su Grupo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la presente obra colectiva	45
<i>Héctor Olasolo (España/Colombia), Antonio Varón Mejía (Colombia), María Paula López Velásquez (Colombia), Jorge Astudillo Muñoz (Chile) & Pietro Sferrazza Taibi (Chile)</i>	

1. LAS RESPUESTAS DESDE LOS ÓRGANOS PRINCIPALES DE LAS NACIONES UNIDAS

Capítulo 1. The United Nations General Assembly	71
<i>Cherrie Olivier, Laura Mahecha Álvarez</i>	
Capítulo 2. The United Nations Security Council	107
<i>Cheree Olivier</i>	
Capítulo 3. El Consejo Económico y Social	127
<i>Laura Mahecha Álvarez</i>	

2. LAS RESPUESTAS DESDE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Capítulo 4. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas <i>María Paula López Velásquez (Colombia), Antonio Varón Mejía (Colombia) & María Alejandra Gálvez Piraquive (Colombia)</i>	155
Capítulo 5. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <i>Antonio Varón Mejía (Colombia), María Paula López Velásquez (Colombia) & Lilia Rosa Castro Sierra (Colombia)</i>	235
Capítulo 6. Los organismos especializados de las Naciones Unidas: especial atención a la OIT, UNICEF, UNCTAD, ACNUR, UNODC y ONU Muje- res..... <i>Julián Solorzano Sánchez (Colombia)</i>	271

3. LAS RESPUESTAS DESDE LOS ORGANISMOS CONVENCIONALES Y LOS PROCEDIMIENTOS PÚBLICOS ESPECIALES DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Capítulo 7. Sistema universal de derechos humanos: la corrupción como un problema de derechos humanos..... <i>Siro L. De Martini (Argentina) & Julián Prieto (Argentina)</i>	303
--	-----

4. LA CORRUPCIÓN COMO VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo 8. La corrupción como violación de obligaciones convencionales de derechos humanos..... <i>Ricardo Abello-Galvis (Colombia) & Walter Arévalo-Ramírez (Colombia)</i>	343
--	-----

5. CONCLUSIONES

Capítulo 9. Conclusiones..... 371

Héctor Olasolo (España/Colombia), Antonio Varón Mejía (Colombia), María Paula López Velásquez (Colombia), Jorge Astudillo Muñoz (Chile) & Pietro Sferrazza Taibi (Chile)

Directores Académicos

Héctor Olasolo (España/Colombia)

Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Maestría en Derecho por la Universidad de Columbia (EE.UU.). Presidente del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos). Profesor Titular de Carrera Académica, Facultad de Jurisprudencia, Grupo de investigación en Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), donde dirige el Programa de Maestría en Derecho Internacional, la Clínica Jurídica Internacional, el Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP) y la Colección *International Law Clinic Reports* (ILCR). Coordinador General de las Redes de Investigación Perspectivas Ibero-Americanas sobre la Justicia y Respuestas a la Corrupción asociada al Crimen Organizado Transnacional. Investigador Senior Minciencias (Colombia). Investigador Principal del Programa 70593 y del Proyecto 70817 de Minciencias sobre Corrupción asociada al Crimen Organizado Transnacional. ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-9724-0163>.

Antonio Varón Mejía (Colombia)

Abogado. Posgrado en Derecho Comunitario de la Universidad de París II Panteón Assas (Francia). Doctorando (Phd)(c) en Derecho Universidad Externado de Colombia. Conjuer de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Ex Director Nacional de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Consejero Regional AMLAT de la organización Terre des Hommes- Lausanne (Suiza) en Justicia Restaurativa. Consultor del programa (CAS) en Justicia Restaurativa (Universidad de Ginebra- Suiza). Consultor de CICR en Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Consultor de la OIM para la elaboración del informe sobre violaciones al DIH y DIDH en el oriente antioqueño para la JEP.

María Paula López Velásquez (Colombia)

Candidata Doctoral, Facultad de Jurisprudencia, Grupo de Investigación en Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Master Avanzado en Derecho Internacional Público con énfasis en Derecho Internacional Penal de la Universidad de Leiden (Países Bajos). Abogada de la Universidad del Rosario (Colombia). Consultora para la Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia).

Jorge Astudillo Muñoz (Chile)

Doctor en Derecho y Master Oficial por la Universidad de Salamanca (España), Magister en Derecho con mención en Derecho Administrativo por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile). Coordinador del Área de Investigación, docente regular e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello (Chile). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6562-1930>.

Pietro Sferraza Taibi (Chile)

Académico del Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Doctor en Estudios Avanzados en DD.HH., Universidad Carlos III de Madrid y Máster en Estudios Avanzados en DD.HH., de la misma Universidad. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso y Abogado. Sus líneas de investigación se relacionan con el DIDH y la justicia transicional. La mayoría de sus publicaciones abordan el estudio dogmático de la desaparición forzada desde la óptica del DIDH. Ha trabajado como consultor externo en temas de DD.HH. para instituciones como el Instituto Nacional de Derechos Humanos (Chile), Amnistía Internacional (Chile), la Comisión Internacional de Juristas y el Observatorio de Justicia Transicional de la Universidad Diego Portales (Chile).

Coordinadores

Valentina Ramírez Barrera (Colombia)

Estudiante de jurisprudencia y monitora de la Clínica Jurídica Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia).

Ana María Martínez Agudelo (Colombia)

Abogada de la Universidad del Rosario (Colombia) con profundización en Derecho Ambiental. Estudiante de la maestría en Derecho Internacional de la Universidad del Rosario.

Consultora del Programa de Investigación 70593 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (MinCiencias) sobre “Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2023).

Sofía Linares Botero (Colombia)

Abogada de la Universidad del Rosario (Colombia). Consultora del Programa de Investigación 70593 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (MinCiencias) sobre “Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2023). Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5805-2944>.

Federico Freydell Mesa (Colombia)

Licenciado en Derecho y Especialista en Derecho Internacional por la Universidad del Rosario. Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la

Paz (Colombia). Consultor del Programa de Investigación 70593 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (MinCiencias) sobre “Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2023).

Autores

Abello-Galvis, Ricardo (Colombia)

Profesor Principal de Carrera Académica, Facultad de Jurisprudencia, Grupo de Investigación en Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), donde es Director de la Especialización en Derecho del Mar y codirector de la Especialización en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y DIH. Miembro del Grupo Nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje (CPA). Agente de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva No. 23). Director/Editor del Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI). Ex-Presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI). Ex-Presidente del Colegio de Abogados Rosaristas. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4538-9748>.

Arévalo-Ramírez, Walter (Colombia)

Profesor Principal de Carrera Académica, Facultad de Jurisprudencia, Grupo de Investigación en Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), donde es codirector de la Especialización en Derecho Internacional. Especialista en Derecho Constitucional, abogado y politólogo de la Universidad del Rosario. Máster en Derecho Internacional de la Stetson University College of Law. Doctor en Derecho summa cum laude de la Universidad del Rosario. Tutor de la Academia de Derecho Internacional de la Haya (2019). Presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional. Director de la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8501-5513>.

Astudillo Muñoz, Jorge (Chile)

Ver sección de directores académicos.

Castro Sierra, Lilia Rosa (Colombia)

Magíster en Derecho Privado Patrimonial de la Universidad de Salamanca (España). Abogada con profundización en Derecho Comercial de la Universidad del Rosario (Colombia).

De Martini, Siro L. (Argentina)

Abogado por la Pontificia Universidad Católica Argentina y doctorando en ciencias jurídicas por la misma institución. Profesor titular de DD.HH. y de la clínica jurídica en la Universidad Católica Argentina. Director del Centro de Investigación de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Argentina. Facultad de Derecho, Av. Alicia Moreau de Justo 1400, Edificio Santo Tomas Moro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Investigador del Centro de Filosofía de derecho de la Université Libre de Bruxelles (Bélgica). Ha sido Secretario del Gabinete del Fiscal General en el Ministerio Publico Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha llevado la Representación del Estado Nacional ante los organismos internacionales de DD.HH. de la OEA y de Naciones Unidas, y ha sido Perito en casos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Gálvez Piraquive, María Alejandra (Colombia)

Abogada de la Universidad del Rosario (Colombia). Candidata a Magister en Estudios Avanzados de DD.HH. de la Universidad Carlos III de Madrid (España). Consultora en la Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia).

López Velásquez, María Paula (Colombia)

Ver sección de directores académicos.

Mahecha Álvarez, Laura (Colombia)

Abogada con énfasis en DD.HH. de la Universidad El Rosario, Bogotá. Maestría cum laude en Derecho Internacional Público (LLM) de la Universidad de Ámsterdam, Países Bajos.

Olasolo, Héctor (España/Colombia)

Ver sección de directores académicos.

Olivier, Cheriee (Sudáfrica)

Candidata a LLD en la Universidad de Pretoria y completando sus artículos en un bufete de abogados familiares en Johannesburgo, Sudáfrica. Tiene dos maestrías: LLM en Comercio Internacional e Inversiones en África (Universidad de Pretoria) y una LLM avanzada en Derecho Internacional Público en la Universidad de Leiden, Países Bajos.

Prieto, Julián (Argentina)

Abogado por la Universidad Católica Argentina y Magister en derecho penal en la Universidad Austral. Profesor asistente de Derecho Penal y Clínica Jurídica en Pontificia Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Av. Alicia Moreau de Justo 1400, Edificio Santo Tomas Moro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, y profesor ayudante en derecho penal y procesal penal en la Universidad de Buenos Aires.

Sferraza Taibi, Pietro (Chile)

Ver sección de directores académicos.

Solorzano Sánchez, Julián (Colombia)

Abogado de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Profesor de cátedra de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, sede Cúcuta (Colombia). Actualmente se desempeña como consultor para Agencias de Cooperación Internacional y de entidades públicas en materia de migración e integración socioeconómica.

Varón Mejía, Antonio (Colombia)

Ver sección de directores académicos.

Abreviaturas

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas
AID	Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo
APDH	Actions pour la protection des Droits de l'Homme
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CADHP	Carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos
CADEG	Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza
CADBN	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
CAEDBN	Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño
CAO	Comunidad del África Oriental
CAT	Comité contra Tortura
CDH/Cons. DD.HH.	Consejo de Derechos Humanos
CDAM	Comunidad de Desarrollo del África Meridional
CDPD	Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad
CDS	Comisión para el Desarrollo Social
CEAP	Comité de Expertos en Administración Pública
CEDR	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

CEDEAO	Comunidad Económica de Estados del África Occidental
CEDAW/Com. EDAW	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEEAC	Comunidad Económica de los Estados del África Central
CFA	Organizaciones Centradas en la Infancia
CESS	Comunidad de Estados Sahelo-Saharianos
CICC	Convención Interamericana contra la Corrupción
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CMW	Comité para la Protección de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares
CNUCC	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
CNUDOT	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
ComADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
ComUA	Comisión de la Unión Africana
Comité DESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Comité DD.HH.	Comité de Derechos Humanos
Comité DN	Comité de los Derechos del Niño
Com. DD.HH. & CDH	Comisión de Derechos Humanos
Cons. DD.HH.	Consejo de Derechos Humanos
COT	Crimen Organizado Transnacional
CPDJP	Comisión para la Prevención del Delito y la Justicia Penal

CtIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CUAPLC	Convención de la Unión Africana sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción
CtADHP	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DD.HH.	Derechos Humanos
DI	Derecho Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIP	Derecho Internacional Penal
DOT	Delincuencia Organizada Transnacional
DESC	Derechos económicos sociales y culturales
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social
ET	Empresas Transnacionales
Fondos EIE	Fondos Estructurales y de Inversión Europeos
FIAA	Foreign Illicit Assets Act
FMI	Fondo Monetario Internacional
GIABA	Grupo de Acción Intergubernamental contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo en África Occidental
GRECO	Grupo de Estados contra la Corrupción
GTDHE	Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre las Empresas Transnacionales y otras Empresas con respecto a los DD.HH.
GTETOT	Grupo de Trabajo sobre Empresas Transnacionales y Otras Empresas
ICHRP	Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos

INDH	Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
MCAMO	Mercado Común del África Meridional
ONG	Organizaciones no gubernamentales
ONGI	Organizaciones No Gubernamentales Internacionales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OLAF	Oficina Europea de Lucha contra el Fraude
OUA	Organización para la Unidad Africana
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PPPs	Public-private partnerships
SDG	Sustainable Development Goals
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TI	Transparencia Internacional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UA	Unión Africana
UE	Unión Europea
UMA	Unión del Magreb Árabe
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

UNCAT	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
UNDP	United Nations Development Programme
UNGA	United Nations General Assembly
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
VCINA	Violencia contra la infancia, la niñez y la adolescencia

Table of abbreviations

DRC	Democratic Republic of Congo
ECHR	European Court of Human Rights
SALS	Society of Advanced Legal Studies and Anti-Corruption Working Group
SLAR	Swiss Law on Asset Recovery
UN	United Nations
UNCAC	United Nations Convention Against Corruption
UNSC	United Nations Security Council

Prólogo

Es bienvenida una obra colectiva que pretende arrojar luz sobre el alcance del fenómeno de la corrupción y qué respuestas ha recibido desde el *sistema universal de derechos humanos*. Todo ello, inscrito en un proyecto de investigación más amplio, que comprende todo el DIDH y presta una atención especial a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Además, el proyecto es dirigido y realizado desde América Latina.

Los directores de esta obra concluyen que la “corrupción es un fenómeno dañino, que socava la democracia, distorsiona la economía de los pueblos, genera inestabilidad política e incide en la vulneración de derechos humanos”. Añaden que “el daño que la corrupción genera al pleno disfrute de los derechos humanos es muy elevado, ya sea en forma directa o indirecta”, pues la desestabilización de la democracia genera vulneración de los derechos humanos y la corrupción económica viola los DESCAs al desviar recursos “a fines espurios y no a la satisfacción de las necesidades que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas, especialmente, de las más vulnerables”. Y finalizan constatando que “la corrupción, especialmente la ligada al crimen organizado transnacional, continúa estando profundamente arraigada en nuestras sociedades”.

Desgraciadamente, son numerosos en América Latina y el Caribe los *narcoestados* cuyas instituciones democráticas están gangrenadas por una corrupción generalizada y violenta que en su origen fue privada (los narcotraficantes), pero que ahora se presenta estrechamente asociada a las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia, las formaciones políticas y la administración de justicia de esos países. De esta manera aseguran su impunidad cuando cometen violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos.

La corrupción sigue aumentando en todo el mundo por dos motivos. Primero, porque persisten los altos índices de impunidad de los delincuentes. Segundo, porque se han añadido otros actores inter-

nacionales, tales como los traficantes de seres humanos (mujeres, niñas, niños, migrantes, refugiados, demandantes de asilo, desplazados por crisis climáticas y/o el hambre), los traficantes de armas y empresas multinacionales como las extractivas, que no dudan en recurrir al soborno de políticos, militares, policías y jueces, para obtener un lucro en detrimento de los derechos de las comunidades locales, frecuentemente indígenas, y sin asumir el impacto medioambiental de sus actividades lucrativas.

Ya en 2004 el entonces secretario general de la ONU K. Annan reconoció que “la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”. Poco tiempo después, K. Annan, su hijo y los directivos del programa humanitario de las Naciones Unidas “petróleo por alimentos” para Irak entre 1996 y 2003, fueron seriamente acusados de haber recibido sobornos durante su administración. Fue la punta del iceberg que puso de manifiesto la progresión de la corrupción también en el marco de las instituciones internacionales intergubernamentales, en particular la ONU. Aquí la corrupción es alimentada por Estados ricos y empresas multinacionales que, para conseguir sus propósitos, no dudan en colocar a sus peones en los órganos directivos de las gigantescas burocracias internacionales, en las que se practica el soborno, el tráfico de influencias, el acoso profesional e incluso sexual, en un marco de falta de transparencia y de rendición de cuentas que asegura la impunidad de sus actores.

Para combatir esa lacra que afecta a todas las sociedades, la comunidad internacional se dotó en 2003 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, que cuenta con 190 Estados parte. Había sido precedida por la *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional* de 2000 (con 192 Estados parte) y sus tres Protocolos, a saber: *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* (con 182 Estados parte); *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire* (152 Estados parte); y *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas*

de fuego, sus piezas y componentes y municiones, de 2001 (cuenta con 123 Estados parte).

A pesar de su amplia aceptación por los Estados, este arsenal jurídico-penal internacional no ha sido capaz de frenar la corrupción en el mundo asociada al crimen organizado transnacional, pues se trató de un conjunto de convenciones-marco en las que se invitaba a los Estados a introducir tipos penales y otras medidas preventivas en su derecho interno, sin ninguna perspectiva de derechos humanos. Además, el control de su aplicación se confió a la conferencia de Estados parte de cada convención, que obviamente no manifestó mayor interés en aplicar en el derecho interno las normas internacionales propuestas. En caso de controversia en su aplicación, la cláusula que preveía su arreglo jurisdiccional (Corte Internacional de Justicia) si fracasaban la negociación y el arbitraje, podía ser objeto de reserva. Por último, el art. 4.2 del *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*, estableció que “no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas”, con lo que se vació su contenido.

En 2024 la corrupción asociada al crimen organizado transnacional ya domina el mundo y sus efectos son devastadores tanto para el derecho internacional como para el DIDH y el DIH. Los más de 100 conflictos armados¹, en particular el de Ucrania y el genocidio palestino, son conducidos por los Estados en total impunidad, violando los principios de la Carta NU de prohibición del uso o amenaza de la fuerza y de arreglo pacífico de controversias de conformidad con el derecho internacional sin ninguna consecuencia, pues el Consejo de Seguridad, al que la Carta NU confía la toma de decisiones obliga-

¹ Secretario General de las Naciones Unidas (2023). *Informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad sobre la protección de los civiles en los conflictos armados*. Doc. S/2023/345. 12 de mayo de 2023. Párr. 2. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N23/127/13/pdf/N2312713.pdf?OpenElement>.

torias para los Estados en materia de paz y seguridad, está paralizado por el derecho de veto de los P5.

Tantos conflictos armados están alimentados por una carrera de armamentos desenfrenada, pues el gasto militar mundial alcanzó en 2023 la escandalosa cifra de 2.443 miles de millones de dólares, lo que representa un aumento del 6,8% respecto del año anterior². El esfuerzo armamentista y bélico de los Estados se hace en detrimento de la financiación eficaz del desarrollo económico y social de los pueblos y el combate contra el cambio climático, por lo que las desigualdades económicas y sociales en el mundo se han incrementado³ y amenazan con sumir en la pobreza, la indigencia y el hambre a 1.700 millones de personas.

La sobreproducción de armas y su tráfico ilegal o alegal solamente beneficia a las empresas multinacionales productoras de armas de destrucción masiva cada vez más sofisticadas, la mayoría de ellas basadas en los Estados Unidos. El mercado de la muerte despliega una aterradora corrupción que es capaz de quitar y poner presidentes en los Estados Unidos; en España los sobornos han alcanzado al rey emérito. Perdida la hegemonía económica en favor de la R.P. de China, EEUU y sus aliados de la OTAN conservan su efímero imperio del mundo basado en la fuerza bruta de las armas.

En 2023 el secretario general de las NU reconoció que los avances para más del 50 % de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que se habían acordado para 2030, eran endebles e insuficientes; el 30 % estaban estancados o habían retrocedido, entre ellos las metas sobre la pobreza, el hambre y el clima. Añadió que “la pandemia de la COVID-19 y la triple crisis del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación están teniendo repercusiones devastadoras”. El impacto de la guerra de Ucrania “ha provocado el aumento de los precios de los alimentos y la energía,

² Disponible en: <https://www.sipri.org/media/press-release/2024/global-military-spending-surges-amid-war-rising-tensions-and-insecurity>.

³ Secretario General de las Naciones Unidas (2018). *Asegurar nuestro futuro común. Una agenda para el desarme*. Nueva York. Disponible en: https://front.un-arm.org/documents/SG+disarmament+agenda_1.pdf.

así como del costo de la financiación, creando una crisis mundial del costo de la vida que afecta a miles de millones de personas”. Ante tal panorama, propuso a los Estados “un plan de rescate para las personas y el planeta” aumentando la financiación de los ODS; “una reforma profunda de nuestra arquitectura financiera internacional”; un mayor enfoque en el “bienestar de las personas y del planeta”; “erradicar la pobreza y reducir la desigualdad” y “reforzar la cooperación multilateral”⁴. Poco después reafirmó la necesidad de reformar las instituciones más obsoletas de las Naciones Unidas, como el Consejo de Seguridad y las Instituciones de Bretton Woods⁵. Nada se ha avanzado desde entonces.

La respuesta del DIDH a los devastadores efectos de la corrupción generalizada asociada al crimen organizado transnacional ha sido tardía, insuficiente y fragmentada, porque no dispone de instrumentos normativos ni de mecanismos institucionales adecuados para afrontarla. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la única respuesta eficaz a los problemas de inseguridad y desigualdades generados por la corrupción desatada, reside en afirmar los derechos de solidaridad basados en el modelo de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo* de 1986, que identifica a las personas y los pueblos como titulares de ese derecho⁶. En esta línea,

⁴ Naciones Unidas (2023). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023: Edición Especial. Por un plan de rescate para las personas y el planeta*. Nueva York. P. 4. Disponible en: https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023_Spanish.pdf. En la misma línea, Naciones Unidas (2023). *Report of the Secretary-General on the Work of the Organization*. Nueva York: 2023. Disponible en: https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/sg_annual_report_2023_en.pdf. Vid. también: UNRISD (2023). *Global study on new eco-social contracts*. Ginebra. Disponible en: <https://cdn.unrisd.org/assets/library/reports/2023/global-study-new-eco-social-contracts.pdf>.

⁵ Secretario General de las Naciones Unidas (2023). *Discurso del Secretario General ante la Asamblea General de 19 de septiembre de 2023*. Disponible en: <https://www.un.org/sg/en/content/sg/speeches/2023-09-19/secretary-generals-address-the-general-assembly>.

⁶ Kanade, M. (2017). *The Multilateral Trading System and Human Rights. A Governance Space Theory on Linkages*. Routledge. Vid. también: Díaz Barrado, C.M., Díaz Galán E. C., Durán & La Laguna P. & Morán Blanco, S. & (eds),

se reivindican nuevos derechos emergentes de solidaridad junto al derecho al desarrollo, tales como el derecho a un medio ambiente sano; el derecho al desarme; el derecho al patrimonio común de la humanidad; y el derecho de las víctimas tanto a la asistencia humanitaria, como a ser protegidas por la comunidad internacional contra el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, o las violaciones masivas de los derechos humanos⁷, cuando el Estado de su jurisdicción no quiere o no puede hacerlo (“responsabilidad de proteger”).

La convergencia de los ODS en el horizonte del 2030 con el DIDH, en especial los derechos de solidaridad, ha llevado a la sociedad civil internacional a reivindicar el *derecho humano a la paz* (en adelante, DHP) como síntesis de ambas categorías en el ámbito jurídico⁸. La Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁹ promueve su reconocimiento internacional desde 2005. Con la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 30 de octubre de 2006, redactada por quince personas expertas de España y América Latina, se puso de relieve que este derecho debe responder a un planteamiento holístico, integrador y de síntesis de todos los derechos humanos universalmente reconocidos (civiles, culturales, económicos, políticos, sociales y derechos al desarrollo y al medio ambiente)¹⁰. Además, es un derecho profundamente enraizado en la Carta NU y en la DUDH (preámbulo y art. 28). Sin paz y seguridad

(2018). *Sustainable Development Goals. Goal 16: Peace, Justice and strong institutions*. Pamplona: Aranzadi.

⁷ Kherad, R. (dir.) (2010): *La sécurité humaine*. Paris: Pedone.

⁸ 29 procedimientos especiales del Consejo DH declararon el 19 de diciembre de 2023 que la solidaridad internacional que promueve la sociedad civil invita a defender la paz como premisa fundamental para el disfrute de los derechos humanos. Vid.: <https://www.ohchr.org/en/statements/2023/12/support-civil-societys-international-solidarity-efforts-peace-un-experts>.

⁹ En adelante: AEDIDH. Fundada en 2004, cuenta con 132 especialistas en esa materia, presentes en España y América Latina. Se puede acceder a sus trabajos en el portal de Internet: www.aedidh.org.

¹⁰ Vid. Rueda Castañón, C.R. & Villán Durán, C. (eds.) (2008). *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. 2ª edición. Granda (Asturias): Ediciones Madú. Disponible en: <http://www.aedidh.org/?q=node/409>.

internacionales no son posibles ni el desarrollo económico y social, ni el respeto efectivo de los derechos humanos, poniéndose de relieve la interdependencia existente entre los tres pilares básicos sobre los que se sustenta la Carta NU¹¹.

La Asamblea General cerró precipitadamente en 2016 el proceso de codificación que había instado la sociedad civil, al aprobar una declaración que reduce la parte dispositiva a dos artículos sustantivos, a saber: “toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”; y “los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas”¹². Tal Declaración fue rechazada por la AEDIDH y las OSC asociadas, porque no reconocía la paz como derecho humano, ni identificaba los elementos esenciales del DHP que proponía la sociedad civil internacional.

Con la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* de 2016 no se ha terminado el proceso de codificación y desarrollo progresivo del DHP en el ámbito de las NU. Prueba de ello son las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo DH adoptadas en el período 2017-2024, pues mantienen la preocupación de la comunidad internacional por cuestiones relativas al derecho a la paz y algunos de sus componen-

¹¹ En el mismo sentido, vid. la declaración del ACNUDH ante el Consejo de Seguridad de 3 de mayo de 2023. Disponible: <https://www.ohchr.org/en/statements/2023/05/human-rights-will-build-peace-turk-tells-security-council>. Vid. también Pérez de Armiño, K. (2023). “La reforma del pilar de paz y seguridad de Naciones Unidas. Respuesta a los nuevos desafíos y al riesgo de irrelevancia”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. 75. Núm. 2. Pp. 367-400.

¹² Arts. 1 y 2 de la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* anexa a la Res. 71/189 de la AG, de 19 de diciembre de 2016, que fue aprobada por 131 votos a favor, 34 en contra y 19 abstenciones. Lejos del pretendido consenso, una vez más se acentuó la división que se había producido en el Consejo DH el 1 de julio de 2016 con ocasión de la votación de la Res. 32/28. Con ese resultado, el texto de la Declaración de la AG pudo haber sido mucho más ambicioso y más cercano al patrocinado por las OSC.

tes. Además, son positivas, pues asumen la visión holística de la paz reivindicada por la sociedad civil, reduciendo considerablemente la diferencia entre la Declaración de la AG de 2016 y las propuestas formuladas tanto por la sociedad civil liderada por la AEDIDH desde 2006, como por el Comité Asesor del Consejo DH (órgano compuesto de 18 personas expertas independientes) en su Declaración sobre el Derecho a la Paz de 2012, en la que se se había aceptado el 80% de las normas propuestas por la sociedad civil.

Así, la Conferencia de las Naciones Unidas de 2017 adoptó el *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares*¹³, que obliga a los Estados a prohibir el desarrollo, ensayo, producción y posesión de armas nucleares, así como el uso o la amenaza de utilización de tales armas. La adopción de este tratado —componente esencial del derecho al desarme y por ende del derecho a la paz— y su entrada en vigor en 2021, puso de relieve una vez más que la Asamblea General dispone de mayoría suficiente para aprobar una declaración o incluso un tratado que reconozca el *derecho humano a la paz* y sus elementos constitutivos esenciales¹⁴.

En 2020 el Consejo DH constató que la población civil posee muchas más armas de fuego que las fuerzas militares y del orden juntas, y que la mayoría de esas armas no están registradas; que cientos de miles de seres humanos de toda edad han perdido la vida o sufrido lesiones físicas y daños psicológicos a causa del uso indebido de armas de fuego por civiles. Los Estados deben “reducir al mínimo las repercusiones en los derechos humanos de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por civiles”. Solicitó a la ACNUDH un informe sobre “la adquisición, la posesión y el uso de armas

¹³ Aprobado el 7 de julio de 2017 por 122 votos a favor, uno en contra (Países Bajos) y una abstención (Singapur). Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2017/CN.476.2017-Eng.pdf>. El tratado entró en vigor el 22 de enero de 2021 y cuenta con 93 Estados parte.

¹⁴ En esta línea, se propuso que los derechos de la solidaridad, incluido el derecho humano a la paz, fueran objeto de codificación en un tercer Pacto Internacional de Derechos Humanos. *Vid.*: Arrieta López, M. (2023). “El derecho humano a la paz: contenido, retos y formas de concreción”. *Justicia*. Vol. 28(43). Pp. 17-32. Disponible en: <https://doi.org/10.17081/just.28.43.6180>.

de fuego por parte de niños y jóvenes civiles”; e invitó a los órganos de derechos humanos a tener presente esta resolución en el marco de sus mandatos¹⁵.

Entre 2021 y 2024 el Consejo DH se volvió a pronunciar sobre el impacto negativo del comercio de armas en los derechos humanos, en especial de las mujeres y los niños; reiteró a los Estados que se abstengan de vender armas a países en los que exista riesgo real de que puedan ser utilizadas para violar el DIDH y el DIH; encargó al ACNUDH un nuevo informe sobre el impacto del comercio de armas en los derechos humanos; e invitó a los órganos de derechos humanos de las NU a tener en cuenta esta resolución en el ámbito de sus respectivas competencias¹⁶. Además, el Consejo DH adoptó las resoluciones 51/6, de 6 de octubre de 2022, sobre la objeción de conciencia al servicio militar; 51/22, de 7 de octubre de 2022, sobre las implicaciones en los derechos humanos de las tecnologías nuevas y emergentes en el ámbito militar; 54/5, de 11 de octubre de 2023, instando a los Estados a asegurar la educación en la paz y la tolerancia a todos los niños, protegiéndolos de todo tipo de violencia; y 55/17, de 4 de abril de 2024, sobre derechos humanos y cultura de paz.

También en 2021 el Consejo DH reconoció “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”¹⁷ y es-

¹⁵ Res. 45/13 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020 (adoptada sin votación). Párrs. 1-9 de la parte dispositiva. Adoptada sin votación. El mandato de la ACNUDH fue renovado en 2022.

¹⁶ Res. 47/17 del Consejo DH, de 13 de julio de 2021 (adoptada sin votación). Párrs. 2-6 de la parte dispositiva. Vid. también: Res. 50/12 del Consejo DH, de 7 de julio de 2022; Res. 53/15 del Consejo DH, de 13 de julio de 2023.

¹⁷ Res. 48/13 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2021. Párr. 1 (43/0/4). *Vid.*: Abad Castelos, M. (2023). “Hacer las paces con la naturaleza y hacer que la naturaleza sea clave para la paz”. En de Castro Ruano, J.L. et al. (2022). *Curso de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 2021*, Valencia, Tirant lo Blanch. Pp. 21-63. Vid. también: Proeitti, E. (2023). “Contenzioso climatico e diritti umani: nuove idee per i giuristi del futuro”. *Ordine internazionale e diritti umani*, pp. 1109-1128. Disponible en: https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2023/12/5_PROIETTI-1.pdf.

tableció un relator especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de cambio climático¹⁸, quien declaró el 5 de junio de 2022 que “la paz es un requisito fundamental para el desarrollo sostenible y el disfrute pleno de los derechos humanos”, incluido el derecho al medio ambiente. A continuación, la Asamblea General reconoció en 2022 “el derecho a vivir en un medio ambiente limpio, saludable y sostenible” como derecho humano, y observó que “está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente”¹⁹.

Por su parte, la Asamblea General declaró 2023 *Año Internacional del Diálogo como Garantía de Paz*²⁰, pues se trata de un valor que fomenta el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad, y los derechos humanos. Fue también una llamada desesperada a la sensatez y a la responsabilidad de los Estados, ante una comunidad internacional conmocionada por una corrupción generalizada que ha generado una múltiple crisis (seguridad, cambio climático, pérdida de biodiversidad, salud pública, aumento de las desigualdades económico-sociales, de la extrema pobreza y del hambre) que coloca al planeta al borde del abismo, ante la impotencia de las instituciones internacionales cada vez más irrelevantes y el empecinamiento de los Estados Unidos y sus aliados de la OTAN en mantener su imperio decadente por la fuerza bruta de las armas²¹.

En definitiva, la múltiple crisis planetaria compromete los tres pilares complementarios e interdependientes que sostienen el edi-

¹⁸ Res. 48/14 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2021, párr. 2 (42/1/4).

¹⁹ Res. 76/300 de la AG, de 28 de julio de 2022 (161/0/8). Vid.: Jiménez García, F. “Cambio climático antropogénico, litigación climática y activismo judicial: hacia un consenso emergente de protección de derechos humanos y generaciones futuras respecto a un medio ambiente sano y sostenible”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (REEI). Núm. 46. Diciembre 2023, pp. 7-61. Disponible en: <https://reei.tirant.com/reei/article/view/2147/2107>.

²⁰ Resolución 77/32 de la AG, de 6 de diciembre de 2022.

²¹ Aguirre, M. (2023). *Guerra Fría 2.0. Claves para entender la nueva política internacional*. Barcelona: Icaria.

ficio de las NU, esto es: paz, desarrollo y derechos humanos²². Es evidente que sin paz nunca conseguiremos el desarrollo económico y social sostenible de los pueblos, ni el disfrute efectivo de los derechos humanos universalmente reconocidos²³. El secretario general de las NU también reconoció en 2023 que la paz “solo puede perseguirse junto con el desarrollo sostenible y los derechos humanos”; sin una reducción drástica de los conflictos, la violencia y la proliferación de armas, “la Agenda 2030 seguirá estando fuera del alcance de un gran porcentaje de la humanidad”. Urge, pues, que los Estados atiendan las demandas de la sociedad civil, de manera que la paz sea considerada un derecho humano justiciable, con el contenido material que tan contundentemente defiende la sociedad civil²⁴.

En particular, son elementos esenciales del DHP tanto el derecho al desarrollo como el derecho al desarme. En este sentido, el Consejo DH aprobó en 2023 el proyecto de Pacto internacional sobre el

²² El 10 de diciembre de 2023 todos los procedimientos especiales (71) del Consejo DH afirmaron que los derechos humanos deben respaldar el desarrollo, la paz y la seguridad, así como permear todos los componentes del sistema económico, incluidos el comercio, las finanzas y los impuestos. Vid.: <https://www.ohchr.org/en/statements/2023/12/global-leaders-must-recommit-principles-human-rights-un-experts>.

²³ Vid. en el mismo sentido la *Declaración de la Juventud*, de 12 de diciembre de 2023, con motivo del 75 aniversario de la DUDH. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/youth/hr75/hr-75-youth-declaration.pdf>. Vid. también la declaración de 29 procedimientos especiales del Consejo DH de 19 de diciembre de 2023, instando a los Estados a apoyar los esfuerzos de la sociedad civil por la solidaridad internacional para defender la paz como premisa fundamental para el disfrute de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/statements/2023/12/support-civil-societys-international-solidarity-efforts-peace-un-experts>. En el mismo sentido, el ACNUDH declaró el 4 de marzo de 2024 ante el Consejo DH que “el derecho a la paz es la madre de todos los derechos humanos”, ya que “sin paz, todos los demás derechos quedan anulados” <https://www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2024/03/turks-global-update-human-rights-council>.

²⁴ Guardatti, G. A. (dir.) & Musso, J. A. (coord.) (2023). *Los elementos constitutivos del derecho humano a la paz*. Mendoza: Qellqasqa. Disponible en: <https://aedidh.org/wp-content/uploads/2024/01/Guardatti-Elementos-constitutivos-DHP.pdf>.

derecho al desarrollo, cuyo art. 19 se consagra a las medidas para prevenir y combatir la corrupción mediante la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención, incluida la recuperación de activos. Además, los Estados deberán “promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos”. Por su parte, el art. 23.2 establece que los Estados deberán “adoptar medidas colectivas con el objetivo de lograr el desarrollo general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz, de modo que los recursos humanos, ecológicos, económicos y tecnológicos del mundo puedan utilizarse para la plena realización del derecho al desarrollo para todos”²⁵.

Aunque la Asamblea General se limitó a “tomar nota” del proyecto de pacto e indicó al grupo de trabajo del Consejo DH que continuara con sus trabajos de codificación sobre la base del proyecto de convención presentado por el presidente-relator en 2020²⁶, urgió a los Estados a “prevenir, combatir y tipificar todas las formas de corrupción a todos los niveles a fin de prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilegalmente y fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos”²⁷.

En efecto, las empresas multinacionales y los titulares de las grandes fortunas del mundo ocultan su dinero en los paraísos fiscales, al abrigo del secreto bancario y beneficiándose de la baja fiscalidad; en ellos se custodian cantidades ingentes de dinero procedente de la corrupción asociada al crimen organizado. En 2024 se estima que han alcanzado los 45 billones de dólares, cantidad que supera al volumen de las dos economías mayores del mundo (EEUU y R.P. China), por lo que los paraísos fiscales ostentan la hegemonía económica del planeta por volumen de activos.

²⁵ Res. 54/18 del Consejo DH, de 12 de octubre de 2023, anexo. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G23/208/91/PDF/G2320891.pdf?OpenElement>.

²⁶ Res. 78/203 de la AG sobre el derecho al desarrollo, de 19 de diciembre de 2023. Párrs. 7-8.

²⁷ *Ibidem*: Párr. 46.

Con razón la experta independiente del Consejo DH sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales²⁸, así como la sociedad civil, reclaman una convención fiscal de las Naciones Unidas que regule los paraísos fiscales²⁹. Como ha señalado Transparencia Internacional, la corrupción seguirá avanzando hasta que las administraciones de justicia puedan castigar los actos indebidos e imponer controles a los gobiernos; cuando la justicia se puede comprar o interferir políticamente, sufren las personas más violaciones a sus derechos humanos. Hay que terminar con la impunidad de la corrupción³⁰.

En definitiva, para combatir eficazmente la corrupción asociada al crimen organizado transnacional, se requieren cambios estructurales profundos en los planos normativo e institucional, tanto en el derecho internacional como en el DIDH. Si la ONU es incapaz de reformarse y regenerarse, deberá refundarse. Entre tanto, la AEDIDH y las 747 organizaciones de la sociedad civil asociadas, continuarán defendiendo ante la Asamblea General y el Consejo DH la pertinencia de su proyecto de Declaración Universal del Derecho Humano a

²⁸ Vid.: documento A/77/169, de 15 de julio de 2022, titulado *"Hacia una arquitectura fiscal mundial desde una perspectiva de los derechos humanos"*. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/427/14/PDF/N2242714.pdf?OpenElement>. Vid. también: documento A/HRC/55/54, de 16 de enero de 2024, titulado *Legitimidad fiscal por medio de los derechos humanos*. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/262/61/pdf/g2326261.pdf?token=g1UAVqL7CffHAXbV7&fe=true>

²⁹ Vid.: <https://taxjustice.net/reports/the-state-of-tax-justice-2023/>. Vid. también: <https://cesr.org/faqs-international-taxation-human-rights-and-the-united-nations-tax-convention-untc/>. Igualmente, vid.: <https://cesr.org/cesr-submits-joint-proposal-advocating-human-rights-in-global-tax-cooperation/>.

³⁰ Vid.: <https://www.transparency.org/en/press/cpi2023-corruption-perceptions-index-weakening-justice-systems-leave-corruption-unchecked>.

la Paz, que fue actualizado en 2023 para incorporar los textos internacionales más recientes³¹.

En Luarca (España), al 22 de mayo de 2024.

Carlos Villán Durán

Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Presidente-fundador de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) <http://www.aedidh.org>. Ex miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra, 1982-2005)

³¹ AEDIDH (2023). Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la paz. 30 de enero de 2023. Disponible en: <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2023/02/DHP-30.1.2023-final.pdf>. Vid. igualmente: Villán Durán, C. (2023). “Prólogo”. En Fernández Prida, J. *La paz armada*. Uviéu: Biblioteca d’Asturies Ramón Pérez de Ayala, 2023. Pp. 7-24. Vid. también: Villán Durán, C. (2020). “La paz como derecho humano”. *Revista d’Humanitats* (Barcelona). Núm. 4. Pp. 114-137. Vid. así mismo: Villán Durán, C. (2021). “De los derechos humanos al derecho a la paz”. En Instituto de Estudios para la Paz y Cooperación. *Derechos humanos. De los objetivos de desarrollo del milenio a los objetivos de desarrollo sostenible y la Agenda 2030*. Oviedo: Eikasía. Pp. 109-135. En el mismo sentido, Zayas, Alfred de (2021). *Building a just world order*. Atlanta: Clarity Press. Pp. 61-87.

Presentación del Programa de Investigación 70593, la Red sobre *Respuestas a la Corrupción Asociada al Crimen Organizado Transnacional*, su Grupo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la presente obra colectiva

1. EL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN 70593 Y LA RED SOBRE RESPUESTAS A LA CORRUPCIÓN ASOCIADA AL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL

El programa de investigación 70593, desarrollado entre agosto de 2020 y febrero de 2024, se ha dirigido a elaborar una estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en América Latina en general, y en Colombia en particular, la corrupción asociada al crimen organizado transnacional (COT), a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales (el Programa 70593). Su investigador principal ha sido el profesor Héctor Olasolo (España/Colombia), quien se desempeña como profesor titular de carrera en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia) y presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia internacional (IIH) (Países Bajos).

El Programa 70593 ha sido financiado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (Minciencias), y ha sido ejecutado por la Universidad del Rosario como entidad ejecutante y por la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia) como

entidad coejecutante. El Programa 70593 ha contado además con el apoyo institucional y financiero del IIIH.

El Programa 70593 ha estado compuesto por los siguientes tres proyectos de investigación que se han dirigido a analizar:

- (1) Las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de la simulación de sistemas sociales: Proyecto 71861, cuyos investigadores principales han sido Angela Lucia Noguera Hidalgo (Colombia) y Oscar Julián Palma Morales (Colombia), ambos adscritos a la Facultad de Estudios Internacionales, Políticos y Urbanos (FEIPU) de la Universidad del Rosario;
- (2) Las respuestas a la corrupción asociada al crimen transnacional organizado desde el derecho público comparado: Proyecto 71848, cuyos investigadores principales han sido Norberto Hernández Jiménez (Colombia), adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana y Vanessa Andrea Suelst Cock (Colombia), adscrita a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.
- (3) Las respuestas a la corrupción asociada al COT desde el derecho internacional: Proyecto 70817, cuyo investigador principal ha sido el profesor Héctor Olasolo.

El Proyecto 71861 ha buscado específicamente establecer una aproximación para la comprensión de las dinámicas de adaptación y flexibilidad del narcotráfico marítimo en las Américas, incluyendo la corrupción asociada al mismo, a través de la utilización de instrumentos de simulación de sistemas sociales. Ha abordado este fenómeno desde las perspectivas teóricas de “organizaciones como sistemas sociales” y de “sistemas complejos adaptativos”. Estas perspectivas han permitido analizar y explicar el comportamiento flexible, adaptable y evolutivo del sistema organizacional transnacional de narcotráfico marítimo, más allá del paradigma de organizaciones jerarquizadas, rígidas y centralizadas, que caracteriza el estudio de las estructuras del narcotráfico. Así mismo, el Proyecto 71861 ha buscado entender las lógicas del comportamiento de los actores en la cadena de tráfico marítimo de narcóticos, las tareas que desempeñan, sus prácticas de corrupción, la distribución, los modos de transporte, y sus rutas.

Todas estas variables están sujetas a continuos procesos de cambio impuestos por las condiciones del contexto.

El Proyecto 71848 se ha dirigido a diseñar una estrategia para América Latina en general, y Colombia en particular, de respuesta a la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a partir de las experiencias del derecho público comparado y de una adecuada comprensión de las dinámicas de comportamiento del sistema de narcotráfico marítimo en Colombia y América Latina. Este proyecto se ha centrado, en primer lugar, en analizar el alcance y limitaciones que ofrece el derecho público colombiano, especialmente a través del derecho constitucional, electoral, administrativo, financiero, tributario, penal y procesal penal para responder al fenómeno de la corrupción asociada al crimen transnacional organizado. Sobre esta base, se han explorado los mecanismos que ofrecen las experiencias de derecho público comparado en diversos Estados de la región, como Argentina, Brasil, Chile, México y Perú (así como en Estados no latinoamericanos como España, Estados Unidos e Italia), con el fin de determinar qué medidas sería aconsejable adoptar en el derecho interno colombiano para incrementar el nivel de eficacia en la lucha contra dicho fenómeno. Al realizar el análisis, se ha prestado particular atención a las medidas propuestas desde el derecho internacional, con el fin de favorecer la construcción de una respuesta integrada que incremente su eficacia.

Finalmente, el Proyecto 70817 ha buscado especialmente diseñar una estrategia de respuesta a la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a partir del derecho internacional y de una adecuada comprensión de las dinámicas de comportamiento del sistema de narcotráfico marítimo en Colombia y América Latina, prestando particular atención a la respuesta ofrecida desde el derecho público comparado. Por un lado, el Proyecto ha estudiado las posibilidades que ofrece el Derecho Penal Transnacional y el Derecho Internacional Penal para abordar el fenómeno de la corrupción asociada al COT. En este contexto, se ha analizado si la creación de una institución de ámbito regional para promover la coordinación entre las autoridades nacionales y mejorar su cooperación en materia de prestación de ayuda judicial mutua y ejecución de peticiones de extradición, reforzaría la eficacia de las medidas que el derecho públi-

co comparado aconseja adoptar en el derecho interno colombiano. Así mismo, se ha estudiado si dicha eficacia pudiera también verse reforzada por la utilización de algunos de los mecanismos de aplicación del Derecho Internacional Penal, como sería la creación de una Corte Latino-Americana y del Caribe contra el crimen transnacional organizado (con inclusión, o no, de una agencia supranacional de recogida y análisis de información).

El Programa 70593 y los Proyectos 71861, 71848 y 70817 han sido desarrollados entre agosto de 2020 y febrero de 2024, con base en cinco elementos principales siguientes:

1. En primer lugar, para desarrollar el Programa 70593 y los Proyectos 71861, 71868 y 70817, se conformó a partir del 28 de agosto de 2020 la red de investigación sobre respuestas a la corrupción asociada al COT (la Red). La Red está conformada por alrededor de 300 investigadores de América Latina, Europa y Norteamérica, agrupados en los siguientes grupos de investigación: (a) criminología; (b) narcotráfico marítimo y dinámicas de la ciudad-puerto; (c) derecho constitucional electoral; (d) derecho administrativo; (e) derecho disciplinario en los sectores justicia y seguridad; (f) derecho privado; (g) derecho financiero y tributario; (h) derecho penal; (i) derecho procesal penal; (j) cooperación internacional en materia penal; (k) derecho internacional penal; (l) derecho internacional de los derechos humanos; y (m) relaciones internacionales y política exterior. La Red está también conformada por un Comité de Recomendaciones sobre Propuestas relativas a las Estrategias de Actuación en América Latina, el cual fue creado en septiembre de 2020, y cuya composición se puede consultar más abajo.

Desde su conformación, los grupos de investigación que conforman la Red han estado trabajando durante tres años y medio en el desarrollo del Programa 70593 y sus tres Proyectos, lo que ha permitido su progresiva consolidación. Su composición y actividades se pueden consultar en el Documento Final de Recomendaciones del Programa 70593, que será objeto de publicación una vez hayan sido publicadas las obras colectivas preparadas por los grupos de investigación de la Red.

Lo anterior ha permitido analizar el fenómeno objeto de estudio desde: (a) la criminología; (b) las particulares dinámicas de las organizaciones del COT dedicadas al narcotráfico marítimo que operan en el entorno de la ciudad-puerto; (c) las relaciones internacionales; y (d) la política exterior.

Además, con base en los hallazgos realizados sobre el fenómeno objeto de estudio, se han analizado las respuestas que pueden adoptarse frente al mismo desde el derecho público comparado (derecho constitucional, electoral, administrativo, disciplinario, privado, financiero, tributario, penal, procesal penal, y cooperación jurídica no judicial) e internacional (cooperación judicial internacional, derecho internacional de los espacios marítimos, derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional penal y arbitraje de tratados de inversión).

2. En segundo lugar, la pluralidad e interdisciplinariedad de los integrantes de los grupos de investigación de la Red, han permitido desarrollar toda una serie de seminarios internacionales (apropiación social del conocimiento) celebrados en Colombia y fuera de Colombia sobre las distintas temáticas estudiadas por el Programa 70593 y sus tres Proyectos, y cuyas grabaciones se pueden visionar en los siguientes enlaces del micrositio del Programa:

- Seminario Internacional 1: Introducción al Programa 70593: Redes del Crimen Organizado y Respuesta del Derecho Público e Internacional: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-1-introduccion-al-programa-70593-redes-del-crimen-organizado-transnacional-y-respuestas-integrada-desde-el-derecho-publico-comparado-e-internacional>
- Seminario Internacional 2: Teoría Evolutiva, Narcotráfico Marítimo y Puertos: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-ii-teoria-evolutiva-narcotrafico-maritimo-y-puertos>.
- Seminario Internacional 3: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde el Derecho Penal: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-iii-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-el-derecho-penal>.

- Seminario Internacional 4: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde el Derecho Procesal Penal: <https://www.iberoinstituteofth Hague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-4-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-el-derecho-procesal-penal>.
- Seminario Internacional 5: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde el Derecho Administrativo: <https://www.iberoinstituteofth Hague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-el-derecho-penal-internacional>.
- Seminario Internacional 6: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde el Derecho Disciplinario en Justicia y Seguridad: <https://www.iberoinstituteofth Hague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-6-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-el-derecho-disciplinario-en-justicia-y-seguridad>.
- Seminario Internacional 7: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde el Derecho Constitucional y Electoral: <https://www.iberoinstituteofth Hague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-7-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-el-derecho-constitucional-7-electoral>.
- Seminario Internacional 8: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde el Derecho Tributario, Financiero y Cambiario: <https://www.iberoinstituteofth Hague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-8-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-el-derecho-tributario-financiero-y-cambiario>.
- Seminario Internacional 9: Definición, Manifestaciones, Causas y Consecuencias de la Corrupción y el Crimen Organizado Transnacional: <https://www.iberoinstituteofth Hague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-9-definicion-manifestaciones-causas-y-consecuencias-de-la-corrupcion-asociada-al-crimen-organizado-transnacional>.
- Seminario Internacional 10: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Casos Estudios de Colombia y la Amazonía Brasileña: <https://www.iberoinstituteofth Hague.org/formacion-e-investigacion/>

red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-10-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-casos-estudios-de-colombia-y-la-amazonia.

- Seminario Internacional 11: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde el Derecho Privado: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-11-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-el-derecho-privado>.
- Seminario Internacional 12: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde la Cooperación Internacional: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-12-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-la-cooperacion-internacional>.
- Seminario Internacional 13: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde el Derecho Internacional Penal: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-13-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-el-derecho-internacional-penal>.
- Seminario Internacional 14: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde la Política Exterior en América Latina: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-14-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-la-politica-exterior-en-america-latina>.
- Seminario Internacional 15: Corruption and Transnational Organized Crime: Responses from the US Foreign Policy: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-15-corruption-and-transnational-organized-crime-responses-from-the-us-foreign-policy>.
- Seminario Internacional 16: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde los Derechos Humanos: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-16-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-los-derechos-humanos>.
- Seminario Internacional 17: Corrupción y Crimen Organizado Transnacional: Respuestas desde el Derecho de los Espacios Marítimos: <https://>

www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-17-corrupcion-y-crimen-organizado-transnacional-respuestas-desde-el-derecho-internacional-de-los-espacios-maritimos.

- Seminario Internacional 18: Respuestas a la Corrupción asociada al Crimen Organizado Transnacional: Resultados del Programa 70593 de Minciencias y de los Proyectos 70817, 71848 y 71861: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-18-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-organizado-transnacional>.
- Seminario Internacional 19: Resultados del Proyecto 71848 - Respuestas desde el derecho público comparado a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-19-resultados-del-proyecto-71848-respuestas-desde-el-derecho-publico-comparado>.
- Seminario Internacional 20: Resultados del Proyecto 71861 - Aproximación a la comprensión del comportamiento de las redes de narcotráfico marítimo, incluyendo las prácticas de corrupción asociadas al mismo, desde el marco evolutivo: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-20-narcotrafico-maritimo-y-sistemas-sociales-resultados-del-proyecto-71861-minciencias>.
- Seminario Internacional 21: Presentación en La Haya: Resultados Programa 70593 y Proyectos 70817, 71848 y 71861: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/red-de-investigacion-respuestas-a-la-corrupcion-asociada-al-crimen-transnacional-organizado/seminario-internacional-21-presentacion-en-la-haya-resultados>

3. En tercer lugar, se ha elaborado (y enviado al Centro Internacional de Investigación y Análisis Contra el Narcotráfico Marítimo (CMCON)) el concepto técnico (con número de referencia 1-2024-71861) titulado “sobre el modelo de simulación elaborado mediante el software NetLogo 5.0 para reflejar la dinámica social de la ciudad-puerto desde una perspectiva basada en agentes y la incidencia del fenómeno de la corrupción en el narcotráfico marítimo” (el concepto técnico), el cual ha sido desarrollado en el marco de

la colaboración mantenida con el CMCON durante la ejecución del Proyecto 71861.

Con el fin de proporcionar una aproximación que permita comprender las complejas dinámicas organizativas de la ciudad-puerto desde una perspectiva de sistemas sociales y la incidencia del fenómeno de la corrupción en el narcotráfico marítimo, el Proyecto 71861 ha elaborado un modelo de simulación mediante el software Net-Logo 5.0. La simulación proporciona un escenario para el diseño y la construcción de espacios de experimentación, donde se exploran las actividades realizadas por las organizaciones criminales que utilizan terminales portuarias y estrategias de reclutamiento para llevar a cabo las actividades relacionadas con el narcotráfico. Este enfoque ofrece a investigadores y responsables de la gestión una perspectiva diferente para comprender los mecanismos de toma de decisiones en este contexto.

El concepto técnico explica cómo se ha elaborado dicho modelo de simulación, así como su funcionamiento y los resultados y las limitaciones que presenta, reflejando, en particular, como el narcotráfico marítimo se manifiesta como un sistema social complejo y adaptativo en el contexto de la ciudad-puerto, y cómo esta comprensión puede brindarnos una visión más clara de su funcionamiento.

4. En cuarto lugar, los grupos de investigación de la Red, además de completar las 3 obras colectivas esperadas (una por Proyecto), han completado cada uno de ellos, al menos, una obra colectiva adicional. Esto ha permitido ampliar disciplinaria y temáticamente el análisis del objeto de estudio, y ha favorecido la elaboración de los Documentos Finales de Recomendaciones de cada Proyecto, y del Programa, desde una perspectiva notablemente más interdisciplinar de lo previsto en un primer momento.

De esta manera, para finales de febrero de 2024 se han completado 25 obras colectivas, todas ellas aceptadas para publicación como libros de investigación, tras el correspondiente proceso de evaluación anónima, por la editorial internacional Tirant lo Blanch (España). Temáticamente, las obras colectivas se pueden clasificar de la siguiente manera:

A) Análisis del Fenómeno Objeto de Estudio (Corrupción asociada al Crimen Organizado Transnacional):

- El fenómeno del crimen organizado transnacional y su impacto en la corrupción pública y privada en América Latina. Parte I. La corrupción pública y privada y su medición (Proyecto 70817).
- El fenómeno del crimen organizado transnacional y su impacto en la corrupción pública y privada en América Latina. Parte II. La corrupción pública y privada asociada al crimen organizado transnacional (Proyecto 70817).
- El fenómeno del crimen organizado transnacional y su impacto en la corrupción pública y privada en América Latina. Parte III. Experiencias en la Amazonía y Colombia (Proyecto 70817).
- Dinámicas de adaptación del narcotráfico marítimo y la ciudad puerto (Proyecto 71861).

B) Respuestas desde el Derecho Público Comparado:

- Respuestas a la corrupción desde el derecho constitucional. Especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional (Proyecto 71848).
- Respuestas a la corrupción desde el derecho electoral. Especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional (Proyecto 71848).
- Respuestas a la corrupción y su dimensión transnacional desde el derecho administrativo. Parte I. Medidas transversales de prevención (Proyecto 71848).
- Respuestas a la corrupción y su dimensión transnacional desde el derecho administrativo. Parte II. Medidas particulares de prevención (Proyecto 71848).
- Respuestas a la corrupción y su dimensión transnacional desde el derecho administrativo. Parte III. Respuestas en materia de vigilancia, fiscalización y responsabilidad patrimonial y sancionatoria (Proyecto 71848).
- Respuestas a la corrupción transnacional desde el derecho administrativo. Parte IV. Cuestiones relativas al marco deontológico y al sistema disciplinario de los funcionarios del sector justicia y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (Proyecto 70817).
- Respuestas a la corrupción desde el derecho financiero y tributario y la cooperación internacional no judicial. Especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional (Proyecto 71848).

- Respuestas a la corrupción desde la parte general del derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I. Personas físicas (Proyecto 71848).
 - Respuestas a la corrupción desde la parte general del derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte II: Personas jurídicas (Proyecto 71848).
 - Respuestas a la corrupción desde la parte especial del derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I: Cohecho, malversación, tráfico de influencias, abuso de funciones, prevaricato, enriquecimiento ilícito y administración desleal (Proyecto 71848).
 - Respuestas a la corrupción desde la parte especial del derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte II: Financiación ilegal de partidos políticos y campañas electorales, delitos tributarios, lavado de activos, delitos de favorecimiento real y delitos de obstrucción a la justicia (Proyecto 71848).
 - Respuestas a la corrupción desde el derecho procesal penal. Especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I. Modelos institucionales de prevención, incentivos y protección de alertadores, denunciantes y testigos y participación y protección de las víctimas (Proyecto 71848).
 - Respuestas a la corrupción desde el derecho procesal penal. Especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte II. Las actuaciones de investigación (Proyecto 71848).
- C) Respuestas desde el Análisis Comparado de Otras Áreas del Derecho
- Respuestas a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional desde el derecho privado, la cooperación internacional en materia civil, la regulación de mercados ilícitos y el arbitraje de tratados de inversión (Proyecto 70817).
- D) Respuestas desde el Derecho Internacional
- Respuestas a la corrupción transnacional desde la cooperación internacional en materia penal (Proyecto 70817).
 - Respuestas a la corrupción desde el derecho internacional de los derechos humanos: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I. Las respuestas desde el sistema universal de derechos humanos (Proyecto 70817).
 - Respuestas a la corrupción desde el derecho internacional de los derechos humanos: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte I. Las respuestas desde los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos (Proyecto 70817).

- Respuestas a la corrupción transnacional desde el derecho internacional penal. parte I. Mecanismos de aplicación y cooperación internacional (Proyecto 70817).
 - Respuestas a la corrupción transnacional desde el derecho internacional penal. Parte II. Cuestiones Sustantivas y Procesales (Proyecto 70817).
- E) Respuestas desde las Relaciones Internacionales y la Política Exterior
- Respuestas a la corrupción transnacional desde la política exterior de los Estados latinoamericanos (Proyecto 70817).
 - Respuestas a la corrupción transnacional a la luz de los ejes de acción de las organizaciones regionales y subregionales en América Latina y de la actuación de los Estados latinoamericanos en el marco de la CNUDOT y la CNUCC (Proyecto 70817).

Así mismo, además de publicar (o ser aceptados para publicación) los artículos de investigación esperados (cuatro en el Proyecto 71861, tres en el Proyecto 70817 y dos en el Proyecto 71848), los grupos de investigación de la Red han publicado (o han sido aceptados para publicación) otros artículos en materias muy relevantes para el estudio del fenómeno de la corrupción asociada al COT, tales como:

- A) Una mayor comprensión del fenómeno objeto de estudio:
- La distinción entre corrupción institucional y organizacional, y la creciente importancia de las redes complejas de corrupción (Proyecto 70817).
 - La naturaleza y funcionamiento de las organizaciones del COT como proceso evolutivo de conocimiento, con especial referencia a las perspectivas para su aplicación en el estudio del narcotráfico (Proyecto 71861).
 - La naturaleza y funcionamiento de las compañías militares y de seguridad privadas (Proyecto 71848).
- B) Una comprensión territorial de los problemas presentados por ciertas políticas públicas antidroga aplicadas en las últimas décadas:
- El impacto en los territorios de las políticas públicas antidroga basadas en la securitización, con particular atención al caso del Guaviare (Colombia) (Proyecto 71848).
- C) El análisis de ciertos mecanismos anticorrupción internacionales que operan en los ámbitos regional y nacional:
- Las bases teóricas y las técnicas de investigación de las investigaciones realizadas desde el derecho internacional con una perspectiva crítica (Proyecto 70817).

- Los mecanismos anticorrupción de naturaleza regional, como la Sección Especializada en Derecho Internacional Penal de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (Proyecto 70817).
- Los mecanismos internacionales anticorrupción que operan dentro de los sistemas nacionales para los cuales se establecen, con particular atención a las fortalezas y debilidades de las Comisiones y Misiones de Apoyo Internacionales, como mecanismo anticorrupción a la luz de las experiencias centroamericanas (Proyecto 70817).

5. Finalmente, en quinto lugar, los resultados generados por los grupos de investigación de la Red han permitido desarrollar unos Documentos Finales de Recomendaciones de cada uno de los tres Proyectos, y del Programa 70593, comprensivos, detallados e interdisciplinarios (apropiación social del conocimiento). En particular, el Documento Final de Recomendaciones del Programa, construido con base en los Documentos Finales de Recomendaciones de los Proyectos 70817, 71848 y 71861, recoge una estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en América Latina en general, y en Colombia en particular, la corrupción asociada al COT, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales. Esta estrategia se ha elaborado de acuerdo al siguiente índice temático:

- A) Identificación del problema: conclusiones y recomendaciones sobre el fenómeno de la corrupción transnacional desde las perspectivas criminológicas
 - Capítulo 1. Conclusiones sobre los distintos tipos de manifestaciones del fenómeno de la corrupción transnacional: actos individuales de corrupción, situaciones de macro-corrupción, captura del Estado y corrupción institucional y redes complejas de corrupción.
 - Capítulo 2. Conclusiones relativas a los estudios de casos de la Amazonía.
 - Capítulo 3. Recomendaciones frente a las manifestaciones del fenómeno de la corrupción transnacional que van más allá de actos individuales corruptos.
- B) Dinámicas de adaptación del narcotráfico marítimo y la ciudad puerto
 - Capítulo 4. Observaciones sobre las redes de narcotráfico en las ciudades puerto y las respuestas al fenómeno.
 - Capítulo 5. Recomendaciones de políticas públicas para enfrentar de manera más efectiva las redes de narcotráfico marítimo en las ciudades puerto.

- C) Conclusiones y recomendaciones en materia de derecho constitucional y electoral
- Capítulo 6. Conclusiones y recomendaciones relativas al derecho constitucional.
- Capítulo 7. Conclusiones y recomendaciones relativas al derecho electoral.
- D) Recomendaciones en materia de derecho administrativo
- Capítulo 8. Recomendaciones relativas a las medidas transversales de prevención.
- Capítulo 9. Recomendaciones relativas a las medidas específicas de prevención.
- Capítulo 10. Recomendaciones relativas a las medidas sobre vigilancia, fiscalización y responsabilidad patrimonial y sancionatoria.
- E) Recomendaciones en materia de derecho disciplinario
- Capítulo 11. Recomendaciones sobre el marco deontológico y el sistema disciplinario de los funcionarios del sector justicia y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- F) Recomendaciones en materia de financiero y tributario
- Capítulo 12. Recomendaciones sobre derecho financiero y tributario y cooperación jurídica internacional no judicial
- G) Conclusiones y recomendaciones relativas a las nuevas tecnologías, las estrategias regulatorias de los mercados ilícitos y la tributación de los ingresos derivados de actividades al margen de la ley
- Capítulo 13. Conclusiones y recomendaciones sobre mecanismos anti-corrupción en materia de asuntos financieros: Fintech, Regtech, KYC, AML/CFT, Blockchain y acciones de transparencia.
- Capítulo 14. Conclusiones y recomendaciones sobre seguridad digital, intervenciones estatales en el mercado y medidas tributarias: especial atención a los problemas de corrupción, crimen organizado y evasión de impuestos en el comercio ilícito de oro y drogas.
- H) Conclusiones y recomendaciones en materia de derecho privado, recuperación de activos ilícitos, cooperación jurídica internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones firmes en materia civil y arbitraje de tratados de inversión
- Capítulo 15. Conclusiones y recomendaciones sobre liderazgo ético y acciones colectivas para la transparencia en los negocios.
- Capítulo 16. Conclusiones y recomendaciones sobre recuperación de activos ilícitos, cooperación jurídica internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones firmes en materia civil.

Capítulo 17. Conclusiones y recomendaciones sobre el tratamiento de la corrupción en el arbitraje de tratados de inversión.

I) Recomendaciones en materia de derecho penal

Capítulo 18. Recomendaciones relativas al tratamiento de las personas naturales en la parte general del derecho penal.

Capítulo 19. Recomendaciones relativas al tratamiento de las personas jurídicas en la parte general del derecho penal.

Capítulo 20. Recomendaciones relativas al tratamiento de la corrupción pública y privada en la parte especial del derecho penal I.

Capítulo 21. Recomendaciones relativas al tratamiento de la corrupción pública y privada en la parte especial del derecho penal II.

J) Recomendaciones en materia de derecho procesal penal

Capítulo 22. Recomendaciones relativas a los modelos institucionales de prevención, los incentivos, y protección de alertadores, denunciantes y testigos y la participación y protección de las víctimas.

Capítulo 23. Recomendaciones relativas a las actuaciones de investigación.

K) Conclusiones y recomendaciones sobre la cooperación jurídica internacional en materia penal

Capítulo 24. Conclusiones y recomendaciones en materia de cooperación jurídica internacional en el ámbito penal.

L) Conclusiones y recomendaciones en materia de derecho internacional penal

Capítulo 25. Conclusiones sobre el desconocimiento de la amplia extensión y el carácter organizado de la corrupción transnacional en su definición en los tratados internacionales anticorrupción

Capítulo 26. Conclusiones y recomendaciones relativas a los mecanismos de aplicación del derecho internacional penal y la cooperación internacional.

Capítulo 27. Conclusiones y recomendaciones sobre cuestiones sustantivas y procesales en materia de derecho internacional penal.

LL) Conclusiones y recomendaciones en materia de derecho internacional de los derechos humanos

Capítulo 28. Sistema universal de protección de los derechos humanos.

Capítulo 29. Sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

M) Conclusiones y recomendaciones en materia de política exterior de los Estados latinoamericanos y de ejes de acción de las organizaciones de ámbito regional en América Latina.

Capítulo 30. Conclusiones y recomendaciones sobre la política exterior de los Estados latinoamericanos.

Capítulo 31. Conclusiones y recomendaciones sobre los ejes de acción de las organizaciones regionales y subregionales en América Latina y la actuación de los Estados latinoamericanos en el marco de las Convenciones de Palermo y Mérida.

2. EL GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La presente obra colectiva ha sido elaborada por el grupo de investigación de derecho internacional de los derechos humanos (el Grupo) de la Red, en ejecución del Proyecto 70817 sobre respuestas a la corrupción asociada al COT desde el derecho internacional.

El Grupo ha sido coordinado por el profesor Héctor Olasolo (España/Colombia), quien dirige a su vez el Programa 70593 y el Proyecto 70817, junto con los profesores Antonio Varón Mejía (Colombia), María Paula López (Colombia), Pietro Sferraza Taibi (Chile) y Jorge Astudillo Muñoz (Chile), cuyas biografías se pueden consultar en la sección relativa a los directores académicos del volumen.

Así mismo, desde el comienzo de sus trabajos a finales de agosto de 2020, el Grupo ha contado con la colaboración en la coordinación administrativa de los jóvenes investigadores y consultores colombianos de la Universidad del Rosario, Sofía Linares Botero, Ana María Martínez Agudelo, Federico Freydell Mesa, Luisa Villarraga Zschommler y Juan José Romero Morales, así como con los estudiantes de jurisprudencia y monitores de la clínica jurídica internacional de la mencionada universidad, Pedro Montañó Vélez y Valentina Ramírez Barrera.

El Grupo está conformado además por los siguientes investigadores que participan como autores en al menos una de las dos obras colectivas desarrolladas desde agosto de 2020:

1. Abello-Galvis, Ricardo (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia)

2. Arévalo-Ramírez, Walter (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia)
3. Castro Sierra, Lilia Rosa (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia)
4. Cervell Hortal, María José (España): Universidad de Murcia (España)
5. Cuenca Curbelo, Salvador (España): Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex)
6. De Martini, Siro L. (Argentina): Universidad Católica Argentina (Argentina)
7. Gálvez Piraquive, María Alejandra (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia)
8. Mahecha Álvarez, Laura (Colombia): Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos)
9. Olivier, Cheriee (Sudáfrica): Universidad de Pretoria (Sudáfrica)
10. Prieto, Julián (Argentina): Universidad Católica Argentina
11. Solórzano Sánchez, Julián (Colombia): Universidad del Rosario (Colombia)

Desde su establecimiento en agosto de 2020, el Grupo ha realizado varios encuentros virtuales para debatir entre sus integrantes sobre el desarrollo de las investigaciones y garantizar la cohesión de los capítulos de los dos volúmenes que ha llevado a cabo.

Además, el día 11 de noviembre de 2021 se celebró un seminario internacional virtual abierto (cuya grabación se puede seguir en el enlace que aparece supra: Seminario Internacional 16) para dar a conocer los resultados de las investigaciones del Grupo y avanzar las primeras conclusiones. El Seminario fue coordinado académicamente por Antonio Varón Mejía y María Paula López Velásquez, y administrativamente por Sofía Linares Botero, abordando las siguientes temáticas:

- Panel 1: Mecanismos de protección de los derechos humanos en África.
- Panel 2: Mecanismos de protección de los derechos humanos en Europa.
- Panel 3: Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Panel 4: Respuestas desde el Comité Económico y Social de las Naciones Unidas y desde los organismos especializados.
- Panel 5: Mecanismos de protección de los derechos humanos en América.
- Panel 6. Sistema de protección universal de los derechos humanos y órganos subsidiarios de Naciones Unidas.

Además, las conclusiones preliminares, intermedias y finales, así como las recomendaciones del Grupo han sido expuestas en diversos seminarios internacionales, incluyendo: (a) el III (2021), IV (2022) y V (2023) Congresos de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario; y (b) la X Semana Iberoamericana de la Justicia Internacional, celebrada del 2 al 9 de junio de 2023 en La Haya (Países Bajos)¹, en concreto, en el VII Seminario de Pensamiento Ibero-Americano sobre la Justicia Internacional², celebrado el 8 de junio de 2023 en la Universidad de La Haya para las Ciencias Aplicadas.

3. SOBRE LA PRESENTE OBRA COLECTIVA

La corrupción es un fenómeno multicausal, que genera una multiplicidad de graves consecuencias negativas para la vida en común, incluyendo el menoscabo de la legitimidad en el ejercicio del po-

¹ Para mayor información sobre la X Semana Ibero-Americana de la Justicia internacional, vid.: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/actividades/semana-iberoamericana-de-la-justicia-internacional-y-los-derechos-humanos>.

² Para mayor información sobre la X Semana Ibero-Americana de la Justicia internacional, vid.: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/actividades/seminario-de-pensamiento-iberoamericano>.

der político y la afectación del Estado de derecho. A través de sus diferentes ramas y disciplinas, se ha intentado emplear el derecho como una herramienta para prevenir hechos de corrupción y para perseguir la rendición de cuentas. Sin embargo, la relación entre los derechos humanos (DD.HH.) y la corrupción sigue siendo un tema poco abordado por la literatura académica. Menos tratado aún ha sido el estudio del papel que puede desempeñar el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) para fortalecer el respeto, garantía, protección y promoción de los derechos afectados por prácticas corruptas. Este libro, pretende aportar un grano de arena para remediar esta situación, ya que su principal objetivo radica en estudiar cómo ha sido abordada la vinculación DD.HH.-corrupción en el sistema universal de protección de los DD.HH.

La primera parte del libro está dedicada al estudio de los órganos principales de Naciones Unidas (ONU). En el capítulo 1, Cheree Olivier y Laura Mahecha Álvarez analizan el papel desempeñado por la Asamblea General (AGNU) en la lucha contra la corrupción. Esta contribución se introduce en la práctica de este organismo internacional y explica su aporte para la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Así mismo, se refiere a la práctica pertinente de las comisiones segunda y tercera de la AGNU sobre asuntos económicos y financieros, y sociales, humanitarios y culturales. El capítulo permite comprender de qué modo la AGNU ha identificado ejes temáticos claves sobre la materia, como la transparencia y la rendición de cuentas, la cooperación internacional, la tecnología y la innovación, las estrategias nacionales anticorrupción, el apoyo a los países en vías de desarrollo, el intercambio de información, el monitoreo y la sensibilización pública.

Sin embargo, una de las críticas que se ha dirigido contra las dos convenciones antes señaladas se relaciona con la falta de mecanismos para hacer efectivas sus disposiciones, especialmente, para los casos en que los funcionarios públicos incurren en actos de corrupción. Así las cosas, en el capítulo 2 sobre el Consejo de Seguridad (CSNU), Cheree Olivier se hace cargo del papel que cumple el CSNU para combatir la corrupción, prestando especial importancia a los fines

que delimitan el mandato de este organismo, consistentes en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Por ende, el capítulo identifica las situaciones en que el CSNU podría intervenir cuando la corrupción suponga una amenaza de esta naturaleza, las medidas que puede aplicar y los efectos que pueden generar sus resoluciones obligatorias.

Otro de los órganos principales de la ONU que se analiza en el libro es el Consejo Económico y Social (ECOSOC), al que se le dedica el capítulo 3 escrito por Laura Mahecha Álvarez. Este organismo es responsable de abordar los asuntos internacionales de carácter económico, social, medioambiental, cultural, educativo y sanitario, pudiendo realizar informes sobre tales materias. Además, vigila el cumplimiento de los objetivos internacionales de desarrollo sostenible y tiene la facultad de establecer comisiones de orden socio-económico para la promoción de los DD.HH., con especial énfasis de los derechos sociales. El capítulo analiza la práctica del ECOSOC en relación con la corrupción, actuando en sesiones plenarias o a través de sus órganos subsidiarios.

La segunda parte del libro aborda las atribuciones de los organismos subsidiarios de la ONU. En el capítulo 4, María Paula López Velásquez, Antonio Varón Mejía y María Alejandra Gálvez Piraquive, se hacen cargo del Consejo de Derechos Humanos (Cons. DD.HH.). Esta contribución se remite a las conferencias de los Estados parte de la CNUCC a partir de las que se convocó una mesa redonda que reunió a diversos actores, a partir de la cual se puso en marcha una investigación de la que se derivaron las grandes líneas a través de las que el Cons.DH ha abordado la relación entre corrupción y DD.HH. Además, el capítulo estudia los pronunciamientos del Cons. DD.HH. entre 2012 y 2021 sobre corrupción y derechos, a nivel de organismos especializados, temáticos y por países, así como en el marco del procedimiento de denuncia y del examen periódico universal.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) es el objeto de estudio del capítulo 5, a cargo de Antonio Varón Mejía, María Paula López Velásquez y Lilia Rosa Castro Sierra. Entre las diversas iniciativas impulsadas por este organismo, la contribución se remite a las Prácticas de Buen Gobierno para la Protección de los Derechos Humanos (2008) y al enfoque

de DD.HH. como ejercicio de concreción de estas recomendaciones generales para luchar contra la corrupción. También se abordan minuciosamente los Principios Recomendados por el ACNUDH sobre los Derechos Humanos y la Recuperación de Activos, en cuanto instrumento normativo elaborado en base a un trabajo conjunto con mecanismos convencionales y extra convencionales del sistema universal de DD.HH.

La segunda parte del libro finaliza con el capítulo 6 de Julián Solorzano Sánchez, quien se preocupa de los organismos especializados de la ONU, con especial atención a la OIT, UNICEF, UNCTAD, ACNUR, UNODC y ONU Mujeres. Respecto de cada organismo, el autor describe su mandato, hace remisión a sus órganos principales y subsidiarios y analiza la práctica producida en los últimos veinticinco años sobre la relación entre corrupción y DD.HH.

La tercera parte del libro está dedicada a los organismos convencionales y los procedimientos públicos especiales, estando conformada por el capítulo 7 a cargo de Siro de Martini y Julián Prieto. De ese modo, se somete a escrutinio la práctica del Comité de Derechos Humanos (Com. DD.HH.), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Com. DESC), el Comité de Derechos del Niño (Com. DN), el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Comité contra la Tortura (CAT), el Comité para la Protección de los Trabajadores Migrantes (CMW) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), a fin de investigar si estos órganos, al ejercer sus respectivas competencias de supervisión e interpretación de los tratados que les corresponde monitorear, trazan relaciones sustantivas entre la corrupción y la afectación de los DD.HH. El capítulo realiza un ejercicio analítico similar respecto de los diversos procedimientos públicos especiales.

La última y cuarta parte del libro, se encarga de problematizar el contenido de las obligaciones convencionales de DD.HH. en el sistema universal, cuestión de la que se ocupa el capítulo 8 a cargo de Ricardo Abello-Galvis y Walter Arévalo-Ramírez. Esta contribución, que supone el corolario de los capítulos anteriores, analiza la cuestión sobre si la corrupción constituye un fenómeno que puede tener su origen, ya sea en la violación de los tratados de DD.HH., o bien en las reglas consuetudinarias de DIPub, en su calidad de normas

secundarias relativas a la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos. Esta aproximación permitiría superar el estado actual del debate sobre la relación entre corrupción y DD.HH., que hasta la fecha aún se plantea solamente de forma indirecta, y respecto del cual casi no se discute si la condena de la corrupción y sus causas pueden entenderse como una violación a distintos regímenes internacionales, lo que a su vez dificulta su estudio por parte de los organismos del sistema de protección universal y de los propios tribunales regionales de DD.HH. (a diferencia de lo que sucede con otros hechos graves como la tortura, que sí son abordados en múltiples niveles de responsabilidad).

La presente obra colectiva cierra con una quinta parte (capítulo 9) en la que los directores académicos de la obra presentan de manera ordenada, articulada y sistemática toda una serie de conclusiones, basadas en los aportes de los autores, sobre los avances y desafíos pendientes en el marco del sistema universal de DD.HH. Además, se interpela al lector con unas reflexiones finales sobre las siguientes cuestiones:

1. El daño que la corrupción (especialmente, cuanto se encuentra asociada al COT) genera, directa o indirectamente, al pleno disfrute de los DD.HH. es muy elevado, como sucede, entre otros casos, en los siguientes escenarios: (a) al desestabilizar una democracia contribuye a crear contextos propicios para la vulneración de los DD.HH.; (b) al distorsionar las economías de los Estados incide en la trasgresión a los derechos sociales, económicos y culturales, en la medida que se afecta la generación de recursos o bien los existentes son destinados a fines espurios (y no a la satisfacción de necesidades que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas, especialmente, de las más vulnerables).
2. A pesar de las iniciativas del sistema universal de DD.HH. sobre el abordaje de la relación entre corrupción y DD.HH. (que toman la forma de recomendaciones, directrices, protocolos, acuerdos, resoluciones e informes de variada índole) el gran desafío sigue siendo su transformación en acciones tangibles e integradoras, haciendo hincapié en la estrecha relación que existe entre la corrupción y los DD.HH.

3. Entrelazar la política anticorrupción con el respeto, garantía, protección y promoción de los DD.HH., puede contribuir a mejorar la implementación de las políticas públicas relacionadas con ambas dimensiones, así como al fortalecimiento de la prevención y al empoderamiento de las víctimas. Sin embargo, dicha vinculación sigue siendo fragmentaria y poco sistemática, destacando entre los desafíos pendientes del sistema universal de protección de los DD.HH., los siguientes: (a) el desarrollo de una práctica y una jurisprudencia más robusta y profunda sobre esta relación, que permita identificar con claridad el contenido de las obligaciones internacionales que los Estados deben cumplir en relación a derechos fundamentales concretos; (b) la aplicación a nivel interno de políticas públicas adecuadas para tales efectos, así como el desarrollo de líneas jurisprudenciales nacionales; y (c) la creación a nivel nacional de legislación y normativa anticorrupción coherente con los estándares internacionales de DD.HH. que establezca la rendición de cuentas de todas las personas que detenten algún tipo de responsabilidad.
4. El DIDH presenta algunas limitaciones propias de su contenido y estructura que plantean desafíos en relación con el tratamiento integrado de la promoción y protección de los DD.HH. y la lucha anticorrupción, incluyendo los siguientes: (a) un déficit en relación con la eficacia e implementación de los estándares; (b) agendas sobrepuestas que generan duplicidad de esfuerzos; (c) un riesgo de centrar la atención en consideraciones universales desatendiéndose las peculiaridades de lo local; (d) una cierta incapacidad de atacar la corrupción privada con las herramientas de una disciplina focalizada en la responsabilidad internacional del Estado; y (e) un exceso de mecanismos que con la pretensión de promover una relación dialógica entre los organismos internacionales y los Estados implican un derroche importante de esfuerzos institucionales cuyos resultados concretos son difíciles de medir e identificar.
5. A la luz de lo anterior, es necesario que: (a) desde el sistema universal de protección de los DD.HH. se creen instancias que permitan visibilizar claramente cómo es que la corrupción no

solo afecta la gobernabilidad, la estabilidad política y la economía, sino que también menoscaba los DD.HH., con el objeto de que se impulsen políticas públicas y estrategias concretas que sean implementables a nivel nacional, con metas concretas bien definidas, que sean alcanzables mediante la puesta en marcha de acciones específicas a cargo de entidades responsables claramente identificadas; y (b) las medidas propuestas sean permanentemente revisadas, fiscalizadas y reevaluadas para determinar su verdadero impacto en la lucha contra la corrupción e incrementar su alcance y efectividad.

En Bogotá (Colombia) y Santiago de Chile,
a 15 de enero de 2024,

**Héctor Olasolo, Antonio Varón Mejía, María Paula López Velásquez,
Jorge Astudillo Muñoz & Pietro Sferrazza Taibi**

1. LAS RESPUESTAS DESDE LOS ÓRGANOS PRINCIPALES DE LAS NACIONES UNIDAS

Capítulo 1
The United Nations General Assembly

CHERRIE OLIVIER*
LAURA MAHECHA ÁLVAREZ*

1. INTRODUCTION

Corruption is and has been a formidable global challenge, which undermines democratic processes, hinders economic development and erodes public trust in institutions (Albanese, 2022; Glynn, Kobrin, Naim, 1997). The United Nations General Assembly (UNGA) has consistently taken a firm stance against corruption by advocating for enhanced transparency, accountability and international cooperation (Resolutions 74/276, 75/194, A/RES/58/4). It has also shown to have the capacity to serve as a catalyst for mobilizing nations to combat corruption, fostering partnerships, and enacting meaningful reforms (A/RES/74/183; A/RES/74/276). Thus, in this Chapter, we delve into the UNGA's response to corruption; exploring its initiatives, resolutions, and collective efforts to foster a world where integrity and ethical governance prevail.

The UNGA played a pivotal role in the adoption of the United Nations Convention Against Corruption (UNCAC), which is widely regarded as the main international instrument to combat corruption. The UNCAC is the only legally binding document of its kind (United

* LLD candidate at the University of Pretoria and completing her articles at a family law firm in Johannesburg, South Africa. She holds two masters degrees - LLM in International Trade and Investment in Africa (University of Pretoria) and an advanced LLM in Public International Law at Leiden University, The Netherlands.

* Lawyer with emphasis in human rights from El Rosario University, Bogota. Master *cum laude* in Public International Law (LLM) from the University of Amsterdam, The Netherlands.

Nations General Assembly Special Session against Corruption - UN-GASS, 2021). It was adopted through UNGA resolution 55/61 of 4 December 2000, which aimed to establish an effective international instrument against corruption.

Section 2 of this Chapter will provide a brief overview of the challenge the phenomenon of corruption entails. Section 3 will explore the approach of the UNGA's Plenary towards corruption, by looking into its discussions, debates and resolutions in its attempt to address corruption on a global scale. This section will highlight the UNGA's recognition of corruption as a serious threat to good governance, economic development, and social stability.

Section 4 will focus on the work of the UNGA's Second Committee concerning corruption. The Committee plays a crucial role in formulating policies and strategies to combat corruption and its adverse effects on economic development. This section will explore the committee's initiatives, resolutions, and recommendations aimed at strengthening international cooperation, promoting transparency, and preventing corruption in economic activities.

In section 5, the work of the UNGA's Third Committee will be examined. The Committee deals with social, humanitarian, and cultural issues, and plays a significant role in addressing the social impact of corruption and its relationship to organized crime. It examines measures to protect human rights, promote good governance and strengthen the rule of law in combatting corruption. This section will shed light on the UNGA's efforts to address the social consequences of corruption and its intersections with organized crime networks.

Finally, section 6 will summarize the main findings concerning the UNGA's approach to corruption. It will also summarize the key insights gained from analyzing the UNGA's Plenary, as well as the Second and Third Committees' work. Additionally, it will highlight the challenges faced by the UNGA in combatting corruption and suggest possible future directions in the global fight against corruption.

2. THE CHALLENGE OF CORRUPTION

According to the United Nations Development Programme (UNDP), corruption is defined as “the misuse of public power, office or authority for private benefit [...]” While this definition aptly captures corruption within the public sector, it is limited in its ability to address corruption within the private sector. Recognizing the need for a more comprehensive perspective, a broader definition has been embraced, and corruption is now defined as ‘the misuse of entrusted power for private gain’ (United Nations Development Programme, 2008). This expanded definition acknowledges that corruption can occur in various contexts and encompassing acts of wrongdoing where individuals abuse their entrusted positions or influence for personal benefit.

In the past, corruption may not have posed the same level of threat to a State’s political and economic stability as it does in contemporary times. Historically, corruption existed in many forms within the public and private spheres, but its impact on governance, democratic processes and economic development was not as pronounced as it is today. As societies have become more interconnected and governance systems more complex, the detrimental aspects of corruption have become increasingly evident. In today’s globalized world, corruption undermines the foundations of democracy by distorting decision-making processes and compromising the rule of law (Babu, 2006; Rose-Ackerman, 1997).

Large scale corruption within a State can lead to a form of instability that directly affects the security of its people. When corruption is significantly high and permeates key institutions and sectors, it erodes the foundations of governance and undermines the State’s ability to fulfil its primary responsibilities, which includes ensuring the safety and well-being of its citizens (Almagro, 2018; see also Annan, 2003).

As corruption has become more sophisticated and pervasive, it has established connections with other forms of criminal activities, such as money laundering. The relationship between corruption and money laundering is mutually reinforcing, creating a cycle that further undermines governance, economic stability, and security.

Modern day corruption has become increasingly extravagant, with substantial portions of State resources being squandered (Baum, A., Hackney, C., Medas, P., & Forthcoming, M. Sy., 2019; Fleming, S., 2019). In post-conflict States, corruption can have special destabilizing effects (Res 60/177: par. 11).

The transnational nature of corruption has far-reaching effects on people and economies globally, necessitating collaborative efforts among States to combat this increasing problem. Thus, international cooperation is essential for the survival and well-being of each individual State, imposing a responsibility on all States to act decisively against corruption (U.N Press Release of the Department of Public Information, 2005). The possibility of organizing efforts and receiving technical assistance from an international organization is undeniably appealing, as it can significantly advance a State's ability to comprehensively trace and prevent corruption (Resolution 75/194; A/54/586; A/C.3/68/L.21).

Furthermore, the effects of corruption on development are devastating. While it is challenging to precisely quantify the cost of corruption, its detrimental consequences are widely acknowledged; in the sense, that corruption exacerbates poverty and inequality by distorting the allocation of resources and impeding the establishment of stable peaceful societies (A/53/607; A/54/586; see also Annan, 2003).

The UNGA recognizes corruption not only as a social and economic issue but also as a primary tool of organized crime, which frequently operates on an international scale (Res 54/128, 1999). This acknowledgment reflects the understanding that corruption and crime are interconnected phenomena, posing significant challenges to global security, development, and governance (Trivunovic, Devine, Mathisen, 2007). Corruption threatens the benefits that large scale development programs aim to foster (The World Bank, 2018). As such, corruption can interfere with large-scale development programs at any stage, from the initial contract bidding process to the implementation and allocation of funds (Johnson, 2020). As a result, the links between corruption and development are significant, which is why it has been specifically addressed in the Sustainable Development Goals (SDG). SDG 16 focusses on promoting just, peaceful,

and inclusive societies, and it includes a target specifically dedicated to combatting corruption.

It is unfortunate that many States in dire need of economic development are also grappling with corruption (Johnson, 2020). This situation presents a significant challenge as corruption can undermine and hinder the very development efforts that these States are trying to achieve. The presence of corruption in such contexts exacerbates the difficulties faced by developing States and often perpetuates the cycle of poverty and underdevelopment. Moreover, although citizens can play a crucial role in combatting corruption, they often lack the means or face significant challenges in doing so (The World Bank, 2018).

3. THE WORK OF THE PLENARY OF THE UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY

3.1. The road to the Palermo and Merida Conventions

In 1999, the UNGA took a significant step in recognizing the detrimental effects of corruption on various aspects of society. Through the adoption of resolution 54/128, the UNGA acknowledged the harmful impacts of corruption on democracy, development, the rule of law and economic activities. It further recognized corruption as a primary tool used by organized criminal structures to undermine the government and legitimate commerce.

In response to these concerns, the UNGA called for the development of a global strategy to enhance international cooperation in preventing and punishing corruption, particularly corruption associated with organized crime and money laundering. This call for action aimed to address the transnational nature of corruption and its links to criminal activities (A/RES/52/85; A/RES/55/61).

In this regard, the 15th of November 2000, through resolution 55/25 the UNGA adopted the United Nations Convention against Transnational Organized Crime (also known as the Palermo convention). This was the conclusion of the work from the intergovernmental *ad hoc* committee for the purpose of elaborating a comprehen-

sive international convention against transnational organized crime established by resolution 53/111. The Convention against Transnational Organized Crime constitutes, among others, an effective tool and established the necessary legal framework for international cooperation in combating, *inter alia*, such criminal activities as corruption, money-laundering, and other crimes associated to transnational organized crime (A/RES/55/25). Accordingly, article 8 of the Convention enshrines ‘criminalization of corruption’, and article 9 ‘measures against corruption’.

Nevertheless, the Palermo convention was seen only as a first step towards fighting transnational corruption, and immediately after its adoption, the UNGA adopted resolution 55/61, which aimed to establish an effective international instrument against corruption. This resolution also recognized the urgency of addressing the illicit transfer of funds and emphasized the need for international cooperation to tackle this challenge effectively. It was also significant step taken by the UNGA to address the issue of illegally transferred funds, as it established an expert group with the mandate to examine the problem and provide recommendations on combatting illegal financial flows, including measures related to the tracing and recovery of assets obtained through corrupt practices.

Building on this initiative, subsequent resolutions further emphasized the UNGA’s commitment to preventing and addressing corruption. Resolutions 56/186 and 57/244 aimed to develop measures to prevent and combat corruption at various levels, recognized the multifaceted nature of corruption and called for comprehensive measures to tackle the issue, encompassing prevention, enforcement, and international cooperation. Recognizing the urgency of the issue, the UNGA swiftly acted and adopted resolution 56/260 by January 2002, which requested the completion of the negotiations for a convention against corruption by 2003. To facilitate negotiations and subsequent adoption of the convention, Mexico offered to host the signing conference. The UNGA accepted this offer through resolution 57/169. The signing conference, known as the High-Level Political Signing Conference, took place in Merida (Mexico) from December 9 to 11, 2003. During this conference, representatives from Member States

gathered to officially adopt the UNCAC. The UNCAC was adopted by the UNGA on October 31, 2003 (Res. 58/4).

The Merida conference provided an opportunity for States to demonstrate their commitment to addressing corruption and to sign the UNCAC as a symbol of their willingness to implement its provisions. The conference served also as a platform for discussions, exchange of best practices, and reaffirmation of the importance of international cooperation in fighting corruption. By hosting the signing conference, Mexico played a crucial role in advancing the global anti-corruption agenda and supporting the establishment of a comprehensive framework to combat corruption (Salmerón, 2006).

The Merida conference and the subsequent adoption of the UNCAC highlighted the collective determination of the international community to address corruption as a global challenge that requires collaborative action. The UNCAC is a comprehensive and legally binding instrument that sets out international standards and measures to prevent, detect and combat corruption. It covers a wide range of areas, including prevention, criminalization, international cooperation, asset recovery and technical assistance. Moreover, it emphasizes the importance of asset recovery to restore stolen assets to their rightful owners and promote the principle of accountability. As a result, the adoption of the UNCAC marked a significant milestone in the fight against corruption and provided a platform for States to strengthen their anti-corruption efforts (Hechler, 2010; Babu, R., 2006; Annan, 2003). Indeed, the UNCAC stands as the primary international law instrument against corruption, promoting transparency, accountability, and fostering international cooperation to combat corruption effectively (Hechler, 2010; Babu, 2006).

In recognition of the fact that the timely implementation of the UNCAC could make a significant difference, the UNGA called upon Member States and regional organizations to sign and ratify the UNCAC (Res 58/4). Moreover, while the UNGA acknowledged that the cost of implementing the provisions of the UNCAC could be a concern for many States, it also recognized the need for adequate support to facilitate effective implementation. In response to the financial concerns, the UNGA took a proactive step by establishing a special account to provide financial and technical assistance to those

in need, until the Conference of States Parties to the Convention established pursuant to the UNCAC decided otherwise (Resolution 58/4). The establishment of this special account aimed to assist States in overcoming financial and technical barriers they could encounter in the implementation of the UNCAC (Resolution 58/4). By providing access to resources and expertise, the UNGA sought to support States in their efforts to enforce the provisions of the UNCAC and strengthen their capacities to prevent and combat corruption effectively.

3.2. Other activities and work of the Plenary of the United Nations General Assembly

In addition to its role in the adoption of the Palermo and Merida conventions, the UNGA has consistently demonstrated a strong commitment to addressing corruption and its consequences, including the illicit transfer of funds. In particular, the UNGA has consistently recognized the negative impact of corruption on societies and the various dangers it poses to stability, security, and the overall well-being of States. Through resolutions 53/176 and 75/194, the UNGA has acknowledged the corrosive effects of corruption on democratic values and stressed the need to address this issue to safeguard the integrity of democratic systems. Moreover, the UNGA has recognized in a number of resolutions (70/1; 74/276; 75/194) that corruption poses a significant threat to achieving transparent, effective, and accountable institutions to promote peace, human rights, and good governance at all levels.

The UNGA has also highlighted the link between corruption and the rule of law and sustainable development. Resolutions 58/4, 74/276 and 54/205 emphasize the detrimental impact of corruption on the rule of law, as it undermines the impartiality, fairness and effectiveness of legal systems. Corruption not only hinders economic development but also perpetuates poverty, inequality, and social injustices, thereby impeding sustainable development efforts. Recognizing these multifaceted risks, the UNGA has consistently called for concerted efforts to combat corruption, strengthen institutions, promote transparency and accountability, and to uphold the rule of law.

In the pursuit of sustainable development and the realization of the SDGs, the UNGA has considered essential to prioritize the promotion of peaceful and inclusive societies grounded in respect for human rights. This requires States to ensure equal access to justice for all individuals and foster the development of effective, accountable, and inclusive institutions at all levels (A/RES/54/205; A/RES/74/276; A/RES/74/306).

The UNGA has also recognized the significance of public-private partnerships (PPPs) in advancing infrastructure development and enhancing public services to achieve the SDGs. Resolution 74/183 highlights the potential of PPPs as a mechanism for mobilizing private sector expertise, innovation, and resources to complement government efforts. Furthermore, the UNGA has underscored the importance of establishing a transparent legal framework to mitigate the risk of corruption and mismanagement associated with PPPs. It has emphasized the need for efficient and transparent procedures in the awarding of contracts, ensuring that the processes are fair, competitive, and free from undue influence. The UNGA has stated the importance of promoting transparency and fairness in all aspects of PPPs, from the bidding process to the project implementation and operations (A/RES/58/76; A/RES/74/183).

Moreover, the UNGA has recognizes the necessity of removing restrictions that may impede private sector involvement in infrastructure development and the provision of public services. Such restrictions can hinder the potential benefits of PPPs, including innovation, efficiency, and increased access to quality services. By eliminating barriers and creating an enabling environment, governments can effectively engage the private sector in infrastructure and public service development, thereby enhancing the quality and accessibility of vital services. Through resolutions such as 74/183, the UNGA has encouraged States to prioritize the establishment of transparent and accountable frameworks for PPPs, which can contribute to the achievement of the SDGs.

The UNGA has also stated the importance of establishing a clear and transparent legal framework to prevent corruption and mismanagement. Resolution 74/183 highlights the necessity for streamlined and transparent processes for contract allocation, regulations that

supports openness and impartiality, and the elimination of limitations on private sector participation in infrastructure development and public service provision.

In addition, the UNGA has pointed out the contribution of sports to sustainable development and the significance of combatting corruption within the sports industry. This objective is accomplished by implementing robust legal measures, ensuring efficient law enforcement, and promoting international cooperation and information sharing among nations (resolutions 73/24; 75/18).

Goal 3 of the SDGs aims to ensure healthy lives and well-being for all individuals of all ages. The UNGA has acknowledged in resolutions 74/306, 75/130, and 60/209 that illicit financial flows, which include those stemming from corruption and transnational organized crime (TOC), impede the availability of resources necessary to finance the implementation of the SDGs and the achievement of Goal 3. Corruption acts as a barrier to effective resource mobilization and allocation by diverting vital resources needed for universal health coverage, addressing hunger, eradicating poverty, and fostering sustainable economic development (resolutions 74/306; 75/130; 75/194). For the UNGA, it is widely recognized that preventing and combating corruption is crucial for promoting and safeguarding human rights while creating an enabling environment for their fulfillment and realization (Resolution 75/194).

According to the UNGA, the responsibility for preventing, controlling, and eradicating corruption lies with individual States. This entails proper management of public affairs and resources while upholding the rule of law. Achieving this goal requires effective measures to investigate and prosecute corrupt activities. Nevertheless, in the UNGA's view, for a comprehensive approach, it is necessary to involve individuals and groups beyond the public sector. This includes civil society, non-governmental organizations (NGOs), the business sector, the academia, and community-based organizations (Resolutions 74/276; 60/177; 75/194). Furthermore, the participation and support of all sectors of society will foster a culture of integrity and accountability.

The UNGA has also acknowledged the significant role of education in preventing and combating corruption. It has emphasized that States should actively involve young people and children in promoting values, principles, and actions that contribute to a just and corruption-free society. Through education, individuals and future generations can be equipped with the knowledge and understanding to perceive corrupt practices as socially unacceptable, both in the public and private sectors (Resolution 74/194).

The importance of cooperation among States, including law enforcement and relevant agencies, in the fight against corruption, has also been often highlighted by the UNGA (resolution 75/194). Nevertheless, for the UNGA, it is also crucial to uphold principles such as sovereignty, territorial integrity, and non-interference. The responsibility lies with domestic authorities to prosecute corrupt individuals within their jurisdiction, while adhering to international standards and obligations (Resolution 75/194). Therefore, States should not assert jurisdiction or perform functions that are exclusively the prerogative of another State's authorities (Resolutions 74/276; 75/194).

Finally, the UNGA has stressed the importance of ensuring the independence and effectiveness of anti-corruption agencies in preventing, controlling, and combating corruption, as well as in recovering the proceeds of these crimes. Adequate funding, training, and support for these agencies are vital, along with the adoption of appropriate legal frameworks that enable their effective functioning (Resolution 75/194). The UNGA has also urged States to promote international cooperation in criminal matters to prevent, investigate, and prosecute corrupt acts, and to enforce criminal sentences. This includes measures such as extradition, mutual legal assistance, and asset recovery (Resolutions 74/276; 75/194).

It is important to note that a significant number of resolutions adopted by the UNGA in its plenary sessions are recommendations derived from the reports of the Second and Third Committees of the UNGA. To avoid redundancy and duplication, this section has not dealt with the resolutions adopted by the UNGA based on these reports, as the next sections will cover the approach of these committees.

4. THE ACTIVITIES AND WORK OF THE SECOND COMMITTEE OF UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY

The Second Committee of the UNGA (known as the Economic and Financial Committee) is tasked with addressing issues related to sustainable development and promoting economic growth and development. As a result, it has taken a comprehensive approach to corruption, recognizing that this phenomenon undermines sustainable development and hinders progress towards achieving the SDGs. Furthermore, the work of the Committee has made emphasis on combating illicit financial flows and achieving the return of illicitly obtained assets. Moreover, it is important to mention, that the Second Committee has reaffirmed and praised the UNCAC as the most comprehensive and universal instrument on corruption and has continued to promote its ratification, its effective implementation, and the work of the mechanisms in place to review said implementation (see, for instance, A/C.2/75/L.45).

4.1. Effects and threats posed by corruption

For the UNGA's Second Committee, the impact of corruption is of great concern, as it has the potential to jeopardize the stability and security of societies, undermine democratic and moral values, and hinder social, economic, and political development (A/53/607; A/54/586). Corruption erodes the institutions of society, including ethical and justice values, and jeopardizes sustainable development and the rule of law (A/63/416/Add.4). This is especially troubling when inadequate national and international responses lead to impunity (A/63/416/Add.4).

For the Committee, while corruption is a global concern, the impact of illicit financial flows, fueled by tax evasion, corruption, and transnational crime, is particularly troubling for the political stability and development of societies, especially in developing countries (A/73/536/Add.4).

To address this issue, the Committee has urged Member States to adhere to the principles of proper management of public affairs and property, fairness, responsibility, and equality before the law (A/63/416/Add.4). Furthermore, to combat corruption and curb illicit financial flows, States need to promote good governance, rule of law, human rights, fundamental freedoms, and equal access to fair justice systems (A/73/538). It is also crucial to safeguard integrity and promote transparency, accountability, and a culture that rejects corruption (A/63/416/Add.4).

4.2. Cooperation among States and the private sector

Corruption is no longer a local matter but a global phenomenon that affects all societies and economies. Thus, the Committee considers cooperation essential to prevent and control it (A/63/416/Add.4). The increasing complexity and scope of illicit financial flows present a great conundrum that requires greater international cooperation to address it (A/73/536/Add.4; A/C.2/75/L.45). Therefore, States must work together on all levels to combat corruption and bribery.

While recognizing the importance of domestic measures to tackle illegal transfers, the Committee has called for increased international cooperation (particularly, through the UN) to develop means of preventing and addressing illegal transfers and repatriating illegally transferred funds to their countries of origin (A/54/586). The international community should also support countries' efforts to enhance institutional capability to fight corruption, bribery, money-laundering, and the illicit transfer of funds (A/54/586). This support can take the form of technical assistance to: (a) strengthen human and institutional capacity to prevent and combat corrupt practices and the transfer of assets of illicit origin; and (b) formulate strategies for promoting transparency and integrity.

Moreover, the Committee has urged cooperation in areas of legal and administrative assistance in tax matters, as well as the automatic exchange of financial account information (A/73/536/Add.4). It has also emphasized the importance of cooperation to recover the

proceeds of crimes and demonstrate a strong commitment to ensuring the return or disposal of such proceeds (A/73/536/Add.4).

The Committee has also underscored that the scope and complexity of illicit financial flows pose great challenges. It has given special attention to the repatriation of illicit assets, since such repatriation poses special technical, legal, and practical challenges. In this sense, chapter V of the UNCAC has been reaffirmed by the Committee, which has emphasized its centrality and importance (the recovery of stolen assets is an essential element of the UNCAC). Further, the work of the Conference of the State Parties to the UNCAC, in particular the Open-ended Intergovernmental Working Group on asset recovery to advance full implementation of chapter V, has also been acknowledged by the Committee (A/C.2/75/L.45).

The Committee has also affirmed that the private sector plays a significant role in promoting economic growth and development (A/63/416/Add.4). Therefore, it has urged the private sector, including national and international companies of all sizes and transnational corporations, to remain fully engaged in the fight against corruption (A/63/416/Add.4). It encourages close collaboration between the public and private sector to better address corruption (A/74/379/Add.6). Moreover, according to the Committee, to facilitate the constructive participation of the private sector in the States' development processes, the UN system must actively promote universal principles and norms, such as honesty, transparency, and accountability (A/63/416/Add.4).

Finally, the Committee has acknowledged the importance of academia and civil society (including the U4 Anti-corruption resources), in assisting Member States in understanding the challenges associated with the return of stolen assets (A/73/536/Add.4; A/74/379/Add.6).

4.3. Development

The Committee has recognized the significance of reducing illicit financial flows in achieving the SDGs (A/74/379/Add.6). Illicit financial flows, particularly those caused by tax evasion, corruption,

and TOC, are a deep concern as they have a negative impact on the economic, social, and political stability and development of societies (developing countries struggle the most therewith and are indeed more susceptible thereto) (A/74/379/Add.6; A/C.2/75/L.45). For the Committee, combating illicit financial flows is an essential development challenge, as it reduces the availability of resources for financing development (A/74/379/Add.6). As a result, there is a need to study the potential relationship between combating illicit financial flows and attaining debt sustainability (A/74/379/Add.6).

For the Committee, good governance, the rule of law, human rights, fundamental freedoms, equal access to fair justice systems, and measures to combat corruption and curb illicit financial flows are essential in the efforts to promote peaceful and inclusive societies, which are crucial for achieving sustainable development. (A/73/538). According to the Committee, anti-corruption measures should be an integral part of the national development policies and strategies (A/73/536/Add.4; A/74/379/Add.6). Therefore, all jurisdictions should consider undertaking further research, policy development and programming to address corruption (A/C.2/75/L.45).

In the Committee's view, tackling effectively the challenges related to combating illicit financial flows requires a holistic approach that recognizes the different types of illicit financial flows and their impact on sustainable development (A/73/536/Add.4). Thus, the Committee has called upon the international community to provide technical assistance and support national efforts in: (a) preventing and combating corrupt practices and the transfer of assets of illicit origin; (b) recovering illicit assets; and (c) formulating strategies for promoting transparency and integrity in both the public and private sectors (A/64/422/Add.2).

The Committee has clearly stated that fighting corruption at all levels is a priority, as it is a serious barrier to effective resource mobilization and allocation and diverts resources away from poverty eradication, the fight against hunger, and economic and sustainable development in general (A/63/416/Add.4; A/64/422/Add.2; A/73/536/Add.4; A/C.2/75/L.45). Therefore, supportive domestic legal systems are essential in: (a) preventing and combating corrupt

practices and the transfer of assets of illicit origin; and (b) returning such assets (A/64/422/Add.2).

For the Committee, the fight against all forms of corruption also requires strong institutions at all levels, which are able to undertake efficient preventive and law enforcement measures consistent with the UNCAC, particularly chapters II and III (A/63/416/Add.4; A/64/422/Add.2). Further, solid democratic institutions responsive to the needs of the people, improved efficiency, transparency, and accountability of domestic administration and public spending and the rule of law are also necessary to ensure full respect for human rights, including the right to development, to eradicate corruption and to build sound economic and social institutions (A/63/416/Add.4).

Finally, the Committee has emphasized the important role played by the business community in enhancing the dynamic process of the development of diverse sectors. Therefore, there is a need to create an enabling environment for business to facilitate economic growth and development in developing countries (A/54/586).

4.4. Mobilization of resources and asset recovery

The Committee has recognized that a stable and transparent environment for national and international commercial transactions is essential for mobilizing investment, finance, technology, skills, and other critical resources (A/63/416/Add.4). To achieve this goal, effective efforts must be made to prevent and combat corruption in all its forms at all levels in all countries. This emphasizes the importance of creating an improved national and international business environment, which is necessary for the proper functioning of the global economy (A/63/416/Add.4). In this sense, member States should work to identify and trace financial flows linked to corruption (A/63/416/Add.4). According to the Committee, States should also seize assets derived from corruption. Nevertheless, it is noted with concern that, for the most part, the proceeds from offences under the UNCAC are not yet been disposed of in favor of the requesting parties, their prior legitimate owners and victims (A/C.2/75/L.45).

Asset recovery remains a challenge for States due to (a) differences in legal systems; (b) the complexity of multijurisdictional investigations and prosecutions; (c) lack of familiarity with mutual legal assistance procedures of other States; and (d) difficulties in identifying the flow of proceeds of corruption in cases involving individuals (or their family members or close associates), who are, or have been, entrusted with prominent public functions (A/64/422/Add.2). Therefore, according to the Committee, it is essential to continue working on strengthening human and institutional capacity aimed at: (a) preventing and combating corrupt practices and illicit financial flows in general; and (b) the improvement of the ability to identify and trace assets derived from corruption (A/64/422/Add.2; A/C.2/75/L.45).

According to the Committee, cooperation is crucial for recovering the proceeds of crimes, and demonstrating a strong commitment to ensuring the return or disposal of such proceeds (A/73/536/Add.4). Consequently, it is natural that States must strive to eliminate safe heavens that create incentives for the transfer abroad of stolen assets and illicit financial flows (A/74/379/Add.6). This goal can be achieved by strengthening regulatory frameworks at all levels in accordance with international standards (A/74/379/Add.6). States are further encouraged to provide or request technical assistance for the recovery of assets derived from corruption (A/C.2/75/L.45). This assistance will support States parties to the UNCAC make full use of the asset recovery mechanisms set in chapter V of the UNCAC, including, but not limited to, foreign restraining and confiscation orders, as a means of reducing expenses (A/73/536/Add.4; A/C.2/75/L.45).

Finally, the Committee is clear that even though most of the responsibility relies on the States, all stakeholders must work together to combat corruption and illicit financial flows to ensure the proper functioning of the global economy (A/C.2/75/L.45). For this, not only a collaboration among the public and private sector is required, but also the increase in transparency and accountability in public administrations, financial institutions, and the corporate sector (A/74/379/Add.6). This can be achieved by formulating strategies for promoting transparency and due diligence through comprehensive programs (A/63/416/Add.4; A/64/422/Add.2).

5. THE ACTIVITIES AND WORK OF THE THIRD COMMITTEE OF THE UNITED NATIONS GENERAL ASSEMBLY

The UNGA's Third Committee is tasked with issues relating to a range of social, humanitarian affairs and human rights issues. Further, this Committee also addresses matters relating to the advancement of women, the safeguarding of children, the protection of indigenous peoples, the welfare of refugees, the eradication of racism and racial discrimination to promote fundamental freedoms, and the right to self-determination, among others. The Committee has recognized the threats of corruption to sustainable development, the rule of law, democracy, and human rights. In that sense, it has adopted a multi-faceted approach to corruption to tackle it at the national, regional, and international levels (A/68/457; A/C.3/68/L.21; A/C.3/71/L.11/Rev.1).

5.1. Effects and the impacts of corruption

The Third Committee has expressed grave concern about the pervasive nature of corruption at all levels, resulting in vast sums of stolen assets and proceeds of corruption (A/C.3/68/L.21). Corruption undermines the fundamental institutions and values of democracy, ethical principles and justice, posing serious threats to the stability and security of societies (A/C.3/68/L.21). As a result, the rule of law is at risk (A/C.3/73/L.16/Rev.1).

The Committee has also acknowledged that corruption poses a significant obstacle to poverty eradication and sustainable development, as it directly affects resource mobilization and allocation while diverting vital resources (A/C.3/68/L.21; A/C.3/73/L.16/Rev.1; A/C.3/71/L.11/Rev.1). The inadequate response, either national or international, often leads to impunity, exacerbating the issue further. According to the Committee, the impact of corruption is particularly severe for the most disadvantaged individuals (A/C.3/75/L.4/Rev.1), hindering the promotion and protection of human rights and the achievement of the SDGs (A/C.3/68/L.21; A/C.3/73/L.16/Rev.1; A/C.3/71/L.11/Rev.1; A/C.3/75/L.4/Rev.1).

The Committee has clearly stated that the fight against corruption has a paramount role in the promotion and protection of all human rights and in the process of creating and establishing a proper environment for their full enjoyment and realization (A/71/485). In particular, in law enforcement and justice systems, corruption can impede the fight against torture and other cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment. This occurs by eroding the fundamental safeguards and preventing victims from seeking justice, redress and compensation through the justice system (A/74/399/Add.1).

The Committee has also made a link between corruption and laundering the proceeds of sex trafficking in a report addressing the advancement of women. In this report, the Committee affirms that States should address the problem of human trafficking through different methods, including the combating of corruption and laundering of proceeds derived from human trafficking (A/75/471). This is particularly important to the rights of women and girls since human trafficking affects them the most.

In the realm of sports, corruption increases risks for children and youth who are already in conflict with the law, abandoned, neglected, abused, exploited, or exposed to drug abuse, and who are generally at social risk (A/74/400). The Committee has recognized this situation, as well as the need to address it.

Finally, the Committee has also affirmed the link between environmental crimes (which have become some of the most lucrative transnational criminal activities) and corruption, money laundering, illicit financial flows, and other forms of crime (A/76/463). To combat them, coordinated action is necessary to prevent and disrupt illicit networks that exploit these crimes, including the illicit trafficking of endangered and/or protected species of wild fauna and flora (A/74/400).

5.2. Cooperation

For the Committee, actions against TOC are a shared and common responsibility of States. It is required that States work collective-

ly to prevent and combat both TOC and corruption in all its forms and manifestations (A/68/457; A/C.3/71/L.11/Rev.1). Nevertheless, there must be a complete respect of the sovereignty of States and observance of the rule of law.

In that sense, coordinated action is critical to reduce corruption. For this, the Committee has acknowledged that the UNCAC provides the basis for international cooperation in corruption cases and asset recovery (A/68/457). Nevertheless, it has also suggested the United Nations system as a way to further international cooperation, in support of national, regional and sub-regional efforts to prevent and combat corrupt practices and the transfer and laundering of proceeds of corruption (A/C.3/68/L.21).

In the same regard, the Committee has encouraged cooperation between anti-corruption agencies, law enforcement agencies and financial intelligence units (A/C.3/68/L.21). Fittingly, the Committee has also promoted the exchange, through regional and international organizations, of information on lessons learned and good practices to strengthen international efforts to prevent and fight corruption (this could also allow to enhance early and spontaneous information exchange) (A/C.3/68/L.21; A/C.3/73/L.15/Rev.1).

Regarding the recovery of assets illicitly acquired from corruption, the Committee has been adamant in making clear that States need to strengthen bilateral, regional, and international cooperation, acting in line with, and giving full effect to, chapter V of the UNCAC (A/68/457; A/C.3/68/L.21; A/71/485; A/C.3/71/L.11/Rev.1). In this sense, the Committee has called States parties to the UNCAC to designate, if they have not done already, a central authority for international cooperation (in accordance with the UNCAC), and where appropriate, focal points for asset recovery (A/C.3/68/L.21). Additionally, it has called for the cooperation among States and all stakeholders in international and domestic financial markets to: (a) deny safe haven to assets acquired illicitly through acts of corruption; (b) deny entry and safe haven to corrupt officials and those who corrupt them; and (c) detain corrupted officials and those who corrupt them (A/C.3/68/L.21; A/C.3/71/L.11/Rev.1).

Even though all requests and cooperation procedures need to be directed through formal channels, the Committee has encouraged States to use and promote informal channels of communication (particularly prior to making formal requests) through the designation of officials or institutions with technical expertise in international cooperation in asset recovery to assist their counterparts in effectively meeting the requirements for formal mutual legal assistance (A/C.3/68/L.21; A/71/485). Besides, it has called for safeguarding that procedures for international cooperation facilitate the seizure and restraint of assets for a duration adequate to maintain those assets completely intact during legal proceedings in another State. It has also recommended the promotion of cooperation in implementing foreign judgments by increasing awareness among national judicial authorities, as stipulated by the UNCAC (A/C.3/68/L.21).

Additionally, the Committee has requested State parties to the UNCAC to give special and timely consideration to the execution of requests for international mutual legal assistance to States in need of urgent action. Moreover, States should ensure that the competent authorities of the requesting States have adequate resources to execute such requests (A/68/457).

Furthermore, the Committee considers beneficial, as long as it is consistent with national systems, to assist each other in investigations and proceedings in civil and administrative matters relating to corruption (A/C.3/68/L.21). The Committee has also urged member States to allow other member States to: (a) bring civil cases in their courts to establish ownership of property acquired through corruption; and (b) recognize civil claims from other member States seeking compensation or ownership of confiscated property resulting from corruption (A/C.3/73/L.15/Rev.1).

It is interesting that the Committee has called for cooperation not only among States, but it has also called for the support and involvement of individuals and groups outside the public sector, including civil society, non-governmental organizations, community-based organizations, the media, the academia and the scientific community (A/C.3/68/L.21; A/71/485; A/76/463). This in order to increase the effectivity of the States' efforts in preventing and combating corruption (A/C.3/68/L.21).

Moreover, the Committee has called upon the private sector, both national and international, from small companies to transnational corporations, to engage in the fight against corruption (A/C.3/68/L.21). The Committee has also acknowledged the significance of business and public-private collaboration in promoting measures to halt corruption, particularly measures that promote ethical business practices (A/C.3/68/L.21). This would ultimately lead to a non-tolerance of corruption. In this sense, the Committee has affirmed the potential of the Global Compact¹ in this task and in promoting transparency and corporate responsibility and accountability (A/C.3/68/L.21).

5.3. Measures and strategies to prevent and combat corruption and illicit flows of assets

The Committee has suggested numerous measures and strategies to prevent and combat corruption, with the aim of reaching zero tolerance for corruption in all its forms, including bribery, laundering of proceeds of corruption and other forms of crime (A/C.3/68/L.21; A/C.3/68/L.18/Rev.1; A/71/485). To achieve these goals, Member States are called upon to take all necessary measures to prevent and counter corruption. This includes implementing measures to enhance transparency in public administrations and promoting the integrity and accountability of their criminal justice systems (A/C.3/73/L.15/Rev.1), as it is required that the latter is well-functioning, efficient, fair, and humane to have a successful strategy against TOC and corruption (A/C.3/68/L.21).

The Committee has issued a call to Member States to act against crimes that harm the environment and money-laundering related to such crimes. Nevertheless, these measures can be extrapolated to other issues related to corruption or as general measures. In that sense, the Committee has urged States to strengthen their crime prevention and criminal judicial responses in accordance with domes-

¹ The Global Compact is a voluntary initiative based on CEO commitments to implement universal sustainability principles and to take steps to support UN goals. Read more in: <https://unglobalcompact.org/about>.

tic legislation and international legal obligations (A/76/463). The goal is to establish or develop integrated and multidisciplinary responses to corruption, money-laundering and related crimes, while reinforcing the capacities, training, and specialization of relevant law enforcement and judicial authorities (A/76/463).

To achieve these goals, the Committee has called for strong institutions at all levels (including at the local level), the development of comprehensive crime prevention policies and frameworks, national and local strategies and action plans that consider the multiple factors that contribute to crimes linked to corruption (including environmental crimes) (A/C.3/68/L.18/Rev.1; A/76/463). This approach is designated to undertake preventive measures (in accordance with the UNCAC), and to address these issues in a holistic manner (A/C.3/68/L.18/Rev.1; A/71/485). It seems clear to the Committee that preventive measures (in accordance to chapter II of the UNCA) are one of the most effective means of countering corruption and avoiding its harmful effects, especially in the enjoyment of human rights (A/C.3/73/L.15/Rev.1).

Furthermore, the Committee has urged States parties and signatories to the UNCAC to strengthen the capacity of legislators, law enforcement officials, and prosecutors to fight corruption and handle issues relating to asset recovery (A/C.3/71/L.11/Rev.1; A/C.3/73/L.15/Rev.1). This includes mutual legal assistance, confiscation, criminal confiscation, and non-conviction-based forfeiture in accordance with civil and administrative proceedings (A/C.3/71/L.11/Rev.1; A/C.3/73/L.15/Rev.1). It is hoped that these efforts will be more effective in preventing, detecting, investigating, prosecuting, and punishing crimes related to corruption (A/76/463).

Throughout its reports, the Committee has also underscored the essential role of ensuring the independence and effectiveness of these institutions and authorities responsible for investigating and prosecuting crimes of corruption and recovering illicit gains generated by these crimes. This can be achieved by establishing a robust legal framework and allocating the necessary resources (A/C.3/73/L.15/Rev.1). In this sense, is paramount the observance of the fundamental principle of due process in criminal proceedings, and civil or administrative proceedings to adjudicate property rights (A/C.3/73/L.15/

Rev.1). As such, the Committee has recommended States to establish proper legal aid programs and ensure the selection, training, and remuneration of competent law enforcement officials (A/74/399/Add.1).

The Committee has stressed the importance of holding both individuals and legal entities accountable for committing serious crimes related to corruption and ensuring that they are prosecuted according to domestic law and the requirements of the UNCAC (A/76/463). This includes conducting financial investigations into assets acquired through illegal means and using domestic confiscation proceedings, international cooperation and other direct recovery measures to recover such assets (A/71/485; A/C.3/73/L.15/Rev.1).

Furthermore, the Committee has also recalled the commitment of States parties to the Palermo and Merida conventions, calling them to: (a) provide full support to the Conference of the States Parties of each Convention and their subsidiary bodies (A/C.3/68/L.18/Rev.1); (b) give full effect to the resolutions of the Conference of State parties; and (c) apply fully the provisions of these conventions and observe them and their obligations in defining their policies (A/76/463) (particularly, the measures to prevent and combat money-laundering, including criminalizing the laundering of proceeds of TOC, and adopting measures to enhance national confiscation regimes and international cooperation) (A/C.3/71/L.12/Rev.1).

Member States have been called upon by the Committee to establish and implement effective and coordinated anti-corruption policies that involve society's participation and reflect principles such as the rule of law, proper management of public affairs and property, integrity, transparency, and accountability, as stated in A/C.3/68/L.21.

Furthermore, the Committee has also stated the importance of instilling ethical values, principles, and actions in young people and children to create a corruption-free society, in accordance with the UNCAC (A/C.3/73/L.15/Rev.1). Education for all children and youth is regarded as a fundamental step in preventing crime and corruption (making it socially unacceptable), promoting the rule of law, and safeguarding human rights, while respecting cultural identities (A/71/485; A/C.3/71/L.11/Rev.1; A/74/400). To promote ethical

conduct and prevent bribery and corruption, the Committee has also encouraged legal professionals and NGOs to assist business, especially small and medium-sized companies, in developing codes of conduct and compliance programs, as appropriate (A/C.3/73/L.15/Rev.1).

Overall, the Committee has urged States to work together in identifying and tracing financial flows linked to corruption, as well as freezing and seizing assets derived from corrupt acts and returning them according to the UNCAC (A/C.3/68/L.21; A/C.3/71/L.11/Rev.1). The Committee has also stated that asset recovery is one of the primary objectives and fundamental principles of the UNCAC, and as such it has emphasized its importance and has addressed it frequently. According to the Committee, States parties are obligated to cooperate with each other to achieve this goal (A/74/400).

Moreover, the Committee has encouraged the collection and systematization of good practices and tools for cooperation in asset recovery, including the use of secure information-sharing tools (A/C.3/71/L.11/Rev.1; A/C.3/73/L.15/Rev.1). Furthermore, through its reports, it has reaffirmed the need for Member States to take measures to prevent the transfer abroad and laundering of assets derived from corruption, including preventing financial institutions, in both the countries of origin and destination, from being used to transfer or receive illicit funds (A/C.3/71/L.11/Rev.1; A/C.3/68/L.21).

The Committee has expressed serious concerns about the practical difficulties that both requesting and requested States face in asset recovery, and accordingly has noted the particular challenges posed by the recovering of the proceeds of corruption, due to: (a) differences among legal systems; (b) the complexity of multijurisdictional investigations and prosecutions; (c) lack of experience in mutual legal assistance procedures; (d) difficulties in identifying the flow of corruption proceeds; (e) cases involving individuals who hold, or have held, prominent public functions and their family members and close associates; and (f) the difficulties to access information establishing a link between proceeds of corruption in the requested State and the crime committed in the requesting State (A/C.3/68/L.21; A/C.3/73/L.15/Rev.1).

As a means to face these challenges and difficulties, the Committee has called for the removal of barriers to asset recovery by, *inter alia*, simplifying legal procedures, preventing their abuse and limiting domestic legal immunities (where appropriate and according to national legal systems and constitutional principles) (A/C.3/68/L.21; A/C.3/73/L.15/Rev.1).

For the Committee, cooperation is another mechanism to face these challenges, inasmuch it can ensure that a greater portion of proceeds from corruption are recovered, returned, or disposed (according to the UNCAC) (A/C.3/71/L.11/Rev.1). Furthermore, cooperation among States could benefit the implementation of measures necessary to obtain reliable information on beneficial ownership of companies, legal structure or other complex legal mechanisms (trusts and holdings) used to commit crimes of corruption or to hide and transfer their proceeds (A/C.3/73/L.15/Rev.1). For this to be possible, State parties must ensure that reliable, accurate and updated beneficial ownership information on companies is accessible to law enforcement agencies and other relevant authorities to facilitate investigation processes and the execution of cooperation requests (A/C.3/73/L.15/Rev.1).

Finally, the Committee has encouraged the States parties to the UNCAC to consider making use of the non-binding Lausanne Guidelines for the Efficient Recovery of Stolen Assets² and its step-by-step guide (both in their practice and in exchanging practical experiences with the aim to keeping it up to date and enhancing effective approaches to asset recovery) (A/C.3/73/L.15/Rev.1)

² The guidelines are the result of the Lausanne Seminar initiative of the Swiss Federal Department of Foreign Affairs/Directorate of International Law. It is implemented in close cooperation with the International Center for Asset Recovery at the Basel Institute on Governance and with the support of the Stolen Asset Recovery Initiative (StAR) of the World Bank and UNODC. More information, guidelines, and step-by-step approach guide available in: <https://learn.baselgovernance.org/course/view.php?id=20>.

6. CONCLUSIONS AND RECOMMENDATIONS

In conclusion, the Plenary Session and the Second and Third Committees of the UNGA have undertaken a painstaking and exhaustive examination of the issue of corruption. Their meticulous deliberations and collaborative endeavors have yielded a trove of insights and a series of recommendations. It is incumbent upon us to engage in a contemplative reflection on the far-reaching and enduring ramifications of corruption, which insidiously infiltrate economies, undermine social cohesion, and imperil global sustainable development. Notably corruption not only thwarts our collective progress towards the attainment of the SDGs but also corrodes the bedrock of trust in our vital institutions.

The United Nations, recognizing the urgency of addressing the scourge of corruption, has put forth a series of multifaceted recommendations to combat this pervasive menace efficacy and resolve:

1. **Prioritizing Transparency and Accountability:** The UNGA resoundingly underscores the significance of transparency and accountability in the unceasing battle against corruption. It has been established that countries equipped with robust anti-corruption mechanisms tend to grapple with substantially lower levels of corruption.
2. **Emphasizing International Cooperation:** Corruption, an issue that transcends borders, compels us to unite in international cooperation and collaboration. The UNGA therefore ardently advocates for the cultivation of partnerships amongst nations, international organizations, and civil society to combat corruption.
3. **Leveraging Technology and Innovation:** The profound potential of technological advancements, including the advent of digital solutions and blockchain technology, cannot be overstated in the prevention and detection of corruption. These innovate tools hold the promise of enhancing transparency in financial transactions and administration of public affairs.
4. **Strengthening National Anti-Corruption Frameworks:** Member States are earnestly encouraged to bolster their national

anti-corruption frameworks, championing the causes of transparency, accountability, and good governance. The litmus test lies in the vigorous enforcement of anti-corruption laws and regulations, which demand unwavering commitment.

5. **Supporting Developing Countries:** In a bid to engender equitable progress, developing nations are rightly slated to receive support and capacity-building initiatives, thereby bolstering their capacity to confront corruption effectively. Technical assistance and knowledge sharing emerge as quintessential priorities in this regard.
6. **Promoting Information Exchange:** The exchange of critical information, the extradition of corrupt individuals, and the recovery of stolen assets stand as paramount imperatives. Member States and international organizations are called upon to work in close cooperation to facilitate these processes.
7. **Encourage Transparency and Integrity:** Governments are called to institute measures ensuring transparency in public administration, safeguarding whistleblowers, and fostering a culture of integrity pervading both public and private sectors.
8. **Harnessing Technology for Reporting and Monitoring:** The exploration of harnessing of technology's potential in developing digital tools for reporting and monitoring corrupt activities in an endeavor that holds immense promise.
9. **Raising Public Awareness:** The awakening of public consciousness to the deleterious effects of corruption and the pivotal role of reporting corrupt practices must be undertaken with diligence. Member States are urged to initiate public awareness campaigns of significant import.

However, even as we commend the UN for its efforts in addressing corruption, it is incumbent upon us to temper our optimism with a critical lens. One pressing concern that emerges is the recurring nature of these efforts. Over the past two decades, the UN has often found itself reiterating similar recommendations to combat corruption. This raises questions about the effectiveness of these endeavors

and whether they have been successful in driving substantial change on the ground.

The emphasis on transparency and accountability, though undeniable vital, faces onerous challenges in practice, particularly in regions entrenched in corruption's grip. International cooperation is essential but often faces practical challenges such as conflicting international interests and a lack of political will to fully engage in the fight against corruption. The UN's role in facilitating meaningful cooperation between Member States and ensuring that commitments translate into concrete actions also warrants continuous assessment.

Technological advancements, although laden with potential, must be implemented judiciously, considering the concerns of privacy and the risk of misuse. The strengthening national anti-corruption frameworks, though imperative, hinges critically on the genuine commitment and political will of governments and institutions. Without these vital ingredients, the efficacy of such frameworks may be severely compromised.

Support extended to developing countries is an essential stride, yet it necessitates a probing inquiry into the conditions and motivations underpinning such assistance. It becomes paramount to ascertain whether it indeed empowers nations to independently confront the scourge of corruption. The recommendation to promote information exchange and safeguard whistleblowers, though commendable, underscores the undeniable challenge of government willingness to embrace transparency and protect those who dare to expose corruption. As we venture into the realm of technological solutions, we must engage in the critical appraisal of their inherent biases and limitations, mindful of the potential to inadvertently perpetuate existing inequalities. Raising public awareness, while unquestioningly significant, is met with the daunting challenge of transcending mere awareness and translating into substantive, meaningful action.

While the recommendations put forward by the UN are comprehensive and well-founded, there appears to be a persistent gap between rhetoric and implementation. The challenge does not only lie in the formulation of these guidelines but also in their translation into tangible, transformative actions. Corruption remains deeply en-

trenched in various regions, and the impact of these recommendations on the ground remains a subject of scrutiny.

Furthermore, a critical perspective prompts us to examine the intersection of corruption and human right violations. It is increasingly recognized that instances of corruption can have dire consequences for human rights. When public funds are embezzled or resources misappropriated due to corruption, it often leads to a lack of essential services, such as healthcare, education, and infrastructure, which are fundamental to the realization of human rights. Thus, corruption can indefinitely infringe upon the economic, social, and cultural rights of individuals and communities. Moreover, the corrosive effects on the justice system can undermine the right to a fair trial and access to justice. When corrupt practices influence legal proceedings or law enforcement, it can result in human rights violations, including arbitrary arrests, detention, and denial of due process.

Considering this, the authors offer some suggestions on how the UNGA should adjust its treatment of corruption in the coming years. First and foremost, the UNGA should employ continuous evaluation and adaption of its recommendations. Corruption is an evolving challenge, and the UN must remain agile in responding to emerging trends and vulnerabilities. Regular assessments and updates of anti-corruption strategies are imperative.

The UNGA should strengthen its monitoring mechanisms to ensure that Member States implement anti-corruption measures effectively. The establishment of a dedicated body or agency within the UN to oversee global anti-corruption efforts can enhance accountability. While its comprehensive recommendations are valuable, the UNGA should prioritize a few high-impact initiatives to serve as exemplars for combatting corruption. Concentrating efforts on key areas, such as recovery of stolen assets or promoting whistleblower protection, can yield demonstratable results.

Recognizing that a one-size-fits-all approach may not be effective, the UNGA should offer targeted assistance to Member States based on their specific needs and challenges. Customized support can enhance the capacity of nations to address corruption effectively. While the UN does encourage Member States to develop and implement

anti-corruption laws, special focus should be placed on the removal of legal barriers that impede prosecutions. The UN should further promote international cooperation by facilitating the sharing of best practices, intelligence, and expertise amongst Member States.

Overall, the UN can benefit from taking a human-rights centered approach to anti-corruption measures. This entails ensuring that anti-corruption measures uphold and protect the rights of individuals, especially the most vulnerable. The UN could also engage with civil society organizations, which often play a pivotal role in exposing corruption and advocating for transparency. To ensure the effectiveness of civil society organizations, the UN can also encourage Member States to create an environment where civil society can operate freely and safely. In so far as political will is concerned, the UN can encourage Member States to demonstrate a genuine commitment to anti-corruption measures, including an initiative to hold those in power accountable.

In summary, the UN plenary and its committees have admirably acknowledged the gravity of the corruption issue. However, a critical perspective necessitates the scrutiny of the effectiveness of these measures over the past two decades. The persistence of corruption as a global issue underscores the need for continuous evaluation, reevaluation, and a genuine commitment to translate words into action. Additionally, acknowledging the link between corruption and human rights violations underscores the urgency of addressing corruption not only as a governance issue but also as a matter of fundamental human rights. Only through critical self-assessment can the UN hope to bridge the gap between intention and meaningful change, ultimately advancing the cause of sustainable development for all.

BIBLIOGRAPHIC REFERENCES

Doctrine

Albanese, J.S. (2022). "Why Corruption is the Largest Problem in the World: Freda Adler Distinguished International Scholar Award Address". *International Criminology*. Vol 2. Pp 103-110.

- Almagro, L. (2018). "Prólogo". En: In Tablante, C. & Morales Antoniazzi, M. (Eds.). *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro México. Pp 13-19.
- Annan, K.A. (2003). "Foreword". *United Nations Convention against Corruption*. New York: United Nations, Office on Drugs and Crime.
- Babu, R. (2006). *The United Nations convention against corruption: A critical overview*.
- Glynn, P., Kobrin, S. J., & Naim, M. (1997). "The globalization of corruption". *Corruption and the global economy*. Pp 7-26.
- Hechler, H. (2010). *UNCAC in a Nutshell*. Bergen: U4 Anticorruption Resource Centre.
- Johnson, Julia E. (2020). "Prosecuting Foreign Bribery in National Projects: A Multi-Phased Approach to Reduce Corruption". *American University Business Law Review*. Vol. 9(1). Pp 35-75.
- Rose-Ackerman, S. (1997). "The political economy of corruption". *Corruption and the global economy*. Pp 31-54.
- Salmerón, G. H. (2022). "México y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción". *Revista Mexicana de Política Exterior*. Vol. 78. Pp 125-142.

Reports, resolutions, and other documents

United Nations General Assembly

- AGNU. (1997). "Follow-up to the Naples Political Declaration and Global Action Plan against Organized Transnational Crime". *Resolution 52/85. 12 December 1997*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/764/53/PDF/N9876453.pdf?OpenElement>.
- AGNU. (1998). "Transnational organized crime". *Resolution 53/111. 9 December 1998*. https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/Crime_Resolutions/1990-1999/1998/General_Assembly/A-RES-53-111.pdf.
- AGNU. (1999). "Action against corruption and bribery in international commercial transactions". *Resolution 53/176. 25 January 1999*. <https://digitallibrary.un.org/record/266025>.
- AGNU. (1999). "Action against corruption". *Resolution 54/128. 17 December 1999*. https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/Crime_Resolutions/1990-1999/1999/General_Assembly/A-RES-54-128.pdf.

- AGNU. (1999). "Prevention of corrupt practices and illegal transfer of funds". Resolution 54/205. 22 December 1999. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/254/13/PDF/N0025413.pdf?OpenElement>.
- AGNU. (2000). "An effective international legal instrument against corruption". *Resolution 55/61. 4 December 2000*. <https://digitallibrary.un.org/record/428858>.
- AGNU. (2003). "United Nations Convention against Corruption". Resolution 58/4. 31 October 2003. <http://www.un-documents.net/a58r4.htm>.
- AGNU. (2005). "Follow-up to the Eleventh United Nations Congress on Crime Prevention and Criminal Justice. *Resolution 60/177*". 16 December 2005. <http://www.worldlii.org/int/other/UNGA/2005/181.pdf>.
- AGNU. (2020). "Special session of the General Assembly against corruption". Resolution 74/276. 1 June 2020.
- AGNU. (2020). "Comprehensive and coordinated response to the coronavirus disease (COVID-19) pandemic". *Resolution 74/306. 11 September 2020*.
- AGNU. (2020). "Global health and foreign policy: strengthening health system resilience through affordable health care for all". *Resolution 75/130. 14 December 2020*.
- AGNU. (2020). "Preventing and combating corrupt practices and the transfer of proceeds of corruption, facilitating asset recovery and returning such assets to legitimate owners, in particular to countries of origin, in accordance with the United Nations Convention against Corruption". *Resolution 75/194. 16 January 2020*.

United Nations General Assembly - Second Committee

- AGNU. (1996). "Report of the Second Committee". *Document A/51/601. 6 December 1996*.
- AGNU. (1998). "Sectoral policy questions". *Report of the Second Committee. A/53/607. 25 November 1998*.
- AGNU. (1999). "Sectoral policy questions". *Report of the Second Committee. A/54/586. 16 December 1999*.
- AGNU. (2008). "Globalization and interdependence: preventing and combating corrupt practices and transfer of assets of illicit origin and returning such assets, in particular to the countries of origin, consistent with the United Nations Convention against Corruption". *A/63/416/Add.4. 12 December 2008*.
- AGNU. (2009). "Globalization and interdependence: preventing and combating corrupt practices and transfer of assets of illicit origin and return-

- ing such assets, in particular to the countries of origin, consistent with the United Nations Convention against Corruption". *A/64/422/Add.2. 14 December 2009.*
- AGNU. (2018). "Sustainable development". *A/73/538. 10 December 2018.*
- AGNU. (2018). "Macroeconomic policy questions: promotion of international cooperation to combat illicit financial flows and strengthen good practices on assets return to foster sustainable development". *A/73/536/Add.4. 10 December 2018.*
- AGNU. (2019). "Macroeconomic policy questions: promotion of international cooperation to combat illicit financial flows and strengthen good practices on assets return to foster sustainable development". *A/74/379/Add.6. 6 December 2019.*
- AGNU. (2020). "Social Development". *A/75/470. 24 November 2020.*
- AGNU. (2020). "Advancement of women". *A/75/471. 2 December 2020.*
- AGNU. (2020.) "Promotion and protection of human rights". *A/75/478. 1 December 2020.*

United Nations General Assembly - Third Committee

- AGNU. (2016). "Crime prevention and criminal justice". *A/71/485. 1 December 2016.*
- AGNU. (2019). "Promotion and protection of human rights: implementation of human rights instruments". *A/74/399/Add.1. 26 November 2019.*
- AGNU. (2019). "Promotion and protection of human rights: human rights questions, including alternative approaches for improving the effective enjoyment of human rights and fundamental freedoms". *A/74/399/Add.2. 29 November 2019.*
- AGNU. (2019). Crime prevention and criminal justice. *A/74/400. 26 November 2019.*
- AGNU. (2021). "Promotion and protection of human rights: human rights questions, including alternative approaches for improving the effective enjoyment of human rights and fundamental freedoms". *A/76/462/Add.2. 1 December 2021.*
- AGNU. (2021). "Crime prevention and criminal justice". *A/76/463. 23 November 2021.*
- AGNU. (2013). "Strengthening the United Nations crime prevention and criminal justice Programme, in particular its technical cooperation capacity". *A/C.3/68/L.18/Rev.1. 21 November 2013.*

- AGNU. (2013). "Preventing and combating corrupt practices and the transfer of proceeds of corruption, facilitating asset recovery and returning such assets to legitimate owners, in particular to countries of origin, in accordance with the United Nations Convention against Corruption". *A/C.3/68/L.21. 10 October 2013.*
- AGNU. (2016). "Preventing and combating corrupt practices and the transfer of proceeds of corruption, facilitating asset recovery and returning such assets to legitimate owners, in particular to countries of origin, in accordance with the United Nations Convention against Corruption". *A/C.3/71/L.11/Rev.1. 16 November 2016.*
- AGNU. (2016). "Strengthening the United Nations crime prevention and criminal justice Programme, in particular its technical cooperation capacity". *A/C.3/71/L.12/Rev.1. 14 November 2016.*
- AGNU. (2018). "Preventing and combating corrupt practices and the transfer of proceeds of corruption, facilitating asset recovery and returning such assets to legitimate owners, in particular to countries of origin, in accordance with the United Nations Convention against Corruption". *A/C.3/73/L.15/Rev.1. 13 November 2018.*
- AGNU. (2018). "Special session of the General Assembly against corruption". *A/C.3/73/L.16/Rev.1. 14 November 2018.*

United Nations Office on Drugs and Crime

- UNODC. (2000). Convention against Transnational Organized Crime. Resolution 55/25. 15 November 2000. https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525e.pdf.
- UNODC. (2002). "High-level political conference for the purpose of signing the United Nations convention against corruption". *Resolution 57/169. 18 December 2002.* <http://www.worldlii.org/int/other/UNGA/2002/262.pdf>.
- UNODC. (2005). "Convention against Corruption ratified by 30th State, will enter into force 14 December 2005". *Press release L/T/4389.*
- UNODC. (2021). "First-ever UN General special session against corruption begins with call for bold global action to tackle corruption". *Published 2 June 2021.* <https://www.unodc.org/unodc/frontpage/2021/June/first-ever-un-general-assembly-special-session-against-corruption-begins-with-call-for-bold-global-action-to-tackle-corruption.html>.

Others

- Baum, A., Hackney, C., Medas, P., & Mouhamadou, Sy. (2019). "Governance and SOEs: How Costly is Corruption?". *IMF Working Paper. International Monetary Fund*. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3523126.
- Fleming, S. (2019). "Corruption costs developing countries \$1.26 trillion every year – yet half of EMEA think it's acceptable". *World Economic Forum*. <https://www.weforum.org/agenda/2019/12/corruption-global-problem-statistics-cost/>.
- The World Bank. (2023). "Combating Corruption". <https://www.worldbank.org/en/topic/governance/brief/combating-corruption>.
- Trivunovic, M., Devine, V., & Mathisen, H. (2007). *Corruption in Serbia 2007. Overview of problems and status of reforms*. Vol. 4. Chr Michelsen Institute Report.
- United Nations Commission on international Trade Law. (2003). "Model Legislative Provisions on Privately Financed Infrastructure Projects of the United Nations Commission on International Trade Law". *Resolution 58/76. 9 December 2003*. https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/03-90621_ebook.pdf.
- United Nations Commission on international Trade Law. (2019). "Model Legislative Provisions on Public-Private Partnerships of the United Nations Commission on International Trade Law". *Resolution 74/183. 18 December 2019*. https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/19-11011_ebook_final.pdf.
- United Nations Development Programme. (2008). "Corruption and Development: A primer. Anti-corruption Interventions for Poverty Reduction, Realization of the MDGs and Promoting Sustainable Development". *Primer corruption and development*. https://anti-corruption.org/wp-content/uploads/2017/04/Corruption_and_Development_Primer_2008.pdf.

Capítulo 2
The United Nations Security Council

CHEREE OLIVIER*

1. INTRODUCTION

On 10 September 2018, the 8346th United Nations Security Council (UNSC) took place. During this meeting, the Secretary General, relying on World Economic Forum data, informed the UNSC that at least 5% of the World Gross Domestic Product is made up of corruption costs¹. The estimated turnover of corruption in 2018 was estimated to be \$2.6 trillion, indicating that it is a very lucrative industry. Corruption is so entrenched in some States that it is accepted as the “cost of doing business” within its territory or it is so widespread that corruption is the sole form of governance².

This is rather concerning as it confirms that large amounts of State funds are not utilised for its intended purpose such as domestic economic development or increasing access to basic resources. Misappropriated State funds leads to a violation of second-generation rights. In current circumstances, the perpetrators backed by government corruption that results into human rights violations often go unpunished (Browder, 2015: 262). While the United Nations (UN)

* LLD candidate at the University of Pretoria and completing her articles at a family law firm in Johannesburg, South Africa. She holds two masters degrees - LLM in International Trade and Investment in Africa (University of Pretoria) and an advanced LLM in Public International Law at Leiden University.

¹ Meeting coverage available at: <https://www.un.org/press/en/2018/sc13493.doc.htm>.

² Ambassador Nikki Haley’s remarked that such a government (in reference to Iran and Venezuela) “exists to serve its own interests and corruption is the means by which they do so” at UNSC Briefing on Corruption and Conflict [1 September 2018] <https://usun.usmission.gov/remarks-at-a-un-security-council-briefing-on-corruption-and-conflict/>.

has adopted the United Nations Convention Against Corruption (UNCAC), there is no provision for an enforcement mechanism against State officials who have committed acts of corruption.

One of the greatest challenges in the UN's fight against corruption is the fact that none of its organs are mandated to punish government corruption. The UNCAC focusses on requiring States to adopt laws which prohibit the bribery of foreign public officials as well as officials of public international organisations. This means that the success of international measures that UNCAC provides for is reliant on the integrity of governments (Abbott & Snidal, 2009: 510-511). States can and do fail to make or to effectively implement anti-corruption laws.

The notion of depending on States to enforce anti-corruption law has been criticised for its underlying premise that public officials promote public welfare (Harms, 2000: 195-196). Considering that it is in fact public officials that engage in corruption activity, it makes little sense to attribute trust in their loyalty to public interest (Hedley & Halliwell, 2002: 158). As a result, one way in which anti-corruption policies can be enforced is through the intervention of the UNSC.

The UNSC's objectives is the protection and promotion of human rights (which is compromised by corruption), and the maintenance of international peace and security. Cross-border corruption constitutes a threat that could eventually amount to a threat to the peace and stability of a State, its neighbours, or the broader international community. The UNSC thus has an interest in implementing anti-corruption measures³. Members of the UNSC have on occasion raised objections to considering corruption as part of the UNSC's agenda on the basis that corruption itself does not constitute a threat to international peace and security⁴. However, the UNSC has repeat-

³ Mrs Haley affirmed that corruption poses a threat to the maintenance of international peace and security during the UNSC's 8346th meeting on 10 September 2018 S/PV.8346 held in New York available at: S/PV.8346 (un.org).

⁴ Id above at page 15 where Mr Nebenzia from the Russian federation stated that there are already sufficient measures in place by the UN to address corruption that corruption should not be regarded as a "new" challenge

edly expressed its concern about high levels of corruption in certain States and across the globe⁵.

However, merely paying lip service to the problem hardly amounts to intervention by the UNSC. Much like the other UN organs, the UNSC has also noted the importance of a State urgently delivering reforms aimed at meeting citizen's demands to address corruption⁶. Unlike the other organs of the UN, the UNSC has the authority to intervene in circumstances where corruption causes human rights violations⁷. According to UN Ambassador Nikki Haley, UN organs (other than the UNSC) may fear addressing corruption as strictly and comprehensively as they possibly can, as it could deter governments from cooperating.⁸

Given the scope of its mandate and authority, the UNSC could assist in addressing cross-border corruption more effectively. Under art. 39 of the UN Charter, the UNSC is empowered to take measures

to international peace and security. See further page 16 where Mr. Llor-entty Solíz from Bolivia submits that the UNGA is better suited towards addressing corruption and other UN organs as the UNSC is better suited to addressing threats to peace and security (and not all instances of corruption constitute a threat to peace and security). Lastly see page 21 where Ms Guady from Ethiopia argues that due to the principle of complementarity, the UNSC should allow other more relevant UN organs to address the issue of corruption.

⁵ See UNSC Resolution 2563 (2022) wherein the UNSC expressed its “grave concern” about *inter alia* the impunity for corruption in Haiti. However, in the same document, the UNSC does welcome the launch of the technical programmes by the UN Office on Drugs and Crime to assist local governments in collaborating across borders to combat corruption which can also be read as the UNSC not assuming direct responsibility for combatting corruption which does pose a threat to peace and security.

⁶ See for example UNSC Res 2631 (2022) S/Res/2631 (2022) where the UNSC urges the Iraqi government to take measures to address corruption.

⁷ More information about the of the UNSC is available at: <https://www.un.org/securitycouncil/content/what-security-council>.

⁸ Ambassador Nikki Haley's remarked that such a government (in reference to Iran and Venezuela) “exists to serve its own interests and corruption is the means by which they do so” at UNSC Briefing on Corruption and Conflict [1 September 2018] <https://usun.usmission.gov/remarks-at-a-un-security-council-briefing-on-corruption-and-conflict/>.

in any instance where there is a threat to the peace, a breach to the peace or an act of aggression. Consider the fact that, while the World Bank and the International Monetary Fund (IMF) are not bound by most of the UN's decisions, both institutions are bound by UNSC resolutions under Chapter IV of the UN Charter (Gautam & Bajpai Tewari, 2017: 78). According to art. 41 of the UN Charter, the UNSC can mandate States to address and prevent activities which threaten peace and stability (Article 41 of the UN Charter).

If there is an instance of corruption that constitutes a violation of human rights, the UNSC can impose one or a combination of the following two measures: economic sanctions and asset freezes. This Chapter aims to provide a comprehensive overview of how the UNSC has adopted these two measures in the past to curb corruption. First, the UNSC's definition of corruption will be established. Once the UNSC's understanding of what corruption is recognised, it will be determined in which instances of corruption the UNSC can intervene.

Then, an overview of the measures which the UNSC can pursue will follow. Reference will also be made to the various ways in which academic and commentators have proposed to improve the implementation of the measures available to the UNSC. Throughout this Chapter the necessity of the involvement of the UNSC in cases of corruption will be emphasised.

2. THE SECURITY COUNCIL'S DEFINITION OF CORRUPTION AND ITS LINKS TO CONFLICT

The UN and its organs have had much to say on the topic of corruption. For purposes of this chapter, only the remarks advanced by the UNSC on the matter will be considered.

On 10 September 2018, Nikki Haley defined corruption as "the transfer of wealth from the powerless to the powerful" during a UNSC briefing on corruption and conflict. She then proceeded to list instances of corruption: bribes, insider deals, skimming of public funds and the diversion of humanitarian aid. All these instances result in the impoverished being deprived of resources they would otherwise have had access to for the benefit of the powerful. Haley

then continued to link corruption to conflict by stating that the disenfranchised will eventually respond to this injustice⁹.

Corruption was also linked to an increase in transnational crime and drug trafficking, which in turn has a negative impact on public health and safety. The resulting global instability demonstrates the fact that the impact of corruption in a singular State is too far reaching to be regarded as an internal matter. The anti-corruption uprising in the Arab world which caused apparently stable governments to crumble within weeks is an excellent illustration of this point. Yemen, Syria and Libya experienced anti-corruption protests which spiralled into conflicts when corrupt regimes refused to leave office.

In 2018, nine out of the ten most corrupt States in the world¹⁰ were on the UNSC's agenda. The clear link between corruption and conflict is difficult to ignore. Russia's occupation of Crimea followed on the heels of Yanukovich's ousting from public office. Boko Haram gained power and support in Nigeria due to their stance against the corrupt and oppressive government. In fact, Boko Haram's first targets were police stations that house the notoriously corrupt and abusive Nigerian police force.

Corruption manifests in different categories, such as unilateral /mutual or "soft"/"hard". In instances of unilateral corruption, only one party is committing acts of corruption, whereas in mutual corruption, both parties are aware of the corruption taking place¹¹. Soft cor-

⁹ Haley refers to the instance on 17 December 2010, when a Tunisian fruit farmer Mohamed Bouazizi set himself on fire in front of the local governor's office which set off the Arab Spring. According to Haley, Mohamed's painful and public suicide was driven by corruption. He, like other impoverished street vendors in Tunisia, was routinely harassed by officials seeking bribes. Hours before his suicide, he had experienced a shake down by a police officer. His suicide marks a final act of protest the corruption system that infringed upon his livelihood and his dignity.

¹⁰ As determined by Transparency International.

¹¹ *Fragport AG Frankfurt Airport Servs. Worldwide v. Republic of the Phil.* ICSID Case No. ARB/03/25, Award at 332 [16 August 2007] where it was held that multilateral corruption occurs where both parties were knowingly aware of an illegal intent. See also *A Kulick Global Public Interest In International Investment Law* (2012) at 18 which emphasizes the importance of

ruption is an indirect form of corruption and involves a middleman who “influences” a public official who yields authority¹². By contrast, hard corruption involves an explicit offer made to a public official/other individual for an improper motive¹³. Moreover, corruption can take place in the procurement of an agreement or as a contract’s intended objective (Kreber, 2007: 87)¹⁴.

3. SCALES OF CORRUPTION

There are different scales of corruption, ranging from small to grand scale corruption. The World Bank has published a Borrower’s Guidelines Procurement of Goods, Works and Non-consulting Services which defines corrupt practices. According to this publication, small scale corruption occurs in instances where, for example, applicants of a development programme bribes officials to ensure that they are successful. The term “small scale” corruption can be misleading, as the turnover of small-scale corruption is rather high: small scale corruption activities have been estimated to result in a loss of approximately one trillion dollars of State resources annually (Campos, 2019).

Grand scale corruption is an act or series of acts committed at the highest level of government which results in the distortion of policies and/or compromises that are central to the functioning of a State (Johnson, 2020: 35). The Society of Advanced Legal Studies and Anti-Corruption Working Group (SALS) understands that in instances

differentiating between multilateral and unilateral conduct when categorizing case law and explaining that corruption is usually multilateral while fraud is usually unilateral.

¹² See also Raeschke-Kessler & Gottwald (2008: 7).

¹³ Art. 1 of the OECD Convention; Kulick Global Public Interest In International Investment Law (2012) at 309 where it is explained that hard corruption requires an intentional act meant to gain an “undue advantage” and that hard corruption can take place via an intermediary and does not need to take place directly.

¹⁴ Legislation passed by the United States of America Congress in response to an SEC investigation that discovered questionable payments made by American firms to foreign governments is described in Kreber (2007: 87).

of grand scale corruption government leaders benefit at the expense of the public good. A broad erosion of confidence in the rule of law and economic stability usually follows grand scale corruption (Stuart, 1997: 2). The UNSC is mandated to address grand scale corruption.

However, in both instances of small and grand scale corruption, it is demonstrably clear that corruption poses a serious threat to the prosperity of all States. It is then a shared concern in the community of States that there are currently no indicators of corruption declining (Menachery Paulose, 2012: 77).

4. ECONOMIC SANCTIONS

As mentioned in the introduction, art. 41 of the UN Charter enables the UNSC to address grand scale corruption by imposing economic sanctions on corrupt States. Economic sanctions are intended to pressure a government to change its policies (whether official or behavioural) by economic, as opposed to military, intervention. Under art. 25 of the Charter, other States will be obligated to comply with as well as enforce the economic sanctions imposed by the UNSC. Nevertheless, the success of economic sanction (in comparison to military intervention) can be difficult to measure.

It is not always clear whether economic sanctions are making the impact they were intended to achieve (Akbari, 2016: 85). While the causal link between economic sanction and government officials becoming less corrupt is unclear, the link between economic sanctions and the inhibition of economic growth and development of a State is not (Drury & Peksen, 2014: 463). The imposition of economic sanctions will thus assuredly have a negative impact on the people living within a State, which does not bode well for a State that is already suffering human rights abuses due to corruption. This conundrum is likely why the UNSC has never elected to impose economic sanctions to penalise a corrupt State (Moscrop, 2014).

Certain academics and commentators have criticised the UNSC for not imposing economic sanctions against corrupt States, interpreting it as an attitude of indifference to the threat of corruption (Ruys, 2017: 492). The argument advanced by the academics and

commentators is that economic sanctions may cause temporary distress but will ultimately curb corruption and secure the protection of human rights within a State in the long term (Akbari, 2016: 85). Of course, another potential reason why the UNSC has not imposed economic sanctions could be attributed to the fact that reaching such a resolution is quite a challenge, as any enforcement measures the UNSC intends to impose needs not to be opposed by any of its permanent members (Bialostozky, 2007: 2).

If any permanent member opposes an economic sanction against a corrupt State (which may well be the case if the State is one of its allies or trading partners), the permanent member can exercise its veto power and avoid the approval of the resolution. In this way, the powers of the UNSC are restricted by the political ties of its permanent members. In accordance with art. 39 and 40 of the UN Charter, the UNSC can only observe, report, and make recommendations to its member States regarding the dilemma caused by grand scale corruption if a permanent member vetoes an enforcement measure. In any event, whatever the reason(s) as to why the UNSC is apprehensive to institute economic sanctions against corrupt States, there is no evidence suggesting that the UNSC has ignored corruption.

Take for example the phenomenon of diamond exports in the Democratic Republic of Congo (DRC). While the UNSC did not place a ban on diamond exports from the DRC, it did condemn the practice of illegal diamond exploitation¹⁵. In UNSC Resolution 1533 (12 March 2004), the UNSC affirmed the importance of “bringing an end to these illegal activities, which included applying the necessary pressure on the armed groups, traffickers and all other actors involved.”

According to UNSC Resolution 1643 (15 December 2005), the UNSC implemented the first diamond export trade embargo in *Cote d’Ivoire* after a UN Report suggested that illegal diamond trading was being used by rebel forces. This embargo was implemented in 2005

¹⁵ Read more in in the Global Witness, “The Truth About Diamonds” (November 2006), https://cdn.globalwitness.org/archive/files/import/the_truth_about_diamonds.pdf.

and only lifted in 2014 by means of UNSC Resolution 2153 (29 April 2014).

What is interesting though, is that the UNSC has not experienced any reservations about imposing economic sanctions against States to address terrorism. Terrorism is evidently an issue that concerns the UNSC more than grand scale corruption, which is further evidenced by its other resolutions. For example, UNSC Resolution 1373 (20 September 2001) requires that all States prevent and combat financing of terrorist activities¹⁶.

The UNSC's commitment to combatting terrorism is interesting for purposes of this chapter as there is an established link between corruption and terrorist activities in many cases. Terrorist groups have formed to oppose the corruption and oppression of the State government (Chayes, 2022). The formation of Boko Haram in Nigeria is such an example. Sadly, while Boko Haram was at large and committing atrocities in an attempt to overthrow what they deemed to be a corrupt government, the Nigerian government misappropriated the funds that were allocated to it for purposes of defeating terrorism in Nigeria (Ogbuehl, 2018: 367).

Fortunately, since then, the Nigerian government has realised and acknowledged its need for reform¹⁷. It does however serve as an excellent example of corruption both causing and sustaining conflicts involving terrorist groups. Another well-known instance of corruption sustaining conflict is the civil war in South Sudan. While the ethnic divisions the State may have caused the civil war to break out, the war is very much sustained by the lack of transparency surrounding

¹⁶ See paras. 1 and 2 of the United Nations Security Council Res. 1373, (20 September 2001) U.N. Doc. S/RES/1373 which reads “[T]hwart and stem the financing of terrorist acts; criminalize operations linked with the financing of terrorism; freeze assets related to terrorism; prevent funds being made available to individuals linked to terrorism; reject sanctuary to individuals who finance terrorism and prevent them from entering their territoriality.”

¹⁷ See generally “Corruption in Nigeria: Patterns and Trends: Second Survey on Corruption as Experience by the Population” [December 2019] available at https://nigerianstat.gov.ng/pdfuploads/Corruption_in_Nigeria_2019.pdf.

the divisions of natural resources amongst the various ethnic groups (Wassara, 2017). Nevertheless, for whatever reason, the UNSC has left the relationship between corruption and terrorism unexplored for now.

The UNSC has however taken measures, other than economic sanctions, to address corruption. UNSC Resolution 1970 (26 February 2011) harshly condemns wasting State resources and the UNSC has expressed its support of asset freezes¹⁸. UNSC Resolution 2048 (18 May 2021) goes as far as to condemn government corruption and imposes travel bans on corrupt government officials¹⁹.

In an official press release, the UNSC has denounced looting and drug tracking and expressly linked these activities to human rights violations²⁰. All of these actions by the UNSC may well pave the way for the UNSC to eventually impose economic sanctions on corrupt States. Furthermore, there may also be room to institute sanctions more adverse than travel bans against individuals who engage in corrupt activities and cause human rights violations (Browder, 2015: 281). This approach would not only enable the UNSC to avoid the detrimental consequences that economic sanctions hold for the existing victims of human rights violations but will also ensure that the guilty are held accountable for their actions.

¹⁸ See Press Release, Security Council, Security Council Comm'n Concerning Libya Issues Implementation Assistance Notice on Asset Freeze Matter, U.N. Press Release SC/10573 (Mar. 9, 2012).

¹⁹ This Resolution also confirms the global norm against financial crimes.

²⁰ Press Release, Security Council "Security Council Condemns Illegal Exploitation of Democratic Republic of Congo's Natural Resources" U.N. Press Release SC/7057 (5 March 2011), available at <https://www.un.org/press/en/2001/sc7057.doc.htm> [accessed on 27 March 2022]: "The Security Council this afternoon condemned the illegal exploitation of natural resources and wealth of the Democratic Republic of the Congo and expressed serious concern at those economic activities fuelling the conflict in that country." Also see United Nations Security Council (UNSC) Res 2002(2011) (29 July 2011) S/RES/2002 (2011) concerning Somalia, at para 2.

5. ASSET FREEZES

Asset freezes are aimed at depriving perpetrators of assets which they do not lawfully own but have procured by means of corruption (Moiseienko, 2018: 687). Asset freezing is a form of asset confiscation which is the first phase in the process of asset recovery (Moiseienko, 2018: 673).

In 2005, the UNSC listed Germaine Katanga and Thomas Lubanga (former Congolese rebel militia leaders) amongst those whose assets were frozen pursuant to UNSC Resolution 1596 (3 May 2005)²¹. This was not the first UNSC resolution which empowered the UNSC to freeze assets of potentially corrupt individuals. Several UNSC resolutions have been passed obligating States to:

Freeze without delay the funds and other financial assets or economic resources of identified individuals, groups, undertakings and entities, including funds derived from property owned or controlled, directly or indirectly, by them or by persons acting on their behalf or at their direction, and ensure that neither these nor any other funds, financial assets or economic resources are made available, directly or indirectly, for such persons' benefit, by their nationals or by any persons within their territory²².

As briefly mentioned above, UNSC Resolution 1970 (26 February 2011) on Libya provided for the freezing of Gaddafi's assets (which also included the assets of his family members, entourage and his

²¹ See also *Prosecutor v. Katanga* ICC-01/04-01/07, Pre-Trial Chamber I, Request to the Democratic Republic of Congo for the Purpose of Obtaining the Identification, Tracing, Freezing and Seizure of the Property of and Assets of Germain Katanga, at 2 (July 6, 2007); *Prosecutor v. Lubanga* ICC-01/04-01/06, Pre-Trial Chamber I, Request to States Parties to the Rome Statute for the Identification, Tracing and Freezing or Seizure of the Property and Assets of Mr. Thomas Lubanga Dyilo, at 3 (31 March 2006).

²² See, for example: UNSC 1373 (2001) at para 1(c) (against the assets of terrorists); United Nations Security Council (UNSC) Res 1390 (16 January 2002) S/RES/1390 at para. 2(a) (against the assets of members of the Al-Qaida organisation and the Taliban and other individuals, groups, undertakings, and entities); and United Nations Security Council (UNSC) Res 1532 (12 March 2004) S/RES/1532 at para. 1 (against the illicit assets of former Liberian President, Charles Taylor, and his associates).

assets in the Libyan Central Bank). Subsequently, UNSC Resolution 2213 (27 March 2015) introduced a regime which envisaged asset freezes of individuals who misappropriated Libyan State funds.

It was however a challenge for the UNSC to determine the extent of Gaddafi's assets. Gaddafi had investment approximately \$8 billion USD in numerous estates and projects across Africa (Manson, 2011). The Libya Asset Investment Portfolio managed oil proceeds and multi-billion-dollar investments in complete opacity and circumvented international standards of compliance and accountability (Pavlidis, 2021: 648). It has also been established that the Gaddafi regime sold a fifth of Libya's gold reserves and most of the proceeds for those transactions are unaccounted for (Munzinger & Obermaier, 2022). The fact that the UNSC attempted to implement the asset freezes during the Libyan civil war, made it even harder to determine who, and which institutions were rightfully entitled to the assets in question. The UNSC appointed a panel of experts in Libya to verify the reports of lost assets.

The Final Report of the Panel of Experts on Libya Established Pursuant to UNSC Resolution 1973 (2011) (S/2017/466) revealed some of the cunning means pursued by Ghaddafi to circumvent international sanctions. Such means include transacting in large sums of cash to avoid the involvement of financial institutions and their attendant regulations. In the pursuit of dissimulating assets, Ghaddafi employed money laundering schemes (Pavlidis, 2021: 649). Ghaddafi used thousands of different spelling and transliterations of his full name, and some agencies did not have specialised software which could track every variation (Leftly, 2011).

The panel also found and examined three companies in Malta which were controlled by Ghaddafi's sons. The companies engaged in suspicious bank transfers and was still utilising unfrozen bank accounts. In short, Ghaddafi took several measures to conceal the misappropriated funds (Pavlidis, 2017: 150). All the above-mentioned factors complicated the process of tracing the assets and efforts to reconstruct the flow of money (Munzinger & Obermaier, 2022). Due

to several obstacles, the UNSC clarified its Resolution 1970 in 2018, stating that assets should remain frozen and not be sold²³.

A considerable part of Gaddafi's assets is currently owned and/or controlled by the Libyan Investment Authority, which is a sovereign wealth fund in Libya. While the search of the assets continues, those close to Gaddafi continue to benefit from the proceeds of corruption (Pavlidis, 2021: 648). This event illustrates the disconnect between international legal obligations imposed on States and the practical implementation thereof respect to asset recovery. It has been argued that there are large gaps between what is achieved, and the amounts estimated to have been stolen (Gray, 2014).

Asset freezes are subject to time constraints due to human rights considerations so the search of assets cannot be pursued indefinitely. Eventually, the assets must either be confiscated or unfrozen (Pavlidis, 2021: 651). Suggestions have been made to improve the process of asset recovery with reference to the Swiss Law on Asset Recovery (SLAR) of 2017²⁴. The SLAR reverses the burden of proof in respect of the illicit origin of an asset. If this similar reversal of the burden of proof were to be implemented in asset freezes mandated by the UNSC, frozen assets could be confiscated if the owner(s) of said assets fails to prove that the assets were lawfully acquired (Pavlidis, 2021: 651).

This would expedite asset confiscation, as there will be no need to establish a paper trial linking the assets to corrupt activities. The European Court of Human Rights (ECHR) considered the reversal of the burden of proof and found it to be compatible with European

²³ See United Nations Security Council (UNSC) Implementation Assistance Notice No. 6: "Guidance to Member States on the Application of the Provisions of the Resolutions Regarding the Asset Freeze in Relation to the Payment of Interest and Other Earnings on Frozen Assets (17 December 2018).

²⁴ *Loi fédérale du 18 décembre 2015 sur le blocage et la restitution des valeurs patrimoniales d'origine illicite de personnes politiquement exposées à l'étranger* (LVP), RS 196.1.

Human Rights Standards²⁵. While the reversal of the burden of proof may be accepted in Europe, it is not clear whether other continental bodies such as the African Court on Human's and People's Rights would find it compatible with the African Charter on Human and People's rights (Pavlidis, 2021: 652).

6. CONCLUSION AND FINAL REMARKS

The prevalence of corruption poses a threat to the community of States, especially to developing States. Nevertheless, the UNCAC's ability to fight corruption is inhibited by its reliance on the integrity of State officials.

When corruption amounts to human rights violations and threatens the peace and security, the UNSC has the authority and responsibility to intervene. Now that the link between corruption and terrorism has become clear, it appears that the UNSC may approach corruption more assertively. This chapter emphasises the necessity of the UNSC's involvement since other UN organs cannot prevent corrupt officials from escaping the consequences of their actions.

The UNSC has expressed its condemnation of corruption in several resolutions and has made use of travel bans and asset freezing to restrict the freedom of corrupt State officials. Measures which allow for sanctions against perpetrators guilty of corruption as Browder suggests may indeed form part of future UNSC initiatives.

The UNSC has imposed asset freezes on the assets of corrupt leaders, including the infamous former President Ghaddafi. The success of freezing his assets was severely inhibited by how well they were hidden. While this process must have caused frustration to those involved in the process, it has taught outsiders more about the measures employed by officials involved in grand scale corruption. The fact that, due to the protection of an accused individual's human

²⁵ See *Salabiaku v France*, Judgment of 7 October 1988, Series A, no. 28; *Pham Hoang v. France*, Judgment of 25 September 1992, Series A, no. 32; *Janosevic v. Sweden*, Judgment of 23 July 2002, ECHR 2002-VII.

rights, there is a time limit on how long assets can be frozen, draws further attention for the need for more effective measures.

The reversal of the burden of proof (i.e., imposing a burden upon the accused to prove that his or her assets have been lawfully obtained) may make the process of asset freezing a lot more realistic, although, it may be considered a violation of human rights as well. Practical as this suggestion may be, it is not clear that international law would allow for such an arrangement. Only time will tell if and how such a reversal of the burden of proof will function.

The UNSC can also make use of economic sanctions. Nevertheless, it is not clear if economic sanctions have the effect of diminishing corruption in States. Considering the negative implications economic sanctions pose to State subjects (who are already suffering due to the lack of development in their State), it may be desirable that the UNSC doesn't use economic sanctions as means of addressing corruption.

Due to the horrifying consequences of corruption and the inability to curb it, it is necessary for other measures to be explored. Without additional measures that are not inhibited by individual human rights considerations, there may ironically not be a comprehensive solution to the human rights violations suffered by the masses.

BIBLIOGRAPHIC REFERENCES

Jurisprudence

European Court of Human Rights

ECHR, *Case of Salabiaku v. France*, Judgment, (Application no. 10519/83), Strasbourg, 7 October 1988.

ECHR, *Case of Pham Hoang v. France*, Judgment, (Application no. 13191/87), Strasbourg, 25 September 1992.

ECHR, *Case of Janosevic v. Sweden*, Judgment, No. 34619/97, 23 July 2002.

International Criminal Court

ICC, *Prosecutor v. Lubanga*, ICC-01/04-01/06, Pre-Trial Chamber I, Request to States Parties to the Rome Statute for the Identification, Tracing and

Freezing or Seizure of the Property and Assets of Mr. Thomas Lubanga Dyilo, 31 March 2006.

ICC, *Prosecutor v. Katanga*, ICC-01/04-01/07, Pre-Trial Chamber I, Request to the Democratic Republic of Congo for the Purpose of Obtaining the Identification, Tracing, Freezing and Seizure of the Property of and Assets of Germain Katanga, July 6, 2007.

Arbitration

ICSID, *Fragport AG Frankfurt Airport Servs, Worldwide v. Republic of the Phil*, Case No. ARB/03/25, Award at 332, 16 August 2007.

Doctrine

Abbott, K.W. & Snidal, D. (2009). "Strengthening International Regulation Through Transnational New Governance: Overcoming the Orchestration Deficit". *Vanderbilt Journal of Transnational Law*. Vol. 42(2). Pp. 501-578.

Akbari, B. (2016). "The Role of International Law and Observance of Its Regulations on Countries Economic Development". *Journal of Politics and Law*. Vol. 9(7). Pp. 85-101.

Bialostozky, N. (2009). "Overcoming Collective Action Failure in the Security Council: Would Direct Regional Representation Better Protect Universal Human Rights?". *Buffalo Human Rights Review*. Vol. 15. Pp. 1-39.

Browder, B. (2015). *Red Notice: A True Story of High Finance, Murder, & One Man's Fight for Justice*. New York: Simon & Schuster.

Drury, A.C. & Peksen, D. (2014). "Women and economic statecraft: The negative impact international economic sanctions visit on women". *European Journal of International Relations*. Vol. 20(2). Pp. 463-490.

Gautam, U. & Bajpai Tewari, D. (2017). "Corruption in Development Grants and Aids: An Impediment to Sustainable Development Initiatives". *Kathmandu School Law Review*. Vol. 5(1). Pp. 78-91.

Harms, B. (2000). "Holding public officials accountable in the international realm: a new multi-layered strategy to combat corruption". *Cornell International Law Journal*. Vol. 33(1). Pp. 159-209.

Hedley, S. & Halliwell, M. (2002). *The Law of Restitution*, Butterworths. New York: LexisNexis.

Krever, T. (2007). "Curbing Corruption? The Efficacy of the Foreign Corrupt Practices Act". *North Carolina Journal of International Law*. Vol. 33(1). Pp. 83-102.

- Losco, M.A. (2014). "Streamlining the Corruption Defense: A Proposed Framework for FCPA-ICSID Interaction". *Duke Law Journal*. Vol. 63(5). Pp. 1201-1242.
- Menachery Paulose, R. (2012). "Beyond the Core: Incorporating Transnational Crimes into the Rome Statute". *Cardozo International and Comparative Law Review*. Vol. 21(1). Pp. 77-110.
- Moiseienko, A. (2018). "The ownership of confiscated proceeds of corruption under the UN Convention Against Corruption". *International & Comparative Law Quarterly*. Vol. 67(3). Pp. 669-694.
- Pavlidis, G. (2017). "Asset Recovery: A Swiss Leap Forward?". *Journal of Money Laundering Control*. Vol. 20(2). Pp. 150-158.
- Pavlidis, G. (2021). "The Troubling Shortcomings of International Asset Freezes: The Hunt for Gaddafi's Lost Billions". *African Journal of International & Comparative Law*. Vol. 29(4). Pp. 644.
- Ogbuehl, V.N. (2018). "Corruption and Escalating Boko-Haram Insurgency in Nigeria". *Journal of Social Sciences*. Vol. 4(3). Pp. 367-375.
- Ruys, T. (2017). "Reflections on the Global Magnitsky Act and the Use of Targeted Sanctions in the Fight against Grand Corruption". *Revue Belge De Droit International*. Vol. 50(2). Pp. 492-512.
- Stuart, G.M. (1997). *Grand Corruption*. New Delhi: Worldview Publications.
- Raeschke-Kessler, H. & Gottwald, D. (2008). "Corruption in Foreign Investment Contracts and Dispute Settlement Between Investors, States, and Agents". *Journal of World Investment and Trade*. Vol. 9(1). Pp. 7-33.
- Reports, resolutions and other documents
- Campos, R. (2019). "Corruption Costs \$1 Trillion in Tax Revenue Globally: IMF, REUTERS". <https://www.reuters.com/article/us-imfcorruption/corruption-costs-1-trillion-in-tax-revenue-globally-imf-idUSKCN1RG1R2>.
- Chayes, S. (2016). "Corruption and Terrorism: The Causal Link". *Carnegie Endowment for International Peace*. <https://carnegieendowment.org/2016/05/12/corruption-and-terrorism-causal-link-pub-63568>.
- Gray, L., Hansen, K., Recica-Kirkbride, P. & Mills, L. (2014). "Few and Far: The Hard Facts on Stolen Asset Recovery". *World Bank*. <https://www.oecd.org/dac/accountable-effective-institutions/Hard%20Facts%20Stolen%20Asset%20Recovery.pdf>.
- Leftly, M. (2011). "Gaddafi Asset Freeze Hit by Name Confusion". *Published in The Independent*. <https://www.independent.co.uk/news/business/news/gaddafi-asset-freeze-hit-by-name-confusion-2233443.html>.

- Moscrop, H. (2014). "Enforcing International Human Rights Law: Problems and Prospects". <https://www.e-ir.info/2014/04/29/enforcing-international-human-rights-law-problems-and-prospects/>.
- Manson, K. (2011). "Africa Holds Unfrozen Libyan Assets". <https://www.ft.com/content/59550c84-4819-11e0-b323-00144feab49a>
- Munzinger, H. & Obermaier, F. (n.d.). "Lost Treasure". <https://panamapapers.sueddeutsche.de/articles/573aeac75632a39742ed39a0/>.
- Society of Advanced Legal Studies. (2000). "Anti-Corruption Working Group, Banking on Corruption: The Legal Responsibilities of Those Who Handle the Proceeds of Corruption". <https://sas-space.sas.ac.uk/4297/>.
- United Nations (n.d.). "What Is the Security Council?". <https://www.un.org/securitycouncil/content/what-security-council>.
- United Nations Security Council. (2018). "Global Cost of Corruption at Least 5 Percent of World Gross Domestic Product, Secretary-General Tells Security Council, Citing World Economic Forum Data". *8346th Meeting*. <https://www.un.org/press/en/2018/sc13493.doc.htm>.
- United Nations Security Council. (2004). "Res. 1533". *S/RES/1533*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/268/75/PDF/N0426875.pdf?OpenElement>.
- United Nations Security Council. (2005). "Res. 1643". *S/RES/1643*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/644/81/PDF/N0564481.pdf?OpenElement>.
- United Nations Security Council. (2014). "Res. 2153". *S/RES/2153*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/314/93/PDF/N1431493.pdf?OpenElement>.
- United Nations Security Council. (2001). "Res. 1373". U.N. *S/RES/1373*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/557/43/PDF/N0155743.pdf?OpenElement>.
- United Nations Security Council. (2011). "Res. 1970". *S/RES/1970*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/245/58/PDF/N1124558.pdf?OpenElement>.
- United Nations Security Council. "Res. 2048". *S/RES/2048*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/346/50/PDF/N1234650.pdf?OpenElement>.
- United Nations Security Council. (2015). "Res. 22213". *S/RES/2213*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/089/74/PDF/N1508974.pdf?OpenElement>.

- United Nations Security Council. (2005). "Res. 1596". *S/RES/1596*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/312/21/PDF/N0531221.pdf?OpenElement>.
- UN General Assembly. (2003). "United Nations Convention Against Corruption, 31 October 2003, A/58/422". <https://www.refworld.org/docid/4374b9524.html>.
- Van der Does, E., Halter, E., Harrison, R.A., Park, J.W. & Sharman, J.C. (2011). "The Puppet Masters: How the Corrupt Use Legal Structures to Hide Stolen Assets and What To Do About It". *Stolen Asset Recovery Initiative. International Bank for Reconstruction and Development/World Bank*. <https://openknowledge.worldbank.org/entities/publication/ec364fd2-92f8-58a0-bd4e-155ac0f644d6>.
- Wassara, S. S. (2017). "Traditional Mechanisms of Conflict Resolution in Southern Sudan" *Published in Berghof Foundation for Peace Support*. https://docs.southsudanngoforum.org/sites/default/files/2016-09/0979wassara2007traditionalmechanismsofcrinsouthsudan_0.pdf#:~:text=Water%20and%20its%20resources%2C%20mainly%20fish%2C%20have%20contributed,with%20watering%20of%20cattle%2C%20but%20also%20with%20fishing.
- World Bank. (2011). "The World Bank Borrowers Guidelines Procurement of Goods, Works, and Non-Consulting Services". <https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/359811468143061195/guidelines-procurement-of-goods-works-and-non-consulting-services-under-ibrd-loans-and-ida-credits-and-grants-by-world-bank-borrowers>.

Capítulo 3

El Consejo Económico y Social

LAURA MAHECHA ÁLVAREZ*

1. INTRODUCCIÓN

Según la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), la corrupción ha dejado de ser un fenómeno local para convertirse en uno de carácter transnacional que no distingue entre las sociedades y sus economías, y que con frecuencia se encuentra vinculado al crimen organizado transnacional (COT). En su prefacio, la Convención afirma que la corrupción da pie a la violación de los derechos humanos (DD.HH.), por lo que surge el interrogante sobre la relación entre estos dos fenómenos.

Según la CNUCC, la corrupción versa sobre el “uso indebido de poder de decisión, o la alteración de la esencia de un proceso, para beneficio propio o de un tercero”. Sin embargo, también es posible entender este fenómeno desde una perspectiva socioeconómica, en la que la corrupción tiene lugar cuando “los bienes externos que genera una actividad humana para quien la realiza [...] se imponen, o priorizan, sobre su finalidad social objetiva [...], que es la que le da sentido y dota de legitimidad” (Olasolo, 2021: 827).

Además, la corrupción es hoy en día un fenómeno transnacional que se caracteriza por distintas formas de soborno a funcionarios públicos extranjeros, contratos simulados, participación de entidades financieras, paraísos fiscales y fondos no registrados (Olasolo, 2021: 840).

* Abogada graduada con énfasis en derechos humanos de la Universidad del Rosario, Bogotá. Master *cum laude* en derecho internacional público de la Universidad de Ámsterdam, Países Bajos.

De esta manera, la corrupción tiene hoy una amplia extensión, un carácter organizado, una dimensión transnacional y diversos tipos de organizaciones (donde el COT tiene un rol preponderante). Además, genera un impacto destructivo en las sociedades porque afecta el adecuado disfrute de los DD.HH., causa rupturas en el tejido social y amenaza la democracia, el adecuado funcionamiento de las instituciones y el crecimiento socio-económico sostenible (siendo los países en vía de desarrollo y los grupos más vulnerables los que se ven más directamente afectados) (Olasolo & Galain, 2022).

En cuanto a la relación del fenómeno de la corrupción y el disfrute de los DD.HH., se debe considerar en primera medida si la corrupción, como acción, implica una violación directa de los mismos. Almagro (2018: 10) responde afirmativamente a esta cuestión al considerar que la corrupción menoscaba los principios básicos de una democracia basada en la igualdad de oportunidades, porque solo brinda estas últimas a quienes pueden ‘comprarlas’, contraviniendo el interés público, de modo que la corrupción transgrede el principio fundamental de no discriminación (International Council on Human Rights Policy, 2009: 35). De esta forma, la corrupción, especialmente generalizada, afecta la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad de todos a los bienes y servicios y el disfrute de los DD.HH. directamente vinculados a los mismos (International Council on Human Rights Policy, 2009: 23).

La corrupción puede debilitar también considerablemente las instituciones al afectar su funcionamiento, su legitimidad y sus procesos, lo que a su vez puede suponer la desaparición o disminución de las garantías jurídicas, por ende, menoscabando el Estado de derecho (Almagro, 2018: 11). En este escenario, se genera un ambiente de impunidad en el cual los espacios de denuncia se reducen y los instrumentos que velan por los derechos de los ciudadanos pierden su eficacia, provocando un incremento en las violaciones de DD.HH. Por lo tanto, no se puede negar que la corrupción puede afectar la garantía y el disfrute de estos últimos.

Peters (2018: 27-28) afirma que la corrupción es “la antítesis del imperio de la ley y dado que esta es, además, una condición necesaria para el respeto de los derechos humanos, la corrupción constituye entonces —en un sentido muy general— la negación de la propia

idea de los derechos humanos”. De esta manera, la corrupción no solo promueve su vulneración, sino que se configura como un verdadero obstáculo estructural a su disfrute, tal y como sucede, por ejemplo, con la corrupción en el sistema judicial y penitenciario, que constituye una grave amenaza para la satisfacción del derecho al debido proceso y a contar con todas las garantías judiciales, y en el caso de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto (Peters, 2018: 32-33). Por otra parte, la corrupción no solo viola los derechos de todas las personas afectadas, sino que también tiene un impacto desproporcionado en aquellos pertenecientes a grupos vulnerables, como minorías étnicas, poblaciones indígenas, migrantes, personas con discapacidad, refugiados, mujeres, niños, entre otros (International Council on Human Rights Policy, 2009: 7).

Además, como señala Peters (2018: 32), los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son aquellos que resultan más afectados por la corrupción porque, debido a su naturaleza, requieren que el Estado tome acciones positivas (incluyendo la movilización y asignación de recursos) para su garantía y disfrute (Mégrez, 2017: 99). Al mismo tiempo, la prestación de servicios relacionados a este conjunto de derechos genera contratos públicos que no sólo crean oportunidades para la corrupción, sino que tienen un impacto desproporcionado en los grupos vulnerables y desfavorecidos (International Council on Human Rights Policy, 2009: 45). En este contexto, el presente capítulo analiza la forma en que el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha abordado el fenómeno de la corrupción, y en particular la corrupción asociada al COT.

El ECOSOC es uno de los órganos principales de la ONU, siendo desarrollado en el Capítulo X de su Carta. Es responsable de abordar los asuntos internacionales de carácter económico, social y medioambiental, pudiendo por tanto realizar estudios e informes sobre los mismos, además de sobre asuntos culturales, educativos y sanitarios, según se recoge en el art. 62 de la Carta. Adicionalmente, el ECOSOC vigila el cumplimiento de los objetivos internacionales de desarrollo sostenible y tiene la facultad de establecer comisiones de orden socio-económico para la promoción de los DD.HH. (parti-

cularmente los DESC) y el desempeño de sus funciones. De ahí que cuente con cinco comisiones regionales¹, ocho comisiones funcionales² y nueve órganos de expertos³.

Como en el desarrollo de su mandato, el ECOSOC puede actuar en sesión plenaria o a través de sus órganos subsidiarios, el presente capítulo (cuyo análisis se limita temporalmente a las resoluciones y documentación correspondiente al período de 1995 a 2020) expone, en primer lugar, los pronunciamientos del plenario del ECOSOC sobre el fenómeno de la corrupción (sección 2), para, a continuación, en la sección 3 reflejar la aproximación de sus principales órganos subsidiarios (el Comité de Expertos en Administración Pública (CEAP), la Comisión para el Desarrollo Social (CDS) y la Comisión para la Prevención del Delito y la Justicia Penal (CPDJP)). A la luz de lo anterior, en la sección 4 se extraen ciertas conclusiones.

¹ Comisión Económica para África (ECA), Comisión Económica para Europa (UNECE), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (ECLAC), Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (ESCAP), Comisión Económica y Social para Asia Occidental (ESCA)

² Comisión para el Desarrollo Social (CSocD), Comisión de Estadística, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), Comisión de Estupefacientes (CND), Comisión de Población y Desarrollo (CPD), Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques (FNUM), Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CSTD), Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (CCPCJ)

³ Los órganos de expertos se dividen entre aquellos compuestos por expertos gubernamentales y aquellos que actúan a título personal. Los órganos de expertos gubernamentales son: Grupo de Expertos de las Naciones Unidas en Nombres Geográficos (UNGEGN), Comité de Expertos en Gestión de la Información Geoespacial Mundial (UN-GGIM), Grupo de Trabajo Inter gubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes (ISAR), Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos. Los órganos de expertos compuestos por miembros que actúan a título personal son: Comité en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Comité de Política de Desarrollo (CDP), Comité de Expertos en Administración Pública (CEAP), Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (PFII), Comité de Expertos en Cooperación Internacional en Materia Fiscal.

2. LA APROXIMACIÓN AL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN DEL PLENARIO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Si bien la CNUCC fue adoptada por la Asamblea General de la ONU (AGNU) el 31 de octubre de 2003 (entrando en vigor el 14 de diciembre de 2005), el ECOSOC se ha referido al fenómeno de la corrupción desde antes del inicio de sus trabajos preparatorios. Así, ya en 1995, el ECOSOC adoptó la Resolución titulada ‘Acción en contra de la Corrupción’, en la que señaló su carácter transnacional al rebasar las fronteras y afectar a todas las sociedades y economías sin distinción alguna, e hizo referencia al proyecto de Código Internacional de Conducta para los Funcionarios Públicos y al Manual de Medidas contra la Corrupción (Res. 1995/14).

Al año siguiente, la Resolución 1996/8 promovió la aprobación del proyecto de Código de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos como guía para los Estados miembros en la lucha contra la corrupción. Además, subrayó que este código debería ser parte del Manual de Medidas contra la Corrupción. Desde ese entonces, el ECOSOC ha instado a: (a) examinar los problemas que plantean los aspectos internacionales de las prácticas corruptas, especialmente cuando conciernen a las actividades económicas de las personas jurídicas; y (b) que los Estados enfrenten estos problemas adoptando disposiciones legislativas y reglamentarias que velen por la transparencia e integridad de los sistemas financieros y las operaciones conexas de las personas jurídicas (Res. 1996/8).

En 1996, el ECOSOC recomendó también a la AGNU aprobar, como mecanismo para combatir las graves manifestaciones del COT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Delito y la Seguridad Pública, cuyo apartado décimo se refería expresamente a la corrupción y al soborno (como manifestaciones del COT) y a su impacto en el nivel de cumplimiento de la legislación interna (Res. 1996/9).

Así mismo, en la Resolución 1996/51, tras afirmar que la lucha anticorrupción es fundamental para mejorar las condiciones del comercio internacional y tener transacciones más justas, transparentes

y competitivas, recomendó a la AGNU que aprobara la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Corrupción y el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales, e invitó a los Estados miembros a que adoptaran las medidas necesarias, incluyendo la cooperación internacional, para luchar contra este fenómeno.

Al año siguiente, el ECOSOC solicitó en su Resolución 1997/25 a los Estados miembros que adoptasen medidas para promover: (a) la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales y el Código de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos; y (b) que los Estados tipificasen como delito el soborno a titulares de cargos públicos de terceros Estados en el marco de dichas transacciones.

En 1998, el ECOSOC reconoció que las disposiciones, tanto nacionales como internacionales, de lucha contra la corrupción debían revisarse periódicamente para poder afrontar eficazmente los problemas contemporáneos que planteaba la corrupción. Así mismo, subrayó la necesidad de actualizar el Manual de Medidas contra la Corrupción, lo que, en su opinión, contribuiría a dotar a la lucha anticorrupción de mayor eficiencia (Res. 1998/16).

En el año 2000, se sentaron las bases para el establecimiento de un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción, que fuera independiente de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT o Convención de Palermo) (Res. 2000/13). Al año siguiente, se decidió que el comité *ad hoc* establecido por la Resolución 55/61 de la AGNU negociara un texto amplio que eventualmente se convertiría en la CNUCC (Res. 2001/46). En 2002, y a la luz de los avances realizados en la negociación, se convocó para 2003 una conferencia política de alto nivel para la firma de la CNUCC, que tuvo lugar en Mérida (México) (Res. 2002/9).

El ECOSOC no se limitó, sin embargo, a promover instrumentos y declaraciones anticorrupción en el seno de la ONU, sino que también abordó (si bien no con el grado de detalle que hubiera sido deseable) su impacto en el Estado de derecho, las instituciones estatales, el desarrollo sostenible de las sociedades y el disfrute de los

DD.HH. (incluyendo los DESC). Esto se hizo de manera transversal con respecto a distintos ejes temáticos, si bien en aras de la claridad vamos a centrar nuestro análisis en los siguientes dos ejes temáticos: (a) la integridad de las administraciones estatales y la seguridad interna y externa de los Estados miembros; y (b) el desarrollo socioeconómico, político y sostenible.

2.1. El impacto de la corrupción en la integridad de las administraciones estatales y la seguridad interna y externa de los Estados

El ECOSOC ha afirmado que la corrupción tiene diversas y serias consecuencias en la sociedad. Por una parte, ha señalado que la corrupción afecta al funcionamiento y a la legitimidad de las instituciones que garantizan el Estado de derecho. Además, ha subrayado que la corrupción presenta una seria amenaza a la seguridad interna y externa de los Estados al debilitar los valores esenciales de la democracia y la moral (Res. 1995/14; Res. 1998/16; Res. 2001/13) y afectar al desarrollo socioeconómico, la estabilidad política y el bienestar de las personas, entre otras cosas (Res. 1995/14; Res. 1998/16). Sin embargo, no ofrece información clara y detallada sobre las relaciones causales y la forma en que la corrupción genera estos efectos en la sociedad.

El ECOSOC ha afirmado así, de manera general, cómo la corrupción y el soborno de funcionarios públicos tienen un impacto negativo sobre la integridad de las administraciones estatales y la efectividad de sus políticas socioeconómicas (Res. 1997/25). Además, ha subrayado cómo la corrupción es uno de los instrumentos principales que el COT emplea para perturbar a los gobiernos y al comercio (Res. 1999/22), menoscabando la credibilidad y legitimidad de las administraciones estatales y sus instituciones, el Estado de derecho y la democracia (Res. 1997/25; Res. 2019/22); daño que también se produce cuando las prácticas corruptas tienen su origen en particulares y empresas de terceros Estados en el marco de transacciones comerciales internacionales (Res. 1999/22).

El ECOSOC se ha referido específicamente al impacto de la corrupción en los integrantes del sistema judicial, reconociendo la

importancia de un aparato judicial (especialmente en materia penal) eficiente, eficaz y humano (Res. 2012/14; Res. 2013/33; Res. 2018/17). Si bien en todos los sistemas estatales la integridad, la independencia y la imparcialidad son fundamentales, en el ámbito judicial son imprescindibles. Ningún sistema judicial puede funcionar apropiadamente si no se guía por estos principios rectores, que son igualmente importantes para la protección efectiva de los DD.HH. y la preservación del principio de legalidad (Res. 2007/22; Res. 2019/22). En consecuencia, la corrupción representa una amenaza directa a estos principios, así como a la confianza pública, la legitimidad y el funcionamiento adecuado del sistema judicial y la garantía efectiva de los DD.HH. (Res. 2007/22; Res. 2019/22).

De esta manera, el ECOSOC ha abordado múltiples elementos en este eje, haciendo la conexión entre, por un lado, la corrupción y, por otro lado: (a) el debido funcionamiento y legitimidad de las instituciones estatales; (b) los valores esenciales de la democracia y la moral; y (c) la estabilidad y seguridad interna y externa de los Estados. Si bien no analiza en detalle las dinámicas de esta relación, se puede comprender cómo este fenómeno afecta a cada uno de ellos, y a todos en su conjunto, generándose un efecto dominó o en cadena. Así, para el ECOSOC, la corrupción menoscaba el funcionamiento de las instituciones que garantizan el Estado de derecho, lo que afecta a su legitimidad y debilita los valores de la democracia y la moral (libertad, justicia social, igualdad, participación, pluralismo y respeto, entre otros). Esto redundando a su vez en la desaceleración del desarrollo socioeconómico y el deterioro del bienestar de la sociedad, lo que provoca una amenaza a la estabilidad política y la seguridad del Estado (Res. 1995/14; Res. 1998/16).

Como mecanismo para hacer frente a la corrupción y sus efectos, el ECOSOC propone el respeto y la promoción del Estado de derecho, tanto a nivel nacional como internacional (Res. 2014/19), a través del fortalecimiento de un sistema judicial eficiente, eficaz y que funcione adecuadamente, conforme al imperio de la ley (Res. 2012/14; Res. 2013/33; Res. 2014/19; Res. 2018/17). Además, para el ECOSOC es necesario que la comunidad internacional coopere de manera bilateral y multilateral, y que los particulares y grupos privados (sociedad civil, ONGs y organizaciones de base comunitaria)

apoyen esta labor (Res. 2004/21; Res. 2005/18), porque la consolidación y defensa del Estado de derecho no es posible sin una coordinación sólida y eficiente entre las instituciones estatales (especialmente del sector justicia), el sector privado, terceros Estados y los organismos de la ONU (Res. 2014/19).

De esta manera, el ECOSOC propone, en última instancia, prevenir y combatir la corrupción a través de un enfoque amplio y multidisciplinar, donde, además de fomentar las formas de cooperación mencionadas (Res. 2006/24), se fomente una cultura de la integridad y la rendición de cuentas tanto en el sector público como privado (Res. 2005/18). De la mano de estas medidas, el ECOSOC insta a los Estados al respeto de los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley (Res. 2006/24), al considerarlos esenciales para la garantía y disfrute de los DD.HH. (especialmente, de los DESC) en igualdad de condiciones y sin limitantes injustificadas.

2.2. El impacto de la corrupción en el desarrollo socioeconómico, político y sostenible

El ECOSOC ha establecido una clara relación entre la corrupción, el desvío de recursos y fondos públicos y el desarrollo socioeconómico, político y sostenible, considerando alarmante la cantidad de fondos desviados ilícitamente como consecuencia de las prácticas corruptas (Res. 2001/13). Esto afecta especialmente a la satisfacción de los DESC en los Estados con menos recursos porque los DESC implican acciones positivas del Estado para su pleno disfrute y garantía, lo que requiere que se movilicen y asignen recursos públicos a estos efectos, que a su vez permiten promover estrategias de desarrollo socioeconómico. De ahí, el enorme menoscabo que supone su desvío a través de la corrupción, impidiendo que puedan ser destinados para construir infraestructuras, reforzar la adecuada prestación de servicios básicos o ejecutar planes sociales (Res. 2001/13).

Ahondando en el desvío de fondos públicos por actos de corrupción, el ECOSOC ha mostrado su preocupación de su frecuente transferencia a instituciones bancarias y paraísos fiscales, lo que ge-

nera un choque entre el interés legítimo de los Estados de obtener información sobre su paradero y el secreto bancario, la confidencialidad y el derecho a la privacidad. Ante esta tensión, el ECOSOC ha sido claro al decir que estos últimos no pueden equivaler a impunidad, especialmente cuando se utilizan para ocultar prácticas corruptas (Res. 2001/13).

Si bien el desarrollo socioeconómico y político va estrechamente ligado al desarrollo sostenible, el ECOSOC ha abordado de manera particular el impacto de la corrupción en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) recogidos en la Agenda 2030 de la ONU, basándose, para ello, en las recomendaciones realizadas por el CEAP (cuyo trabajo es estudiado en la siguiente sección). De esta forma, ha reconocido que la corrupción crea serias dificultades para la implementación de los ODS (Res. 2016/26) y resta eficacia a las estrategias de erradicación de la pobreza y la adecuada asignación de recursos que estas requieren (Res. 2017/23). Así mismo, ha subrayado la importancia de proteger a los niños y jóvenes en el deporte para propiciar así su desarrollo saludable (lo que, a su vez, facilitaría el cumplimiento de los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social). Por ello, ha expresado su preocupación por los riesgos que la corrupción en el deporte plantea para los niños y jóvenes, especialmente si se encuentran en situación de riesgo de exclusión social (Res. 2019/16).

Para el ECOSOC, si bien el fenómeno de la corrupción constituye una amenaza general al cumplimiento de todos los ODS, tiene un especial impacto sobre el objetivo 16 relativo a la paz, la justicia y las instituciones sólidas (el cual afirma la necesidad de reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas)⁴. Además, dados los recursos públicos nacionales y subnacionales y la

⁴ El objetivo 16 de los ODS establece las siguientes metas:

- [...] Promover el Estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos. [...]
- De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras [...], fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.
- Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.

atracción de inversiones (sobre todo en los países que no cuentan con suficientes recursos financieros) que se requieren para su cumplimiento, considera vital respetar el Estado de derecho, lo que requiere luchar y prevenir la corrupción en todos sus niveles y formas (Res. 2017/28; Res. 2018/26; Res 2019/3). Como resultado, el ECOSOC ha subrayado que no se puede afirmar que un Estado esté trabajando por el cumplimiento de la Agenda 2030 si no cuenta con estrategias de lucha contra la corrupción en todos sus niveles y formas (Res. 2018/26; Res 2019/3). Además, ha reconocido, la necesidad de revisar periódicamente las disposiciones nacionales e internacionales anticorrupción para modernizarlas y actualizarlas con el fin de que puedan resultar eficaces para enfrentar los nuevos retos presentados por el fenómeno de la corrupción (Res. 1998/16).

3. LA APROXIMACIÓN AL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN POR LOS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Analizados los pronunciamientos del plenario del ECOSOC, analizamos en esta sección las declaraciones de sus principales órganos subsidiarios (el Comité de Expertos en Administración Pública (CEAP), la Comisión para el Desarrollo Social (CDS) y la Comisión

-
- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.
 - Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades. [...]
 - Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.
 - Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.
 - Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible” (Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2015).

para la Prevención del Delito y la Justicia Penal (CPDJP), para lo cual se han seleccionado también ciertos ejes temáticos.

3.1. El Comité de Expertos en Administración Pública

El CEAP se ha referido frecuentemente al fenómeno de la corrupción para explicar cómo éste obstaculiza la implementación de los ODS (E/RES/2016/26), de manera que la lucha anticorrupción es un elemento central de una gobernanza dirigida a la adecuada implementación de la Agenda 2030 (E/2020/44–E/C.16/2020/8; E/C.16/2020/2).

El CEAP ha hecho énfasis especial en el riesgo que plantean la corrupción y los conflictos de intereses en la vida pública, debido a que estos tienen “efectos corrosivos” sobre la confianza en la gobernanza y causan daños económicos al incrementar los costos, distorsionar el proceso de toma de decisiones, repartir recursos de manera ineficiente y desalentar el emprendimiento e inversión debido a su impredecibilidad (E/C.16/2022/2). Además, el CEAP ha vinculado la corrupción con: (a) el derroche; (b) el déficit fiscal y la recaudación insuficiente de impuestos; (c) la desigualdad de género; (d) la discriminación contra las minorías y los grupos vulnerables en el acceso a cargos de responsabilidad; y (e) la fuga de cerebros de la economía (E/C.16/2022/2).

El CEAP ha reconocido también que para prevenir la corrupción en la función pública es crucial promover la integridad, la transparencia y el fin de la impunidad (E/2015/28). Por esta razón, se espera que los Estados fortalezcan y refuercen sus mecanismos de gobernanza (E/C.16/2022/2). Además, el Comité valora muy positivamente la colaboración entre los Estados y la sociedad civil, el sector privado y los medios de comunicación para fomentar la responsabilidad social y aprovechar las oportunidades que brinda la tecnología y la innovación con el fin de mejorar la transparencia, la apertura, y, según corresponda, facilitar la denuncia y el procesamiento de las prácticas corruptas (E/C.16/2022/2; E/2015/28).

Según el CEAP, los procesos y acciones presupuestarios tienen un papel fundamental en la lucha contra la corrupción. Por esta razón,

es esencial que los Estados (en todos sus niveles) implementen procesos presupuestarios transparentes y participativos para alcanzar los ODS (E/C.16/2022/6). Para ello, se requiere: (a) una buena gestión fiscal tanto nacional como internacional; (b) la plena identificación de los flujos nacionales e internacionales; (c) la reducción de los movimientos financieros ilícitos; (d) el fortalecimiento de la transparencia fiscal mediante procesos presupuestarios abiertos a la participación y colaboración basada en resultados; y (e) una descentralización fiscal ajustada a la capacidad y los arreglos institucionales de cada país (E/C.16/2022/6).

El CEAP destaca que para poder hacer frente a la corrupción en todos los niveles es necesario adoptar tanto un enfoque general como enfoques específicos. El enfoque general debe estar orientado a prevenir, detectar y castigar prácticas corruptas en la sociedad (E/RES/2016/26), mientras que los enfoques específicos deben buscar eliminar los actos concretos de corrupción que impiden alcanzar ciertos ODS (E/RES/2016/26).

De esta forma, se destaca la importancia de construir Estados fuertes para garantizar la coordinación de políticas sostenibles y cumplir con los ODS (E/C.16/2022/2). Según el CEAP, un Estado fuerte requiere, en general, una administración pública y un sistema de gobernanza adecuados, así como instituciones competentes (E/C.16/2022/2). Además, entre las medidas específicas que es necesario adoptar destacan, entre otras, las dirigidas a evitar la priorización de programas a corto plazo que supongan un gasto importante y aumenten el riesgo de corrupción, y las que buscan ofrecer incentivos para combatir la corrupción y construir instituciones sostenibles (E/C.16/2022/2). Finalmente, para lo lograr un Estado fuerte se requiere también que las instituciones y estructuras públicas competentes sean sólidas, lo que ayuda a prevenir la vulnerabilidad del sector público a presiones externas como las causadas por la corrupción.

En consecuencia, si bien el ECOSOC no ha profundizado en sesión plenaria en las implicaciones de un Estado fuerte en la lucha contra la corrupción, el trabajo realizado por el CEAP permite inferir la estrecha relación entre la corrupción, la vulnerabilidad o solidez del Estado y la seguridad interna y externa.

3.2. La Comisión para el Desarrollo Social

La CDS ha destacado cómo la corrupción es un obstáculo (constitucional y legal) para la participación ciudadana, ya que afecta negativamente al sistema judicial y distorsiona el régimen jurídico (E/1998/26, 24). Así mismo, la corrupción reduce los esfuerzos para promover la justicia social y la participación, lo que es esencial para el desarrollo de la población (E/1998/26, 24). Además, para fomentar la participación, es necesario garantizar el respeto a la ley y un sistema judicial imparcial, con un poder judicial independiente que cuente con los recursos necesarios para desarrollar sus funciones. Según la Comisión, todo esto solo se logra eliminando la corrupción (E/1998/26, 25).

La CDS considera que la participación ciudadana es esencial para garantizar la universalidad de los servicios sociales básicos (E/CN.5/1999/7). Al involucrar a la sociedad en el diseño y monitoreo de estos servicios, se pueden identificar y abordar problemas que puedan estar restringiendo su acceso y/o calidad (ya sea al conjunto de la sociedad o a grupos específicos) (E/CN.5/1999/7). Asimismo, la participación ciudadana contribuye a aumentar la transparencia y la responsabilidad en la gestión de estos servicios, lo que puede ayudar a prevenir o combatir el mal uso de los mismos, ya sea por desaprovechamiento o por su empleo indebido (E/CN.5/1999/7). Además, la participación facilita la creación y/o fortalecimiento de mecanismos de vigilancia que garanticen la integridad de las instituciones encargadas de prestar los servicios (E/CN.5/1999/7). En consecuencia, para la CDS, es de gran importancia reducir y, en última instancia, erradicar la corrupción en todas sus formas y niveles, con el objetivo de mejorar la eficacia del sector público (E/2004/26; 15).

La CDS considera también que la corrupción es una de las principales causas de las desigualdades e ineficiencias sociales, derivadas de las injusticias y perturbaciones causadas a nivel nacional e internacional (E/CN.5/1999/3). La corrupción afecta la creación y el funcionamiento de las instituciones públicas, dificultando la prestación justa, equitativa, transparente y responsable de los servicios públicos y menoscabando la eficiencia económica (lo que exacerba las desigualdades sociales, excluye a ciertos grupos sociales y promueve la

desintegración social). Todo ello redundará, en última instancia, en el deterioro del Estado de derecho. Frente a esta situación, la Comisión plantea la necesidad de leyes y marcos normativos que garanticen la participación de todos los grupos poblacionales (E/1998/26; 25).

Finalmente, la CDS reconoce como necesario establecer nuevos espacios para la participación. Sin embargo, es enfática en que estos deben ser eficaces y significativos para promover la transparencia, fomentar un verdadero sentido de responsabilidad y establecer mecanismos de supervisión y control, especialmente en lo que se refiere a la provisión de servicios sociales (E/1998/26). A medida que se garantiza una participación adecuada de todos los actores involucrados, se puede fomentar la provisión justa, equitativa, transparente y responsable de los servicios, lo que no solo tiene implicaciones socioeconómicas, sino que también permite que se puedan ofrecer a toda la población (universalización) (E/CN.5/1999/7).

3.3. La Comisión para la Prevención del Delito y la Justicia Penal

La CPDJP ha puesto particular atención a la relación entre la corrupción, por un lado, y los tráficos ilícitos, el contrabando, el deporte y la transparencia en los procesos judiciales, por otro lado. Así, en primer lugar, ha afirmado que la minería ilegal y el tráfico ilícito de metales preciosos y de fauna y flora silvestres constituyen una fuente importante de ingresos para los grupos delictivos organizados, contribuyen a su expansión, facilitan la corrupción y socavan el Estado de derecho (E/2019/30). Además, si bien se trata de actividades delictivas independientes, pueden tener vínculos con otras formas del COT, y pueden cometerse conjuntamente, o en combinación, con otros delitos como la corrupción. En consecuencia, para la CPDJP, resulta necesaria la cooperación regional e internacional entre los Estados y las entidades del sector privado para luchar de manera efectiva contra las mismas (E/2019/30-E/CN.15/2019/L.2/Rev.1.). En el mismo sentido, la CPDJP ha expresado su preocupación por las consecuencias y vínculos con la corrupción del contrabando de bienes comerciales, sobre todo cuando es llevado a cabo por el COT (E/2019/30-E/CN.15/2019/15).

Para la CPDJP, los tráficos ilícitos de metales preciosos y flora y fauna silvestres y el contrabando permiten ejemplificar la forma en que la corrupción se conecta con el COT. Como resultado, en la medida en que los grupos delictivos organizados mantengan sus fuentes de ingresos, dispondrán de los recursos necesarios para extender sus actividades delictivas, incluyendo la corrupción, y con ello desestabilizar a los gobiernos, menoscabar el comercio lícito y debilitar el Estado de derecho al no poder garantizar la primacía e igualdad ante la ley, la no arbitrariedad y la transparencia.

En segundo lugar, la CPDJP ha subrayado la importancia para la consecución de los ODS de integrar el deporte inclusivo en las estrategias de prevención de la delincuencia juvenil, con el fin de promover el desarrollo social y ofrecer oportunidades a niños y jóvenes en situaciones marginales con grave riesgo de exclusión social, que se encuentran en estado de abandono, desatendidos, maltratados, explotados y/o expuestos al uso indebido de drogas (E/2019/30-E/CN.15/2019/15). De ahí, la gravedad que la corrupción en el deporte presenta al impedir la eficacia de este tipo de estrategias dirigidas especialmente a promover el desarrollo de los grupos más vulnerables de la sociedad (E/2019/30-E/CN.15/2019/15).

Finalmente, la CPDJP ha destacado la relevancia de la transparencia en los procesos judiciales como mecanismo para luchar contra la corrupción (E/2019/30-E/CN.15/2019/15), haciendo particular énfasis en que la falta de independencia, imparcialidad, integridad, competencia y diligencia en este tipo de procesos fomenta las prácticas corruptas, socava el Estado de derecho y quebranta la confianza del público en el sistema judicial (E/2019/30-E/CN.15/2019/15).

4. CONCLUSIONES

El ECOSOC, actuando tanto en sesión plenaria como a través de sus órganos subsidiarios, ha abordado el fenómeno de la corrupción desde una perspectiva amplia y general, lo que nos permite obtener una comprensión extensa de cómo la corrupción, incluyendo la corrupción transnacional (en particular, cuando se encuentra asociada

al COT), afecta al disfrute, la garantía y la protección de los DD.HH. en general, y de los DESC en particular.

Es interesante observar que ni el ECOSOC ni sus órganos subsidiarios ofrecen una definición del fenómeno de la corrupción. Por un lado, es comprensible que sean reacios a formular una definición de un fenómeno tan dinámico y con tantas dimensiones (incluyendo su estrecha conexión con el COT), que tiene además un carácter transversal (International Council on Human Rights Policy, 2009; 15-18). Sin embargo, al mismo tiempo, el ECOSOC adolece de no haber hecho un esfuerzo por identificar sus principales características y establecer parámetros precisos para abordarlo. Ante esta situación, se recurre a estos efectos a lo dispuesto en la CNUCC, en cuanto que es el único instrumento de su naturaleza.

Así, da la impresión que el ECOSOC utiliza una terminología “débil” o indirecta al abordar el tema de la corrupción, ya que en la mayoría de sus resoluciones solo hace referencia general a su “impacto negativo”, a cómo “socava” los valores y derechos fundamentales y a la “gravedad” y “devastación” de sus efectos, sin entrar en detalles específicos. En consecuencia, raramente se define en qué medida los actos de corrupción violan directamente los DD.HH., o conducen a sus violaciones (International Council on Human Rights Policy, 2009; 23). Como resultado, las recomendaciones que el ECOSOC suele hacer para combatir la corrupción son de carácter general y amplio (lo que también podría deberse, en cierta medida, a que el dinamismo del fenómeno requiere que las medidas a tomar deban adaptarse a las particularidades de cada caso).

Al abordar el fenómeno de la corrupción, el ECOSOC ha buscado comprender las implicaciones de la corrupción en los Estados desde diferentes perspectivas. Sin embargo, la mayor parte de sus acciones parecen girar en torno a la relación entre la corrupción y el Estado de derecho, entendido como la sujeción de todas las personas, instituciones y entidades (tanto públicas como privadas) a las leyes (que han de ser compatibles con los DD.HH.), las cuales son por tanto de estricto cumplimiento para todos (lo que supone la existencia de un imperio de la ley) (ver Valcke, 2012). Esto significa, en última instancia, la necesidad de adoptar medidas para garantizar el respeto a los principios de primacía de la ley, igualdad ante la misma, separación

de poderes (las leyes han de ser aplicadas de forma independiente), transparencia y participación en la adopción de decisiones, legalidad y no arbitrariedad.

El ECOSOC considera que la corrupción afecta, directa o indirectamente, cada uno de los elementos del Estado de derecho. Por un lado, deteriora el correcto funcionamiento de la administración estatal y sus instituciones, en particular aquellas encargadas de garantizar el imperio de la ley, por lo que la afectación del sistema judicial genera especial preocupación porque promueve especialmente la impunidad (Res. 2012/14; Res. 2013/33; Res. 2018/17). Además, la corrupción menoscaba los principios de integridad, independencia e imparcialidad, lo que conlleva inevitablemente la pérdida de la confianza pública y la legitimidad. Por ello, para el ECOSOC es esencial contar con instituciones y programas sólidos y eficaces que sean lo menos vulnerables posible a injerencias externas y permitan cumplir con la obligación de proteger los DD.HH. en casos de vulneración (Res. 2007/22; Res. 2019/22).

Además, el ECOSOC enfatiza que el Estado de derecho requiere de transparencia y participación, de modo que, a medida que se disponga de información pública, se cuente con mecanismos efectivos de participación en todos los niveles de toma de decisiones, y se tengan mecanismos de control y vigilancia, se podrá garantizar una gestión pública responsable. Para el ECOSOC, la participación y la transparencia contribuyen también a la creación y fortalecimiento de una cultura de integridad y rendición de cuentas y un sentido de responsabilidad social (Res. 2005/18). Además, la tecnología y la innovación ofrecen importantes beneficios que deberían ser aprovechados en este sentido. Todo ello es necesario porque, según el ECOSOC, la transparencia y la participación son herramientas clave para lograr la universalidad de los servicios sociales básicos (E/CN.5/1999/7).

Junto a las acciones dirigidas a fortalecer el Estado de derecho frente a las prácticas corruptas, las medidas que buscan evitar que las mismas menoscaben la agenda 2030 y los ODS constituyen un segundo eje articulador de la respuesta del ECOSOC al fenómeno de la

corrupción⁵. Así, para este último, promover una gobernanza eficaz, limitar los daños económicos, incentivar la adopción de decisiones objetivas e independientes y evaluar las estrategias y programas aplicados, son medidas necesarias para avanzar en la consecución de los ODS (Res. 2016/26; Res. 2017/23).

El ECOSOC atribuye especial importancia en la lucha contra la corrupción a la asistencia internacional y a la cooperación entre las administraciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil (Res. 2014/19; Res. 2004/21; Res. 2005/18). Al involucrar a todos los sectores de la sociedad, entiende que se puede luchar de manera integral contra la corrupción a todos los niveles (incluyendo su dimensión transnacional y su vinculación al COT), lo que incrementa la eficacia de las medidas anticorrupción adoptadas (E/C.16/2022/2; E/2015/28).

Además, según el ECOSOC, se requiere adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia e integridad del poder judicial (Res. 2012/14; Res. 2013/33; Res. 2014/19; Res. 2018/17). Esto implica reconocer las falencias del sistema y hacer las reformas necesarias, siendo de gran importancia instruir y velar por la estricta aplicación de la legislación anticorrupción, lo que ha de permitir intensificar las investigaciones y tomar las medidas judiciales necesarias contra los responsables de actos de corrupción. Así mismo, es necesario adoptar, revisar y/o actualizar periódicamente los marcos normativos aplicables (tanto legislativos como administrativos) para subsanar las posibles falencias que se puedan identificar en su contenido o aplicación (Res. 1998/16).

Finalmente, el ECOSOC subraya también la necesidad de, por un lado, prestar especial atención a los procesos presupuestarios, los cuales deben ser transparentes, participativos y orientados a una buena gestión fiscal (E/C.16/2022/6), y, por otro lado, analizar si las

⁵ Como hemos visto, el objetivo 16 sobre paz, justicia e instituciones sólidas de los ODS es primordial en el análisis del fenómeno de corrupción. Dado que las metas a que se dirige el mismo abordan en amplia medida los elementos necesarios para que la lucha contra la corrupción sea efectiva, estas metas podrían ser incluidas dentro de las guías para definir los mecanismos de lucha contra la corrupción.

medidas anticorrupción abordan realmente las causas estructurales de la corrupción generalizada (tanto a nivel nacional como internacional), ya que para que la lucha contra la corrupción sea efectiva a largo plazo, es necesario atacar el fenómeno en su raíz (Res. 1998/16; Res. 2007/22).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- Almagro, L. (2018). “Prólogo”. En: Tablante, C. & Morales, M. (eds.). *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf>.
- International Council on Human Rights Policy. (2009). “Corruption and Human Rights: Making the Connection”. Switzerland: Versoix.
- Mégret, F. (2017). “Nature of obligations”. En: Moeckli, D., Shah, S., Harris, D., & Sivakumaran, S. (eds.). *International human rights law*. Oxford University Press. 3rd. Edición.
- Olasolo, H. & Mané Granados, C.S. (2021). “La respuesta desde los mecanismos de aplicación del derecho penal internacional: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional”. En: Olasolo, H., Buitrago, E., Mané, C.S. & Sánchez Sarmiento. (eds). *Respuestas Nacionales e Internacionales al fenómeno de la corrupción. Particular atención al ámbito interamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 641-694. <https://www.iberamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/225/Ebook%20Respuestas%20Nacionales%20e%20Internacionales%20al%20Fenomeno%20de%20la%20Corrupcion.pdf>.
- Olasolo, H. & Galain, P. (2022): “La insuficiencia del enfoque de los tratados internacionales anticorrupción para abordar la corrupción transnacional organizada”. *Revista de Derecho Universidad Austral*. Vol. XXXV. Núm. 2. Pp. 227-249.
- Peters, A. (2018). “Corrupción y Derechos Humanos”. En: Tablante, C. & Morales, M. (eds.) *Impacto de la corrupción en los derechos humanos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf>.
- Valcke, A. (2012). *The Rule of Law: Its Origins and Meanings (A short guide for practitioners)*. Encyclopedia of Global Social Science Issues, ME Sharp publishing, Forthcoming.

Informes, resoluciones y otros documentos

Asamblea General de las Naciones Unidas

AGNU. (2015). “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible [Objetivos de Desarrollo Sostenible]”. A/RES/70/1. 21 de octubre de 2015. https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

Comisión de Desarrollo Social del ECOSOC

CDS. (1998). “Informe del 36o período de sesiones”. *Consejo Económico y Social, Documentos oficiales, 10 a 20 de febrero de 1998*. <https://digitallibrary.un.org/record/254471?ln=en>.

CDS. (1999). “37o período de sesiones”. *Tema 3 a) del programa provisional, Seguimiento a la cumbre mundial sobre desarrollo social: temas prioritarios*. 9 a 19 de febrero de 1999. <https://digitallibrary.un.org/record/267297?ln=en>.

CDS. (2004). “Informe del 42 período de sesiones”. *Consejo Económico y Social, Documentos oficiales, 2004, Suplemento No. 6. Documento E/2004/26 – E/CN.5/2044/8*. <https://digitallibrary.un.org/record/519392?ln=en>.

Comisión de Prevención y Justicia Penal del ECOSOC

CPDJ. (2019). “Informe sobre el vigésimo octavo período de sesiones”. *Consejo Económico y Social. Documentos oficiales, 7 de diciembre de 2018 y 20 a 24 de mayo de 2019*.

Comité de Expertos en Administración Pública del ECOSOC

CEAP. (2020). “Promoción de una reforma eficaz de la gobernanza y las instituciones para acelerar la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 19° período de sesiones”. 30 de marzo a 3 de abril de 2020. <https://digitallibrary.un.org/record/3850227?ln=en>.

CEAP. (2020). “Informe sobre el 19° período de sesiones” (13 a 28 de mayo de 2020). <https://digitallibrary.un.org/record/3872181?ln=en>.

CEAP. (2022). “Transformar las instituciones y la gobernanza para construir un futuro mejor de cara a 2030”. 21^{er} período de sesiones (4 a 8 de abril de 2022). <https://digitallibrary.un.org/record/3958518?ln=en>.

CEAP. (2022). “Presupuestación transparente y participativa para los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. 21^{er} período de sesiones (4 a 8 de abril de 2022). <https://digitallibrary.un.org/record/3958401?ln=en>.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC)

- ECOSOC. (1995). “Medidas contra la corrupción”. *Resolución 1995/14. 24 de julio de 1995*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/%5Bcurrent-date%3Acustom%3AY%5D/resolution-1995-14.pdf>.
- ECOSOC. (1996). “Medidas contra la corrupción”. *Resolución 1996/8 del ECOSOC. 23 de julio de 1996*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2020/resolution-1996-8.pdf>.
- ECOSOC. (1996). “Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública”. *Resolución 1996/9. 23 de julio de 1996*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2020/resolution-1996-9.pdf>.
- ECOSOC. (1996). “Corrupción y soborno en transacciones comerciales internacionales”. *Resolución 1996/51. 20 de noviembre de 1996*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2020/resolution-1996-51.pdf>.
- ECOSOC. (1997). “Cooperación internacional contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales”. *Resolución 1997/25. 21 de julio de 1997*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2021/resolution-1997-25.pdf>.
- ECOSOC. (1998). “Medidas contra la corrupción”. *Resolución 1998/16. 28 de julio de 1998*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2020/resolution-1998-16.pdf>.
- ECOSOC. (1999). “Medidas contra la corrupción”. *Resolución 1999/22. 28 de julio de 1999*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2020/resolution-1999-22.pdf>.
- ECOSOC. (2000). “Un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción”. *Resolución 2000/13. 27 de julio de 2000*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2020/resolution-2000-13.pdf>.
- ECOSOC. (2001). “Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de capitales, así como para repatriarlos”. *Resolución 2001/13. 24 de julio de 2001*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2001/resolution-2001-13.pdf>.
- ECOSOC. (2001). “Mandato para la negociación de un instrumento jurídico internacional contra la corrupción”. Documento E/2001/46. <https://>

- www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2001/resolution-2001-46.pdf.
- ECOSOC. (2002). “Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”. *Resolución 2002/9. 24 de julio de 2002*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2002/resolution-2002-9.pdf>.
- ECOSOC. (2004). “Medidas contra la corrupción: asistencia a los Estado en materia de creación de capacidad con miras a facilitar la entrada en vigor y la ulterior aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”. *Resolución 2004/21. 21 de julio de 2004*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2004/resolution-2004-21.pdf>.
- ECOSOC. (2005). “Medidas contra la corrupción: asistencia a los Estados en materia de creación de capacidad de con miras a facilitar la entrada en vigor y la ulterior aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”. *Resolución 2005/18. 22 de julio de 2005*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2005/resolution-2005-18.pdf>.
- ECOSOC. (2006). “Cooperación internacional en la lucha contra la corrupción”. *Resolución 2006/24. 27 de julio de 2006*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2006/resolution-2006-24.pdf>.
- ECOSOC. (2007). “Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial”. *Resolución 2007/22. 26 de julio de 2007*. <https://www.un.org/ecosoc/sites/www.un.org.ecosoc/files/documents/2007/resolution-2007-22.pdf>.
- ECOSOC. (2012). “La consolidación del Estado de Derecho y la reforma de las instituciones de justicia penal, en particular en las esferas relacionadas con el enfoque a nivel de todo el sistema de las Naciones Unidas de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y el tráfico de drogas”. *Resolución 2012/14. 26 de julio de 2012*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2012/14&Lang=S.
- ECOSOC. (2013). “El Estado de derecho, la prevención del delito y la justicia penal en la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015”. *Resolución 2013/33 del ECOSOC. 25 de julio de 2013*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2013/33&Lang=S.
- ECOSOC. (2014). “El Estado de Derecho, la prevención del delito y la justicia penal en la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después del 2015”. *Resolución 2014/19. 16 de julio de 2014*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2014/19&Lang=S.

- ECOSOC. (2015). “Informe del Comité de Expertos en Administración Pública sobre su 14o período de sesiones”. *Resolución 2015/28 del ECOSOC. 22 de julio de 2015*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2015/28&Lang=S.
- ECOSOC. (2016). “Informe del Comité de Expertos en Administración Pública sobre su 15° período de sesiones”. *Resolución 2016/26. 27 de julio de 2016*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2016/26&Lang=S.
- ECOSOC. (2017). “Informe del Comité de Expertos en Administración Pública sobre su 16° período de sesiones”. *Resolución 2017/23. 7 de julio de 2017*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/242/94/PDF/N1724294.pdf?OpenElement>.
- ECOSOC. (2017). “Programa de acción a favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio 2011-2020”. *Resolución 2017/28. 25 de julio de 2017*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2017/28&Lang=S.
- ECOSOC. (2018). “El Estado de derecho, la prevención del delito y la justicia penal en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. *Resolución 2018/17. 2 de julio de 2018*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2018/17&Lang=S.
- ECOSOC. (2018). “Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio 2011-2020”. *Resolución 2018/26. 24 de julio de 2018*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2018/26&Lang=S.
- ECOSOC. (2019). “Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio 2011-2020”. *Resolución 2019/3. 6 de junio de 2019*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2019/3&Lang=S.
- ECOSOC. (2019). “Integración del deporte en las estrategias de prevención de la delincuencia y de justicia penal dirigidas a la juventud”. *Resolución 2019/16. 23 de julio de 2019*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2019/16&Lang=S.
- ECOSOC. (2019). “Aumento de la transparencia en los procesos judiciales”. *Resolución 2019/22. 23 de julio de 2019*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2019/22&Lang=S.
- ECOSOC. (2020). “Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio 2011-2020”. *Resolución 2020/16. 22 de julio de 2020*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2020/16&Lang=S.

ECOSCO. (2020). “Informe del Comité de Expertos en Administración Pública sobre su período 19° de sesiones”. *Resolución 2020/21. 22 de julio de 2020*. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/RES/2020/21&Lang=S.

2. LAS RESPUESTAS DESDE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Capítulo 4

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

MARÍA PAULA LÓPEZ VELÁSQUEZ*
ANTONIO VARÓN MEJÍA*
MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PIRAQUIVE*

1. INTRODUCCIÓN

Los vínculos entre corrupción y Derechos Humanos (DD.HH.) no son ajenos a las reflexiones realizadas en el marco de la antigua Comisión de Derecho Humanos (Com. DD.HH.) y el Consejo de Derechos Humanos (Cons. DD.HH. o el Consejo) entre los años 2003

* Candidata Doctoral, Facultad de Jurisprudencia, Grupo de Investigación en Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), Master Avanzado en Derecho Internacional Público con énfasis en Derecho Internacional Penal de la Universidad de Leiden (Países Bajos), abogada de la Universidad del Rosario (Colombia). Consultora para la Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia).

* Abogado. Posgrado en Derecho Comunitario de la Universidad de París II Panteón Assas (Francia). Doctorando (Phd)(c) en Derecho Universidad Externado de Colombia. Conjuuez de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Ex Director Nacional de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Consejero Regional AMLAT de la organización Terre des Hommes- Lausanne (Suiza) en Justicia Restaurativa. Consultor del programa (CAS) en Justicia Restaurativa (Universidad de Ginebra- Suiza). Consultor de CICR en Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Consultor de la OIM para la elaboración del informe sobre violaciones al DIH y DIDH en el oriente antioqueño para la JEP.

* Abogada de la Universidad del Rosario (Colombia). Candidata a Magister en Estudios Avanzados de Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid (España). Consultora en la Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia).

a 2020. En múltiples resoluciones¹, estos dos organismos han hecho hincapié en la necesidad de establecer acciones preventivas y de protección tanto a nivel interno como internacional para lograr la eficacia requerida contra este fenómeno.

El presente artículo, toma como precedente lo establecido en la Resolución 2003/2, del 13 de agosto de 2003, donde la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la antigua Com. DD.HH. constituyó un relatoría especial sobre la corrupción y sus repercusiones en el pleno disfrute de los DD.HH. (en particular de los derechos económicos, sociales y culturales), nombrando a Christy Mbonu como relatora especial y encomendándole la elaboración de un estudio amplio al respecto, con el propósito de presentar tres informes (dos preliminares y uno final) sobre los hallazgos más relevantes de su investigación².

Así mismo, resalta lo establecido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medidas Anticorrupción, Buen Gobierno y DD.HH. (Varsovia, 8-9 de noviembre de 2006), organizada de conformidad con la resolución 2005/68 de la Com. DD.HH.³, donde se destacaron los efectos negativos de la corrupción en los DD.HH. y se determinaron las medidas de lucha contra la corrupción y la creación de un entorno propicio para promoverlos.

De igual manera, es importante recordar que a partir de la Resolución 60/251 que creó el Cons. DD.HH. en 2006 se retomaron los avances acotados por la Com. DD.HH. y se convocaron las Conferencias de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC o Convención de Mérida), celebradas, respectivamente, en Doha (2009), Marrakech (2011) y Ciudad de Panamá (2013). Como resultado de las mismas, se convocó me-

¹ Al respecto vid.: Resoluciones generales del Consejo de DHH de Naciones Unidas, 19/20, de 23 de marzo de 2012, 31/14, de 23 de marzo de 2016, relativas a la función de la buena gestión pública en la promoción y protección de los DD.HH., 21/13 de 27 de septiembre de 2012, relativa a la mesa redonda sobre las consecuencias negativas.

² Vid.: Resoluciones E/CN.4/Sub.2/2003/18, E/CN.4/Sub.2/2004/23, E/CN.4/Sub.2/2005/18 y A/HRC/11/CRP.1.

³ Vid.: Resolución A/HRC/4/71.

dian­te la Resolución 21/13 (2012) una mesa redonda de actores de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales (ONGs) e instituciones nacionales de DD.HH. (INDHs) sobre DD.HH. y Corrupción, solicitán­dose la realización de una investigación previa sobre los vínculos entre ambos.

De esta investigación, realizada entre los años 2012 y 2014, se derivan las grandes líneas a través de las cuales el Cons. DD.HH. y sus organismos especializados han abordado la problemática imbricación de la corrupción y los DD.HH., sus causas y consecuencias jurídicas, económicas y sociológicas. Además, marca una sucesión de reflexiones por parte de los procedimientos especiales del Cons. DD.HH. a través de sus informes, relativos a temas vinculados directa o indirectamente con la corrupción y los DD.HH.

En este contexto, la presente investigación se enfoca en la descripción y análisis de los pronunciamientos del Cons. DD.HH. entre 2012 y 2021 sobre temas de corrupción y DD.HH., a nivel de organismos especializados, temáticos y por países, así como en el marco del procedimiento de denuncia y del Examen Periódico Universal (EPU). Dado el avanzado desarrollo que ha tenido la temática en el seno del Grupo de Trabajo sobre Empresas Transnacionales y Otras Empresas (GTETOT) se hará especial énfasis en el último informe de 2021.

Con base en lo anterior, el presente capítulo se estructura en cinco secciones. La primera realiza una introducción del Cons. DD.HH. (composición, miembros, funciones y estructura orgánica), para luego analizar sus resoluciones iniciales en materia de corrupción y DD.HH. con base en el informe del Comité Asesor de 2012 que marca las grandes líneas de trabajo e invita a los procedimientos especiales y a los demás órganos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU o Naciones Unidas) a abordar en sus informes la relación entre DD.HH. y corrupción. A continuación, se abordan las recomendaciones más relevantes en materia de corrupción y DD.HH. hechas a los Estados partes del Examen Periódico Universal (sección 2). Posteriormente se analizan los informes de las nueve Relatorías Especiales del Cons. DD.HH. que tienen relación con temas vinculados con corrupción (sección 3), así como el trabajo del Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos y Empresas Transnacionales y Comerciales del Cons. DD.HH. (especialmente el informe de 2020), que expone

la puesta en práctica de los tres pilares (proteger, respetar y remediar) para fomentar las prácticas empresariales responsables en la lucha contra la corrupción (sección 4). Por último, se presentan en sección quinta las conclusiones y recomendaciones.

2. ESTRUCTURA GENERAL DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

El Cons. DD.HH. fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) a través de la Resolución 60/251, de 15 de marzo de 2006, tras una profunda reforma en 2005 de la previamente existente Com. DD.HH. El Consejo es el principal organismo de Naciones Unidas encargado de fortalecer en todo el mundo la promoción y protección de los DD.HH., hacer frente a sus violaciones y formular recomendaciones (Cons. DD.HH., 2020)

El Consejo actúa bajo el estatuto de órgano subsidiario de la AGNU y con un carácter semi permanente puesto que tiene no menos de tres períodos ordinarios de sesiones por año, para un total de 10 semanas anuales (OACNUDH, s.f.). No obstante, el Cons. DD.HH. tiene la facultad de convocar a reuniones extraordinarias urgentes para atender cuestiones de crisis bajo los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad, no selectividad, dialogo constructivo y cooperación (Viegas e Silva, 2011).

El Consejo está compuesto por 47 Estados miembros de las Naciones Unidas, los cuales son elegidos por la AGNU por un período de tres años y no son elegibles para reelección inmediata tras dos mandatos consecutivos. Su elección responde a una distribución geográfica equitativa, siendo 13 asientos para los Estados de África, 13 para los Estados de Asia y el Pacífico, 8 para América Latina y el Caribe, 7 para los Estados de Europa Occidental y otros Estados, y finalmente, los 6 restantes para los Estados de Europa Oriental (Cons. DD.HH., 2020). Además, cuenta con una Oficina presidida por un presidente y cuatro vicepresidentes. Como resultado, representa a los cinco grupos regionales, actuando la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) como su Secretaría. Además, aparte de los Estados miembros, participan

activamente en las sesiones las siguientes entidades: Observadores (incluyendo a Estados no miembros), Organizaciones Intergubernamentales (OIs), INDHs y ONGs.

Dentro de su mandato se le confiere la facultad de crear órganos subsidiarios propios para el cumplimiento de sus funciones y modificar a su discreción los anteriores, lo que ha generado que el Consejo cuente actualmente con una de las estructuras orgánicas más complejas del Sistema de Naciones Unidas (Viegas e Silva, 2011), donde destacan los siguientes tres órganos subsidiarios encargados de informar directamente al Cons. DD.HH. sobre sus áreas específicas de trabajo:

1. El Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal, el cual responde a uno de los mandatos más importantes del Consejo, constituyendo uno de sus principales mecanismos de protección. Como se menciona en la Resolución 60/251 de 2006, el EPU es un procedimiento intergubernamental de carácter cooperativo (Viegas e Silva, 2011) cuyo principal objetivo es permitir la evaluación de la situación de los DD.HH. en todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.
2. El Comité Asesor, que sucedió a la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, y actúa como un grupo de reflexión, elaborando estudios e informes de interés bajo la dirección y solicitud del Cons. DD.HH.
3. El Procedimiento de Denuncia, que da continuación al procedimiento 1503 de la antigua Comisión, busca abordar las situaciones persistentes de violación de DD.HH. y libertades fundamentales (OACNUDH, s.f.) y se divide en dos grupos de trabajo: el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre Situaciones (los cuales son responsables de examinar la recepción y admisibilidad de las comunicaciones y de elevar las situaciones que requieran la atención del Consejo). Todas sus actuaciones se mantienen confidenciales para facilitar su desarrollo

Así mismo, también son muy relevantes en el trabajo del Cons. DD.HH.: (a) los órganos temáticos especializados y grupos de trabajo intergubernamentales de composición abierta encargados de “elabo-

rar, negociar y ultimar nuevos proyectos de instrumentos jurídicos o formular recomendaciones sobre la aplicación efectiva de los instrumentos existentes” (Naciones Unidas, órganos subsidiarios del Cons. DD.HH.); y (b) los procedimientos especiales, que son mecanismos no convencionales (también conocidos como ‘sistema de relatores especiales’) que actúan con mandatos de 3 años sobre ciertas áreas temáticas o de 1 año en relación con determinados países (ambos responden a la necesidad de analizar la situación de los DD.HH., sirviendo como mecanismos de asesoría para los gobiernos, como alerta temprana de violaciones de DD.HH. y como instancia de defensa de las víctimas).

3. ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA PLENARIA DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERIODO 2012-2019

A continuación, se presentan las resoluciones más relevantes del Cons. DD.HH. en materia de corrupción en el periodo 2012-2019, destacando especialmente el Informe del Comité Asesor del Consejo de 2015 recogido en la Resolución 28/73 (2015).

3.1. Las resoluciones previas al Informe Final del Comité Asesor de 2015

En la Resolución 21/13 (2012)⁴, el Consejo hace énfasis en su Resolución 19/20⁵ (adoptada cuatro meses antes) en la que se subraya la necesidad de una buena función de la gestión pública como garantía para la debida promoción y protección de los DD.HH. Así mismo, se menciona la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, y las dificultades que los altos niveles de corrupción generan para el disfrute efectivo de los derechos recogidos en tal Declaración. Además, se acoge con beneplácito los mecanismos de protección convencio-

⁴ Vid.: Resolución 21/13, de 27 de septiembre de 2012.

⁵ Vid.: Resolución 19/20, de 25 de abril de 2012.

nal de los DD.HH. (especialmente, la CNUCC) y se hace referencia a la importancia de la creación de un mecanismo para que los Estados parte examinen sus avances en la lucha contra la corrupción. Finalmente, se manifiesta la necesidad de organizar una mesa redonda para debatir los vínculos y consecuencias de la corrupción para el disfrute de los DD.HH., a la que convoca a un número amplio de representantes de la sociedad civil, organismos especializados, órganos de tratados y representantes estatales, entre otros.

Como consecuencia de esta mesa redonda, se solicita al Comité Asesor que presente al Consejo en junio de 2014 un informe sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los DD.HH. y la formulación de recomendaciones sobre cómo deberían examinar esta cuestión tanto el propio Cons. DD.HH. como sus órganos subsidiarios y especializados. Además, se elaboró un cuestionario que se remitió a diferentes partes interesadas, recibándose un total de 73 respuestas (37 de Estados, 16 de INDDs, 14 de ONGs o de la sociedad civil y 6 de OIs, organizaciones regionales o instituciones académicas), lo que marcó el inicio de la investigación que se presenta a continuación.

3.2. El Informe Final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos

3.2.1. La definición de la corrupción

En el Informe Final del Comité Asesor del Cons. DD.HH., recogido en la Resolución 28/73 (2015)⁶, se plantea, en primer lugar, la pregunta sobre si existe una definición internacional única, coherente y reconocida de la corrupción, manifestando que ni siquiera se recoge algo así en la CNUCC. Se indaga entonces en diferentes alternativas de definición establecidas por organizaciones expertas como Transparencia Internacional, que han definido la corrupción como

⁶ Vid.: Resolución 28/73, de 1 de mayo de 2015.

“el abuso del poder encomendado en beneficio propio”⁷, considerándola más amplia y menos limitativa de las que se suelen establecer en los marcos penales que tipifican los delitos de corrupción.

Sin embargo, el Comité Asesor encuentra riesgos en dicha definición, toda vez que las expresiones “abuso”, “poder encomendado” y “en beneficio propio” pueden excluir conductas que también deberían caracterizarse como corrupción. A modo de ejemplo, el uso (o el abuso) de un poder reivindicado ilegalmente puede dar lugar a la corrupción. En consecuencia, esta definición amplia puede no obstante ser demasiado limitada en lo que respecta a determinadas conductas indebidas que también deberían considerarse corrupción.

En todo caso, a pesar de lo anterior, el Comité decide no indagar más sobre la definición de corrupción, dado que ello escapa al mandato encomendado por el Cons. DD.HH., por lo que decide centrarse en los obstáculos que los resultados y efectos de las conductas corruptas generan en el ejercicio de los DD.HH.

3.2.2. Las diferentes categorías de corrupción

Aunque no haya una definición generalmente acordada de corrupción, el Comité Asesor reconoció la existencia de las siguientes categorías de corrupción: (a) corrupción en el sector público; (b) corrupción de las entidades no estatales o del sector privado (corrupción interna); (c) corrupción de las ONGs y las empresas transnacionales (corrupción internacional).

La corrupción en el sector público puede darse en el gobierno, la administración, el poder legislativo y el poder judicial⁸, donde el Estado es claramente responsable de cualquier violación de los DD.HH. que resulten de la conducta de una persona en el ejercicio de funcio-

⁷ Transparencia Internacional es una ONG que trabaja en todo el mundo para promover “un mundo en el que el gobierno, la política, la empresa, la sociedad civil y las vidas diarias de la gente estén libres de corrupción”. Vid.: <http://www.transparency.org/whatwedo>.

⁸ En relación con el fenómeno de la corrupción judicial y la lucha contra la corrupción mediante el sistema judicial, vid. A/67/305.

nes públicas. Además, el Estado tiene la obligación de ofrecer protección frente a todo efecto negativo para los DD.HH. derivado de los actos de corrupción perpetrados por actores no estatales, como la corrupción protagonizada por el sector privado. Esto se traduce en el deber de los Estados de adoptar medidas reguladoras (o de otra índole) para prevenir ese tipo de actos de terceras personas, investigar las conculcaciones que se produzcan, enjuiciar a los responsables como corresponda y ofrecer reparación a las víctimas.

En cuanto a la corrupción de las entidades no estatales o del sector privado (Eischer, 2009: 4), esta puede darse por actores no estatales (empresas o individuos particulares), quienes pueden cometer actos de corrupción hacia otros actores estatales (soborno comercial) o fungir como receptores pasivos de los mismos. Como resultado, estos actores son responsables por todo acto de corrupción en el que estén involucrados, siendo sujetos pasibles de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Existen diversas organizaciones e iniciativas en el sector privado que se dedican a combatir la corrupción en las empresas, entre las que destacan las que recogen medidas de transparencia e igualdad en la contratación pública a nivel interno, los procedimientos para la contratación pública en diferentes países y el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (2012). Asimismo, las estrategias para repatriar fondos de origen ilícito pueden ser otra medida que contrarreste las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los DD.HH., puesto que dichos fondos pueden proceder de prácticas corruptas (véase A/HRC/25/52).

Finalmente, en lo que se refiere a la corrupción de las ONGs y las empresas transnacionales, llama la atención que el Informe Final del Consejo Asesor llama, por primera vez, la atención sobre la posibilidad de corrupción en el plano internacional a través de OIs (incluidas las ONGs internacionales), sin embargo, no se profundiza en este aspecto y no se establecen ejemplos que den cuenta de las responsabilidades de las ONGs a este respecto.

No obstante, el Comité Asesor sí desarrolla la responsabilidad de las empresas transnacionales, señalando que, a pesar de la dificultad de establecer la responsabilidad estatal por las prácticas corruptas de

dichas empresas, los Estados siguen siendo, en todo caso, responsables del cumplimiento de sus obligaciones en materia de DD.HH. y, en consecuencia, deben: (a) luchar contra los actos de corrupción de las empresas transnacionales que funcionan en su territorio; y (b) cooperar de forma adecuada y eficaz en el plano internacional en la lucha contra las prácticas corruptas de dichas empresas mediante la adopción de medidas de carácter transfronterizo e internacional.

Igualmente, el Consejo Asesor subraya la relevancia de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”⁹, los cuáles son reconocidos como un marco a nivel mundial para la gestión de los riesgos derivados de las actividades empresariales para los DD.HH. Sin embargo, se establece que los Principios no determina explícitamente la conexión entre las empresas, los DD.HH. y la corrupción, sino que sólo dan a entender que los Estados deben velar por que la corrupción no interfiera en su obligación de ofrecer protección frente a las violaciones a los DD.HH. cometidas en el ámbito empresarial.

Finalmente, el Consejo Asesor reconoce que los DD.HH. y la corrupción pueden vincularse de dos maneras diferentes: (a) los actos de corrupción pueden dar lugar a violaciones de los DD.HH.; y (b) las medidas de lucha contra la corrupción pueden dar lugar a violaciones de los DD.HH. Sin embargo, también aclara que el mandato con base en el cual se elaboró su Informe Final se centra exclusivamente en los primeros.

⁹ Los Principios Rectores fueron desarrollados por el Representante Especial del secretario general para la cuestión de los DD.HH. y las empresas transnacionales y otras empresas (vid. el anexo del informe final del Representante Especial al Cons. DD.HH. (A/HRC/17/31)), y hechos suyos por el Consejo en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

3.2.3. La corrupción como factor desencadenante de las violaciones de derechos humanos y los derechos susceptibles de ser violados por la corrupción

Según el Comité Asesor, la corrupción puede violar una amplia gama de derechos, como los derechos económicos, sociales y culturales (tales como los relativos al trabajo, la alimentación, la vivienda, la salud, la educación y los servicios públicos), el derecho al desarrollo, el principio de no discriminación y los derechos civiles y políticos (incluidos los derechos a un juicio imparcial y a la participación pública). De hecho, casi cualquier derecho humano puede verse afectado por la corrupción porque la corrupción es un factor desencadenante, o incluso una condición necesaria para las violaciones de los DD.HH.

El Comité Asesor encuentra múltiples ejemplos de esta situación, como es el caso de los funcionarios públicos que permiten la importación ilegal de residuos tóxicos de otros países a cambio de un soborno y ubican los residuos en una zona residencial o en sus cercanías, porque los derechos a la vida y la salud de los habitantes de esa zona se verán vulnerados como resultado indirecto del soborno. Otro ejemplo es la situación de los presos que deben pagar sobornos a los guardias para evitar los malos tratos o gozar de buenas condiciones de detención (este tipo de corrupción llega incluso a afectar indirectamente a todos los integrantes de un grupo poblacional como el de los reclusos) (Séptimo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, 2014).

3.2.4. Los ámbitos susceptibles de violaciones de derechos humanos por la corrupción

Prácticamente en todos los ámbitos (individual, colectivo, privado, público e internacional) pueden presentarse situaciones de corrupción. No obstante el Comité Asesor resalta la corrupción judicial, como ejemplo concreto de las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los DD.HH. Así, si bien la corrupción en cualquier ámbito amenaza al Estado de derecho, la democracia y los DD.HH., en el caso de la corrupción judicial, el derecho a acceder a

los tribunales y a un juicio imparcial por un tribunal independiente y competente se ve directamente afectado (Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 2014), lo que perjudica aún más las posibilidades de defensa y reparación de los más vulnerables.

En este sentido, el Comité Asesor determina que, si bien la corrupción afecta a un gran número de personas, los grupos de personas más vulnerables se ven particularmente afectados debido a la falta de acceso a los bienes y servicios que ofrece la administración o a la justicia. Las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las personas de edad, los pobres, los pueblos indígenas o los integrantes de minorías se ven particularmente afectados por la corrupción. Esto es especialmente cierto en lo que respecta al acceso a los servicios públicos y la protección social, que con frecuencia revisten enorme importancia para las personas que pertenecen a estos grupos.

Así mismo, el Comité Asesor señala que, en ciertos casos, la corrupción solo es un elemento más de una situación de vulneración más amplia y compleja, o un factor que agrava una situación de violación preexistente de los DD.HH. de grupos específicos. Por ejemplo, según el Comité:

[...] si ya se está conculcando el derecho a la educación de determinados grupos marginados por los requisitos de acceso discriminatorios, que un funcionario solicite un soborno agrava dicha conculcación. Constituye otro ejemplo el de las personas privadas de libertad que pueden ser víctimas de la corrupción y, al mismo tiempo, de tratos inhumanos o degradantes¹⁰.

Según el Comité Asesor, la corrupción puede llegar a afectar a toda la sociedad (consecuencias negativas generales), lo que significa que, además de los efectos de la corrupción en personas o grupos, esta también repercute negativamente en toda la sociedad (a nivel nacional e internacional). Según el Comité hay dos aspectos principales que se mencionan con frecuencia en los debates sobre las

¹⁰ Para más información, vid.: Séptimo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/C/52/2), párrs. 83 y ss.

consecuencias negativas de la corrupción en los DD.HH¹¹: (a) las prácticas corruptas desvían los fondos del desarrollo y suponen, por consiguiente, una reasignación de recursos que puede interferir con el efectivo respeto de los DD.HH., al reducirse los recursos disponibles para la progresiva realización de los derechos económicos, sociales y culturales; y (b) si las autoridades de un Estado están dominadas por la corrupción, se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el Estado de derecho.

3.2.5. La corrupción activa y pasiva y la perspectiva de las víctimas

Mientras que corrupción activa es la entrega de dinero o de otros beneficios para lograr ventajas indebidas, la corrupción pasiva supone la recepción de dinero u otros beneficios como ventaja indebida. A pesar de que la distinción entre ofrecer y recibir sobornos es muy clara, en los casos de corrupción puede resultar difícil determinar si las víctimas han tomado parte en el acto de forma activa o pasiva, siendo incluso posible que las víctimas no hayan participado en los acuerdos corruptos. Así, por ejemplo, cuando las personas se ven forzadas a pagar para acceder a los servicios públicos, quienes entregan los sobornos son parte activa en el acto, pero también víctimas.

Por ello, para el Comité Asesor es dudoso que la distinción entre corrupción activa y pasiva sea útil desde una perspectiva de DD.HH., razón por la cual su Informe Final se centra en las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los DD.HH. y, por ende, adopta un enfoque orientado a las víctimas. Este enfoque es más conveniente y coherente porque, al esclarecer cuál de las partes tiene esta condición en un entorno de corrupción, la parte con menos poder (y con frecuencia oprimida) es la víctima, lo cual permite a su vez distinguir entre “corrupción menor” (que se manifiesta cuando un funcionario público subalterno toma un soborno para hacer o no hacer algo que ya está ordenado o prohibido) y “gran corrupción”

¹¹ Estos aspectos también se examinan en la respuesta de la OACNUDH al cuestionario.

(ejecutada por funcionarios en altos cargos que piden un pago por ejercer sus atribuciones discrecionales)¹².

Además, esta perspectiva pone especialmente de relieve las repercusiones negativas de esos actos en las personas y grupos generalmente afectados (con frecuencia grupos marginados) y la sociedad en general, de manera que el análisis se centra en el menoscabo del ejercicio de los DD.HH. de las personas, los grupos y las sociedades, lo cual puede llevar a importantes reflexiones de política pública que permitan que la sociedad no normalice los efectos de este problema y se creen nuevas maneras jurídicas y sociales para combatirlo.

3.2.6. Corrupción y derechos humanos: las “no víctimas”

El Comité Asesor analiza también a los diferentes actores involucrados en prácticas corruptas y violaciones a los DD.HH., entendiendo que, aunque el enfoque del informe se centra en las víctimas de los actos de corrupción, no deben obviarse los DD.HH. de los demás actores implicados¹³. Así, las personas sospechosas de haber cometido delitos relacionados con prácticas corruptas tienen reconocidos toda una serie de derechos en las actuaciones penales que enfrentan. En consecuencia, si bien la justicia penal es una herramienta importante contra la corrupción, deben en todo caso salvaguardarse los derechos de las personas acusadas¹⁴.

Por otra parte, los defensores de DD.HH., personas que individual o colectivamente luchan por que se promuevan y protejan los DD.HH. y las libertades fundamentales, y entre los que, según el Comité Asesor, se han de incluir a las personas que denuncian y combaten la corrupción, son a menudo objeto de acoso, intimidación,

¹² Vid., por ejemplo, la declaración de Nihal Jayawickrama en el informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medidas Anticorrupción, Buen Gobierno y Derechos Humanos (A/HRC/4/71), pág. 8.

¹³ Vid.: Séptimo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes.

¹⁴ Vid. también los otros informes anuales del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes.

amenazas, detención arbitraria y agresiones. Ante esta situación, la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de protegerlos de la violencia, las amenazas, las represalias, la discriminación y toda actuación discriminatoria derivada de sus actividades legítimas de promoción y protección de los DD.HH.¹⁵.

En cuanto a los periodistas que denuncian casos de corrupción o promueven los DD.HH. como parte de su trabajo, estos contribuyen decididamente a difundir información, sensibilizar, hacer efectivos los DD.HH. y combatir la corrupción. Por ello, el Comité Asesor trae a colación la jurisprudencia reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que ha hecho hincapié en la función de los periodistas como “guardianes públicos”¹⁶.

Finalmente, las acciones de quienes denuncian irregularidades dan lugar a que se publiquen agravios en las administraciones o las empresas y pueden ayudar a que se descubran y se combatan en las instituciones en cuestión. Las denuncias de irregularidades pueden ser, por tanto, un elemento valioso en la lucha contra la corrupción tanto en las entidades públicas como en las privadas. Si bien hay que examinar diversos elementos de la actuación de los denunciantes¹⁷, estos pueden realizar una contribución importante al conocer el funcionamiento interno de las entidades afectadas y poner en conocimiento del público hechos incriminatorios. Por ello, el Comité Asesor subraya el deber de los Estados de garantizar el derecho a la libertad de expresión a los denunciantes de irregularidades (Consejo de Europa, 2014).

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Vid., por ejemplo, TEDH, 27 de marzo de 1996 (Gran Sala), *Goodwin v. the United Kingdom*, N° 17488/90, párrs. 39 y 46.

¹⁷ Vid., por ejemplo, TEDH, 21 de julio de 2011, *Heinisch v. Germany*, N° 28274/08, párrs. 65 et seq.

3.2.7. La importancia de combinar las medidas reactivas y preventivas contra la corrupción y de fomentar la cooperación interinstitucional

Según el Comité Asesor, los casos de corrupción se abordan en su mayoría desde la perspectiva de la justicia penal (Hensgen, 2013), que reacciona mediante el enjuiciamiento de los delitos vinculados con esta conducta que se recogen en los ordenamientos jurídicos interno e internacional. Si bien debe continuarse la lucha contra la impunidad frente a los responsables de las prácticas corruptas, el Comité Asesor subraya la importancia de la prevención ejercida a través de las funciones de rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información pública. Esto debido a que el énfasis exclusivo en medidas orientadas al castigo de los autores desdeña las causas estructurales que subyacen al mantenimiento de las prácticas corruptas, lo cual incluso puede menoscabar la atención que se presta a las víctimas y generarles una afectación adicional.

Además, reforzar el goce de los DD.HH. en general, y del principio de no discriminación en particular, es un valioso instrumento de lucha contra la corrupción. Mientras el derecho penal y el derecho privado suponen la adopción de medidas de represión y reparación para combatir la corrupción, la promoción y el fortalecimiento de los DD.HH., en cuanto que medidas preventivas de lucha contra la corrupción, pueden, según el Comité Asesor, contribuir a largo plazo a crear una sociedad civil bien informada y emancipada, capaz de rechazar la corrupción en todas sus formas y bajo cualquier circunstancia.

Así mismo, el Comité Asesor subraya que el acceso a los mecanismos de protección de los DD.HH. es una estrategia preventiva importante para combatir la corrupción, sobre todo, considerando la gran cantidad de mecanismos que tienen por objeto vigilar el cumplimiento de los DD.HH. a nivel nacional, regional e internacional. De esta manera, la conexión entre los actos de corrupción y las violaciones de los DD.HH. puede traducirse en nuevas oportunidades para presentar recursos y ejercer la vigilancia (Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos y Fundar, eds., 2010), lo cual se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 34 de la CNUCC, que

establece que cada Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción (siempre que se pueda establecer que se han vulnerado los DD.HH. como resultado de prácticas corruptas, los Estados tienen la obligación de velar por la adopción de dichas medidas).

De ahí que, para el Comité Asesor, la combinación de las estrategias de lucha contra la corrupción y de promoción de los DD.HH. puede reforzar ambos objetivos. Por una parte, los DD.HH. pueden integrarse en una estrategia anticorrupción mediante la utilización de los mecanismos para su protección, y por otra, la lucha contra la corrupción es, en sí misma, una forma de prevenir las violaciones a los DD.HH.

Lo mismo sucede en relación con los componentes necesarios de la buena gobernanza (como la transparencia y la rendición de cuentas), cuya promoción repercute también en una disminución de las violaciones de los DD.HH y de las prácticas corruptas, y viceversa. De esta manera, al igual que la transparencia y el acceso a la información permiten a las personas adoptar decisiones informadas en cuestiones tan relevantes como el ejercicio del derecho de voto y el control del gasto estatal, las actividades de lucha contra la corrupción política y judicial incrementan la capacidad para fortalecer la buena gobernanza y promover y proteger los derechos civiles y políticos (*The Human Rights Case against Corruption*, 2013). Por ello, como señala el Consejo Asesor, este enfoque limita, en todo caso, las oportunidades de abuso de las que disponen los políticos, los policías y los jueces, al tiempo que las empresas tienen incentivos para reducir al mínimo su participación en la corrupción (mecanismos de control débiles o inexistentes facilitan, por el contrario, la corrupción y las violaciones a los DD.HH. (Eischer 2009: 8).

Finalmente, en cuanto a la cooperación entre instituciones de lucha contra la corrupción y protección de los DD.HH, el Comité Asesor afirma que, a pesar de que muchos Estados han puesto de relieve su necesidad, no existe hasta la fecha una cooperación formal y estructurada, de manera que dicha cooperación se lleva solo a cabo de manera oficiosa en ciertos casos concretos. De esta manera, si bien las reuniones, talleres, conferencias, sesiones comunes de formación o intercambio de información son escenarios informales de inter-

cambios relevantes, no consiguen acuerdos y decisiones vinculantes en la materia¹⁸.

3.2.8. Las recomendaciones del Comité Asesor

El Comité Asesor presentó ante el Cons. DD.HH. la siguientes recomendaciones sustantivas y procedimentales sobre cómo debían abordar el Consejo y sus órganos subsidiarios los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los DD.HH.:

1. Vincular la lucha contra la corrupción con la efectividad y protección de los DD.HH. a partir de prácticas positivas y óptimas que permitan inferir directrices más generales. Además, es necesario comunicar estas prácticas y directrices a los expertos nacionales de una forma apropiada, fomentando el intercambio de información, los debates y la formación con dichos expertos. A estos efectos, el Comité Asesor recomienda elaborar normas que refuercen la independencia de los organismos anticorrupción y las INDHs, a partir de la experiencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y del Cons. DD.HH., reforzando las instituciones nacionales de DD.HH¹⁹.

2. Realizar de un estudio integral por el Cons. DD.HH. y sus organismos subsidiarios. Así, a fin de distinguir las prácticas óptimas y elaborar directrices a partir de las mismas, el Comité Asesor considera necesario que se lleve a cabo un estudio integral dirigido a definir medidas concretas para establecer en la práctica los vínculos entre las medidas de lucha contra la corrupción y un enfoque basado en los DD.HH., con base en las siguientes preguntas: (a) ¿Cómo pueden mejorar su trabajo las instituciones que combaten la corrupción si entienden que los efectos negativos de la corrupción afectan

¹⁸ Estas conclusiones del Comité Asesor están también en línea con las respuestas al cuestionario recibidas de las INDHs y algunas ONGs (Séptimo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, 2014).

¹⁹ Vid.: declaración formulada por Transparencia Internacional ante el Comité Asesor el 12 de agosto de 2014, durante el 13º período de sesiones del Comité.

al disfrute de los DD.HH.¿; (b) ¿Cómo pueden las instituciones de DD.HH. ampliar el alcance de su labor considerando la corrupción como motivo de las vulneraciones de los DD.HH.¿; y (c) ¿Cómo se puede vincular la función de las instituciones de lucha contra la corrupción con la de las instituciones de DD.HH., desde un punto de vista sustantivo, estructural y organizativo?

Para el Comité Asesor, el estudio debe tener por objeto definir ciertos criterios para determinar si un acto de corrupción da lugar a una conculcación de DD.HH., o si, a la inversa, una vulneración de los DD.HH. es el origen de hecho corrupción. Para ello, se recomienda hacer una lista de atributos e indicadores, como punto de partida para abordar las cuestiones arriba mencionadas desde ambos ámbitos, lo que permitiría establecer las conexiones entre la corrupción y los DD.HH. Así mismo, es importante que el estudio abarque la protección de los activistas que combaten la corrupción, los denunciantes de irregularidades y los periodistas que denuncian casos de corrupción, con el fin de buscar como reforzar la protección de estas personas con base en la Declaración sobre los Defensores de los DD.HH.²⁰.

3. Hacer énfasis en las medidas preventivas de sensibilización, intercambio y formación, porque, para el Comité Asesor, son el medio más eficaz para luchar contra la corrupción y prevenir sus efectos negativos en el disfrute de los DD.HH. Por ello, se debe reforzar la prevención a todos los niveles (nacional, regional e internacional), lo que exige, en particular, sensibilización, intercambio de información y educación, así como la formación de todas las partes implicadas. Además, es importante tener en cuenta que el intercambio de prácticas óptimas y directrices puede ser un elemento fundamental de estas medidas, como también lo es atender explícitamente las necesidades de los grupos vulnerables (que pueden ser las primeras víctimas tanto de las prácticas corruptas como de las violaciones de DD.HH.).

4. Fortalecer los procedimientos especiales del Cons. DD.HH. en la lucha contra la corrupción, con el fin de integrar en esta última una perspectiva de DD.HH. A este respecto, el Comité Asesor recomienda establecer un procedimiento especial con un mandato temá-

²⁰ Aprobada por la AGNU en su Resolución A/RES/53/144.

tico, que se podría encomendar a un relator especial o experto independiente o a un grupo de trabajo de expertos compuesto por cinco miembros, que reciban información sobre (posibles) conculcaciones de los DD.HH. causadas por actos de corrupción (lo que permitiría tener un mejor panorama sobre las violaciones de DD.HH. causadas por la corrupción), informen sobre las mismas y formulen recomendaciones (lo que permitiría elaborar al Cons. DD.HH. y a sus organismos subsidiarios nuevas estrategias que refuercen las sinergias entre las medidas anticorrupción y las que promueven los DD.HH.). Además, según el Comité Asesor, todos los mandatos temáticos y por países deberían estudiar la posibilidad de prestar atención a los vínculos entre la corrupción y los DD.HH.

5. Integrar el examen de los vínculos entre la corrupción y las violaciones de los DD.HH. en el EPU y en el Procedimiento de Denuncia. De conformidad con la resolución 5/1 del Cons. DD.HH. y las disposiciones relativas a este mecanismo, el proceso del EPU permite que cada Estado facilite información sobre las medidas que haya adoptado para cumplir con sus obligaciones en materia de DD.HH. y mejorar su situación en el país. En este proceso, se podría, según el Comité Asesor, prestar especial atención a la cuestión de si las violaciones de los DD.HH. son consecuencia de la corrupción y en qué medida. Además, se podrían incluir también en el EPU las medidas contra la corrupción, como forma de mejorar el disfrute general de los DD.HH.²¹

Así mismo, según el Comité Asesor, se debería prestar especial atención a las posibles violaciones de los DD.HH. causadas por la corrupción en el marco del Procedimiento de Denuncia del Cons. DD.HH. De esta manera, los Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y Situaciones deberían tener en cuenta los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los DD.HH. Además, deberían indicar toda conexión con actos de corrupción o prácticas corruptas que puedan ser la causa de las presuntas vulneraciones sistemáticas de los DD.HH. Para ello, resultaría útil disponer de un catálogo de criterios, tal y como se ha mencionado.

²¹ Vid., por ejemplo, la respuesta de Dinamarca al cuestionario.

6. Incrementar la coordinación entre los órganos de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios y especializados, así como con otras organizaciones internacionales que se ocupan de las estrategias anticorrupción, como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUCDD). Como el Comité Asesor subraya, es sumamente importante que todas las instituciones implicadas se conozcan bien entre sí, que compartan toda la información y que creen vínculos entre las medidas que adopten. De esta manera, al tenerse presentes e integrarse mutuamente, se buscaría establecer una red para actuar con mayor eficacia en la lucha contra la corrupción y la salvaguarda de los DD.HH.

3.3. Las resoluciones posteriores al Informe Final del Comité Asesor

3.3.1. La Resolución 35/L.3 de 2017

En esta resolución, el Cons. DD.HH. establece los grandes temas vinculados directa e indirectamente con la corrupción, los DD.HH. y las personas más afectadas por aquella. Además, gran parte de los temas mencionados coinciden con diferentes informes realizados por los procedimientos especiales del Consejo y con las grandes líneas presentadas por el Comité Asesor en su Informe Final, evidenciando la imbricación de la corrupción y los DD.HH., y la necesidad de establecer estrategias de integración que permitan: (a) entender la corrupción desde su complejidad; y (b) articular diferentes mecanismos concebidos de forma conjunta y coherente.

Así mismo, el Cons. DD.HH. plantea también en esta resolución los siguientes parámetros generales, que definen una postura coherente en la lucha anticorrupción:

1. La responsabilidad primordial del Estado en la promoción y protección de los DD.HH. De esta manera, el Estado debe ofrecer protección frente a todo efecto negativo para los DD.HH. derivado de actos de corrupción en los que estén involucrados actores no estatales (incluido el sector privado), mediante mecanismos regulatorios y de investigación eficaces, a fin de que los responsables rindan cuentas, se recuperen los activos de origen ilícito derivados de los actos de corrupción y se brinde reparación a las víctimas.

Además, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados han de procurar establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción y sus repercusiones en el ejercicio de los DD.HH., así como evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para prevenir y combatir la corrupción, velando por la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la no discriminación y la participación real en la dirección de los asuntos públicos.

2. La complementariedad funcional de los marcos jurídicos internacionales para la protección de los DD.HH. y la lucha anticorrupción. De esta manera, es esencial la debida articulación en el plano nacional entre: (a) los mecanismos vinculados a la promoción y protección de los DD.HH.; (b) los esfuerzos dirigidos a fomentar la buena gobernanza, el Estado de derecho y las libertades fundamentales (incluidos los derechos a buscar, recibir y difundir información, participar en la dirección de los asuntos públicos y recibir un juicio con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley); y (c) los esfuerzos para reforzar la prevención y lucha contra la corrupción.

Por su parte, en el plano internacional, es necesario coordinar los esfuerzos para: (a) prevenir y eliminar la corrupción; (b) recuperar los activos de origen ilícito derivados de los actos de corrupción; y (c) incentivar el fortalecimiento institucional y la confianza de la población en el gobierno. A estos efectos, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los DD.HH., un Estado de derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles. De ahí, la importancia de los indicadores pertinentes para medir las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los DD.HH. y el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con el fin de integrar las actividades anticorrupción en las estrategias y procesos nacionales de desarrollo sostenible.

3. La atención y protección a los grupos marginados frente a las consecuencias de la corrupción en el disfrute efectivo de sus derechos, debido a que corren un riesgo especial de que las prácticas

corruptas provoquen la profundización de la discriminación a la cual se ven abocados sistemáticamente. Esto se debe a que la corrupción da lugar a un acceso discriminatorio a los bienes y servicios públicos y aumenta la probabilidad de que las personas en situación de vulnerabilidad se vean más afectadas por las consecuencias sociales y ambientales negativas de las actividades económicas. Por ello, es necesario adoptar medidas preventivas para atender las necesidades de las personas en situaciones de vulnerabilidad, que suelen ser, con frecuencia, las primeras víctimas de la corrupción.

4. La adopción de un énfasis más preventivo que reactivo, al ser las medidas preventivas uno de los medios más eficaces para luchar contra la corrupción y evitar sus efectos negativos en el disfrute de los DD.HH. De ahí que sea necesario reforzar las medidas preventivas a todos los niveles, sin olvidar que la educación en materia de DD.HH. y las campañas y otras medidas de sensibilización son importantes elementos facilitadores de la prevención y la lucha contra la corrupción.

A este respecto, las INDHs, a través de sus procedimientos de denuncia, investigaciones y análisis, pueden desempeñar una importante función de sensibilización y promoción de actividades educativas y de formación sobre las consecuencias de la corrupción en los DD.HH. y el desarrollo sostenible, y sobre cómo prevenirlas mediante la educación anticorrupción. Para ello, las INDHs pueden utilizar los materiales y planes de estudios especializados elaborados por las instituciones como la ONUCDD y la Academia Internacional contra la Corrupción (AICC).

Además, la cooperación internacional puede contribuir a la prevención de las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los DD.HH., entre otras cosas, mediante la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y fomento de la capacidad, y el intercambio de las mejores prácticas para apoyar a los Estados, cuando lo soliciten, en sus actividades anticorrupción²².

5. La creación de un entorno seguro y propicio para la sociedad civil, los denunciantes de irregularidades, los testigos y los activistas

²² Vid.: Resolución A/HRC/35/L.34 del año 2017.

anticorrupción, de manera que los periodistas, los fiscales, los abogados y los jueces puedan ser protegidos de toda amenaza derivada de sus actividades de prevención y lucha contra la corrupción.

3.3.2. La Resolución 41/L. 11 de 2019

Esta es la última resolución del Consejo en la materia en el periodo bajo estudio. En la misma, el Cons. DD.HH. reafirma todas las resoluciones de la Com. DD.HH. y del Cons. DD.HH. en materia de corrupción y DD.HH., reiterando su responsabilidad primordial de promover y proteger los DD.HH. y tomando nota de las conclusiones que figuran en el resumen del taller de expertos sobre buenas prácticas de apoyo a los Estados por el sistema de Naciones Unidas en lo relativo a la prevención y la lucha contra la corrupción, con especial atención a su relación con los DD.HH. En particular, el Cons. DD.HH. reconoce que los grupos de personas pobres, marginadas y vulnerables de la sociedad corren un riesgo especial de sufrir las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los DD.HH. Por ello, los avances en su promoción y protección en el plano nacional desempeñan un papel fundamental en la prevención y la lucha contra la corrupción, como también lo juegan la buena gobernanza, la democracia, el Estado de derecho y las libertades fundamentales²³.

Así mismo, el Consejo resalta el carácter global de la corrupción y la consiguiente necesidad de la cooperación internacional para prevenir y reprimir la corrupción y recuperar los activos de origen ilícito derivados de los actos de corrupción. Evidencia, por tanto, la creciente sensibilización de la comunidad internacional respecto de los efectos nocivos que tiene la corrupción generalizada en los DD.HH., tanto por el debilitamiento de las instituciones y la erosión de la confianza de la población en los gobiernos, como por la limitación de la capacidad de estos últimos para cumplir todas sus obligaciones en

²³ Para más información, vid. Resolución A/HRC/41/L, de 11 de enero de 2019.

materia de DD.HH. y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible hasta el máximo que permitan sus recursos disponibles.

Igualmente, el Cons. DD.HH. manifiesta la necesidad de: (a) crear un entorno seguro y propicio en la legislación y en la práctica para la sociedad civil, los denunciantes de irregularidades, los testigos, los activistas de la lucha contra la corrupción, los periodistas, los fiscales, los abogados y los jueces; y (b) proteger a estas personas de toda amenaza derivada de sus actividades de prevención y lucha contra la corrupción. Además, resalta que la educación en materia de DD.HH. y las campañas y otras medidas de sensibilización son importantes elementos facilitadores de la prevención y la lucha anticorrupción, reconociendo que el Estado debe ofrecer protección frente a todo efecto negativo para los DD.HH. derivado de los actos de corrupción en los que estén involucrados actores no estatales (incluido el sector privado), mediante mecanismos normativos y de investigación efectivos, a fin de que: (a) los responsables rindan cuentas; (b) se recuperen los activos de origen ilícito derivados de los actos de corrupción; y (c) se proporcione reparación a las víctimas.

Finalmente, el Consejo invita a la OACNUDH y a la ONUCDD a que intercambien opiniones y se mantengan mutuamente informadas de las actividades que están llevando a cabo para comprender mejor el nexo existente entre la corrupción y los DD.HH. Además, alienta a los organismos subsidiarios y especializados del Cons. DD.HH. a que examinen, en el marco de sus respectivos mandatos, la cuestión de las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los DD.HH., subrayando la importancia de que los órganos creados en virtud de tratados las tengan en cuenta en sus actividades y recomendaciones²⁴.

²⁴ Para más información, vid. Resolución A/HRC/41/L, de 11 de enero de 2019.

4. ACERCAMIENTO A LOS CONCEPTOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL DESDE EL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL

4.1. *Primera aproximación*

El EPU es una de las actividades más importantes del Cons. DD.HH. Su objetivo es examinar el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de DD.HH. (Resolución 60/251 (2006)), para lo cual se les evalúa conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación de todos los DD.HH. (Viegas e Silva, 2011). Al tener el Estado examinado plena participación en el proceso, el EPU tienen una naturaleza intergubernamental.

Es de resaltar que el informe final del EPU no funge como un documento obligatorio para el Estado evaluado, sino como un parámetro para el diálogo constructivo y voluntario con el mismo. Así pues, para garantizar la objetividad y transparencia en el proceso, el Grupo de Trabajo del EPU toma como referencia los instrumentos jurídicos obligatorios para el Estado evaluado, y procede a su evaluación a la luz de su nivel de desarrollo y particularidades. Con esto se evita imponer una carga excesiva al Estado y busca identificar retos factibles a la luz de los avances realizados.

Con relación al procedimiento, se prevé que cada Estado se someta al EPU cada 4.5 años. Para ello, el Grupo de Trabajo del EPU dedica 3 sesiones al año, en cada una de las cuales son revisados 16 Estados (48 anualmente) (Viegas e Silva, 2011). Además, dentro de las directrices se contempla la obligatoriedad de que los Estados que integran dicho grupo de trabajo sean también evaluados mientras se encuentran desempeñando su mandato. Como resultado, el EPU se ha convertido en uno de los instrumentos de mayor relevancia en la materia, logrando contar con información objetiva, fehaciente y reciente de la situación de los DD.HH. en todos los países miembros.

Con base en lo anterior, la presente sección se concentra en estudiar los exámenes realizados en los últimos diez años a países de América Latina y el Caribe, buscando establecer si el Consejo ha afir-

mado, bajo los principios de interdependencia e interrelación de dicha evaluación, el vínculo entre corrupción y DD.HH.

4.2. Exámenes de los Países de América Latina y el Caribe en el periodo 2012-2021

4.2.1. Antigua y Barbuda

El Examen de 2016 es de especial relevancia, puesto que, dentro del mecanismo de pares, Ghana expresa su esperanza de que las modificaciones introducidas en la Ley de Prevención de la Trata de Personas, la Ley de Prevención del Tráfico Ilícito de Migrantes y la Ley de Inmigración y Pasaportes en Antigua y Barbuda, sirvieran para fortalecer la promoción y protección de los DD.HH. Además, se invita a la creación de una institución nacional independiente de DD.HH. como ente encargado de alertar al gobierno de forma transparente. Posteriormente, en el más reciente Examen de 2021, Antigua y Barbados recalcaron su compromiso con los instrumentos internacionales en la materia y su intención de poner en práctica las recomendaciones recibidas tras el segundo EPU a través del mecanismo de seguimiento²⁵.

4.2.2. Argentina

Dentro del Examen de 2012 hay múltiples menciones a la lucha contra la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, constituyendo este como uno de los principales retos de Argentina para dicha revisión. No obstante, es en el EPU de 2017 donde se encuentran las menciones más específicas al fenómeno de la corrupción. En particular, se realiza un especial reconocimiento al Estado argentino por sus esfuerzos y compromiso en la lucha anticorrupción, tras la creación y aprobación del programa Justicia 2020, el cual fue expresamente considerado por algunos de los Estados evaluadores como

²⁵ Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal - Antigua y Barbuda, primero, segundo y tercer ciclo.

un “plan integral de reforma de la justicia cuyos objetivos a medio y largo plazo consistían en establecer, como política de Estado, una visión más inclusiva, transparente, moderna e independiente de la administración de justicia.”²⁶.

4.2.3. Bahamas

En el Examen de 2013 se puso de relieve la necesidad de tramitar las denuncias de uso excesivo de la fuerza para reforzar el Estado de derecho e impulsar el proceso de reforma de la justicia. Este aspecto es retomado en el Examen de 2018, donde, si bien se establece que el número de denuncias ha disminuido, se reconoce por parte de Bahamas que su Oficina de Quejas y Corrupción presenta importantes deficiencias por falta de supervisión. Sin embargo, los Estados participantes dentro del examen valoraron positivamente los esfuerzos realizados por el Estado caribeño, en especial por la adopción del Plan Nacional de Desarrollo Visión 2040 con sus disposiciones en los ámbitos de la economía, el medio ambiente y la gobernanza. Sin embargo, para Azerbaiyán, el Plan debía ser complementado por una estrategia nacional destinada a garantizar una “prestación de servicios públicos transparente, eficaz y responsable”²⁷.

4.2.4. Barbados

En el Examen de 2013 se resaltaron importantes progresos en Barbados con relación a los DD.HH. y la lucha contra la corrupción. Estos fueron fortalecidos con miras al Examen de 2018, incluyendo la aprobación del gobierno para la ratificación de la CNUCC y la adhesión a la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC). No obstante, los EE.UU. expresaron su preocupación por

²⁶ Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal – Argentina, primero, segundo, tercer y cuarto ciclo.

²⁷ Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal – Bahamas, primero, segundo, tercer y cuarto ciclo.

la insuficiencia de las medidas existentes y ante ello recomendó la promulgación de la Ley de Prevención de la Corrupción²⁸.

4.2.5. Belice

En el Examen de 2013, Belice manifiesta su orgullo por el respeto del Estado de derecho y la independencia judicial en su país (elementos celebrados por países como Turquía, pero invitados a fortalecer por países como Vietnam). Posteriormente, en el Examen del 2018, Belice mostro la reciente firma de la CNUCC, entre otros instrumentos internacionales. Aunque varios Estados manifestaron su reconocimiento por dichos avances, también hicieron notar su preocupación por la participación en actos de corrupción de las fuerzas de seguridad, ante lo cual, se emitieron recomendaciones en la materia, iniciando por la solicitud de orientación estratégica y técnica para la efectiva aplicación de la CNUCC²⁹.

4.2.6. Bolivia

El Examen de 2014 es uno de los que más menciones relacionadas a la corrupción contiene, puesto que varios países expresaron su preocupación por los altos índices de impunidad y la falta de verdad en relación a las acusaciones presentadas contra funcionarios gubernamentales por actos de corrupción. Frente a ello, se recomendó fortalecer el Estado de derecho, procurar la mejora del sistema judicial y velar porque ninguna personas o institución este por encima de la ley. Sin embargo, el Estado Plurinacional de Bolivia encontró injustificadas las alegaciones de sus homólogos, recordando la aprobación en 2010 del Plan Nacional contra la Corrupción y el mandato existente del Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción. Tal

²⁸ Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal – Barbados, primero, segundo, tercer y cuarto ciclo.

²⁹ Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal – Belice, primero, segundo y tercer ciclo.

dinámica se mantuvo en el Examen de 2019, empero, las alegaciones por corrupción se centraron en la corrupción electoral³⁰.

4.2.7. Brasil

Tanto en el Examen de 2012 como en el de 2017, las alegaciones de corrupción en Brasil se centran en las actuaciones de las fuerzas del orden y el personal penitenciario. Ante lo cual se insta a reforzar el sistema judicial y coordinar medidas de transparencia en el actuar estatal, así como a emprender investigaciones efectivas ante cualquier denuncia relacionada con lo anteriormente mencionado³¹.

4.2.8. Chile

En el Examen de 2014 no se encuentran menciones a la corrupción, pero sí se recomienda promover el Estado de derecho y fortalecer la buena gobernanza. Posteriormente, en el Examen de 2019 la corrupción se asocia a las actuaciones de los agentes del orden y el personal de seguridad, por lo que se recomienda la creación de una autoridad de control independiente para los DD.HH. y el Estado de derecho³².

4.2.9. Colombia

En el Examen de 2013, los avances alcanzados en materia de corrupción se asocian directamente con el fortalecimiento del Estado de derecho en el marco de la lucha contra el conflicto armado, destacando la preocupación del gobierno en relación con la responsabilidad social de las empresas y la lucha contra la trata de personas.

³⁰ Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal – Bolivia, primero, segundo y tercer ciclo.

³¹ Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal – Brasil, primero, segundo, tercer y cuarto ciclo.

³² Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal – Chile, primero, segundo y tercer ciclo.

Lamentablemente, en el Examen de 2018, el acuerdo de paz queda eclipsado por la generalizada preocupación por la corrupción a gran escala, haciéndose mención no solo a la corrupción en la administración de justicia, sino también en los procedimientos de contratación pública³³.

4.2.10. Costa Rica

Tanto en el Examen de 2014, como en el de 2019, la mención a la lucha contra la trata de personas en el primero y contra la corrupción en el segundo es realizada por el Estado Plurinacional de Bolivia. Además, cabe resaltar que en este último se establece un vínculo entre la corrupción y la independencia de poder judicial debido a la falta de elecciones transparentes de los magistrados³⁴.

4.2.11. Cuba

Desde el Examen de 2013, se plantea la lucha contra la corrupción como un medio para asegurar la confianza en el Estado. Esta recomendación es retomada en el Examen de 2018, y ampliada hacia el desarrollo de valores a todos los niveles de la sociedad como mecanismo de lucha contra la corrupción. Así mismo, se evidencia un claro énfasis en la lucha contra la corrupción del sistema judicial³⁵.

³³ Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal – Colombia, primero, segundo y tercer ciclo.

³⁴ Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal – Costa Rica, primero, segundo y tercer ciclo.

³⁵ Para más información, vid.: el resultado del Examen Periódico Universal – Cuba, primero, segundo y tercer ciclo.

4.3. Reflexiones finales sobre la relación entre corrupción y derechos humanos en los exámenes periódicos universales de los países de América Latina y el Caribe en el periodo 2012-2021

Tras un análisis de los exámenes realizados en los últimos diez años a países de América Latina y el Caribe, se puede afirmar que las menciones a la corrupción son bastante limitadas, habiendo, en la mayoría de los casos, disminuido en comparación a los EPU anteriores a 2012. Además, se hace evidente que, si bien dichas menciones se originan de diversos Estados, hay un fuerte interés de los países desarrollados en hacer un llamado a respetar y reforzar los mecanismos de lucha contra la corrupción con la intención de cumplir con los instrumentos internacionales en DD.HH.

Por un lado, la corrupción es enfocada casi exclusivamente a la corrupción judicial y electoral. Con respecto a la primera, se resalta la mala administración de la justicia (desde los nombramientos de los funcionarios encargados hasta el actuar en sí mismo del sistema), que se ha convertido en uno de los grandes problemas en materia de corrupción en la región, destacando en particular las actuaciones de las fuerzas del orden y el personal carcelario. En relación con la corrupción electoral, este es un tema reiterado a lo largo de los EPU, planteándolo como una grave alteración al Estado de derecho y la transparencia del actuar estatal.

Por otro lado, se establece un vínculo entre la creación de organismos independientes de DD.HH. dentro del aparato estatal y la lucha anticorrupción. De esta manera, se considera que tal independencia y énfasis temático constituye una garantía de vigilancia, alerta temprana y denuncia de la situación de DD.HH. en el país. Además, también se establece una relación directa entre la lucha contra la corrupción y la transparencia, siendo usados ambos términos como sinónimos en más de una ocasión.

Finalmente, el crimen organizado y la trata de personas son dos de los grandes ausentes dentro de los EPU. Sus pocas menciones son realizadas de forma transversal y en ningún caso se establece su vínculo con la corrupción. Los únicos crímenes reiterados en los EPU son los grandes crímenes contra la humanidad y, debido a su reciente tipificación, el crimen de agresión.

5. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS

5.1. *La Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*

La información recogida en los informes de la Relatoría Especial da cuenta de la estrecha relación entre la corrupción y los grupos terroristas, quienes constantemente despliegan conductas violatorias de los DD.HH. Así, ya el Informe A/HRC/6/17 (2007)³⁶ expone de qué manera las actividades terroristas resultan violatorias de los derechos económicos, sociales y culturales. El informe muestra, en particular, el problema de las ayudas humanitarias y la posible contaminación de las mismas por conductas de corrupción, subrayando que:

[...] [l]a aplicación de medidas oficiales para limitar las obras benéficas debido al temor de que los fondos puedan acabar apoyando el terrorismo no siempre está basada en pruebas. Es poco probable que tales medidas antiterroristas sean eficaces porque no responden a la realidad de las obras benéficas. También pueden socavar la confianza general en las organizaciones benéficas y fomentar medios de transferir fondos menos transparentes, con efectos contraproducentes. La legislación antiterrorista ha generado incertidumbre en relación con la prestación de ayuda humanitaria en algunas partes del mundo, por ejemplo, en Iraq, Afganistán y el territorio palestino ocupado, aun cuando esas actividades humanitarias son necesarias para el desarrollo local.

Como resultado, el Informe recomienda que los Estados y organismos intergubernamentales se comprometan a compartir en mayor medida la responsabilidad en situaciones prolongadas de refugiados, que hoy en día suelen estar entremezcladas con la insurgencia mili-

³⁶ Las secciones III a V del Informe A/HRC/6/17, de 21 de noviembre de 2007, tratan, como cuestión principal, la temática de vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

tar, los conflictos armados e incluso actos terroristas contra civiles. Esta labor común se debería basar en: (a) un análisis transparente, profundo y responsable de las condiciones que permitan el retorno de los refugiados; (b) el riesgo de que existan condiciones que puedan llevar al reclutamiento y propagación del terrorismo; y (c) una mayor coordinación y cooperación internacional para resolver los conflictos y estabilizar las sociedades. Además, según el Informe, es también fundamental prestar la atención debida a los derechos económicos, sociales y culturales en este tipo de situaciones.

Una década después, el Informe A/HRC/34/61 (2017)³⁷ expone como los gobiernos no se han preocupado de manera suficiente por establecer métodos de identificación de las víctimas que sean transparentes y mantienen la información como confidencial, violando con ello todos los convenios y acuerdos sobre transparencia y equidad. De esta manera, incurren en prácticas corruptas por no compartir la información que debe ser compartida, al tiempo que benefician a los grupos ilegales al evitar que las víctimas tengan la capacidad de argumentar debidamente sus casos.

El Informe menciona también que es lamentable que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) no haya todavía abordado expresamente la cuestión relativa a la obtención mediante tortura de la información de inteligencia relativa a Al Qaeda, y que el acceso a lo sucedido siga siendo problemático. Además, en lo referente al derecho a un recurso efectivo, señala que cada vez son más frecuentes las causas judiciales y las investigaciones parlamentarias y de otro tipo sobre las actividades de vigilancia de los organismos de inteligencia. No obstante, lamenta que el secretismo y la falta de transparencia sigan obstaculizando una efectiva rendición de cuentas

³⁷ Vid.: Informe A/HRC/34/61, de 27 de febrero a 24 de marzo de 2017. El informe se presentó al Cons. DD.HH. de conformidad con sus resoluciones 22/8, 29/9 y 31/31. En la sección II el Relator Especial detalla las principales actividades realizadas de marzo a diciembre de 2016; en la sección III evalúa la evolución de las principales cuestiones abordadas en cada uno de sus informes temáticos anteriores; y en la sección IV formula recomendaciones para reformar la arquitectura institucional de las Naciones Unidas a fin de abordar las cuestiones relativas a los DD.HH. y la lucha contra el terrorismo.

y reparación de las víctimas, en un claro ejemplo de cómo la corrupción pública menoscaba directamente los DD.HH. de las víctimas.

Finalmente, el Informe A/HRC/43/46 (2020)³⁸ aborda las consecuencias que tiene a escala nacional y mundial el extendido recurso a políticas y prácticas destinadas a prevenir y contrarrestar el extremismo violento. Así mismo, expone las causas por las cuales la perpetuación del extremismo violento es causa directa de la violación de los DD.HH., haciendo una conexión lógica entre los fenómenos terroristas, las modalidades de financiación de los grupos y las víctimas de violaciones de los DD.HH.

Como el Informe señala, el marco conceptual del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) destaca ocho factores que pueden conducir a acciones de extremismo violento: (a) los efectos de la política mundial; (b) la exclusión económica y la escasez de oportunidades de ascender socialmente; (c) la exclusión política y la reducción del espacio cívico; (d) la desigualdad, la injusticia, la corrupción y la violación de los DD.HH.; (e) el desencanto con los sistemas socioeconómicos y políticos; (f) el rechazo de la creciente diversidad social; (g) la falta de capacidad del Estado y los problemas de seguridad; y (h) el cambio de la cultura mundial y la banalización de la violencia en los medios de comunicación y de entretenimiento. Estos factores resaltan la importancia de restablecer la confianza entre las comunidades marginadas y sus gobiernos, dar prioridad a la rendición de cuentas por parte de los Estados (especialmente, en relación con la corrupción en los sectores de la seguridad, la gobernanza y la justicia) y crear las condiciones en las que las personas marginadas puedan prosperar. Como resultado, el Informe realiza la siguiente recomendación:

Se alienta a los Estados a tomar medidas para hacer frente a las condiciones generales que propician el extremismo violento y el terrorismo, entre ellas una gobernanza débil, las violaciones de los derechos humanos, un Estado de derecho deficiente y la corrupción; solo una labor sostenida que aborde la complejidad de esas condiciones permitirá hacer frente con éxito al extremismo violento.

³⁸ Vid.: Informe A/HRC/43/46 del 24 de febrero a 20 de marzo de 2020.

5.2. La Experta Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los socio-económicos

La información incluida en los informes de la Experta Independiente muestra los efectos perjudiciales de las grandes decisiones económicas de los Estados, y cómo en ellas existe un alto riesgo de manifestaciones de corrupción que impiden el pleno ejercicio de los DD.HH. (sobre todo los derechos socio-económicos).

El Informe A/HRC/28/59 (2015)³⁹ analiza como las corrientes financieras ilícitas, generadas por la delincuencia, la corrupción, la malversación y la evasión fiscal, representan una pérdida importante de los recursos de los países en desarrollo, ya que reducen los ingresos fiscales y el alcance de la fiscalidad progresiva, obstaculizan el desarrollo y el Estado de derecho, exacerbando la pobreza y la desigualdad, y menoscaban el disfrute de los DD.HH. Así mismo, se estima que la evasión y los abusos fiscales son los causantes de la mayor parte de las corrientes financieras ilícitas, las cuales guardan relación con transacciones transfronterizas vinculadas con cuestiones tributarias. Además, en los países en desarrollo, el comercio y la manipulación de los precios en las transferencias (contrabando) son el principal medio de evasión o abuso fiscal (habiendo la crisis financiera hecho que los países de renta alta centren su atención en la evasión tributaria y los regímenes de elusión de las empresas transnacionales), a lo que hay que añadir que los paraísos fiscales, las jurisdicciones secretas y los centros financieros extraterritoriales facilitan en gran medida las corrientes financieras ilícitas. De esta manera, como señala el Informe, solo en un segundo término estas corrientes están relacionadas con actividades delictivas como el tráfico de drogas, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, el terrorismo y las corrientes financieras ilícitas producto de la corrupción⁴⁰. Como resultado, se destaca la necesidad de actuar con la debida diligencia y observar las debidas garantías procesales en la lucha contra dichas prácticas fisca-

³⁹ Vid.: Informe A/HRC/28/59 del 20 de marzo de 2015.

⁴⁰ Vid.: Informe A/HRC/28/59 del 20 de marzo de 2015.

les y las dinámicas de corrupción y malversación con el fin de ofrecer una mejor protección a los testigos y a los denunciantes de irregularidades y de incorporar consideraciones de DD.HH. en la gestión de la restitución de los activos robados.

El Informe A/HRC/28/59 (2015) aborda así mismo el problema de la concesión de préstamos a Estados que cometen violaciones manifiestas de los DD.HH., con el fin de ayudar a comprender mejor en qué situaciones el apoyo financiero puede contribuir a sostener la comisión a gran escala de violaciones manifiestas de los DD.HH. Así mismo, esboza un marco de elección racional que se fundamenta en los incentivos tanto para los gobiernos autoritarios como para los prestamistas privados y públicos, examinando las pruebas empíricas existentes de la relación entre la financiación soberana y la consolidación de gobiernos que incurren en prácticas sistemáticas de violación a los DD.HH.

Con base en lo anterior, el Informe afirma que son evidentes las prácticas corruptas en la malversación de los recursos recibidos a crédito por parte de los agentes estatales, lo cual genera que cada vez se cometen más violaciones de DD.HH. en Estados fallidos o en el contexto de estructuras de gobierno débiles (los administrados no reciben los servicios que las entidades estatales deberían suministrarles, a causa de las conductas fraudulentas y corruptas). De esta manera, invertir recursos en estos Estados es difícil que fomente la creación de instituciones basadas en el Estado de derecho y en el respeto de los DD.HH. y entraña un riesgo alto de que se utilicen para mantener redes clientelistas y fortalecer estructuras estatales represivas que no respetan los DD.HH. Sin embargo, retirar el crédito a este tipo de Estados puede causar daños mayores, ya que las situaciones de pérdida de capacidad administrativa y falta de eficacia de las fuerzas estatales de seguridad son un terreno abonado para que particulares o agentes estatales corruptos puedan cometer vulneraciones de los DD.HH. Ante esta situación, el Informe subraya la necesidad de realizar nuevas investigaciones empíricas, que tengan presentes estos aspectos y contengan un conjunto de recomendaciones más integrales. Así mismo, se recomienda que su contenido sea objeto de análisis por parte de otros organismos subsidiarios y especializados del Cons. DD.HH.,

al ser uno de los documentos que muestra con mayor claridad la relación directa entre la corrupción y las violaciones de los DD.HH.

En desarrollo de lo anterior, el Informe A/HRC/43/46 (2020)⁴¹ establece los principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los DD.HH., sobre la base de las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y otros agentes. Además, subraya la importancia de evaluar el impacto en los DD.HH. de las reformas económicas antes de que se adopten decisiones para aplicar esas reformas, así como durante su aplicación y después de ella. Según el Informe, una evaluación de los efectos de las reformas económicas en los DD.HH. requiere una diversidad de datos tanto cuantitativos como cualitativos, por lo que los Estados deberían esforzarse por asegurar que esa información esté disponible, sea accesible y se ofrezca de manera oportuna y transparente, y que su análisis ayude a comprender las consecuencias y los efectos de las políticas de reforma económica. Además, los Estados deben asegurar que el acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo estén garantizados, mediante mecanismos judiciales, cuasi-judiciales, administrativos y políticos, con respecto a las acciones y omisiones en la preparación y/o la aplicación de políticas de reforma económica que puedan menoscabar los DD.HH.

Con base en lo anterior, el Informe subraya la obligación de los Estados de velar por que: (a) la población esté plenamente informada de los procedimientos, los mecanismos y los recursos de que dispone; y (b) esos mecanismos sean física y económicamente accesibles para todos. En caso de incumplirse estas recomendaciones, el Informe afirma que es muy probable que los Estados afectados sigan sufriendo violaciones sistemáticas de los DD.HH. a causa de conductas corruptas. Lo anterior encuentra fundamento en la naturaleza misma de la corrupción, que, según Friedrich (1989):

“[...] es un tipo de comportamiento que se desvía de la norma que prevalece o se cree que prevalece en un contexto dado, como el político. Es un comportamiento desviado asociado con una motivación

⁴¹ Vid.: Informe A/HRC/43/46 de la Experta Independiente del 21 de febrero de 2020.

particular, a saber, la de la ganancia privada a expensas públicas y en perjuicio del interés público”

Por lo tanto, al menoscabar los derechos de los particulares se está alterando y en cierta forma perjudicando el interés público general del acceso a la justicia.

5.3. El Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo

La información recogida en los informes del Experto Independiente da cuenta del impacto negativo en el disfrute de los DD.HH. de: (a) la elusión y la evasión fiscales; y (b) las conductas corruptas relacionadas con los Tratados Bilaterales de Inversión (BITs), los tribunales de inversión y los préstamos del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Con respecto a la primera cuestión, el Informe A/HRC/33/40 (2016)⁴² expone los efectos de la tributación sobre los DD.HH. y examina las dificultades que suponen para el orden internacional los fenómenos generalizados de elusión de impuestos, evasión fiscal, fraude fiscal y traslado de beneficios (todos ellos facilitados por el secreto bancario y una red de empresas ficticias registradas en paraísos fiscales). Según el Informe, las instituciones financieras que facilitan estas prácticas y las empresas transnacionales que utilizan estrategias de planificación fiscal agresivas deben ser conscientes de que sus acciones pueden afectar negativamente a los DD.HH. Solo entonces podrán demostrar respeto por los DD.HH. mediante políticas apropiadas y procedimientos de diligencia debida, la presentación de informes desglosados por países y la publicación de información sobre los impuestos que se pagan en cada uno de los países en los que operan.

El Informe subraya también que lo que facilita la evasión y la elusión de impuestos y las corrientes financieras ilícitas transfronterizas es la infraestructura de intermediarios (incluidos asesores fiscales,

⁴² Vid.: Informe A/HRC/33/40, de 12 de julio de 2016.

bufetes de abogados, contadores, gestores de patrimonio y proveedores de servicios de confianza, a los que eufemísticamente se les denomina “facilitadores” o “proveedores de servicios”), de manera que toda estrategia para combatir las prácticas fiscales mencionadas ha de incluir medidas relevantes para hacer frente a los intermediarios. Esto significa, en primer lugar, hacer que los profesionales del sector de la planificación fiscal sean responsables por su contribución a los daños causados por dichas prácticas.

En este contexto, el Informe recomienda la actuación de la Comunidad Internacional mediante la creación de un órgano de las Naciones Unidas para la cooperación en materia tributaria, la aprobación de un convenio tributario de las Naciones Unidas, la eliminación progresiva de los paraísos fiscales, la revisión de los Principios Rectores sobre las Empresas y los DD.HH. para que incluyan la obligación de las empresas de pagar la parte que les corresponde de los impuestos, y la aprobación de un impuesto sobre transacciones financieras.

El Informe A/HRC/33/40 (2016) aborda también parcialmente la segunda cuestión al hacer una evaluación rigurosa de los efectos de los BITs en los DD.HH., tras la cual concluye que el valor de este tipo de tratados se ha sobrestimado, debido a que sus negociaciones han sido excesivamente cortas y se han omitido tanto los deberes estatales de debida diligencia que podrían levantar sospechas sobre soborno y corrupción, como la realización de análisis de riesgos sobre sus implicaciones para los Estados. Así, si bien las empresas merecen ser protegidas frente a los gobiernos corruptos y las expropiaciones arbitrarias, los gobiernos también necesitan protección contra los sobornos y la corrupción de los inversores, los especuladores y las empresas transnacionales. Además, las personas y los pueblos también merecen protección y medios de defensa contra los abusos cometidos por las empresas, el acaparamiento de tierras y la explotación. Ante esta situación, el Informe afirma la necesidad de fortalecer urgentemente el derecho penal a nivel nacional e internacional, y sobre todo la legislación *antitrust*, con el fin de hacer frente a los casos de corrupción, fraude, soborno, blanqueo de dinero, conspiración, colusión, evasión de impuestos, aprovechamiento de información

confidencial, saqueo de fondos de pensiones e imprudencia temeraria contra la vida y el medio ambiente.

El Informe A/HRC/33/40 (2016) expone también como el sistema de tribunales arbitrales de inversión carece de las salvaguardias fundamentales de un sistema jurídico independiente que se ajuste a los requisitos relativos a las garantías procesales. Así, este sistema, al que califica como extremadamente costoso, lento e impredecible, ocasiona problemas relativos a la constitucionalidad y al Estado de derecho.

El Informe analiza asimismo el impacto en los DD.HH. del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y de las normas y prácticas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular del mecanismo de solución de diferencias, y reconoce que el sistema multilateral de la OMC es más transparente que las prácticas arbitrales previstas en los BITs y en los acuerdos de libre comercio.

En consecuencia, el Informe recomienda que los tribunales nacionales: (a) no conviertan en instrumentos de injusticia ni se presen a la ejecución de laudos dictados en el marco de procedimientos de solución de controversias entre inversores y Estados que sean manifiestamente injustos; y (b) ejerzan sus facultades constitucionales (expresas e implícitas) para denegar la ejecución de dichos laudos en casos de abuso de derecho, enriquecimiento injusto o ausencia de fundamento jurídico (como cuando los árbitros inventan interpretaciones escandalosamente amplias).

El último aspecto de la segunda cuestión es abordado en el Informe A/HRC/36/40 (2017)⁴³, que examina los efectos negativos de la condicionalidad de los préstamos del FMI en los ámbitos del desarrollo y disfrute de DD.HH., y solicita al FMI que conceda a los Estados un margen de acción adecuado en materia de políticas públicas para que puedan cumplir sus obligaciones de DD.HH. Según el Informe, en lugar de imponer condiciones de préstamo que debilitan al sector público y conducen a reducciones del gasto social, se debería promover la reducción de gasto militar por los Estados, la cooperación para prevenir el fraude fiscal, la corrupción y el traslado de beneficios y

⁴³ Vid.: Informe A/HRC/36/40 del 20 de julio de 2017.

el consenso mundial sobre la reestructuración de la deuda soberana. Lo anterior se sustenta en que los criterios de concesión de préstamos por parte del FMI promueven, o al menos facilitan en buena medida, la realización de actividades corruptas como la evasión fiscal.

En teoría, en los préstamos del FMI se debería evitar el riesgo de corrupción y fraude fiscal, garantizando que exista una supervisión y seguimiento adecuados. Sin embargo, pese a que el FMI ha reconocido en sus publicaciones la importancia de la transparencia fiscal y de combatir la corrupción, en la práctica no se ha aumentado el nivel de exigencia de manera uniforme en lo que concierne a esos aspectos⁴⁴. De esta manera, el Informe subraya que mientras el FMI se ha mostrado laxo en relación con algunos países frente a la exigencia de los requisitos de transparencia en la información y políticas públicas estrictas en materia anticorrupción, antisoborno y contra la evasión fiscal, ha sido mucho más estricto en otras ocasiones, llegando incluso a detener el desembolso de préstamos ya aprobados al descubrir casos de corrupción. Ante esta situación, el FMI, además de abogar por una mayor transparencia entre los gobiernos prestatarios, debería involucrarse más en la lucha contra el fraude fiscal⁴⁵, máxime a la vista de las crecientes desigualdades entre los Estados y dentro de ellos.

5.4. La Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

El trabajo de la Relatoría Especial se ha centrado en dos cuestiones principales. Por un lado, ha estudiado como la ONU no dispone de una política de acceso a la información aplicable a todos sus departamentos y organismos especializados, y tampoco ha establecido criterios para responder a las solicitudes de acceso a la información.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Así, por ejemplo, en 2012, cuando se descubrió un agujero de 32.000 millones de dólares en las finanzas de Angola, Human Rights Watch instó a la Directora Gerente y al Directorio Ejecutivo del FMI a sumarse al movimiento ya iniciado a favor de la transparencia y la rendición de cuentas en cuanto al uso de fondos públicos.

Por otro lado, ha analizado la relación entre la limitación del derecho de acceso a la información y la realización de actos de corrupción.

La primera cuestión ha sido estudiada en el Informe A/72/50 (2017)⁴⁶, donde se concluye que es intolerable que la ONU (a la que considera como la institución política mundial más relevante en la actualidad) no disponga ni de una política de acceso a la información para todos sus departamentos y organismos especializados, ni de criterios para responder a las solicitudes de acceso a la información. El Informe evalúa, en particular, la situación del acceso a la información sobre el funcionamiento de las organizaciones internacionales, solicita a todas ellas (especialmente a las Naciones Unidas) que adopten políticas de libertad de información bien fundadas y formula recomendaciones concretas para las organizaciones, los Estados miembros y la sociedad civil, teniendo en cuenta que el acceso a la información se ha convertido en un componente usual de los tratados de DD.HH. y está ampliamente incorporado a los acuerdos internacionales relativos al desarrollo, el medio ambiente, la alimentación, la agricultura y la corrupción, entre otros ámbitos.

En este sentido, una de las principales esferas de interés público es, según el Informe, el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia, que contribuyen “a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar”. Por ello, las organizaciones deberían incluir en su normativa interna la presunción de que toda información sobre amenazas al medio ambiente, la salud, los DD.HH. o información que ponga de manifiesto casos de corrupción, ha de ser difundida debido a su gran interés público, lo que está en línea con las normas emergentes que rigen las políticas estatales de acceso a la información, so pena de que no hacerlo implique una violación de los DD.HH.

En cuanto a la segunda cuestión, esta es abordada en el Informe A/HRC/23/40 (2013)⁴⁷, donde se analizan las consecuencias

⁴⁶ Vid.: Informe A/72/350, de 18 de agosto de 2017.

⁴⁷ Vid.: Informe A/HRC/23/40 del 17 de abril de 2013.

de la vigilancia estatal de las comunicaciones en el ejercicio de los DD.HH. a la intimidad y a la libertad de opinión y expresión. Así, se resalta la necesidad urgente de: (a) seguir estudiando nuevas modalidades de vigilancia; y (b) continuar examinando las leyes nacionales que reglamentan estas prácticas de conformidad con las normas de DD.HH.

El Informe expone, en particular, que existe una relación entre la limitación del derecho de acceso a la información y los actos de corrupción, debido a la imposibilidad de usar la información como herramienta de lucha anticorrupción. Las técnicas y tecnologías de las comunicaciones han evolucionado considerablemente, cambiando la forma en que los Estados pueden llevar a cabo la vigilancia de las comunicaciones. Por consiguiente, los Estados deben actualizar su comprensión y reglamentación de la vigilancia de las comunicaciones y modificar sus prácticas para velar por el respeto y la protección de los DD.HH. de las personas. En este sentido, el Informe señala que la vigilancia de las comunicaciones constituye, en términos generales, una práctica sumamente perturbadora, que puede constituir una injerencia en los derechos a la libertad de expresión y la intimidad y atentar contra los fundamentos de una sociedad democrática. Por ello, las legislaciones nacionales deberían estipular que la vigilancia estatal de las comunicaciones solo se pueda llevar a cabo en las situaciones más excepcionales y únicamente con la supervisión de una autoridad judicial independiente.

5.5. La Relatoría Especial sobre el derecho a la educación

Cuatro han sido las principales cuestiones abordadas por la Relatoría Especial en el periodo bajo análisis: (a) las alianzas público-privadas; (b) la corrupción como causa de violación del derecho a la educación; (c) el inadecuado manejo de los recursos destinados a la aplicación de políticas dirigidas a garantizar el disfrute efectivo del derecho a la educación; y (d) la relación entre la corrupción en el manejo del Covid-19 y la vulneración de dicho derecho.

Con respecto a la primera cuestión, el Informe A/70/342 (2015)⁴⁸ se centra en las alianzas público-privadas en materia de educación (al encontrarse ligadas al proceso de privatización), y pone de relieve sus repercusiones sobre este derecho, destacando la necesidad de controlar las prácticas abusivas de los socios privados, incluyendo la corrupción en la adquisición de infraestructura escolar y en la educación transfronteriza, así como la exageración de los resultados de los estudiantes y otras prácticas derivadas de la búsqueda del mayor lucro posible. En consecuencia, la inexistencia o inaplicación de un sistema de vigilancia y sanción en un contexto como el descrito trae consigo el fortalecimiento de estas prácticas corruptas en el desarrollo de las alianzas público-privadas en el ámbito educativo, lo cual dificulta gravemente la colaboración en que se han de basar con el fin de proporcionar una educación transparente y segura (objetivo que no ha sido alcanzado por la presencia de este flagelo),

Según el Informe, la inclusión de la sociedad civil para prestar los servicios educativos debió haber tenido repercusiones más positivas frente a la corrupción, toda vez que son particulares los que colaboran armónicamente en su realización. Sin embargo, la corrupción se ubica en cualquier espectro, por lo que se hace relevante la creación de un marco normativo que regule de manera exhaustiva estas alianzas público-privadas, prohíba las prácticas fraudulentas y las acciones corruptas y recoja sanciones proporcionales que sean aplicadas de manera efectiva por los órganos competentes.

La segunda cuestión es abordada en el Informe A/HRC/41/37 (2019)⁴⁹, donde se examina el desarrollo del derecho a la educación y se menciona directamente a la mala gobernanza y a las prácticas corruptas como causas principales de la violación de este derecho, dado que ocasiona la disminución y la desviación de los fondos destinados para la educación pública. Además, el problema es si cabe mayor porque el Informe identifica que dichas prácticas tienen su origen en altos cargos del gobierno lo que no otorga ninguna ga-

⁴⁸ Vid.: Informe A/70/342, de 26 de agosto de 2015. Este informe se presenta de conformidad con las resoluciones 8/4 y 26/17 del Consejo de Derechos Humanos.

⁴⁹ Vid.: Informe A/HRC/41/37, de 10 de abril de 2019.

rantía sobre la correcta prestación del servicio educativo. Ante esta situación, y siempre que se aborden los problemas identificados en el Informe A/70/342 (2015), se propone: (a) la inclusión de la sociedad civil, fomentando las alianzas político-privadas para ejecutar de manera más segura, real y eficaz de los recursos; (b) promover el dinamismo de la sociedad civil para que se puedan incrementar los fondos destinados a la educación pública; y (c) el sometimiento de las entidades pertenecientes al sector privado a mecanismos públicos de control e investigación, con el fin de fortalecer o crear un sistema de rendición de cuentas.

La tercera cuestión se estudia en la Resolución A/HRC/RES/41/16 (2019)⁵⁰, donde se realiza un análisis sobre el derecho que tiene todo ser humano a la educación, haciendo énfasis en la Resolución 8/4 (2008) del Cons. DD.HH.⁵¹, que exhorta a todos los Estados a aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar este derecho. En la Resolución 41/16 se indica que el manejo de los recursos destinados para la aplicación de estas políticas ha sido utilizado para otros fines, lo que ha generado la falta o insuficiencia del sistema educativo dentro de muchos países. Por ello se recomienda que los Estados desarrollen medidas efectivas como una rendición de cuentas a la luz del marco jurídico de los DD.HH., lo que obligaría a los distintos agentes implicados a mostrar, sin transgredir sus garantías y solicitud de una autoridad internacional, que sus funciones se están realizando de manera correcta, ofreciendo así una mayor transparencia en su desarrollo.

Finalmente, el Informe A/HRC/44/39 (2020)⁵² aborda la cuarta cuestión relativa a si la corrupción en la coyuntura de salud pública provocada por el Covid-19 es una causa directa de la vulneración del derecho a la educación. El Informe reconoce, que, si bien nos encontramos frente a un escenario difícil, los gobiernos han desarrollado políticas y actividades encaminadas a preservar las vidas y salud de los ciudadanos, si bien no se han realizado los esfuerzos suficientes para contrarrestar las prácticas corruptas y asegurar un efectivo goce

⁵⁰ Vid.: Resolución A/HRC/RES/41/16, de 19 de julio de 2019.

⁵¹ Vid.: Resolución A/HRC/RES/8/4, de 18 de junio de 2008.

⁵² Vid.: Informe A/HRC/44/39, de 30 de junio de 2020.

del derecho a la educación. Esto es debido a que la mayor parte de las medidas adoptadas son “soluciones fáciles”, que a largo plazo no logran mitigar ni combatir el problema, e incluso elevan el nivel de desigualdad al afectar mucho más al sector público educativo. Esta deficiencia es gran parte fruto de que las medidas adoptadas están influenciadas por la corrupción interna de las entidades que las toman, dado que no implementan todos los recursos que en realidad se destinan para la salvaguarda del derecho a la educación. Por ello, es, en última instancia, responsabilidad de los Estados hacer todo lo posible por movilizar los recursos necesarios para combatir la pandemia de la manera más equitativa posible.

Ante esta situación, el Informe recomienda que, en virtud del art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se dedique realmente el máximo de los recursos de que se dispongan para lograr progresivamente su plena realización. Además, plantea que cada gobierno: (a) desarrolle evaluaciones de todos los aspectos de las instituciones educativas para llevar un control de cada una de ellas (en especial, en relación con su forma de crecimiento); y (b) establezca mecanismos institucionales que planifiquen la gestión de las crisis y desastres, toda vez que el derecho a la educación no puede verse afectado en ninguna situación, sin que la pandemia sea una excepción. Como resultado, los Estados tienen la obligación de intensificar sus esfuerzos para movilizar recursos internos, mediante la adopción de políticas fiscales progresivas, con el objeto de evitar que se imponga una carga económica y social que no tienen por qué soportar los grupos marginados. Además, deben adoptar sistemas de vigilancia y sanción para mitigar las prácticas corruptas entre las autoridades encargadas de canalizar los recursos educativos, en cuanto que esta es una de las causas principales de la violación del derecho a la educación (acentuando aún más la crisis económica y educativa generada por el Covid-19).

5.6. La Relatoría Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

La Relatoría Especial ha enfocado su trabajo durante el periodo objeto de estudio en las siguientes cuestiones: (a) los diferentes ti-

pos de criminalización de las ejecuciones, extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, incluyendo los numerosos obstáculos generados por la corrupción para prestar servicios indispensables para salvar vidas humanas; (b) la relevancia del trabajo de la Relatoría Especial para alertar sobre la comisión de crímenes internacionales como consecuencia de su denuncia de todas las formas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y (c) la función que ocupa la corrupción en los atentados contra vida de los periodistas independientes como Jamal Khashoggi.

La primera cuestión es abordada en el Informe A/73/314 (2018)⁵³, en el que se exponen los obstáculos que los programas de lucha contra el terrorismo y el tráfico ilícito generan en la prestación de servicios básicos indispensables para la vida de quienes forman parte de grupos particularmente vulnerables, como las personas migrantes, reiterando la existencia de formas arbitrarias de privación de la vida. Asimismo, recomienda que el CSNU apruebe una resolución que exima a las actividades humanitarias de los requisitos impuestos por estos programas, y que las legislaciones nacionales hagan lo propio, maximizando la cooperación internacional en este ámbito.

El Informe subraya también el flagelo de la corrupción es otro de los grandes obstáculos a la prestación de servicios básicos indispensables para la vida, como la salud, teniendo en cuenta que, con frecuencia, los agentes o autoridades invierten los recursos en otros sectores o la administración los utiliza para su propio beneficio. En consecuencia, la corrupción provoca que este tipo de servicios se presten inadecuadamente porque ya no existen los recursos presupuestados para ello, lo que trae consigo la muerte y consiguiente afectación del derecho a la vida de sus beneficiarios. Esto, según el Informe, debe cambiar a través de mecanismos idóneos y efectivos.

⁵³ Vid.: Informe A/73/314, de 7 de agosto de 2018. El informe describe las principales actividades realizadas por la Relatora Especial en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2018, y constituye su segundo informe al Cons. DD.HH. sobre las obligaciones de DD.HH. de los agentes armados no estatales respecto del derecho a la vida.

La segunda cuestión es objeto de la Resolución A/HRC/RES/35/15 (2017)⁵⁴, en la que se destaca la función de la Relatoría Especial como herramienta de alerta temprana para prevenir el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, como resultado de condenar todas las formas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y exigir a los Estados que se aseguren de poner fin a estas prácticas. Así mismo, se subraya la necesidad de que haya una cooperación constante entre la Relatoría Especial y los Estados porque uno de los problemas que se presenta es el alto nivel de impunidad como consecuencia de la corrupción entre las propias autoridades competentes para completar las investigaciones e identificar a los responsables. De esta manera, se subraya como la corrupción dentro del sistema judicial es un gran generador de impunidad y termina impidiendo la protección y justicia del derecho a la vida.

Finalmente, el Informe A/HRC/41/36⁵⁵ aborda la tercera cuestión al enfocarse en el análisis de la muerte del periodista saudí Jamal Khashoggi. A este respecto, menciona como la lucha anticorrupción es una de las actividades que caracterizan a tipo periodistas, lo que puede llevarlos a ser asesinados. El Informe presenta toda una serie de pruebas que muestran como “la interceptación” de Khashoggi en el Consulado de Arabia Saudita fue el resultado de una planificación calculada, que supuso una importante labor de coordinación y considerables recursos humanos y financieros. Además, expone que la acción fue supervisada, planificada y aprobada por funcionarios de alto nivel, por lo que constituyó una ejecución extrajudicial de la que Arabia Saudita es responsable. Como resultado, entre las recomendaciones que dirige al Secretario General, la AGNU, los miembros del CSNU, el Cons. DD.HH., la UNESCO, Arabia Saudita y Turquía, destaca la adopción de toda una serie de medidas de rendición de cuentas en relación con la muerte de Khashoggi, entre las que se encuentra la identificación de quienes, en el contexto de la misma

⁵⁴ Véase la resolución completa A/HRC/RES/35/15 del 11 de julio de 2017.
⁵⁵ Vid.: Informe A/HRC/41/36 del 4 de octubre de 2019. El informe se centra en la investigación, la rendición de cuentas y la prevención de los asesinatos de defensores de los derechos humanos, periodistas y disidentes destacados, incluidos quienes han buscado refugio en el extranjero, cometidos intencionalmente por el Estado.

se hayan excedido en las atribuciones inherentes a sus puestos de autoridad.

En definitiva, según el Informe, este caso no es más que un ejemplo de una práctica mucho más extendida, que hace de la corrupción sea una causa primordial de la violación al derecho a la vida, debido a que desde los altos cargos de los gobiernos aprovechan los recursos destinados para sus funciones específicas y los invierten en actos ilícitos, como llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales. Además, al ser las mismas autoridades quienes realizan dichos actos inhumanos, se deja desprotegidos a los ciudadanos, toda vez que entre ellos mismos se protegen, garantizando su impunidad.

5.7. La Relatoría Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

La Relatoría Especial ha abordado en el periodo objeto de estudio tres cuestiones principales: (a) la influencia que tiene la captura del proceso político por parte de grupos poderosos que determinan el contenido normativo y el accionar institucional en la pobreza extrema y las violaciones de los DD.HH.; (b) los obstáculos generados por la corrupción para la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones; y (c) los factores que influyen en el desarrollo de la pobreza juvenil en España, incluidas las prácticas corruptas.

La primera cuestión es abordada en el Informe A/HRC/29/31 (2015)⁵⁶, en el que se presenta tras presentar un panorama general de las crecientes desigualdades económicas y sociales en todo el mundo, mostrar la forma en que esas desigualdades menoscaban la igualdad de oportunidades, se subraya como, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, la captura del proceso político por ciertos grupos de poder, y la consiguiente exclusión de amplios sectores de la población (los otros), da lugar a que las leyes, los reglamentos y las instituciones favorezcan a los primeros. De esta manera, la desigualdad y la pobreza extrema son, según el Informe, respuestas a la corrupción, que generan la invisibilidad de quienes sufren la

⁵⁶ Vid.: Informe A/HRC/29/31, de 27 de mayo de 2015.

vulneración sistemática de sus DD.HH. Esto se debe a que los políticos encargados de desarrollar los planes de gobierno no promueven una repartición adecuada de los recursos, lo que afecta de manera más significativa a los sectores más vulnerables y marginados.

La corrupción es, por tanto, una de las principales causas que genera y perpetúa las violaciones masivas de los DD.HH. de los integrantes de los grupos marginados, debido a que no gozan de los derechos indispensables para una vida digna, como el acceso al agua potable, a una vivienda o a la educación. Esto genera estragos en los sectores menos favorecidos de la sociedad, incrementando constantemente el desequilibrio existente porque las poblaciones afectadas no tienen dirigentes que les representen y exijan el fin de las prácticas corruptas y el cumplimiento efectivo de sus derechos. Ante esta situación, el Informe sostiene que es esencial contar con un marco de DD.HH. para combatir la desigualdad y la pobreza extremas, en el que es necesario otorgar a los derechos económicos, sociales y culturales la misma importancia y prioridad que se da a los derechos civiles y políticos, mediante la aplicación de políticas fiscales orientadas específicamente a reducir la desigualdad.

La Resolución A/HRC/70/218 (2015)⁵⁷ aborda la segunda cuestión al afirmar que la corrupción obstaculiza a todos los niveles la erradicación de la pobreza, lo que constituye el mayor desafío que afronta el mundo y es condición indispensable del desarrollo sostenible. Esto se debe a que para luchar contra la pobreza en todas sus formas y dimensiones es necesario: (a) movilizar recursos financieros y no financieros; (b) utilizar de manera eficaz esos recursos; (c) garantizar la coherencia de las políticas; (d) promover un entorno propicio para el desarrollo sostenible a todos los niveles en el que participen cada una de las instancias involucradas; y (e) revitalizar la cooperación internacional a estos efectos.

Ante esta situación, y teniendo en cuenta que la corrupción que vulnera los DD.HH. hace parte de los altos niveles del gobierno, la Resolución insta a todos los países a que ratifiquen la CNUCC y se comprometan a hacer de ella un instrumento eficaz para: (a) de-

⁵⁷ Vid.: Resolución A/HRC/70/218 15 de febrero de 2016.

tectar y prevenir la corrupción política y el soborno; (b) enjuiciar a quienes participan en actividades corruptas como el uso de los recursos destinados a la comunidad para otros fines, el lavado de dinero y la transferencia ilícita de activos; y (c) recuperar los activos robados y restituyéndolos a sus países de origen⁵⁸. Además, se recomienda el establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas y sistemas sancionatorios para lograr que los recursos puedan llegar a su destino real, y así poder comenzar a erradicar paso a paso la pobreza extrema.

El Informe A/HRC/44/40/Add.2 (2020)⁵⁹ aborda la tercera cuestión, explicando como existe en España un desempleo juvenil crónico, programas de protección social insuficientes, un sistema educativo segregado (y cada vez más anacrónico), políticas tributarias que favorecen mucho más a las clases acomodadas que a las pobres, y una mentalidad burocrática que permite a las autoridades eludir su responsabilidad. Según el Informe, esta situación se debe a la gran corrupción existente en las altas esferas del gobierno, la cual se ve reflejada en políticas públicas deficientes que, a su vez, repercuten en una violación sistemática de los DD.HH., ante la inaplicación de las normas y la aceptación de que la burocracia obtenga mayores

⁵⁸ Vid.: Resolución de la AGNU, de 22 de diciembre de 2015.

⁵⁹ Vid.: Informe A/HRC/44/40/Add.2, de 21 de abril de 2020. Según el informe “La economía española, cuarta de la Unión Europea, ha experimentado un crecimiento constante desde la crisis, propiciando una disminución del desempleo y un aumento de los salarios y las exportaciones. Sin embargo, la recuperación ha beneficiado principalmente al estrato más rico de la sociedad y, en gran medida, los poderes públicos han fallado a las personas que viven en la pobreza. Como consecuencia de ello sigue habiendo situaciones de gran pobreza muy extendidas, una alta tasa de desempleo, una situación de desempleo juvenil crónico, una crisis de vivienda de enormes proporciones, programas de protección social muy insuficientes, un sistema educativo segregado y cada vez más anacrónico, políticas tributarias y de gasto que favorecen mucho más a las clases acomodadas que a las pobres, y una mentalidad burocrática que permite a las autoridades eludir su responsabilidad y valora más el formalismo que el bienestar de las personas. Resulta más que evidente que el sistema de prestación de asistencia social está roto, no se financia adecuadamente, es imposible no perderse en él y no llega a las personas que más lo necesitan”. Para más información, remitirse al informe completo”.

beneficios a costa de no proporcionar, ni garantizar, adecuadamente los DD.HH. y de dejar a muchas personas en situación de extrema pobreza. Como resultado, el Informe recomienda revisar y mejorar el marco normativo sobre el derecho a la vivienda, aumentar la progresividad del sistema tributario para hacerlo más equitativo con todos los sectores, y transformar las prácticas administrativas en la esfera de la protección social para simplificar y reducir los obstáculos burocráticos, y lograr de esta manera extender a todas las personas la accesibilidad a los servicios públicos básicos.

5.8. Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Tres son las cuestiones principales abordadas por la Relatoría Especial durante el periodo analizado: (a) la impunidad de los agentes estatales que cometen actos de intolerancia religiosa; (b) la consideración del amiguismo, el etnocentrismo y la mala gestión pública generada por la corrupción endémica como una causa principal de las violaciones a la libertad de religión o creencia; y (c) la relevancia los factores políticos, incluyendo la corrupción endémica, el populismo y el autoritarismo como causa central del odio religioso.

Con respecto a la primera pregunta, el Informe A/65/207⁶⁰ analiza los casos de tortura, arresto y detención arbitrarios a causa de la religión o las creencias de las víctimas y expone como los agentes estatales cometen actos de intolerancia que en la mayoría de los casos no son juzgados y permanecen impunes debido a su posición. De esta manera, si bien no es mencionada expresamente, la corrupción impide que los agentes estatales sean enjuiciados por sus actos, fomentándose así la ilegalidad, y el aprovechamiento de recursos que tenían originalmente otro destino. Ante esta situación, se recomienda: (a) adoptar medidas preventivas como proporcionar capacitaciones a los funcionarios públicos con el fin de sensibilizarlos sobre la importancia del respeto a la libertad de religión y creencias en el desempeño de sus funciones; y (b) aprobar nuevas leyes internas di-

⁶⁰ Vid.: Informe A/65/207, de 29 de julio de 2010.

rigidas a resarcir de manera efectiva y sin dilaciones a las personas afectadas,

El Informe A/HRC/71/269 (2016)⁶¹ aborda la segunda cuestión al estudiar la amplia gama de violaciones a la libertad de religión o de creencias y sus múltiples causas, incluyendo el amiguismo, el etnocentrismo y la mala gestión pública generada por la corrupción endémica, que pone en marcha un círculo vicioso, donde cada día crece la fragmentación social y se deteriora la autoridad del Estado al no garantizar el respeto a los DD.HH. Como consecuencia, muchas violaciones a este derecho fundamental (incluyendo asesinatos, desapariciones forzadas e involuntarias, detenciones arbitrarias a gran escala y otras atrocidades) son cometidas directamente por funcionarios públicos contra integrantes de minorías religiosas o disidentes. Además, en numerosos países prevalece un clima de impunidad que alienta a grupos militantes a seguir estigmatizando, acosando e intimidando a las minorías. Esto se debe, en buena medida, a que la corrupción endémica, la falta de buena gobernanza, la desintegración de las instituciones públicas fiables, el clientelismo, la fragilidad del Estado de derecho, la profunda fragmentación social y la polarización concomitante, crean un terreno fértil para que grupos militantes y agentes estatales puedan afectar impunemente a la libertad religiosa o de creencias. En este contexto, el Informe recuerda a los Estados que están obligados a impedir los abusos cometidos por funcionarios públicos y por agentes no estatales como los grupos terroristas. Por lo tanto, los Gobiernos tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir las violaciones de la libertad de religión o de creencias, en particular los abusos cometidos por agentes no estatales.

Finalmente, el Informe A/72/365 (2017)⁶² analiza la tercera cuestión al estudiar las causas fundamentales del incremento en todo el

⁶¹ Vid. Informe A/HRC/71/269, de 2 de agosto de 2016. En este informe, el Relator Especial en relación a la libertad de religión o de creencias, el Sr. Heiner Bielefeldt, ofrece un panorama general de las actividades que ha llevado a cabo en cumplimiento de su mandato después de la presentación del informe anterior a la Asamblea General (A/70/286).

⁶² Vid.: Informe A/72/365, de 28 de agosto de 2017.

mundo de la intolerancia y el odio religiosos, entre los que destacan los factores políticos que contribuyen a este fenómeno, como, por ejemplo, los discursos populistas, la corrupción endémica y el autoritarismo político que suscitan menosprecio hacia ciertos grupos religiosos o con determinadas creencias. A esto hay que unir que los mecanismos de que se dispone para mejorar la rendición de cuentas y evaluar los efectos de las iniciativas de lucha contra el odio religioso y la intolerancia, o bien están infrautilizados o carecen del mandato necesarios para ser eficaces.

Ante esta situación, el Informe recomienda: (a) redoblar los esfuerzos por parte de las autoridades para fomentar la confianza, fortalecer el poder judicial, y crear y desarrollar políticas transparentes e incluyentes mediante la derogación de leyes discriminatorias contra grupos minoritarios como migrantes o transexuales; (b) recopilar datos fiables sobre los delitos motivados por prejuicios, ya que esta información es esencial para vigilar la asignación de recursos suficientes, y de esta manera hacer frente a los incidentes motivados por el odio religioso; (c) adoptar sanciones penales adecuadas que castiguen los actos discriminatorios violentos y particularmente atroces cometidos por agentes estatales o no estatales contra las personas por motivos de religión o de creencias; (d) luchar contra la corrupción endémica en las altas esferas del Estado porque, en última instancia, es la que permite que los grupos militantes y/o los agentes estatales actúen con impunidad; y (e) utilizar en mayor medida los mecanismos de la ONU para luchar contra la intolerancia religiosa.

5.9. Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

La Relatoría Especial ha abordado en el periodo estudiado tres cuestiones principales: (a) el clientelismo y corrupción generados por un gasto militar que supera las necesidades reales y es mayor que el presupuesto de otros sectores tan importantes como el de la salud; (b) la corrupción como causa de violaciones masivas de DD.HH. en los conflictos armados y amenaza a la paz y a la justicia transicional; y (c) la corrupción como obstáculo central que impide la ejecución

de las actividades de memoria multidimensional, perjudicando así a todas las víctimas de los conflictos armados.

En relación con la primera cuestión, el Informe A/72/523 (2017)⁶³ estudia la tercera cuestión relativa a la evidencia existentes de que el gasto militar supera con creces sus necesidades reales (superando el presupuesto previsto para servicios básicos como la salud), lo que ha provocado que las prácticas clientelistas y corruptas se hayan consolidado al interior de las fuerzas armadas y policiales, constituyendo el principal obstáculo para que los integrantes de estos cuerpos tengan un buen desempeño frente a la protección de los DD.HH, al desviar los recursos para intereses personales y dejar desprotegidas y sin garantías a las víctimas. Al ser este un fenómeno muy expandido, no basta con diseñar políticas públicas para enfrentarlo (incluyendo un programa sólido de formación y concienciación dirigido a grupos militares, servicios de inteligencia y fuerzas policiales), sino que es necesario vigilar que las personas encargadas de implementarlas cumplan correctamente con sus funciones y en caso contrario se las castigue para generar conciencia de la importancia y vinculatoriedad del cumplimiento de estas medidas.

La segunda cuestión es abordada en el Informe A/73/336 (2018)⁶⁴, en el que se subraya la interrelación entre los distintos DD.HH. (incluyendo, en particular, los derechos económicos, sociales y culturales), y se afirma que la corrupción es una de las causas principales de la vulneración masiva de los DD.HH. en las comunidades vulnerables, debido a que radica en los altos niveles de gobierno, produce desigualdad extrema, impide el acceso a los servicios esenciales y obstaculiza la adaptación de soluciones duraderas. Además, la corrupción amenaza a la paz y termina con las iniciativas de justicia transicional que los gobiernos intentan implementar con el objetivo de proteger y salvaguardar los DD.HH. de las víctimas de los conflictos armados, haciendo que las medidas adoptadas sean inadecuadas para proporcionar seguridad y garantías jurídicas a las víctimas. Ante esta situación, el Informe recomienda la creación de estrategias efi-

⁶³ Vid.: Informe A/72/523, de 12 de octubre de 2017.

⁶⁴ Vid.: Informe A/73/336, de 23 de agosto de 2018.

caces para lograr la paz sostenible, que regulen de manera integral las causas subyacentes de los conflictos mediante un conjunto de medidas de política pública.

Finalmente, el Informe A/HRC/45/45 (2020)⁶⁵ analiza la tercera cuestión, ofreciendo un análisis de los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de los DD.HH. y del derecho internacional humanitario (DIH), y recordando que es una obligación internacional adoptar medidas que combatan la invisibilización de las víctimas, por lo que no pueden ser eludidas por malos gobernantes que redireccionan los recursos de la justicia transicional hacia otras áreas. Así mismo, explica que la política pública para la memoria debe ser multidimensional e incluir medidas en espacios públicos (monumentos conmemorativos, parques, plazas, etc.), difusión en medios de comunicación, manifestaciones y acciones públicas del gobierno en fechas significativas, entre otras medidas. Además, a nivel educativo, dichas políticas requieren programas para todos los niveles de educación formal e informal, así como el fomento de una cultura de paz.

En este contexto, la corrupción aparece, una vez más, con un obstáculo de primer orden, que condena a las víctimas de los conflictos armados a enfrentarse a una justicia transicional incompleta que perpetúa en el tiempo las violaciones a los DD.HH. sufridas porque los programas de reparación y restauración proyectados no disponen de los recursos y del apoyo político necesarios para ser ejecutados. En consecuencia, el Informe recomienda la adopción de políticas vigorosas, activas y multidimensionales de memoria para responder adecuadamente a los crímenes del pasado y prevenir su repetición, evitando a su vez que la inversión en otros aspectos de la justicia transicional pueda repercutir de manera negativa en la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.

⁶⁵ Vid.: A/HRC/45/45, el 9 de julio de 2020.

6. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE CORRUPCIÓN EN EL GRUPO DE TRABAJO INTERGUBERNAMENTAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS CON RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS: ESPECIAL ATENCIÓN AL INFORME 44/43 (2020)

6.1. Introducción: de los Principios Ruggie al Informe 44/43 (2020)

En el año 2004, la Com. DD.HH. solicitó al Secretario General de Naciones Unidas la designación de un Representante Especial (RESG) para iniciar una investigación acerca de la Responsabilidad de las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales en la esfera de los DD.HH. Durante su mandato, el profesor John Ruggie publicó una serie de documentos y presentó cuatro informes (Bilchitz, 2010), destacando su Informe Final de 2011 donde plantea un marco de responsabilidades de las empresas frente a los DD.HH., que se puede dividir en tres grandes directrices: (a) la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir los DD.HH. y las libertades fundamentales; (b) el deber de las empresas de cumplir la ley y respetar los DD.HH.; y (c) la necesidad de que dichos derechos y obligaciones estén acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento. Estos lineamientos se sintetizaron posteriormente en lo que hoy en día se conoce como los Principios Ruggie: Proteger, Respetar y Remediar.

Posteriormente, en 2014, el Cons. DD.HH. estableció, a través de su Resolución 26/9 (2014), el

Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre las Empresas Transnacionales y otras Empresas con respecto a los Derechos Humanos (GTDHE), con el mandato de “elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos”⁶⁶, en lo que constituye una de las manifestaciones

⁶⁶ Vid.: Resolución A/HRC/26/9, de 26 de junio de 2014.

más recientes del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

A continuación, se presentan los aspectos más relevantes del Informe A/HRC/44/43 (2020) del GTDHE sobre la “Relación entre la cuestión de las empresas y los DD.HH. y las actividades de lucha contra la corrupción”⁶⁷, en el que: (a) se exponen las actividades corruptas de las empresas que pueden dar lugar a violaciones de los DD.HH.; (b) se reconoce la importancia de prevenir la corrupción de todos los actores económicos con el fin de mitigar las violaciones de los DD.HH. causadas por ellos; y (c) se subraya que los tres pilares (proteger, respetar y remediar) de los Principios Ruggie y las actividades de lucha contra la corrupción se entrelazan y refuerzan mutuamente mediante medidas destinadas a fomentar las prácticas empresariales responsables; (d) se analiza cómo integrar mejor el deber de diligencia en materia de DD.HH. en las medidas anticorrupción y antisoborno, pasando de un enfoque basado en los riesgos para las empresas a uno basado en los riesgos para las personas; y (e) se recomienda a los Estados, las empresas y la sociedad civil la mejora de la coherencia normativa, el fomento del deber de diligencia en materia de DD.HH. y el fortalecimiento del acceso a la reparación, entre otras cuestiones.

6.2. Las principales cuestiones abordadas en el Informe 44/43 (2020)

Entre las múltiples cuestiones abordadas en el Informe 44/43 (2020) del GTDHE, consideramos que los siguientes son los más significativos:

1. La relación entre la cuestión de las empresas y los DD.HH. y las actividades de lucha contra la corrupción dentro y fuera de la ONU. Si bien no existe una definición universal de corrupción, la CNUCC recoge numerosas formas de corrupción, como el soborno, el tráfico de influencias, el abuso de funciones y la corrupción en el sector pri-

⁶⁷ Vid.: Informe A/HRC/44/43 del 18 de junio de 2020. El Informe fue presentado en 44º período de sesiones del Cons. DD.HH., celebrado entre el 15 de junio y el 3 de julio de 2020).

vado. Sobre esta base el Informe aborda la relación entre corrupción y los DD.HH. partiendo de sus efectos sobre: (a) la reducción de la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad de los bienes y servicios que los Estados deben proporcionar para cumplir con sus obligaciones de DD.HH.; (b) el menoscabo del funcionamiento y la legitimidad de las instituciones estatales; (c) el debilitamiento de Estado de derecho; y (d) la especial afectación a los grupos vulnerables y las personas que han sido marginadas y discriminadas por la corrupción. Así mismo, el Informe subraya que, si bien el vínculo existente entre los DD.HH. y la corrupción se analizó principalmente desde la perspectiva del perjuicio causado por las prácticas corruptas a los titulares de derechos, es necesario también analizar los siguientes aspectos: (a) las violaciones de DD.HH. cometidas en las filiales de las empresas que incurren en actos de corrupción como el pago de sobornos; (b) la relación entre la facilitación de conductas corruptas por ciertos actores del sector privado (como la banca y la abogacía, entre otros) y las violaciones de los DD.HH. (sobre todo teniendo en cuenta que estos actores son claves para posibilitar la corrupción y el saqueo realizado a gran escala por regímenes cleptócratas).

2. La importancia de determinados sectores al examinar la corrupción desde la perspectiva de las empresas y los DD.HH. Así, según el Informe, los siguientes sectores deben ser examinados con especial detalle: (a) la contratación pública y las concesiones del Estado; (b) la adquisición de tierras; (c) las cadenas de suministro de productos sanitarios y farmacéuticos; y (d) el sector extractivo.

Con respecto al primero, el Informe subraya que la contratación pública es un ámbito propenso a la corrupción (a menudo en forma de soborno, malversación o peculado, abuso de funciones, fijación de precios, cárteles y otras prácticas contrarias a la libre competencia). Los riesgos aumentan en función del volumen de las transacciones, los intereses financieros en juego y “la complejidad del proceso, la estrecha interacción entre los funcionarios públicos y las empresas, y el gran número de partes interesadas”. Además, si bien es cierto que algunas empresas pagan sobornos para obtener un contrato o una concesión (a veces por petición de la propia autoridad adjudicataria, impactando así la calidad de la atención sanitaria, la educa-

ción y la vivienda)⁶⁸, no es menos cierto que el Estado, en cuanto actor económico, tiene la posibilidad de fomentar las buenas prácticas cumpliendo su deber de diligencia y exigiendo la adopción de medidas dentro de los procesos de contratación pública con el fin de prevenir la corrupción, conminando a las empresas para que asuman un compromiso anticorrupción y cumplan con sus compromisos en materia de DD.HH. cuando licitan para obtener contratos públicos o concesiones del Estado⁶⁹.

En relación con la adquisición de tierras, el Informe señala que la mala gobernanza de la tierra se da cuando los derechos a la tierra y a los recursos naturales no están debidamente documentados, no se hacen respetar o no se reconocen eficazmente a través normas que garanticen la publicidad y transparencia en los procesos. Además, si bien el soborno es particularmente frecuente en este contexto (lo que repercute en la desposesión de personas y comunidades), la adquisición a gran escala por la agroindustria y la construcción de infraestructuras suelen afectar de manera grave la tenencia de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas, cuyas indemnizaciones o reparaciones no son adecuadas o suficientes, dado que en muchos casos implican un quebrantamiento de la relación con la tierra ancestral a través de compra y las titulaciones suscritas mediante prácticas corruptas. Ante esta situación, el Informe solicita a los Estados que

⁶⁸ Según el informe, “los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) destinan el 12 % de su producto interno bruto a la contratación pública. Según la Organización Mundial del Comercio (OMC), en promedio, la contratación pública representa entre el 10 % y el 15 % del producto interno bruto de una economía y según la OCDE, el 57 % de los 427 casos de soborno resueltos en virtud de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales se referían a pagos de sobornos relacionados con la adjudicación de contratos públicos”.

⁶⁹ El Informe hace también alusión a que el Principio 6 del Marco Ruggie (sobre el deber del Estado de proteger los DD.HH.) es exigible en la contratación pública, constituyendo una oportunidad excepcional de promover la concienciación y el respeto a los DD.HH. por las empresas con las que realizan transacciones (en particular al estipular los términos de los contratos de manera que los Estados aseguren que contratan a empresas responsables y libres de corrupción).

refuercen las instituciones encargadas de la gobernanza de la tierra y se aseguren de que las personas puedan obtener los títulos de propiedad que les correspondan y el reconocimiento de sus derechos en la materia. Además, la existencia de reparaciones eficaces puede prevenir que se cometan en el futuro violaciones de los DD.HH. a causa de la corrupción y de la situación de vulnerabilidad de las personas privadas injustamente de sus bienes y sus medios de vida. Finalmente, se recomienda a los gobiernos que refuercen la coherencia normativa en lo relativo a las evaluaciones del impacto ambiental, los proyectos de construcción en gran escala, la ordenación de la tierra y la conservación de los bosques.

Con respecto a las cadenas de suministro de productos sanitarios y farmacéuticos, el Informe explica que la pandemia ha permitido estudiar la corrupción en las cadenas de suministro y constatar que toda empresa, al margen de la posición que ocupe en la cadena de suministro, puede provocar o contribuir a las violaciones de los DD.HH. a través del pago de sobornos para poder acceder a los mercados. Así mismo, la corrupción en productos esenciales como alimentos y medicamentos tiene como consecuencia su retiro del mercado y el hecho de que acaben en manos privadas (incluso en tiempos normales), lo que afecta especialmente al sector farmacéutico. Existen además toda otra serie de problemas ligados a prácticas corruptas como el ingreso de medicamentos falsificados y de calidad inferior en las cadenas de suministro.

En relación con el sector extractivo, el Informe afirma que la corrupción y las violaciones a los DD.HH. pueden tener orígenes similares. Así, aunque algunos Gobiernos han estudiado formas de incentivar el cumplimiento de los deberes de diligencia en materia de DD.HH. por las empresas extractivas (regulando su obligación de cumplimiento y de divulgación de información al respecto), la falta de evaluaciones de impacto en los DD.HH. de los procesos de concesión de licencias o de derechos de explotación de recursos mineros o hidrocarburos, crea problemas recurrentes. Además, en las comunidades indígenas, la explotación minera y la extracción de hidrocarburos a gran escala generan importantes repercusiones negativas para los DD.HH. que afectan al derecho a la salud y al derecho a un medio ambiente adecuado. Como resultado, el otorgamiento de

concesiones y derechos de explotación sin una evaluación adecuada de los riesgos ambientales o sociales, da lugar a una gran cantidad de violaciones de los DD.HH. que afectan a la población local.

3. La relevancia del género. Como señala el Informe, las mujeres y las niñas sufren los efectos adversos de las actividades de las empresas de manera diferente y desproporcionada en comparación con los hombres y los niños, enfrentando también más obstáculos para acceder a una reparación. Por ello, el GTDHE ha desarrollado un marco de género y formulado recomendaciones sobre la integración de las perspectivas de género en la aplicación de los Principios Ruggie⁷⁰. En todo caso, es importante tener en cuenta que la corrupción en el sector empresarial puede aumentar la marginación económica de las mujeres (limitando, por ejemplo, su acceso al crédito y a la financiación). Así mismo, en el sector informal, las mujeres corren un mayor riesgo de que las intenten sobornar y las obliguen a pagar impuestos ilegales. Todo esto favorece la existencia de formas cruzadas de discriminación, exclusión, injusticia, prejuicio y desigualdad. Además, dado que la corrupción afecta a las mujeres de manera diferente que a los hombres, se debe aplicar una perspectiva de género a todas las iniciativas anticorrupción.

4. La coherencia normativa. Según el Informe, dada la interrelación existente entre la corrupción y las violaciones de los DD.HH. relacionadas con las empresas, los Estados deberían buscar una mayor coherencia normativa a través de mecanismos que permitan armonizar la lucha contra la corrupción y la protección de los DD.HH. En este sentido, hay que subrayar que la forma en que los Estados abordan la coherencia normativa al cumplir sus respectivas obligaciones no siempre es evidente. Tanto los Estados de origen como los

⁷⁰ En su resolución 41/9 (2019), el Cons. DD.HH. ha destacado que las medidas preventivas son uno de los medios más eficaces para luchar contra la corrupción y evitar sus efectos negativos en el disfrute de los DD.HH. Además, ha pedido que se reforzasen las medidas de prevención a todos los niveles y ha subrayado que un aspecto fundamental de las medidas preventivas consiste en atender las necesidades de las personas en situaciones de vulnerabilidad (por ejemplo, por razones de género), que pueden ser las primeras víctimas de la corrupción. Este enfoque preventivo está incorporado en los Principios Ruggie.

Estados donde operan las empresas multinacionales deben esforzarse más por tener en cuenta los efectos de la corrupción empresarial en los DD.HH. Asimismo, toda iniciativa para favorecer la conducta empresarial responsable en materia de DD.HH. debería incluir factores relacionados con la corrupción⁷¹, de modo que la corrupción y los DD.HH. formen parte integrante del mismo conjunto de medidas sobre conducta empresarial responsable⁷². Además, como el Informe destaca, los planes de acción nacionales sobre empresas y DD.HH. permiten promover una mayor coordinación y coherencia en las políticas públicas sobre esta materia. En consecuencia, los planes de acción nacional deben constituir el punto de partida de un proceso de acción nacional que cuente con la participación de todas las partes interesadas para que la política se pueda aplicar en la práctica.

5. La vinculación de incentivos. El Informe subraya que los Estados deberían tener en cuenta los efectos en los DD.HH. de las actividades corruptas de las empresas cuando adopten ciertas decisiones como, por ejemplo, si han de proporcionar a las empresas ayudas públicas destinadas al comercio (de hecho, los Estados deberían vincular los incentivos en materia de contratación pública, comercio y finanzas con el respeto a los DD.HH.). A estos efectos, existen modelos para combatir la corrupción y mejorar la integridad de las empresas, los cuales podrían adaptarse para abarcar los DD.HH. (por ejemplo, incorporando obligaciones de integridad en los contratos entre los organismos de promoción del comercio y las empresas), de modo que todo incumplimiento tendría consecuencias negativas, como la

⁷¹ Según el GT, “Las Directrices de la OCDE sobre las Empresas Multinacionales son las únicas directrices integrales sobre la conducta empresarial responsable que los Gobiernos se han comprometido multilateralmente a promover. Incluyen un capítulo sobre los DD.HH., basado enteramente en el pilar II de los Principios Rectores, y tratan la corrupción”. El principal impulsor de las actividades de lucha contra la corrupción en la OCDE ha sido el Grupo de Trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales. Ese Grupo de Trabajo controla la aplicación y el cumplimiento de la convención antisoborno de la OCDE y no se concentra en los DD.HH.

⁷² Esto se aplica a todas las empresas multinacionales sometidas a la jurisdicción de los países que se han adherido a las Directrices, entre los que se encuentran varios países no miembros de la OCDE.

retirada en el futuro de las ayudas al comercio u otros servicios estatales. De ahí que, de conformidad con el Principio Rector 4, los Estados deban dar ejemplo en su calidad de compradores, propietarios, inversionistas y promotores del comercio, y contribuir a que las empresas respeten los DD.HH. Como resultado, el Informe afirma que las obligaciones existentes deberían ampliarse para incorporar el respeto de los DD.HH. y la aplicación de los Principios Ruggie y de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre las Empresas Multinacionales, junto con una promesa de lucha antisoborno.

6. Las reformas de la normativa sobre la propiedad efectiva. A este respecto, el Informe subraya que muchas sociedades pantalla y fideicomisos esconden detrás de su velo corporativo al verdadero propietario “efectivo”, que es desconocido. Los Estados y las partes interesadas han señalado que el uso de sociedades pantalla y de fideicomisos es un medio utilizado por autoridades y particulares corruptos para ocultar sus bienes y su identidad. Esta práctica también permite a las empresas e inversionistas anónimos evitar la responsabilidad por las violaciones de los DD.HH. relacionadas con una sociedad o un proyecto determinado, que en muchos casos han estado vinculados a formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas. En consecuencia, el Informe considera que la realización de reformas en la normativa sobre la propiedad efectiva puede contribuir a combatir la corrupción y promover el respeto de los DD.HH., principalmente haciendo posible la transparencia y la rendición de cuentas. Esto se debe a que las normas sobre la divulgación de la identidad del propietario efectivo pueden utilizarse indebidamente para ocultar a quien posee y controla los bienes obtenidos ilícitamente, porque, si no se puede determinar quién posee un bien, es imposible saber a quién quejarse, contra quién presentar una denuncia para solicitar una reparación por el daño causado, o a quien instar a que adopte medidas preventivas.

7. Las reformas en materia de contratación pública. Según el Informe, existen medidas para reformar los sistemas de contratación pública de manera que se cumplan en mayor medida las obligaciones en materia de DD.HH. y lucha anticorrupción. Entre ellas, destaca la integración de los DD.HH. en el material de orientación sobre la con-

tratación pública y en los criterios para la adjudicación de contratos mediante la inclusión de pasos necesarios para realizar evaluaciones de riesgos y adoptar medidas adecuadas en cada etapa del proceso de contratación. Para ello, las autoridades contratantes deberían disponer de información sobre las condenas por corrupción y violaciones de los DD.HH., con el fin de justificar sus decisiones de suspender o excluir a los licitadores en cuestión. Además, el Informe recoge otra serie de buenas prácticas en esta materia, entre las que destaca la revisión de los códigos de conducta para los proveedores, de modo que quienes licitan a un contrato público deban cumplir todas las leyes aplicables en materia de DD.HH. y lucha anticorrupción y asegurarse de que sus propios proveedores cuentan con procesos sólidos para garantizar que los subcontratistas de su cadena de suministro las cumplan también. Según el Informe, la digitalización de los procesos de contratación pública mediante la contratación electrónica ayudaría a este respecto, al suprimirse las facultades discrecionales de las autoridades competentes, lo que podría eliminar las oportunidades de las empresas de sobornarlas para eludir los requisitos burocráticos. La digitalización también contribuiría a detectar la corrupción, ya que todas las acciones quedan registradas. Finalmente, el Informe señala que los pactos de integridad, en los que la autoridad contratante y los licitadores convienen en cumplir las mejores prácticas y actuar con la máxima transparencia, y un tercero (a menudo una organización de la sociedad civil) controla que el proceso de contratación se desarrolle con arreglo a dichos compromisos, son fundamentales.

8. La ampliación del alcance de los mecanismos de gobernanza que se ocupan de la corrupción y la transparencia. Como explica el Informe, en el ámbito empresarial y de los DD.HH. existen mecanismos de este tipo que promueven la rendición de cuentas y la transparencia en sectores clave como el sector marítimo, la construcción extractiva y el deporte, pudiendo ser también útiles en otros sectores. Además, dado que la corrupción en la que participan las empresas suele dar lugar a violaciones de los DD.HH., estos mecanismos deberían estudiar cómo adoptar un enfoque más integrado que permita prevenir ambos tipos de actos ilícitos.

9. La normativa de obligado cumplimiento en cuanto al deber de diligencia. El Informe reitera la importancia de que detrás de los

compromisos anticorrupción de las empresas se encuentran sus obligaciones jurídicas, tanto nacionales como internacionales, que son las que en última instancia hacen que las empresas se esfuercen más por: (a) cumplir su deber de diligencia (lo que les permite gestionar los efectos adversos, potenciales y reales, en los que pueden estar involucradas en materia de DD.HH.); y (b) realizar sus evaluaciones de riesgos con arreglo a las normas anticorrupción para evitar ser condenadas por soborno (y, en algunas jurisdicciones, mitigar las posibles sanciones demostrando su cumplimiento de la legalidad). Todo esto, teniendo en cuenta que lo que está en juego es el riesgo para las personas y no el riesgo para las empresas (en los que hasta el momento se han concentrado los enfoques legalistas del cumplimiento de las normas anticorrupción). Además, es necesario resolver en la normativa nacional la cuestión relativa a si la legislación de obligado cumplimiento sobre el deber de diligencia en materia de DD.HH. debe incluir “refugios seguros” u otras protecciones en situaciones en que una sociedad cumple su deber de diligencia, pero, no obstante, se comete una violación de los DD.HH. en alguna de sus filiales⁷³.

10. La responsabilidad de las empresas de respetar los DD.HH. Según el Informe los riesgos de corrupción en las filiales de una empresa, en relación con las cadenas de suministro, las alianzas o las actividades en Estados con niveles extendidos de corrupción, significan que no solo existe el riesgo de que se produzcan sobornos (ya sea a través de una sociedad o de sus agentes o socios comerciales), sino que también existe un mayor riesgo de que se cometan violaciones a los DD.HH. Por ello, las empresas deberían realizar la diligencia en materia de DD.HH. junto con sus evaluaciones para evitar la corrupción de manera que puedan disminuir la probabilidad violaciones a los DD.HH. en los lugares y contextos en que la corrupción está muy extendida.

A este respecto, el Informe señala que, aunque muchas empresas han puesto en marcha programas de cumplimiento de las normas anticorrupción para gestionar el riesgo, responder a la legislación penal contra el soborno y mitigar las posibles sanciones, no lo han hecho en relación con los DD.HH. Ello se debe a menudo a la falta de

⁷³ Vid.: <https://vigilance-plan.org/the-law/>.

normas obligatorias. Como resultado, a pesar de las expectativas establecidas por la OCDE y el Pacto Mundial, las empresas no hacen todo lo que se espera de ellas respecto de su deber de diligencia en materia de DD.HH. junto con las medidas de integridad y anticorrupción que ya aplican (de hecho, no son muchas las que tratan realmente de perseguir ambos objetivos). Sin embargo, el Informe considera que algunas empresas han adoptado buenas prácticas para reducir los riesgos en materia de DD.HH. y de corrupción armonizando sus programas de cumplimiento de la normativa anticorrupción y sus procesos de diligencia en materia de DD.HH. Entre ellas destacan las siguientes: (a) incorporar los DD.HH. en los procedimientos de lucha contra la corrupción y poner de relieve la cultura de integridad de la empresa, en particular en las declaraciones del personal directivo; (b) asegurarse de que el personal jurídico y directivo de la empresa que se ocupa del cumplimiento y de los riesgos jurídicos conozcan los Principios Ruggie; (c) incorporar el tema de la corrupción y los riesgos para los DD.HH. en los sistemas de contratación del personal; (d) hacer que el consejo de administración adopte códigos de conducta o de ética estándar e incluir cláusulas contractuales (incluso en los contratos con intermediarios) que incorporen disposiciones sobre los DD.HH. y la lucha contra la corrupción; (e) incluir el tema de los DD.HH. y la corrupción en las auditorías no financieras; (f) fomentar la capacidad incluyendo los DD.HH. en la formación anticorrupción del personal; (g) integrar la identificación del riesgo en materia de DD.HH. y el riesgo de corrupción; (h) incorporar los riesgos de corrupción en los procesos de diligencia en materia de DD.HH. hablando de ello con el departamento de cumplimiento de la empresa; (i) organizar cursos de formación entre pares por sectores; (j) integrar las consideraciones relativas a los DD.HH. en los mecanismos de denuncia de irregularidades y de presentación de denuncias mediante líneas telefónicas directas y mecanismos de reclamación; y (k) cumplir todas las leyes y normas aplicables en materia de lucha contra la corrupción y de DD.HH. durante las etapas preparatorias de los Juegos Olímpicos.

Sin embargo, a pesar de estas buenas prácticas, el Informe subraya como siguen existiendo dificultades para armonizar ambos temas, entre ellas destaca el hecho de que los departamentos de sostenibilidad, las cadenas de suministro y los DD.HH., por una parte, y

los departamentos jurídicos y de cumplimiento, por otra, no trabajan conjuntamente y se concentran exclusivamente en los DD.HH. y en las medidas para evitar la corrupción, respectivamente. Además, como advierte el Informe, armonización e integración no son lo mismo, por lo que existe el peligro de que al integrar totalmente las medidas para evitar la corrupción con los procesos de diligencia en materia de DD.HH. se diluyan los compromisos básicos de respeto de los DD.HH. Ante esta situación, el Informe afirma que el objetivo del deber de diligencia en materia de DD.HH. es eliminar los riesgos para las personas, y el punto de partida son los valores. En consecuencia, como la conducta empresarial responsable se concentra en la prevención de la corrupción y el respeto de los DD.HH., es fundamental que los consejos de administración y el personal directivo de las empresas se aseguren de que ambas prioridades promuevan gradualmente una cultura empresarial y un enfoque de gestión holísticos.

11. Garantizar una reparación eficaz. Como explica el Informe, los Principios Ruggie establecen que los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar que las víctimas de violaciones de los DD.HH. puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces. Aunque no se explica en detalle la relación con la corrupción, en el comentario del pilar III se señala que los procedimientos de reparación deben ser imparciales y estar protegidos contra toda forma de corrupción o intento político o de otro tipo de influir en su resultado, y que los Estados deben asegurar que la corrupción judicial no obstruya la administración de justicia. En consecuencia, las instituciones, judiciales y no judiciales, deben tener las facultades, los conocimientos especializados y los recursos necesarios para proporcionar a las víctimas de las violaciones de los DD.HH. relacionadas con las empresas, reparaciones apropiadas y eficaces que tengan un efecto preventivo, compensatorio y disuasorio para que los actores implicados no repitan su comportamiento abusivo.

12. El comportamiento corrupto como punto de partida para reparar las violaciones de los DD.HH. relacionadas con las empresas. Según señala el Informe, la corrupción judicial, entendida como todo acto destinado a influir en la imparcialidad e independencia de la judicatura y otros actores que participan en la administración

de justicia, conduce a la denegación de reparación a los titulares, constituyendo un problema sistémico que se ha estudiado ampliamente. De ahí que la independencia y la incorruptibilidad del sistema de justicia sean fundamentales para defender el imperio de la ley y garantizar las debidas reparaciones a las víctimas. Además, como la reparación judicial puede obtenerse en los tribunales de la jurisdicción civil, esta podría ser, según el Informe, un foro eficaz para poder obtener resarcimiento, ya que, en virtud del artículo 35 de la CNUCC, los Estados parte deben permitir que las víctimas de la corrupción acudan a los tribunales para iniciar una acción legal contra los responsables a fin de obtener indemnización.

13. La falta de reparación para las personas perjudicadas por la corrupción. El Informe subraya que la definición de quién es víctima se encuentra todavía abierta a debate. Así, si bien la corrupción no es un delito sin víctimas, es muy poco frecuente que se centre la atención en las personas y comunidades que resultan afectadas en última instancia cuando se paga un soborno (las víctimas finales). Por ello, las actuaciones judiciales no han proporcionado, en general, reparación a las personas afectadas por la corrupción por no considerarlas víctimas. El Informe reitera que el acceso a la reparación debe estar disponible sin discriminación y los Estados deben adoptar las medidas de acción afirmativa que procedan para proporcionar acceso a una reparación eficaz a los grupos marginados o vulnerables que puedan verse privados de sus derechos a causa de prácticas corruptas.

6.3. La participación de la sociedad civil y acción colectiva

El Informe considera que la función que desempeñan los actores de la sociedad civil (incluidos los denunciantes de irregularidades) es fundamental para controlar y denunciar la corrupción y las violaciones de los DD.HH. relacionadas con las empresas. Sus estrategias de divulgación ponen de relieve la relación existente entre la corrupción y las violaciones de los DD.HH. e impulsan el cambio, existiendo excelentes ejemplos de procesos colectivos tanto en el ámbito de la lucha contra la corrupción como en el de las empresas y los DD.HH. Además, la implicación de todas las partes interesadas es fundamental para combatir las cuestiones conexas de la corrupción

y las violaciones de los DD.HH. relacionadas con las empresas, razón por la cual el Pacto Mundial y sus redes locales promueven la acción colectiva mediante proyectos nacionales de lucha contra la corrupción que facilitan el diálogo entre los sectores público y privado y promueven el comportamiento empresarial ético. En este contexto, el Informe alienta a que los futuros proyectos de acción colectiva incluyan el objetivo integrado de prevenir la corrupción y las violaciones de los DD.HH. relacionadas con las empresas. A estos efectos, los procesos de elaboración y supervisión de planes de acción nacionales deberían constituir una plataforma de diálogo eficaz entre las partes interesadas⁷⁴.

7. CONCLUSIONES: LOS ESTÁNDARES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS

De conformidad con lo establecido a la largo del texto se pueden establecer varias conclusiones, no obstante, quisiéramos priorizar dos particularmente importantes que se derivan del análisis transversal de la información recabada:

1. Dificultades en la determinación de líneas de acción claras, dada la pluralidad de enfoques para el abordaje de la problemática (económico, penal, de DD.HH., etc.).

La existencia de enfoques diversos provenientes de diferentes ramas del derecho y de organismos del sistema de la ONU son susceptibles de generar dificultades en la concertación de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción. Se requieren acciones distintas que deben ser coordinadas desde una perspectiva sistémica, es decir, a través de planes de acción y estrategias que prioricen acciones comunes e integradas, frente a las clásicas iniciativas yuxtapuestas y

⁷⁴ Se necesita un enfoque colectivo para instaurar el cambio, y la sociedad civil debería participar en todas las actividades destinadas a aplicar los Principios Ruggie.

desarticuladas propuestas por los diferentes órganos del sistema de la ONU.

De acuerdo con la información arrojada luego del proceso de investigación documental de tendencia es claro que el enfoque y las iniciativas dadas por los diferentes órganos dependen de los alcances del mandato de los órganos en cuestión o de los objetivos trazados por el tratado. En ese sentido, los Estados parte de la convención contra la corrupción por ejemplo, cuyo acento está en la persecución, investigación y judicialización priorizan un enfoque punitivo, incluso por que las obligaciones que se desprenden del instrumento internacional se lo exigen de forma expresa, mientras que los mecanismos Extra convencionales del DD.HH. priorizan enfoques distintos, en sintonía con su mandato y lineamientos establecidos por su órgano rector que en este caso es la Asamblea General.

2. Mecanismos de monitoreo y seguimiento del cumplimiento en cabeza de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales (ONGI), —preferiblemente con estatus consultivo ante la ONU— de forma prioritaria a procesos de monitoreo intergubernamental que se han venido institucionalizando desde un ejercicio de debida diligencia de los Estados, las Empresas Transnacionales y comerciales.

Gran parte de las iniciativas que se han venido gestando desde los organismos convencionales y extra convencionales del sistema universal ha priorizado dispositivos de información, gestión, seguimiento y control en cabeza de los Estados parte. Lo cierto es que los índices más altos de corrupción se dan precisamente entre Empresas Transnacionales (ET), comerciales y Estados, y en muchos casos las Organizaciones Internacionales (OI) se encuentran limitadas para la realización de seguimientos más estrictos del cumplimiento de los estándares de prevención y control a nivel local, ya sea porque no tienen los recursos financieros para los efectos o por que no cuentan con las redes locales necesarias para realizar la tarea.

El trabajo en sintonía con las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales (ONGI) permite, no solamente la utilización de redes construidas y existentes que muchas de estas organizaciones detentan en los territorios, sino la realización de procesos de dialogo e identificación de problemáticas en tiempo real, contando

siempre con las comunidades, lo cual dota al sistema de una mayor legitimidad en cuanto a la información primaria y los procesos para su consecución.

Es así como, reconocer el carácter sistémico de la corrupción debe pasar necesariamente por la integración de las víctimas directas y potenciales y sus necesidades, en conjunto con los diferentes actores ya sea ET o Estados. Adicionalmente, se requiere de la articulación y creación de modelos de fácil implementación que hagan posible que las delegaciones en terreno de las ONGI logren identificar de forma lo más sencilla posible los datos y la información pertinente y estandarizada que se enviará a los órganos de la ONU. Igualmente, la concertación previa con las ET y Estados en materia de protocolos que faciliten el relacionamiento entre las partes es de suma importancia para el éxito de una iniciativa de esta naturaleza.

Es importante recalcar que, en agosto de 2020, el ACNUDH, en su rol de coordinador del sistema onusiano de DD.HH. elaboró una política común sobre corrupción que reconoce el carácter transversal y sistémico y se compromete al desarrollo e implementación de programas eficaces e inclusivos y medidas sostenibles para prevenir y combatir la corrupción dentro del marco de la Agenda 2030 de desarrollo sostenible. Esta política da directrices claras al Consejo de Derechos Humanos (Cons. DD.HH.), particularmente en la continuación de los mandatos de las relatorías especiales y grupo de trabajo sobre ET, y en el apoyo a los procesos intergubernamentales para garantizar que la lucha contra la corrupción siga en un lugar destacado de la agenda política.

El apoyo para la continuación de esta política se debe dar mediante reuniones temáticas periódicas, debates y discusiones sobre los desafíos que enfrentan los Estados miembros en el prevención y lucha contra la corrupción dentro de las agendas temáticas de organismos intergubernamentales como Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, la Consolidación de la Paz Comisión, el Consejo de Derechos Humanos y la Conferencia de Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) y sus órganos subsidiarios.

Adicionalmente, solicita un trabajo mancomunado desde un enfoque sistémico e integrado, con especial énfasis en la aplicación de mecanismos anticorrupción diferenciados por áreas, nacional, local y sectorial y los desafíos planteados por casos de corrupción transnacional a gran escala. El sistema de las Naciones Unidas se compromete a fortalecer colectivamente la cooperación y coordinación para compartir información y lecciones aprendidas, además de producir más datos completos sobre la prevalencia de la corrupción y sus impactos económicos negativos con miras a apoyar la implementación de la Agenda 2030 y las metas de desarrollo sostenible.

Finalmente, sin bien esta agenda incorpora compromisos políticos relevantes dado que enfatiza en la necesidad de trabajo unificado de los diferentes órganos del sistema de la ONU, sigue siendo débil en materia de monitoreo y control por parte de organización. Las alianzas con sociedad civil para la realización de estas actividades puedan detentar mayores niveles de independencia y objetividad a la hora de valorar incumplimientos de obligaciones internacionales y estándares en materia de corrupción y posibles mecanismos de reparación y sanción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- Bilchitz, D. (2010). “El Marco Ruggie: ¿Una Propuesta Adecuada Para Las Obligaciones De DDHH De Las Empresas?”. *Revista Internacional De DDHH*. Vol. 7(12). Pp. 205-240.
- Eicher, S. (2009). *Corruption in International Business*. Aldershot: Gower Publishing Company.
- Espinosa, M. F. (2016). “Informe del primer período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante”. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/018/25/PDF/G1601825.pdf?OpenElement>.
- Viegas e Silva, M. (2011). “El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”. *Tesis Doctoral. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid Instituto*

de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/12939/marisa_viegas_tesis.pdf.

Informes, resoluciones y otros documentos

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ACNUDH. (2008). “Un manual para la sociedad civil”. *Capítulo 5 - El Consejo de Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/AboutUs/CivilSociety/Documents/OHCHR_Handbook_SP.pdf.

ACNUDH. (2011). “Principios Rectores sobre las Empresas y los DDHH”. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.

ACNUDH. (2014). “Transparencia Internacional ante el comité asesor el 12 de agosto de 2014, durante el 13º período de sesiones del Comité”. <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/AdvisoryCom/Session13/TransparencyInternational.pdf>.

ACNUDH. (2020). “Miembros del Consejo de DDHH”. <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/membership>”.

ACNUDH. (2020). “Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los DDHH”. <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/wg-trans-corp/igwg-on-tnc>.

ACNUDH. (2021). “El sistema de tratados de DDHH de las Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra: Folleto Informativo N°30 Rev 1”. <https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-30-rev-1-united-nations-human-rights-treaty-system>.

Asamblea General de las Naciones Unidas.

AGNU. (2017). “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”. *A/72/523*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/322/54/PDF/N1732254.pdf?OpenElement>.

AGNU. (2010). “Informe provisional de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias”. *A/65/207*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/470/50/PDF/N1047050.pdf?OpenElement>.

AGNU. (2017). “Informe provisional de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias”. *A/72/365*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/270/12/PDF/N1727012.pdf?OpenElement>.

- AGNU. (2016). Informe provisional de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias". *A/71/269*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/245/01/PDF/N1624501.pdf?OpenElement>.
- AGNU. (2016). "Segundo Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza". *A/RES/70/218*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/451/70/PDF/N1545170.pdf?OpenElement>.
- AGNU. (2017). "Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión". *A/72/350*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/262/75/PDF/N1726275.pdf?OpenElement>.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

- CDH. (2021). "Legally Binding Instrument To Regulate, In International Human Rights Law, The Activities Of Transnational Corporations And Other Business Enterprises". <https://www.law.georgetown.edu/transnational-business-center/blog/an-overview-of-the-proposed-legally-binding-instrument-to-regulate-in-international-human-rights-law-the-activities-of-transnational-corporations-and-other-business-enterprises/>.
- CDH. (2007). "Informe de la Conferencia sobre Medidas Anticorrupción, Buen Gobierno y Derechos Humanos". *Resolución A/HRC/4/71*. <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F4%2F71&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.
- CDH. (2013). "Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal- Argelia". *A/HRC/21/13*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/81/PDF/G1214981.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2009). "Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal - Burundi". *A/HRC/23/9*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/125/68/PDF/G1312568.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2011). "Human rights bodies and mechanisms: Report of Ms. Christy Mbonu, Special Rapporteur on corruption and its impact on the full enjoyment of human rights". *A/HRC/11/CRP.1*. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session11/A-HRC-11-CRP1.pdf>.
- CDH. (2020). "Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Relación entre la cuestión de las empresas y los derechos humanos y las actividades de lucha contra la corrupción". *A/HRC/44/43*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/150/06/PDF/G2015006.pdf?OpenElement>.

- CDH. (2020). “Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La lamentable situación de la erradicación de la pobreza”. *A/HRC/44/40*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/320/57/PDF/G2032057.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2017). “Mandato del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”. *A/HRC/RES/35/15*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/187/68/PDF/G1718768.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2015). “Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Philip Alston”. *A/HRC/29/31*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/105/95/PDF/G1510595.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2018). “Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. ‘Salvar vidas no es delito’”. *A/73/314*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/252/88/PDF/N1825288.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2019). “Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Investigación, rendición de cuentas y prevención de los asesinatos de defensores de los derechos humanos, periodistas y disidentes destacados, cometidos intencionalmente por el Estado”. *A/HRC/41/36*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/296/94/PDF/G1929694.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2015). “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación”. *A/70/342*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/264/92/PDF/N1526492.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2019). “Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. El derecho a la educación: el ejercicio efectivo del derecho a la educación y la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 en el contexto del aumento de las entidades del sector privado en el ámbito de la educación”. *A/HRC/41/37*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/104/13/PDF/G1910413.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2019). “El derecho a la educación: seguimiento de la resolución 8/4 del Consejo de Derechos Humanos”. *A/HRC/RES/41/16*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/221/47/PDF/G1922147.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2020). “Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Derecho a la educación: preocupaciones, desafíos y oportunidades en relación con los efectos de la crisis de la enfermedad por coronavirus en el derecho a la educación.”. *A/HRC/44/39*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/221/47/PDF/G2022147.pdf?OpenElement>.

- dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/158/06/PDF/G2015806.pdf?OpenElement.
- CDH. (2013). “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue”. *A/HRC/23/40*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/133/06/PDF/G1313306.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2016). “Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo”. *A/HRC/33/40*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/151/22/PDF/G1615122.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2017). “Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo”. *A/HRC/36/40*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/218/40/PDF/G1721840.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2014). “Informe sobre la complicidad financiera: concesión de préstamos a Estados que cometen violaciones manifiestas de los derechos humanos”. *A/HRC/28/59*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/248/53/PDF/G1424853.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2020). “Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Repercusiones de las políticas y prácticas destinadas a prevenir y contrarrestar el extremismo violento en los derechos humanos”. *A/HRC/43/46*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/045/70/PDF/G2004570.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2007). “Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin”. *A/HRC/6/17*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/149/51/PDF/G0714951.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2017). “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”. *A/HRC/34/61*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/039/40/PDF/G1703940.pdf?OpenElement>.
- CDH. (2019). “Las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos”. *A/HRC/41/L.11*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G19/209/33/PDF/G1920933.pdf?OpenElement>.

- ECOSOC. (2003). “La corrupción y sus repercusiones en el disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales”. *E/CN.4/Sub.2/2003/18*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/142/76/PDF/G0314276.pdf?OpenElement>.
- ECOSOC. (2004). “Informe preliminar de la Relatora Especial, Sra. Christy Mbonu”. *E/CN.4/Sub.2/2004/23*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/148/26/PDF/G0414826.pdf?OpenElement>.
- ECOSOC. (2005). “La corrupción y sus repercusiones en el pleno disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales. Informe provisional presentado por la Relatora Especial, Christy Mbonu” *E/CN.4/Sub.2/2005/18*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/145/78/PDF/G0514578.pdf?OpenElement>.

Consejo de Europa

- Consejo de Europa. (2014). “Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los denunciantes de irregularidades (O), aprobada el 30 de abril de 2014”. https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805c5ea5.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH, *Goodwin c. Reino Unido*, Sentencia (Application no. 28957/95), Strasbourg, 11 de julio de 2002.
- TEDH, *Heinisch c. Alemania*, Sentencia (Application no. 28274/08), Strasbourg, 21 de julio de 2011.

Capítulo 5

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ANTONIO VARÓN MEJÍA*
MARÍA PAULA LÓPEZ VELÁSQUEZ*
LILIA ROSA CASTRO SIERRA*

1. INTRODUCCIÓN

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) fue establecido el 20 de diciembre de 1993 por la Resolución 48/141 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). Desde una perspectiva estructural, el ACNUDH forma parte de la Secretaría de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y es reconocida como una de las máximas instancias del

* Abogado. Posgrado en Derecho Comunitario de la Universidad de París II Panteón Assas (Francia). Doctorando (Phd)(c) en Derecho Universidad Externado de Colombia. Conjuuez de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Ex Director Nacional de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Consejero Regional AMLAT de la organización Terre des Hommes- Lausanne (Suiza) en Justicia Restaurativa. Consultor del programa (CAS) en Justicia Restaurativa (Universidad de Ginebra- Suiza). Consultor de CICR en Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Consultor de la OIM para la elaboración del informe sobre violaciones al DIH y DIDH en el oriente antioqueño para la JEP.

* Candidata Doctoral de la Universidad del Rosario (Colombia), Master Avanzado en Derecho Internacional Público con énfasis en Derecho Internacional Penal de la Universidad de Leiden (Países Bajos), abogada de la Universidad del Rosario (Colombia). Consultora para la Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia).

* Magíster en Derecho Privado Patrimonial de la Universidad de Salamanca (España). Abogada con profundización en Derecho Comercial de la Universidad del Rosario (Colombia).

sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU o Naciones Unidas) en el ámbito de los derechos humanos (DD.HH.), coordinando los mecanismos convencionales y extra convencionales de promoción y protección de los DD.HH.

Administrativamente, el ACNUDH funge como Secretaría del Consejo de Derechos Humanos (Cons. DD.HH.) y de algunos mecanismos convencionales. Entre sus funciones se encuentran la promoción y protección de los DD.HH. consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), destacando en particular: (a) el establecimiento de normas; (b) la supervisión; (c) el apoyo en la implementación o aplicación en el terreno; y (d) la educación en DD.HH. Además, cumple las funciones de autoridad moral, siendo el portavoz de las víctimas a nivel internacional y realizando declaraciones públicas y llamamientos acerca de situaciones de crisis de DD.HH. (Manual de la OACNUDH, s.f.). Para cumplir con estas funciones, el ACNUDH cuenta en la actualidad con un Alto Comisionado Adjunto, siendo ambos acompañados técnica y logísticamente por la Oficina Ejecutiva de la Subdivisión de la Dirección Ejecutiva y de Gestión. Así mismo, actúa en colaboración con un amplio número de actores, como los gobiernos, las instituciones nacionales de derechos humanos (INDHs), las organizaciones no gubernamentales (ONGs) y la sociedad civil (Manual de la OACNUDH, s.f.).

En un esfuerzo conjunto con otras organizaciones del sistema de Naciones Unidas para hacer posible el pleno disfrute de todos los DD.HH., la entonces Comisión de Derechos Humanos (Com. DD.HH.) solicitó en 2005 al ACNUDH que presentase ejemplos prácticos de actividades de fortalecimiento del buen gobierno y de promoción de los DD.HH.¹, lo cual dio lugar a investigar 21 casos de estudio de reformas en esta materia, basadas en las conclusiones del seminario sobre prácticas de buen gobierno para la promoción de los DD.HH. (organizado en 2005 por el Gobierno de la República de Corea y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)) y la información recabada en talleres y seminarios realiza-

¹ Vid.: Resolución 2005/68 de la Com. DD.HH. de 20 de abril de 2005. UN Doc: E-CN_4-RES-2005-68.

dos desde el 2004. Así las cosas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) presentó en 2008 sus Prácticas de Buen Gobierno para la Protección de los Derechos Humanos (Buenas Prácticas del ACNUDH), y realizó en 2013 un ejercicio de concreción y análisis del trabajo recabado de diversos organismos de Naciones Unidas. En este escenario, se propuso un enfoque sistémico y de DD.HH. como una posible manera de abordar la lucha contra la corrupción, colocando como punto de partida a las personas, sin dejar de lado la obligación de los Estados como garantes y responsables de proteger y respetar los DD.HH.

Posteriormente, en 2019, el ACNUDH, a solicitud del Cons. DD.HH.²: (a) organizó un taller de expertos sobre buenas prácticas de las Naciones Unidas en materia de apoyo a los Estados en la prevención y la lucha contra la corrupción, con especial atención a la relación existente entre el nivel de corrupción percibido y el disfrute de los DD.HH.; y (b) preparó un informe sobre las dificultades y las mejores prácticas de los Estados para integrar los DD.HH. en sus estrategias y políticas nacionales de lucha contra la corrupción, incluyendo a los agentes no estatales (OACNUDH 2019). Con base en lo anterior, el ACNUDH adoptó en 2022 los Principios Recomendados del ACNUDH sobre los Derechos Humanos y la Recuperación de Activos, en cuyo preámbulo señala lo siguiente:

Desde 2011, el Cons. DD.HH. ha venido considerando los efectos negativos para el goce de los derechos humanos de la no repatriación de fondos de procedencia ilícita a los países de origen, así como la importancia de mejorar la cooperación internacional a este respecto. En 2021, el Consejo invitó a la Conferencia de Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción a que estudiara formas de adoptar un enfoque de la aplicación de la Convención basado en los derechos humanos, entre otras circunstancias cuando se ocupara de la devolución del producto del delito. Para contribuir a esa iniciativa, y en cumplimiento del mandato de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y de la solicitud de la Asamblea General en la resolución 75/182 al efecto de que el Alto Comisionado emprenda actividades destinadas a fortalecer la alianza mundial para el desarrollo, el ACNUDH ha formulado estos Principios Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Recuperación de Activos. (Principios del ACNUDH).

² Vid.: Resolución A/HRC/41/L.1, de 11 de julio de 2009.

Como la función del ACNUDH dentro del sistema universal de protección de los DD.HH. es de coordinación entre los diferentes mecanismos convencionales y extra convencionales, las menciones al ACNUDH son constantes. Por esta razón, el presente capítulo se centra, en buena medida, en el proceso realizado por el ACNUDH en la elaboración de estándares en materia de corrupción en el periodo 2018 al 2022, utilizando para ello una metodología de análisis documental.

Finalmente, en cuanto a su estructura, el capítulo aborda el enfoque sistémico acogido en materia de corrupción y DD.HH., así como algunas de las experiencias estatales recabadas por el ACNUDH en esta materia (secciones 2 y 3), para luego centrar su atención en los principales lineamientos sobre recuperación de activos ilícitos procedentes de la corrupción recogidos en los Principios del ACNUDH (sección 4). Las conclusiones y recomendaciones serán abordadas en la sección 5.

2. APROXIMACIONES INICIALES A LOS EFECTOS DE LA CORRUPCIÓN EN EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA BUENA GOBERNANZA Y EL BUEN GOBIERNO

En sus Buenas Prácticas de 2008, el ACNUDH analizó los vínculos entre las normas y los principios de DD.HH. y su aplicación en materia de gobernanza y buen gobierno, para así dar respuesta a los cuestionamientos formulados por los Estados. Como resultado, las Buenas Prácticas centran su atención en dichos vínculos en relación con: (a) las instituciones democráticas; (b) la prestación de servicios del Estado; (c) el Estado de derecho; y (d) las medidas contra la corrupción. Además, recogen recomendaciones con respecto a: (a) la incorporación de los principios de DD.HH. en las reformas que impliquen cambios en política pública sobre gobernanza y buen gobierno; (b) determinación del tipo de políticas e iniciativas en las que se traducen estos principios; y (c) disposiciones legales mediante las cuales se puede garantizar su debida aplicación. Posteriormente, el ACNUDH profundizó en 2013 en algunos de estos aspectos en

su Informe sobre el papel de la función pública como componente esencial de la buena gestión pública en la promoción y protección de los DD.HH. (Informe de 2013) (Resolución A/HRC/25/27, 2013).

2.1. La definición de buen gobierno y corrupción

De conformidad con el ACNUDH, la definición de buen gobierno ha evolucionado en diferentes etapas desde temas de gestión enfocados al aumento de la eficiencia económica y crecimiento, a aspectos de política e instituciones de gobernanza que promueven una mayor libertad, participación, desarrollo humano sostenible y DD.HH. (Informe de 2013). Por ello, ha expresado en varias declaraciones que existe una interconexión entre la buena gestión, los DD.HH. y el desarrollo sostenible³.

Bajo este entendido, el ACNUDH define la corrupción como “[...] el abuso en beneficio particular del poder depositado por los ciudadanos en las instituciones públicas”, lo que afecta gravemente a “[...] la buena gobernanza como el ejercicio de la autoridad por medio de procesos políticos e institucionales que son transparentes, están sujetos a la rendición de cuentas y alientan la participación de los ciudadanos” (Informe de 2013). De esta manera, las prácticas corruptas generan para el ACNUDH graves consecuencias en el libre acceso a una información adecuada y exacta acerca de la gestión y las políticas públicas y en la reducción de las oportunidades de participación ciudadana. Igualmente, afecta negativamente a la buena gestión pública al debilitarse el deber de rendición de cuentas de los funcionarios del Estado y la transparencia en la labor de las ins-

³ Al respecto ver resolución 7/1 (2008) del Cons. DD.HH., en la cual se hace referencia a una “administración transparente, responsable, participativa, que deba rendir cuentas de su actividad y sea sensible a las necesidades y aspiraciones de la población, en particular las mujeres y los miembros de los grupos vulnerables y marginados, es la base del buen gobierno y condición indispensable para el pleno ejercicio de los DD.HH., incluido el derecho al desarrollo”. Igualmente, en un seminario sobre las prácticas de buen gobierno para la promoción de los DD.HH., organizado del ACNUDH y el PNUD en 2004, se concluyó que los conceptos de buen gobierno y de DD.HH. se fortalecían mutuamente (E/CN.4/2005/97, párr. 8).

tituciones públicas y el goce efectivo de los DD.HH., tanto civiles y políticos como económicos sociales y culturales.

2.2. La buena gobernanza y los derechos humanos: ¿complementariedad y convergencia?

Si bien el concepto de buena gobernanza tenía inicialmente una connotación tecnocrática orientada a la creación de las mejores condiciones posibles para el desarrollo económico, el ACNUDH ha establecido un vínculo entre los dos conceptos. Para ello, se ha basado en un enfoque axiológico que sostiene que la relación entre la buena gobernanza y los DD.HH. es compleja por la diversidad de origen y uso de ambos conceptos (Informe de 2013). De esta manera, si bien es cierto que “los principios de DD.HH. proporcionan un conjunto de valores que orientan la labor de los gobiernos y de otros agentes políticos y sociales” (ACNUDH, 2015), informando el contenido de las actividades en materia de buen gobierno, como la elaboración de marcos legislativos, políticas, programas, asignaciones presupuestarias y otras medidas (ACNUDH, 2015), no es menos cierto que sin una buena gobernanza los DD.HH. no pueden ser respetados y protegidos de manera sostenible, porque su disfrute efectivo depende de que exista un entorno propicio y favorecedor, con instituciones y marcos jurídicos apropiados y procesos políticos, administrativos y de gestión responsables de atender y satisfacer los derechos y las necesidades de la población (ACNUDH 2015)⁴.

Así las cosas, para el ACNUDH, los DD.HH. han de ser tomados como guía en relación con los principios de buena gobernanza, incluyendo la integridad, la cual, a pesar de ser un elemento clave que complementa los conceptos de rendición de cuentas y transparencia, no es *per se* un principio de DD.HH. Por ello, la aplicación de una perspectiva de DD.HH. a la función pública es esencial para concebir, suministrar, realizar y supervisar toda prestación de servicios públicos. Además, según el ACNUDH, el marco normativo de

⁴ Al respecto vid.: ACNUDH y Center for Economic and Social Rights, *Who Will be Accountable?: Human Rights and the Post-2015 Development Agenda*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2013, pág. 44.

DD.HH. constituye un importante instrumento para medir la calidad de la concepción y la prestación de un servicio público, el cual exige a los Estados que actúen conforme a sus obligaciones nacionales e internacionales, entre las que se encuentran deberes básicos, tanto positivos como negativos, en materia de DD.HH. que se aplican a todos los servicios públicos y entrañan la exigencia de garantizar la no discriminación y la igualdad.

Con base en lo anterior, el ACNUDH subraya en su Informe de 2013 las normas de DD.HH. vinculadas con la buena gobernanza contenidas en los instrumentos convencionales de DD.HH., entre las que se encuentran las siguientes: (a) los arts. 21 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en los que se afirma la importancia de la participación en el gobierno y se reconoce que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la DUDH se hagan plenamente efectivos; (b) el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que exige a los Estados parte que respeten y garanticen los derechos reconocidos en el PIDCP y adopten las medidas necesarias para hacerlos efectivos; y (c) el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), por el que cada uno de los Estados parte se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto.

Además, el ACNUDH también considera particularmente relevantes a estos efectos: (a) el párrafo 7 de la Observación general núm. 3 (1990) del Comité DESC (derechos económicos sociales y culturales), sobre la índole de las obligaciones de los Estados parte, en la que se establece que “otras medidas que también cabe considerar ‘apropiadas’ a los fines del párrafo 1 del artículo 2 incluyen, pero no agotan, las de carácter administrativo, financiero, educacional y social”; y (b) el párrafo 23 de la Observación general núm. 12 (1999) del Comité DESC, sobre el derecho a una alimentación adecuada, donde se indica que es esencial un buen gobierno para la realización

de los DD.HH., incluida la eliminación de la pobreza, y para asegurar medios de vida satisfactorios para todos. Además, ello requiere la existencia en los Estados de instituciones públicas capaces (como órganos legislativos, electorales, regulatorios y anticorrupción eficaces), una judicatura independiente y agentes responsables (como el sector privado).

En consecuencia, según el ACNUDH, los principios de DD.HH. pueden contribuir a: (a) orientar y mejorar la función pública al complementar los sistemas de valores existentes, como el *etos* de la función pública y otros principios de buena gobernanza, la eficiencia, la competencia y la integridad; y (b) empoderar a los titulares de los derechos para que participen en los procesos de decisión y pidan cuentas a los responsables de la formulación de las políticas y la prestación de servicios públicos. Esto debido a que los criterios reputacionales resultantes de una debida o indebida gestión en armonía con los DD.HH. permiten fortalecer la confianza pública. Además, dado que la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación está consagrada en múltiples artículos del *corpus iuris* de los DD.HH., una perspectiva de DD.HH. también protege contra la discriminación y sirve para comprobar si los sistemas de servicios públicos existentes protegen los derechos de las personas vulnerables o marginadas, o de las personas cuyo goce efectivo de estos derechos se ve dificultado por la pobreza, la discapacidad u otras formas de exclusión.

2.3. Estrategias y prácticas nacionales encaminadas a combatir la corrupción con enfoque de derechos humanos

Las estrategias enfocadas en combatir la corrupción comparten muchos aspectos con los principios de DD.HH.; en particular, las iniciativas anticorrupción que subrayan la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas. A continuación, se exponen tres de las estrategias principales para combatir la corrupción (propuestas por los Estados y acogidas por el ACDHNU en sus Buenas Prácticas) que están basadas en principios de DD.HH. y de buen gobierno: (a) las comisiones anticorrupción (Botsuana); (b) las medidas para mejorar la transparencia y el acceso a la información (el Líbano y la India); y

(c) las alianzas entre grupos sociales y grupos de intereses en apoyo de las medidas contra la corrupción (la India y Polonia).

2.3.1. Las comisiones anticorrupción

Después de un amplio debate público, donde los medios de comunicación tuvieron un rol fundamental en desvelar los actos de corrupción que implicaban a los niveles más altos del gobierno de Botsuana, se reconoció en la década de 1990 la necesidad de un sistema nacional de promoción de la integridad con medidas preventivas y punitivas, apoyado por los dirigentes políticos (Buenas Prácticas del ACNUDH). En consecuencia, se estableció la Dirección de Corrupción y Delitos Económicos como un órgano permanente con el mandato para investigar denuncias y presuntos delitos, generar espacios de educación del público y mejorar los procedimientos de lucha contra la corrupción dentro de los organismos públicos.

El enfoque de la Dirección fue sistémico al combinar las siguientes actividades (CAC/COSP/IRG/I/4/1/Add.1, 2014):

1. Las investigaciones, las cuales se basaron en los informes recibidos de los ciudadanos, los medios de información y los departamentos gubernamentales, o en información recogida por la propia Dirección a través de sus amplios poderes, al tener su director la facultad de pedir a cualquier ciudadano que facilitara información o presentara documentos relativos a las funciones de cualquier órgano público o privado. Además, la falta de respuesta o la aportación deliberada de información falsa era constitutiva de delito⁵, si bien los casos sólo podían ser enjuiciados con el consentimiento del fiscal general para así limitar en cierta medida los poderes de la Dirección.
2. Las actividades de prevención, que incluían, entre otras, el estudio de los procedimientos de los organismos públicos con miras a descubrir prácticas corruptas y revisar métodos de

⁵ Esto era problemático porque podía contravenir ciertos principios legales, como el derecho del acusado a permanecer en silencio y no inculparse a sí mismo.

trabajo que pudieran conducir a la corrupción. Esto permitió identificar como particularmente vulnerables a este tipo de prácticas las adquisiciones y licitaciones en el sector de la construcción, el mantenimiento de vehículos, la asignación de viviendas públicas y de tierras, la concesión de licencias y la administración de fondos de la seguridad social.

3. Las campañas de sensibilización del público, en las que hizo hincapié en el daño que causa la corrupción y el deber de los ciudadanos de denunciar las conductas corruptas de los funcionarios. Estas campañas se extendieron a escuelas, universidades, Ministerios, cooperativas y otras organizaciones tanto públicas como privadas. Para ello, utilizaron programas de radio, carteles, folletos, revistas y otros materiales de promoción.

2.3.2. Las medidas para mejorar la transparencia y el acceso a la información

En el contexto del Líbano, se presentaron en la década de 1990 escenarios particularmente graves de corrupción en el proceso de concesión de licencias de construcción al convertirse en un trámite sumamente complicado porque los organismos oficiales daban información confusa sobre los procesos para acceder a las licencias. En este contexto, los ciudadanos realizaban pagos sin saber si se trataba de tasas oficiales o sobornos a funcionarios públicos. Además, al desconocer las fases del procedimiento, quedaban inermes ante cualquier tipo de denuncia que quisieran elevar. Con ello se violaban los derechos de acceso a la justicia y la reparación, se limitaba la responsabilidad estatal y se minaba en última instancia la confianza de los ciudadanos en la administración pública (Buenas Prácticas de ACNUDH).

Para abordar esta situación, la Asociación para la Mejora de la Transparencia elaboró en 2002 un folleto⁶ que explicaba los trámites de las solicitudes de licencia de obras, los documentos requeridos,

⁶ El folleto fue creado en 2002 por ONG Asociación para la Mejora de la Transparencia, con el fin de informar a todos los ciudadanos interesados en

las tasas a pagar, los plazos de tramitación y los medios que serían normalmente necesarios para: (a) dar transparencia a cada etapa del procedimiento; y (b) promover la capacidad de acción de los ciudadanos al poner a su disposición información sobre sus derechos ante la administración pública (Buenas Prácticas del ACNUDH). El folleto recibió amplia difusión entre la ciudadanía a través de los diarios más importantes del país, los canales de televisión locales, los boletines de los centros de investigación, las ONGs y los municipios (Buenas Prácticas de ACNUDH).

2.3.3. La transparencia en el gasto público mediante las auditorías sociales participativas

La organización de trabajadores y agricultores *Mazdoor Kisan Shakti Sangathan* (MKSS)⁷ introdujo entre 1994 y 1995 en la India las audiencias públicas como instrumento participativo de auditoría social, con el objetivo de someter a escrutinio los costes de ejecución de las obras y proyectos públicos, e informar a los trabajadores sobre sus condiciones, así como sobre sus derechos de recibir el salario legal vigente.

En las audiencias, se invitaba a funcionarios y población local a presentar sus consideraciones sobre las discrepancias entre los registros oficiales y su propia experiencia como trabajadores en proyectos de obras públicas. Además, se presentaban, en ocasiones, pruebas convincentes de la corrupción de los funcionarios locales, incluidos pagos por dispensarios, escuelas y retretes públicos que nunca se construyeron, por trabajadores fallecidos y por socorro de emergen-

solicitar una licencia de obras sobre sus derechos y obligaciones, y aclarar los complicados trámites administrativos.

⁷ La Mazdoor Kisan Shakti Sangathan (MKSS) es una organización de trabajadores y agricultores dedicada a garantizar condiciones laborales y jornales justos para los trabajadores asalariados y los agricultores. Su estrategia de auditoría social tomó forma entre 1994 y 1995, cuando los activistas sociales examinaron los archivos de los gobiernos locales en nombre de los trabajadores de proyectos de obras públicas a los que se había denegado el pago del salario mínimo reglamentario establecido para esos proyectos.

cia que nunca llegó (Buenas Prácticas del ACNUDH). Todo ello con la finalidad de comprobar públicamente la “verdad” sobre los detalles de los proyectos de desarrollo, sus plazos, los métodos de ejecución, los presupuestos y los resultados que figuraban en los registros oficiales de gastos y otra documentación de apoyo, contribuyendo así a la transparencia de los procesos y permitiendo incentivar y fortalecer la participación ciudadana. Como resultado, las auditorías sociales fueron muy importantes para sensibilizar a la sociedad civil, los políticos y los ciudadanos sobre el vínculo entre la corrupción, el derecho a saber y el derecho a un medio de subsistencia (Buenas Prácticas del ACNUDH).

2.3.4. Las alianzas entre grupos sociales y grupos de intereses en apoyo de medidas contra la corrupción

En Polonia, las instituciones prestadoras de servicios de salud, y los médicos que las integraban, eran consideradas como corruptas por los ciudadanos, razón por la que se desarrollaron a partir de comienzos del siglo XXI estrategias de prevención y lucha contra la corrupción desde tres enfoques distintos: (a) la necesidad de una legislación apropiada que prohibiese los sobornos en el sector sanitario y permitiese la creación de parámetros claros de gestión y reconocimiento de prácticas por fuera de la ley; (b) el establecimiento de alianzas entre activistas sociales, medios de comunicación y profesión médica; y (c) la creación de mecanismos de gobernanza apropiados para inyectar responsabilidad y transparencia en la gestión de los servicios públicos.

En este contexto, se creó en 2001 el Grupo de Trabajo sobre Medicina (formado por activistas civiles y de DD.HH., médicos, periodistas y representantes del Gobierno) con el objetivo de desarrollar campañas de concienciación y elaboración de normas de buen gobierno para la gestión de los servicios sanitarios y las listas de espera de los servicios de salud especializados. Como resultado, se creó el proyecto “listas de espera con humanidad”, que pretendía mejorar el acceso a los servicios de las distintas especialidades médicas y limitar los sobornos, que estaban particularmente extendidos debido a la

escasez de estos servicios y la urgencia de las necesidades de los pacientes (Buenas Prácticas del ACNUDH).

3. EL ENFOQUE DEL ALTO COMISIONADO PARA ABORDAR LA PROBLEMÁTICA DE LA CORRUPCIÓN MEDIANTE UN ENFOQUE SISTÉMICO DE DERECHOS HUMANOS

La corrupción no es un problema localizado y específico de ciertos países, regiones, sociedades, o tradiciones. Afecta no solo a las entidades públicas, sino también a las empresas y al deporte, entre otros⁸. Su impacto en el desarrollo y los DD.HH. es multifacético, constituyendo un enorme obstáculo para la realización de todos los DD.HH. (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo). Por ello, su abordaje también debe tener esa naturaleza, en el marco de un nuevo movimiento que permita sincronizar las demandas globales y populares para combatir la corrupción con un enfoque integral de DD.HH. que garantice su desarticulación y la judicialización de los responsables, al tiempo que asegure y proteja los DD.HH. Si bien es un gran desafío para el ACNUDH y los demás organismos de DD.HH. de Naciones Unidas, el hecho de tener valores compartidos como la justicia, la equidad y el Estado de derecho permiten una complementariedad que va siendo cada vez mayor a medida que se continúan esclareciendo los vínculos entre la corrupción y los DD.HH. (Pillay 2013).

Con base en lo anterior, el ACNUDH presentó en el Informe de 2013 los lineamientos para el desarrollo de un enfoque de lucha anti-

⁸ De acuerdo con el informe 2013 de ACNUDH, “Human Rights Case” (2013), “la corrupción también es global. Se informa que entre 2000 y 2009, los países en desarrollo perdieron US\$8,44 billones a flujos financieros ilícitos, 10 veces más que la ayuda extranjera que recibieron. En tiempos de crisis financieras y económicas prolongadas, las personas, especialmente los pobres y los marginados, no se puede esperar que absorban las medidas de austeridad mientras los fondos públicos no se gestionan de manera transparente y responsable

corrupción basado en DD.HH., enfatizando que “[...] responde a la demanda de los más vulnerables, quienes se ven más expuestos a las consecuencias de la corrupción”. Se trata, por tanto, de la exigencia de la población de un orden social, político y económico que cumpla las promesas de “libertad del miedo y la necesidad”, para lo que se requiere que los esfuerzos de todas las partes implicadas para combatir la corrupción sean más eficaces al momento de vincularse con un enfoque respetuoso y garante de todos los DD.HH.

Según el Informe de 2013, un enfoque de lucha anticorrupción basado en DD.HH. ha de basarse en los elementos:

1. La existencia de una estructura institucional y normativa sólida. Según el Informe, las normas e instituciones de DD.HH. son componentes esenciales del éxito de las estrategias sostenibles contra la corrupción, junto con un poder judicial independiente, la libertad de prensa, la libertad de expresión, el acceso a la información, la transparencia en el sistema político y la rendición de cuentas. Así mismo, un compromiso serio con la realización progresiva de los DESC y con las garantías para una gobernanza participativa de las instituciones estatales y la sociedad civil pueden también coadyuvar en los esfuerzos anticorrupción.
2. La aplicación de un enfoque integral que aborde la lucha anticorrupción desde una perspectiva de acceso y goce efectivo de los DD.HH., fundado en los principios de transparencia, rendición de cuentas, igualdad, no discriminación y participación es necesaria para fortalecer los esfuerzos anticorrupción (defender los DD.HH. específicos, en particular los derechos a la información, la libertad de expresión y reunión, un poder judicial independiente y la participación en los asuntos públicos es fundamental). Por ello, son particularmente relevantes las medidas dirigidas a desarrollar una cultura de integridad en las instituciones estatales y la sociedad en general a través de la mejora de la transparencia, la rendición de cuentas y la contribución a los esfuerzos anticorrupción sostenibles, debido a que una sociedad civil fuerte que haga posible un verdadero activismo contra la corrupción sólo puede prosperar en presencia de un marco legal sólido y un sistema político abierto,

de manera que los denunciantes y defensores de los DD.HH., los activistas de la democracia y los denunciantes y defensores de la lucha contra la corrupción puedan estar protegidos efectivamente por la ley. Entre estas medidas, destacan las siguientes: (a) leyes que aseguren el acceso público a la información sobre procesos, decisiones y políticas gubernamentales; (b) reformas que garanticen la toma de decisiones participativa y transparente; (c) normas que regulen el financiamiento de las campañas electorales y los partidos políticos; y (d) auditorías para monitorear y promover la efectiva prestación de servicios públicos (Informe de 2013).

3. La necesidad urgente de: (a) fortalecer la colaboración entre los esfuerzos internacionales en los campos de la anticorrupción y la promoción y protección de los DD.HH.; y (b) integrar los DD.HH. en las actividades de las agencias de la ONU que trabajan para combatir la corrupción, y otras partes interesadas, incluida la sociedad civil y las redes sociales (lo que requiere mayor coherencia normativa y de políticas, la identificación de objetivos comunes y la división apropiada de tareas y responsabilidades). En este sentido, el paulatino proceso de determinación de los vínculos entre los DD.HH. y la lucha anticorrupción ha permitido un activismo creciente por parte de la ONU y sus mecanismos de DD.HH., lo que requiere una permanente coordinación y esfuerzo conjuntos para la implementación coherente de políticas y estrategias, particularmente con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUCDD).

4. LOS PRINCIPIOS DEL ALTO COMISIONADO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

En esta sección, se presentan y analizan los nueve principios sobre DD.HH. y recuperación de activos elaborados por el ACNUDH, algunos comentarios sobre los mismos y ciertos datos cuantitativos de experiencias exitosas recogidas en el Informe publicado en 2021, las

cuales son relevantes para la comprensión integral de la necesidad de esta estrategia.

4.1. Primera aproximación

Como un primer paso en la concreción de iniciativas de lucha anticorrupción con un enfoque de DD.HH., el ACNUDH publicó en 2022 los principios sobre DD.HH. y recuperación de activos que reflejan la consolidación y síntesis del trabajo realizado desde hace más de 15 años por la antigua Com. DD.HH., el Cons. DD.HH. y otros organismos especializados como la ONUCDD, quienes han venido considerando los efectos negativos para el goce de los DD.HH. de la no repatriación de fondos de procedencia ilícita a los países de origen, así como la importancia de mejorar la cooperación internacional a este respecto. Esta iniciativa condensa en nueve principios las diferentes fases que abarca el proceso de recuperación de activos que comprenden: (a) la prevención y la detección de la corrupción; (b) la localización del producto de los delitos de corrupción; (c) su preservación y decomiso; y (d) su devolución y asignación. El enfoque holístico está presente, tanto en los procesos de reparación de las víctimas como en las recomendaciones de inversión de los activos recuperados en actividades de fomento de los DESC, como una forma de respuesta a las obligaciones estatales en materia de satisfacción de las necesidades básicas mínimas y la movilización del máximo de los recursos disponibles para la progresiva realización de los DD.HH. y especialmente del derecho al desarrollo (Principios del ACNUDH).

Los principios no tienen un carácter vinculante para los Estados, sino que buscan complementar los procesos intergubernamentales en materia de corrupción y DD.HH. Tampoco se valoran como estándares definitivos e inamovibles, sino como criterios sujetos al debate permanente para la consecución de más y mejores políticas de garantía de los DD.HH. y el desarrollo. Están diseñados para fomentar la cooperación internacional a través de un enfoque que ya había sido esbozado por el ACNUDH y el Cons. DD.HH., basado en la complementariedad de las normas jurídicas sobre DD.HH. y lucha anticorrupción y anti blanqueo, que refuerzan mutuamente.

4.2. Los flujos financieros ilícitos, recuperación y devolución de activos financieros robados

Las estimaciones de los flujos financieros ilícitos hacia los países en desarrollo o desde ellos han venido en aumento. Según el ACNUDH, entre 2006 y 2015 se calcula que hubo transacciones por valor de entre 598.000 y 807.000 millones de dólares, lo que representa en promedio una cifra de entre el 10,8 % y el 12,4 % del volumen total del comercio en esos países (Global Financial Integrity, 2018). Tan solo en África, se pierden aproximadamente todos los años 86.600 millones de dólares a causa de los flujos financieros ilícitos y se calculaba que, entre 2010 y 2015, la fuga de capitales de países africanos ascendía a 381.900 millones de dólares (UNCTAD, 2020).

Desde la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados (StAR) de Naciones Unidas (UNODC) y el Banco Mundial, se llegó a la conclusión de que existía una enorme brecha entre el producto de delitos de corrupción que se ha recuperado y los millones de dólares que, según se calcula, se han robado a los países en desarrollo. Sobre la base de los casos de recuperación de activos robados comunicados por los Estados que respondieron el cuestionario de la iniciativa StAR, se estima que entre 2010 y 2020 se devolvieron a los países de origen un total de 2.400 millones de dólares lo cual significa aproximadamente menos del 1% del total de activos circulantes en los flujos financieros ilícitos⁹. Teniendo en cuenta esas estimaciones y la discrepancia entre el volumen de activos robados y los fondos que finalmente se restituyen, se comprende que la cuestión de la recuperación y la devolución de activos ocupe un lugar destacado en el programa de políticas de los países afectados.

A su vez, cabe precisar que los Estados que buscan la devolución de los productos del delito se enfrentan a obstáculos y dificultades significativas, lo que se debe a varios factores como la falta de vo-

⁹ Vid.: Conferencia de Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, “Recopilación de información de los Estados partes sobre la recuperación de activos a nivel internacional, en particular sobre los retos y obstáculos comunicados”, nota preparada por la Secretaría (CAC/COSP/WG.2/2020/4)

luntad política en las naciones requeridas (que además pueden estar influenciadas por los beneficios obtenidos de flujos financieros ilícitos), las disparidades en los sistemas judiciales, la complejidad asociada con la realización de investigaciones y enjuiciamientos en múltiples jurisdicciones y la ausencia de familiaridad con los procedimientos de asistencia judicial mutua en otros países. Estas dificultades se hacen más evidentes al tratar con casos que involucran a quienes ocupan, o han ocupado, posiciones públicas destacadas, así como a sus allegados y colaboradores cercanos. Además, las barreras legales a menudo se ven exacerbadas por obstáculos prácticos e institucionales que dificultan el proceso, así como por las dificultades probatorias para establecer una conexión sólida entre los fondos ilícitos en el Estado requerido y el delito cometido en el Estado requirente, y los problemas relacionados con la identificación de beneficiarios, la trazabilidad de los flujos de fondos y la cooperación entre las jurisdicciones involucradas. La superación de todos estos obstáculos requiere de un esfuerzo conjunto en la comunidad internacional para establecer procesos más claros y efectivos que permitan la restitución de activos robados a sus legítimos propietarios.

4.3. Los principios de actuación

4.3.1. Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos aprobando y aplicando leyes y políticas sobre la prevención de la corrupción y el blanqueo de dinero

Este principio se enfoca en la prevención como criterio fundamental para la lucha contra la corrupción mediante la creación de un marco normativo e institucional robusto que impida el blanqueo de activos. Todo ello articulado con los deberes del Estado de respetar, proteger y hacer efectivos los DD.HH. con el fin de reducir el tiempo y los costos en procesos contenciosos, ya sean judiciales o administrativos (Principios del ACNUDH).

El deber de respetar está vinculado a la existencia de las normas e instituciones necesarias para que se garantice el respeto de los DD.HH. por parte de los órganos y funcionarios estatales. A estos efectos, un poder judicial independiente, órganos de lucha contra la

corrupción y las unidades de inteligencia financiera deben operativizar un marco jurídico sólido que impida disimular la procedencia ilegal del producto de las actividades ilícitas. Así mismo, la conducta de los funcionarios públicos puede regularse, en parte, mediante códigos o normas de conducta que resalten las calidades de honorabilidad y pulcro desempeño de las funciones públicas. Además, estas medidas deben ir acompañadas de (a) robustos procesos de formación, sensibilización y promoción que permitan modificar una cultura institucional corrupta o tolerante con la corrupción; y (b) reformas a las normas sobre divulgación de la identidad de los propietarios efectivos con el fin de contribuir a que: (i) los funcionarios públicos no oculten la propiedad y el control que ejercen sobre activos ilícitos; y (ii) poner remedio al daño causado por sus conductas corruptas. Los principios de transparencia, buen gobierno y rendición de cuentas permiten la apertura de las finanzas públicas al examen público, lo cual minimiza riesgos de malversación o indebida gestión del gasto (Principios del ACNUDH).

En cuanto al deber de protección, este impone a los Estados la obligación de impedir que actores no estatales obstaculicen el goce efectivo de los DD.HH. Como las actividades de corrupción, blanqueo y la recuperación de activos implican en su mayoría a actores privados, como las empresas comerciales y las instituciones financieras, el ACNUDH afirma que estas entidades son susceptibles de realizar acciones decisivas en la mala asignación o el robo de fondos públicos, por lo que su conducta debe ser objeto de regulación como parte de una estrategia de lucha contra la corrupción y el blanqueo. Como resultado, del deber estatal de protección de los DD.HH., surgen, entre otras, las siguientes obligaciones de diligencia debida para las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas: (a) la identificación de los clientes y propietarios efectivos; (b) el mantenimiento de registros; y (c) la comunicación de transacciones sospechosas a las unidades de inteligencia financiera. Todas estas obligaciones requieren de acciones concretas orientadas a la adopción de medidas para combatir el blanqueo de dinero de conformidad con un enfoque basado en riesgos (Principios del ACNUDH), y en armonía con un enfoque de DD.HH. que garantice el debido proceso, el principio de legalidad y la investigación y judicialización de los implicados con todas las garantías procesales.

Finalmente, el deber de efectividad implica que los Estados deben hacer el máximo uso posible de los recursos disponibles para lograr la realización de los DESC, así como de los derechos civiles y políticos. Esto implica una mayor cobertura en los derechos a la salud y educación, el acceso a la justicia, las garantías de participación en los procesos de fiscalización de los recursos públicos y el derecho a informar y estar informado.

4.3.2. Los Estados deben velar por que sus leyes y políticas de prevención de la corrupción reflejen los principios del Estado de derecho, la obligación de rendir cuentas, la transparencia y la participación

Este segundo principio presenta también un enfoque preventivo e incluye el concepto de Estado de derecho y las correspondientes obligaciones de rendición de cuentas, transparencia y derecho a participar en los asuntos públicos. Estas tres obligaciones están asimismo relacionadas con el concepto de buena gobernanza, el cual se encuentra estrechamente vinculado con los DD.HH.

Según el ACNUDH, el Estado de derecho es:

[...] un principio de gobernanza que requiere que todas las personas, instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, incluido el propio Estado, tengan la obligación de rendir cuentas con arreglo a leyes que se promulguen públicamente, se apliquen por igual e independiente, y sean acordes con las normas y criterios internacionales de derechos humanos (Principios del ACNUDH).

Por su parte, la obligación de rendir cuentas puede definirse como “una relación entre un actor y un foro en la cual el actor tiene la obligación de explicar y justificar su conducta, el foro puede formular preguntas y emitir un juicio y el actor debe afrontar las consecuencias” (Principios de ACNUDH). Dado que la rendición de cuentas se centra en medidas *ex post facto* dirigidas a proporcionar respuestas e imponer sanciones, su regulación debe tener en cuenta, como mínimo, un conjunto de garantías sustanciales (actor y foro) y procesales (deber de información, emisión de juicios informados, etc.). En cuanto a las primeras, el Gobierno, departamento o funcio-

nario del Estado requerido o requirente (actor) debe: (a) informar al público sobre su conducta aportando información, explicaciones y justificaciones; y (b) responder por su conducta. Además, la sociedad del Estado requerido o requirente (foro), que incluye a las “personas y grupos que no pertenezcan al sector público, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad”, tienen el derecho a: (a) formular preguntas al actor; (b) cuestionar la adecuación de la información proporcionada acerca de su conducta; y (c) emitir un juicio sobre el actor imponiendo algún tipo de sanciones, por ejemplo, condenando la conducta de un funcionario gubernamental (Principios del ACNUDH).

Desde la perspectiva de la lucha anticorrupción, la transparencia, así como la información sobre las finanzas públicas, los contratos públicos, los procesos públicos de adopción de decisiones y los sistemas de recursos humanos del sector público, son esenciales. En consecuencia, los Estados deben garantizar como mínimo el acceso fácil, rápido, efectivo y práctico de cualquier persona o asociación a la información de interés público, incluso si esta no se encuentra todavía en el dominio público (sino solo en poder del Estado). Por consiguiente, los Estados deben establecer procedimientos (a través, por ejemplo, de leyes sobre libertad de información) para que las personas puedan solicitar y obtener el acceso a la misma (ACNUDH 2021). Además, si bien para algunas cuestiones vinculadas con la contratación pública las autoridades pueden disponer de un cierto margen de discrecionalidad con respecto a información sensible o susceptible de alterar el equilibrio en la participación de los licitantes, los motivos para negarse a divulgar información deben interpretarse restrictivamente y exponerse con claridad en las decisiones que rechacen las solicitudes de divulgación (Principios del ACNUDH).

La transparencia permite a los individuos o asociaciones desempeñar una función de vigilancia con respecto a asuntos de interés público. En esta función es esencial el acceso a la información porque esta permite “cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”. Por ello, para asegurar que una participación significativa sea posible, las autoridades deben incorporar el acceso a la información en todas las etapas del proceso de adopción de decisiones, desde la planificación inicial

hasta la presupuestación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación (Principios del ACNUDH).

La participación en los asuntos públicos (entendidos como aquellos referidos al ejercicio del poder político en los ámbitos ejecutivo, administrativo y legislativo de las distintas administraciones territoriales (local, regional, nacional e internacional) depende de la transparencia y del derecho a recibir y acceder a la información (lo que permite estar bien informado) y a controvertirla, pudiendo ejercerse directa o indirectamente¹⁰. La conciencia pública de la corrupción en el contexto de la contratación pública o del gasto público y el debate al respecto representan manifestaciones importantes del derecho a participar en los asuntos públicos, razón por la cual los Estados deben asegurar la rendición de cuentas aplicando normas de contabilidad y auditoría, sistemas de gestión de riesgos y control interno y, cuando proceda, adoptando medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos (Principios del ACNUDH).

Sin embargo, el derecho de participación presenta ciertos obstáculos, entre los que destacan las presiones políticas y las interferencias externas, que pueden agravar la situación de corrupción al socavar la integridad y la eficacia de las instituciones anticorrupción. Así, cuando gobiernos o actores políticos ejercen presiones indebidas sobre estas instituciones, ya sea para frenar investigaciones incómodas o para influir en decisiones estratégicas, la capacidad de llevar a cabo investigaciones imparciales y efectivas se ve comprometida, lo que debilita la confianza pública en su combate y favorece que las

¹⁰ El ACNUDH hace las siguientes diferencias entre participación: “La participación directa supone para los ciudadanos ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos, ocupando cargos ejecutivos o administrativos y mediante referendos u otros procesos electorales. La participación indirecta supone que los ciudadanos ejercen influencia en los asuntos públicos mediante el debate público con sus representantes libremente elegidos y gracias a su capacidad para organizarse. En un contexto de lucha contra la corrupción, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación desempeñan funciones particularmente importantes para fomentar la participación, mediante el debate público y el diálogo sobre las finanzas públicas y los procesos de adopción de decisiones.

prácticas corruptas no sean descubiertas o sancionadas (Principios del ACNUDH).

La falta de recursos financieros y técnicos y de apoyo político obstaculiza también la aplicación de la normativa vigente al dificultar el desarrollo de investigaciones exhaustivas y la aplicación de medidas efectivas por las limitaciones presupuestales, la falta de conocimiento o el temor a represalias, lo que favorece que el mantenimiento de las prácticas corruptas. Del mismo modo, los nombramientos políticos y la falta de independencia tienen también un impacto negativo, cuando las personas nombradas para liderar las instituciones anticorrupción tienen afiliaciones políticas o intereses personales que comprometen su imparcialidad y capacidad para tomar decisiones basadas en la ley, generándose un ambiente propicio para la manipulación y la interferencia en los procesos anticorrupción y debilitando la confianza pública en la imparcialidad de las instituciones. Por lo tanto, la forma de elección y designación de los funcionarios de las instituciones anticorrupción es un aspecto crítico para garantizar su eficacia e integridad y para que puedan desempeñar su mandato de manera efectiva, por lo que debe hacerse garantizando en la mayor medida posible la transparencia, la imparcialidad y la independencia en el proceso de selección, si bien, dependiendo del sistema político, las leyes y las regulaciones de cada país, puede haber variaciones importantes en materia de requisitos de elegibilidad, pruebas a las que han de someterse los candidatos y nivel de participación de diversos actores (incluyendo la sociedad civil) en la toma de decisiones (Principios del ACNUDH).

Finalmente, tanto la falta de transparencia interna como la burocracia excesiva y la lentitud en la toma de decisiones pueden minar aún más la credibilidad de las instituciones anticorrupción. Por ello, operar con altos niveles de transparencia, limitar en lo posible los trámites administrativos y evitar las demoras injustificadas son cruciales para demostrar su compromiso con su mandato y reforzar la confianza pública en la capacidad de estas instituciones para llevarlo a cabo de manera efectiva. De lo contrario, se genera desconfianza entre los ciudadanos (que cuestionan sus acciones y motivaciones) con respecto al fin último de las medidas adoptadas para combatir la

corrupción, lo que puede provocar a su vez la falta de rendición de cuentas y la percepción de impunidad (Principios del ACNUDH).

4.3.3. Los Estados deben instaurar medidas eficaces para proteger los derechos humanos de las personas que denuncian delitos de corrupción y blanqueo de dinero

Las personas que dan a conocer actos de corrupción son fundamentales para los procesos de detección y desmantelamiento de las redes internas e internacionales de corrupción. Sin embargo, sin una debida protección son vulnerables a las amenazas y a los actos de corrupción contra ellos o sus familias. Estas situaciones no solamente vulneran los DD.HH. de los denunciantes, sino que disuaden a otros posibles denunciantes de prácticas corruptas. Por ello, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) requiere que los Estados consideren la posibilidad de aplicar medidas de protección de los denunciantes, si bien no llega a exigirles expresamente que brinden dicha protección (ACNUDH 2021). Como resultado, los Estados han de considerar la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con los delitos previstos en la CNUCC. Además, tienen la obligación de valorar la posibilidad de establecer mecanismos para facilitar que los funcionarios públicos denuncien actos de corrupción que conozcan en el ejercicio de sus funciones (Principios del ACNUDH).

De conformidad con el *corpus* de DIDH, la protección de los denunciantes abarca numerosos derechos que los Estados tienen que respetar, proteger y hacer efectivos en virtud de los tratados internacionales de los que son parte, incluyendo: (a) el derecho a la libertad de expresión y a la protección frente a amenazas, violencia, represalias u otros actos que puedan sufrirse a por causa de las denuncias realizadas; y (b) el derecho a impartir información, que ampara las comunicaciones sobre conductas corruptas; y (c) el de-

recho a recibir información que abarca su divulgación (Principios del ACNUDH).

4.3.4. Los Estados deben asegurar la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales prestando asistencia y cooperación internacionales para combatir la corrupción y el blanqueo de dinero y para recuperar los activos robados

Según el ACNUDH, a pesar de que existen multitud de mecanismos de cooperación implementados a través de tratados internacionales, bilaterales o multilaterales, la materialización de este principio se consigue mejor a través de acciones de la asistencia jurídica recíproca, entre otras formas de cooperación. De esta manera, para el logro de la plena efectividad de los DESC, se requiere que los Estados no solo adopten medidas para combatir la corrupción (como leyes y políticas internas), sino que recurran a la asistencia y la cooperación internacional (Principios del ACNUDH).

La cooperación internacional es así mismo fundamental para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de actos de corrupción y de blanqueo de dinero, así como para la recuperación y la devolución del producto de los delitos de corrupción. Por esta razón, una de las finalidades principales de la CNUCC es promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción (incluida la recuperación de activos), configurándose como un principio fundamental de la Convención, conforme a la cual “los Estados parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí”. En consecuencia, la asistencia jurídica recíproca en materia de recuperación de activos es parte integrante de sus objetivos de lucha contra la corrupción, apoya el objetivo más amplio de la promoción de los DD.HH. y facilita una base jurídica común a todos los Estados parte para la aplicación de medidas prácticas tales como la inmovilización y el decomiso de activos de los Estados requeridos (Principios del ACNUDH).

4.3.5. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para garantizar los derechos humanos de las personas investigadas, acusadas o condenadas por delitos de corrupción y blanqueo de dinero y sujetas a procedimientos de recuperación de activos

Este principio sintetiza una preocupación general del ACNUDH y de otros organismos especializados de las Naciones Unidas sobre los efectos colaterales de la lucha anticorrupción en relación con la reducción de garantías de debido proceso, participación e igualdad de armas para los acusados de cometer actos de corrupción. Para que exista un enfoque verdaderamente sistémico de DD.HH. y lucha anticorrupción, se hace necesario que los Estados velen en todas las fases de sus actuaciones penales para que se respeten los DD.HH., incluyendo: (a) el derecho a un juicio imparcial y justo; (b) el derecho a la propiedad; (c) el derecho a la intimidad; (d) el derecho a no ser víctima de tortura y malos tratos; (e) el derecho a la vida; y (f) el principio de legalidad. De esta manera, las acciones coactivas de inmovilización y decomiso de activos deben ser acordes con las garantías mínimas de DD.HH. que amparan tanto a las personas investigadas o acusadas de una conducta criminal, como a los testigos y a terceros de buena fe que puedan haber adquirido bienes ilícitos (Principios del ACNUDH).

Fruto de lo anterior, los tratados internacionales de lucha contra la corrupción reconocen las consecuencias para los DD.HH. de las medidas anticorrupción (ACNUDH 2021). Además, se contemplan limitaciones a la asistencia jurídica recíproca cuando existan motivos para creer que no se cumplen los requisitos de respeto a los DD.HH. previstos en la normativa internacional sobre esta materia¹¹. En cuan-

¹¹ Según el ACNUDH, “[l]os Estados parte en el Convenio Europeo de DD.HH. y su Protocolo núm. 11 tienen una amplia discreción a la hora de determinar la forma en que se interpretan y aplican esos criterios al ejecutar iniciativas políticas, económicas y sociales, como son las medidas de lucha contra la Corrupción. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y otros tratados de lucha contra la corrupción abordan específicamente, y apoyan implícita o explícitamente, el decomiso de bienes vinculados a delitos de corrupción y de blanqueo de dinero” (Principios del ACNUDH).

to a las acciones de inmovilización y decomiso de bienes afectados por actos de corrupción que pueden ser susceptibles de violar los DD.HH., el ACNUDH reafirma la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que ha subrayado que el decomiso del producto del delito puede constituir una injerencia en el derecho de una persona al “goce pacífico de sus posesiones”, de manera que estos tipos de decomiso solo son permisibles si: (a) son conformes a la ley; (b) son proporcionales; (c) sirven para el interés público legítimo de luchar contra la corrupción; (d) reparan los daños causados por la corrupción; y (e) disuaden de este tipo de conductas en el futuro¹². En consecuencia, las personas cuyos activos sean objeto de procedimientos penales o civiles de decomiso tienen derecho a la protección de los bienes, al igual que los terceros de buena fe que tengan un interés legítimo en los bienes en cuestión (Principios del ACNUDH).

Igualmente, el ACNUDH reflexiona en torno a la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito, entendido como “el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él” y si es compatible con la presunción de inocencia establecida en las normas de DD.HH. Siguiendo la jurisprudencia del TEDH, el ACNUDH considera que “es posible redactar y aplicar leyes sobre el enriquecimiento ilícito de una manera acorde con el derecho a un juicio justo y, en particular, con la presunción de inocencia”¹³. De esta manera, trasladar la carga de la prueba a las personas acusadas de enriquecimiento ilícito puede considerarse razonable cuando el fiscal haya demostrado: (a) un vínculo entre los

¹² TEDH, *Dimitrovi v. Bulgaria*, demanda núm. 12655/09, sentencia de 3 de marzo de 2015, párr. 44 y 45.

¹³ TEDH, *Dimitrovi v. Bulgaria*, demanda núm. 12655/09, sentencia de 3 de marzo de 2015, párr. 44 y 45. Véanse también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 188; Tribunal de Justicia de la CEDEAO, *Nancy Bohn-Doe v. Republic of Liberia*, ECW/CCJ/JUD/12/19, sentencia de 28 de febrero de 2019; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Dino Noca v. Democratic Republic of the Congo*, 286/2004, comunicación de 12 de octubre de 2013.

activos y el funcionario público; y (b) la existencia de una discrepancia significativa entre esos activos y los ingresos legítimos de dicho funcionario (Principios del ACNUDH).

4.3.6. Los Estados deben asegurar que las personas cuyos derechos humanos hayan sido vulnerados como consecuencia de la corrupción tengan acceso a un recurso efectivo

Para el ACNUDH, la corrupción no es un delito sin víctimas, entendiendo por “víctima” a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de la comisión de un delito de corrupción¹⁴. En función de las circunstancias, ese daño puede implicar la vulneración de DD.HH., o de derechos basados en otros conjuntos de normas jurídicas, como el derecho administrativo, el derecho internacional de los refugiados o el derecho ambiental internacional. Así mismo, en algunos casos, el perjuicio ocasionado por los actos de corrupción puede provocar un daño que no viole necesariamente ningún derecho individual concreto, sino que cause un “daño social”, como, por ejemplo, la pérdida de la credibilidad institucional, de manera que es la sociedad en su conjunto quien resulta perjudicada. Además, también existen supuestos en que el daño se causa a ciertos grupos o colectivos dentro de la sociedad, que son perfectamente identificables (Principios del ACNUDH).

El PIDCP requiere que los Estados aseguren que existan recursos efectivos para las víctimas de violaciones de los derechos civiles y políticos, como las que se producen en el contexto de investigaciones y procesamientos relacionados con la lucha contra la corrupción, puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces en el marco de las leyes nacionales. Además, el acceso a la reparación debe estar disponible sin discriminación, especialmente para miembros de grupos marginados y vulnerables, y debe ser protegido contra la corrupción, la parcialidad y la influencia política (Principios del ACNUDH).

¹⁴ Al respecto ver, Resolución 40/34 de la Asamblea General; véanse también Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba (La Haya, 2019), regla 85 a); resolución 60/147 de la Asamblea General, párr. 8.

Muchas de las violaciones de los DD.HH. relacionadas con la corrupción están también relacionadas con los DESC. Frente a las mismas, el ACNUDH hace especial hincapié en la necesidad de garantizar un recurso efectivo contra los responsables de actos de corrupción a fin de obtener una debida indemnización, dejando a la discreción de los Estados el alcance y la forma precisa de su regulación. No obstante, CNUCC prevé, a estos fines, las siguientes medidas: (a) la aprobación de una ley general que permita que las personas busquen una indemnización como víctimas de actos ilícitos; y (b) la adopción de una ley y otro mecanismo específico que permita que las personas presenten una demanda civil para reclamar una indemnización como participantes privados en los procedimientos penales. Además, una vez surtido el proceso a que hubiese lugar, de oficio o a petición de parte, los tribunales han de tener la competencia para dictar una indemnización por los daños sufridos (Principios del ACNUDH).

En la práctica, la operatividad de estas disposiciones puede ser, sin embargo, compleja para las víctimas, a quienes les corresponde la carga de probar el vínculo causal entre el daño y la corrupción¹⁵, lo que significa, por ejemplo, que los demandantes deben demostrar que los fondos malversados fueron asignados por el gobierno a un uso particular y que, debido al robo de esos fondos, ciertas personas no recibieron los beneficios a los que tenían derecho. Ante esta situación, el ACNUDH recomienda iniciar litigios de interés público, orientados a obtener una indemnización por los daños causados por actos corruptos a una colectividad, lo que es posible dada la flexibilidad de las normas de legitimación al ser la corrupción una cuestión de interés público. Esto permitiría que los demandantes buscaran una reparación sin necesidad de probar la existencia de un perjuicio personal. La flexibilidad de las normas de fundamentación está justificada en el contexto de la corrupción porque la lucha contra la corrupción es una cuestión de interés público (Principios del ACNUDH).

¹⁵ El art. 35 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción hace referencia a “entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción.”

4.3.7. Los Estados receptores deben asignar los activos recuperados de una manera responsable, transparente y participativa

La importancia de estos principios (responsabilidad, transparencia y participación) con respecto a la asignación de los activos recuperados ha sido confirmada por el Cons. DD.HH., que ha instado a los Estados que solicitan la repatriación de fondos de origen ilícito a que los apliquen en el proceso de toma de decisiones sobre el modo de asignar los fondos repatriados para satisfacer los DESC. La gestión responsable de los activos recuperados requiere que los fondos devueltos puedan ser localizados y supervisados de conformidad con la buena gestión de las finanzas públicas, lo que, en la práctica, se encuentra vinculado a los principios de transparencia, buena gobernanza y utilización del máximo de los recursos disponibles para la materialización de los objetivos de desarrollo. Esto justifica un tratamiento separado del presupuesto general del Estado, siendo recomendable el envío de los activos recuperados a un fondo gubernamental específico sujeto a procedimientos especiales de gestión financiera o la recepción por un tercero (ONG)¹⁶. Por el contrario, su devolución directa al presupuesto central de un Estado receptor no es recomendable desde la perspectiva de la rendición de cuentas cuando los mecanismos establecidos para la administración de las finanzas públicas no permiten el seguimiento de los activos (Principios del ACNUDH).

4.3.8. Los Estados receptores deben utilizar los activos recuperados de una manera que contribuya a la realización de los derechos humanos

Este principio reitera lo dicho en principios anteriores en cuanto a la asignación de los recursos recuperados a actividades específicas relativas a hacer efectivos tanto los DESC como los derechos civiles

¹⁶ Como ejemplo de buena práctica, la *Foreign Illicit Assets Act* (FIAA) de Suiza contempla específicamente que los acuerdos para la devolución de los activos deberán, “en la medida de lo posible [...] incluir a las organizaciones no gubernamentales en el proceso de restitución” (art. 18, párr. 5)195.

y políticos. Además, los Estados receptores deben asegurar que los fondos devueltos se utilicen en beneficio de la sociedad (la población del Estado) en los casos en que no sea posible identificar a víctimas particulares de la corrupción. En consecuencia, al formular políticas de desarrollo con el propósito de mejorar el bienestar de la población, los Estados receptores deben tener como objetivo abordar las condiciones que dan lugar a la corrupción de manera que los fondos devueltos deberían dirigirse a: (a) mejorar las condiciones de vida de las poblaciones; (b) fortalecer el Estado de derecho; y (c) reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas. Entre las buenas prácticas identificadas por el ACNUDH, destacan las aplicadas conforme a la *Foreign Illicit Assets Act* (FIAA) de Suiza, que promueve la asignación de los activos restituidos a: (a) la financiación de programas de interés público; (b) la mejora de las condiciones de vida de los habitantes del Estado de origen; y (c) el fortalecimiento del Estado de derecho mediante la lucha contra la impunidad. Así mismo, también son relevantes las iniciativas entre EE.UU. y Nigeria para que los fondos robados por Sani Abacha sean devueltos a Nigeria para ayudar a financiar tres proyectos de infraestructura concretos (relacionados con puentes, autopistas y carreteras)¹⁷ (Principios del ACNUDH).

4.3.9. Los Estados requeridos deben restituir los fondos públicos malversados a los Estados requirentes

Según el ACNUDH, existe una obligación de restitución derivada del artículo 57 de la CNUCC, que establece que el Estado requerido restituirá al Estado requirente los bienes decomisados en casos de malversación (peculado) o blanqueo de fondos públicos cuando se cumplan los siguientes requisitos: (a) se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la CNUCC; (b) exista una sentencia en firme dictada en el Estado requirente (el Estado requerido puede renunciar al cumplimiento de este requisito); y (c) se trate de fondos sobre los cuales el Estado requirente acredite razona-

¹⁷ Al respecto ver Departamento de Justicia de los Estados Unidos, “U.S. enters into trilateral agreement with Nigeria and Jersey”.

blemente su propiedad anterior al decomiso. Se trata de una obligación de resultado que debe operar una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el artículo 57 de la CNUCC. Además, la obligación de restituir el producto de otros actos corruptos está sujeta a estas mismas condiciones¹⁸. En consecuencia, toda legislación nacional que contemple la restitución únicamente a discreción de las autoridades competentes incumplirá lo dispuesto en la CNUCC (Principios del ACNUDH).

Sin embargo, la CNUCC aborda los problemas relativos a las obligaciones del Estado requirente de invertir activos recuperados en incrementar en la mayor medida posible el cumplimiento de los DD.HH. (en particular, de los DESC). Por el contrario, la Convención deja la solución de DD.HH. a los principios de cooperación internacional que disponen que los Estados requeridos y requirentes deben cooperar entre sí, por medios oficiales u oficiosos, para asegurar que los fondos malversados o blanqueados no solo se restituyan a los Estados requirentes, sino que la restitución se haga conforme a los DD.HH. Como resultado, los Estados requeridos y requirentes deben conciliar sus respectivas obligaciones mediante negociaciones que culminen en un memorando de entendimiento u otro acuerdo por escrito que regule la devolución de los fondos públicos de que se trate (Principios del ACNUDH).

5. CONCLUSIONES

El trabajo del ACNUDH ha sido importante en cuanto a su rol en la coordinación y promoción de los DD.HH. y sus vínculos con la corrupción, particularmente en lo que respecta la estandarización conceptual de los diferentes temas de DD.HH. que se vinculan directa o indirectamente con la corrupción. En ese sentido, las relaciones entre buena gobernanza, desarrollo sostenible, transparencia, ren-

¹⁸ De acuerdo con el informe, no será posible caracterizar el producto de actos corruptos como el soborno como “propiedad” del Estado receptor, ya que los fondos representan ventajas indebidas obtenidas por funcionarios públicos. (ACNUDH 2021).

dición de cuentas, participación y no discriminación —entre otros principios— cuya articulación y puesta en marcha en la política pública interna de lucha contra la corrupción son fundamentales, tanto como hoja de ruta para la construcción de estrategias ex ante como para la medición de resultados ex post. En otras palabras, el termómetro que indica la validez de las políticas en materia de corrupción al pasar por el estándar de DD.HH., no solamente garantiza la aplicación de los DD.HH., sino que legitima cualquier procedimiento aplicable, que debe pasar necesariamente por la consulta de las necesidades sociales de las comunidades y en los contextos donde surta su aplicación. Esto es un aporte relevante del enfoque sistémico realizado por el ACNUDH.

En esta misma línea de promoción de DD.HH., toda la gestión realizada en materia de identificación de prácticas exitosas, por ejemplo, con las comisiones anticorrupción y las acciones de transparencia en el gasto público realizadas a través de actividades que implicaban tanto a instituciones estatales como a la sociedad civil en India, reflejan iniciativas válidas que pueden ser replicables, con modificaciones, en diferentes Estados.

Igualmente, las estrategias de promoción en clave de sensibilización a los funcionarios públicos y a la sociedad civil en general, para el fortalecimiento de una cultura de la legalidad, bajo el entendido de que un fuerte control social solo puede operar si existe una cultura coherente con los principios de transparencia, integridad y honestidad es un punto clave en la estrategia con enfoque sistémico del ACNUDH.

No obstante, desde una perspectiva de protección, el ACNUDH se queda corto.

Bajo su condición de órgano articulador del sistema de DD.HH. de la ONU debería motivar la creación de mecanismos equivalentes a los procedimientos Extra convencionales del Cons. DD.HH., con un mandato de monitoreo y seguimiento en materia de corrupción. Este mecanismo podría articularse con los Comités convencionales de DD.HH. y con las ONGI desde sus redes en los territorios para que funjan como suministradores de información y denuncia. Los medios de verificación y control podrían articularse en la plenaria del

Cons. DD.HH. anualmente, o en escenarios específicos equivalentes al existente para el Examen Periódico Universal.

Una de las graves falencias que tiene el sistema se vincula precisamente con el seguimiento u control fundado en los Estados y las empresas transnacionales (ET). Estos sistemas si bien no son desdeñables se deben articular con mecanismos de monitoreo que no estén en cabeza de los Estados ni de las ET.

Finalmente, el ACNUDH debe asumir con más ímpetu el rol de protección de los DD.HH. que detenta, no solamente como agente en la promoción de normas y conceptos sino como generador de espacios de control y verificación en el plano internacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Informes, resoluciones y otros documentos

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ACNUDH. (2008). “Presentación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. En: Naciones Unidas. *Trabajando con el programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos. Un manual para la sociedad civil*. Nueva York y Ginebra: ACNUDH. Pp. 1-15.

ACNUDH. (2013). *Derechos Humanos y buena gestión pública*. New York: ONU, 2013.

ACNUDH. (2021). “Principios Recomendados del ACNUDH sobre la recuperación de activos”. *Ginebra: ONU, 2021*.

ACNUDH. (2021). “Plan de gestión 2018-2021”. <https://www.OACNUDH.org/es/publications/management-plan/un-human-rights-management-plan-2018-2021-expanded-version>

ACNUDH. (2005). “The OACNUDH Plan of Action: Protection and Empowerment”.

ACNUDH. (2015). “Who Will be Accountable?”. *Ginebra, ONU*.

ACNUDH. (2013). “Resumen del taller de expertos sobre buenas prácticas en Corrupción y DDHH”. *Human Rights Case*. <https://www.ohchr.org/en/good-governance/good-practices-un-support-states-preventing-and-fighting-against-corruption>.

ACNUDH. (2008). *Prácticas de buen gobierno para la protección de los Derechos Humanos*. Nueva York: Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GoodGovernance_sp.pdf.

Asamblea General de las Naciones Unidas

AGNU. (2006). Resolución 60/251. 15 de marzo de 2006. https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251_sp.pdf.

AGNU. (2007). Resolución 62/219 de 22 de diciembre de 2007.

AGNU. (2011). Resolución 65/281 de 17 de junio de 2011.

AGNU. (2018). Resolución 73/190 de 17 de diciembre de 2018.

AGNU. (2020). Resolución 74/276 de 1 de junio de 2020.

AGNU. (2020). Resolución 74/276 de 1 de junio de 2020.

AGNU. (2020). Resolución 75/206 de 21 de diciembre de 2020.

AGNU. (2021). Resolución 46 114 de 16 de marzo de 2021.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

CDH. (2005). Resolución 2005/68 del 2005.

CDH. (2007). Resolución 5/1 y 5/2 de 18 de junio de 2007.

CDH. (2009). Resolución 11/11 de 18 de junio de 2009.

CDH. (2011). Resolución 16/21 de 25 de marzo de 2011.

CDH. (2011). Resolución 17/23 de 17 de junio de 2011.

CDH. (2012). Resolución 19/38 de 23 de marzo de 2012.

CDH. (2013). Resolución 22/12, de 21 de marzo de 2013.

CDH. (2014). Resolución 25/9 de 27 de marzo de 2014.

CDH. (2015). Resolución 28/5, de 26 de marzo de 2015.

CDH. (2016). Resolución 31/22 de 24 de marzo de 2016.

CDH. (2017). Resolución 34/11 de 23 de marzo de 2017.

CDH. (2019). Resolución 40/4, de 21 de marzo de 2019.

Otros

Cyrus R Vance Center for International Justice. (2021-2022). "Evaluación Anticorrupción en Latinoamérica 2021-2022". <https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2022/03/Evaluacion-Anticorrupcion-Latinoamerica-2021-2022.pdf>.

Pillay, Navi. (2013). "The negative impact of corruption on human rights". *Statement, Ginebra: ONU*.

Capítulo 6

Los organismos especializados de las Naciones Unidas: especial atención a la OIT, UNICEF, UNCTAD, ACNUR, UNODC y ONU Mujeres

JULIÁN SOLORZANO SÁNCHEZ*

1. INTRODUCCIÓN

A la pregunta relativa a si los actos de corrupción configuran o no una violación de derechos humanos (DD.HH.) se han intentado aproximar distintos estudios. Según Tablante & Antoniazzi (2018), las opiniones más autorizadas han dejado sobre la mesa algunas reflexiones que tienen en cuenta los pronunciamientos de los organismos del sistema universal de protección de DD.HH. y de organizaciones como Transparencia Internacional (TI). Sin embargo, en la actualidad, no existen dudas sobre la relación entre los actos de corrupción y el disfrute de los DD.HH. Así, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DD.HH. (ACNUDH) (s.f.), refiriéndose al asunto, considera que la corrupción afecta a la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad de los bienes y servicios vinculados a los DD.HH. Esto, sin perjuicio de la deslegitimación de las instituciones estatales, y el riesgo latente que existe contra las personas que investigan, informan y/o juzgan actos de corrupción, pues se encuentran en alto riesgo de ser víctimas de violaciones de DD.HH.

* Abogado de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Profesor cátedra de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, sede Cúcuta (Colombia). Actualmente se desempeña como consultor para Agencias de Cooperación Internacional y de entidades públicas en materia de migración e integración socioeconómica.

De hecho, los últimos estudios de TI (2022), publicados a través de su Índice de Percepción de la Corrupción, son concluyentes en afirmar que no es casual que los países con mayor índice de corrupción sean más inestables, más propensos a las violaciones de DD.HH. y den con mayor frecuencia paso al autoritarismo, lo que genera mayores niveles de corrupción. Por eso, rescatan el rol esencial que cumplen los DD.HH. para permitir que la ciudadanía pueda hacer veeduría ante posibles actos de corrupción.

El debilitamiento de la democracia tiene a su vez otro problema fenomenológico. Como Sandoval (2016) señala, Bobbio afirma que la corrupción genera un poder invisible al interior del Estado democrático, causando que existan dos Estados: uno normativo, y otro discrecional. Ese Estado discrecional, que es conocido como crimen organizado transnacional (COT), se aprovecha de la información que se filtra desde el poder público, por lo que una tarea inicial en la lucha anticorrupción es entender cómo funcionan las prácticas corruptas.

Conscientes de la necesidad de avanzar en la lucha anticorrupción, la comunidad internacional ha centrado sus esfuerzos en promover distintas estrategias que buscan atacar sus causas, establecen mecanismos para su investigación y sanción y fortalecen los sistemas de supervisión en materia de DD.HH., con el fin de mitigar su impacto sobre la disponibilidad de los servicios básicos en Estados con altos niveles de corrupción.

Las estrategias de la comunidad internacional y/o los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (organismos especializados) han variado dependiendo de las coyunturas globales y las necesidades del abordaje de la lucha contra la corrupción, impulsando herramientas como conferencias de los Estados parte de los tratados anticorrupción, resoluciones, reuniones de alto nivel, consultas técnicas regionales, mecanismos de seguimiento a la implementación de obligaciones internacionales, publicaciones académicas, informes, guías técnicas y otros mecanismos de incidencia.

Con base en estas consideraciones, el presente capítulo tiene como fin analizar los distintos niveles en los que algunos de los or-

ganismos especializados de la ONU se han pronunciado en relación con la corrupción, para así poder determinar la manera en que han comprendido como ésta afecta el goce y/o materialización de los DD.HH.

Para ello, partimos de la definición de organismos especializados dada por la Biblioteca DAG (s.f.), que los considera como “[...] organizaciones internacionales que llevan a cabo sus actividades en coordinación con las Naciones Unidas mediante acuerdos intergubernamentales. Cada uno de los organismos cuenta con un proceso para admitir a sus miembros y para nombrar a su jefe administrativo”. Sin embargo, se aclara que el presente capítulo no pretende agotar los principales pronunciamientos de los diecisiete organismos especializados de la ONU, sino que se centra en aquellos que han tenido un mayor énfasis en la protección de los DD.HH. como eje de lucha contra la corrupción durante los últimos veinte años, dado que, con anterioridad la relación entre lucha anticorrupción y DD.HH. internacionalmente apenas había tenido un desarrollo incipiente, como lo señalan Piovesan et. al. (2018), citando el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Chile.

2. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA TEMÁTICA OBJETO DE ANÁLISIS

Antes de entrar a caracterizar las fuentes de los organismos especializados que han tratado el tema de la corrupción, es importante dilucidar qué alcance tiene la corrupción en el ámbito internacional. Según Olasolo & Mané (2021: 833):

Junto a los supuestos de corrupción pública, el concepto jurídico de corrupción recogido en la CNUCC incluye también aquellas conductas éticamente cuestionables, o acciones abusivas, en el ámbito de las relaciones privadas, que buscan el beneficio individual o de un grupo específico en detrimento de otros actores. Este segundo tipo de prácticas corruptas [...] pueden darse en las relaciones entre empresas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e individuos, afectando en particular a las transacciones comerciales, ya sean estas nacionales o internacionales.

Lo anterior, porque la corrupción tiene lugar cuando “los bienes externos que genera una actividad humana para quien la realiza (prestigio, reconocimiento, dinero, poder u otro interés personal) se imponen, o priorizan, sobre su finalidad social objetiva” (Olasolo & Mané, 2021: 827), lo que también se subraya en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC).

Esto permite comprender la corrupción desde una perspectiva holística, entendiéndola no solamente como un fenómeno económico, sino también como una problemática de DD.HH. De este modo, la lucha anticorrupción no se agota en la persecución penal de los actos de corrupción, o en la persecución patrimonial de los bienes usurpados a la sociedad, sino que también incluye obligaciones en relación con la protección de la sociedad, así como de los efectos que puede traer en relación con la cobertura de bienes y servicios para la población más necesitada (TI, 2022).

Con base en lo anterior, el presente capítulo analiza los principales pronunciamientos de los organismos especializados en relación con la corrupción. Atendiendo a la amplitud del tema, y debido a su función en las luchas por los DD.HH. de las poblaciones vulnerables y contra la corrupción, se ha priorizado el estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y ONU Mujeres.

De cada uno de estos organismos, se presenta una breve reseña de su mandato, explicando la forma en cómo éste se relaciona con la lucha anticorrupción. Posteriormente, se explican sus órganos principales y subsidiarios y se analizan los pronunciamientos institucionales (resoluciones, declaraciones, conferencias, grupos técnicos, etc.) y no institucionales (guías técnicas, manuales, directrices, lineamientos, informes, estudios académicos, etc.) que han proferido en los últimos veinticinco años en la materia objeto de estudio. Finalmente, se presentan unas conclusiones basadas en las tendencias identificadas en estos documentos.

3. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La OIT es una agencia de la ONU que promueve la cooperación y el desarrollo institucional de los derechos laborales, fomenta oportunidades de trabajo decente, mejora la protección social y fortalece el diálogo en temas relacionados con el trabajo (OIT, s.f.a). Se encuentra conformada por: (a) la Conferencia Internacional del Trabajo, que se encarga de establecer normas internacionales en materia laboral, y está integrada por los miembros de la OIT (s.f.b); (b) el Consejo de Administración, que es el órgano ejecutivo de la OIT y toma las decisiones internas sobre el manejo de la organización (OIT, s.f.b); y (c) la Oficina Internacional del Trabajo, que ejerce las veces de secretaría permanente y cuenta con un centro de investigación y documentación sobre los temas de interés de la OIT (s.f.c). Su mandato es predominantemente social, por lo que ha desarrollado distintos análisis en la interseccionalidad entre los derechos laborales y la lucha anticorrupción, como se expone a continuación.

De manera preliminar, podemos señalar que la OIT ha centrado sus pronunciamientos en relación con la corrupción en la protección a denunciantes de irregularidades y/o fraude, la forma en que la corrupción afecta la libertad sindical (según los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical) y la transparencia de las transacciones en relación con la provisión de servicios estatales en situaciones de emergencia¹.

En relación con la protección de denunciantes de irregularidades en el sector público, la Oficina Internacional de Trabajo apoyó, por recomendación de los órganos consultivos sectoriales de la OIT, la elaboración en 2019 de un documento sobre legislación y prácticas nacionales en los sectores público y de servicios financieros. Como

¹ Palmario de lo anterior son los documentos elaborados por este Organismo Especializado tales como: la Reunión Técnica sobre la Protección de los Denunciantes de Irregularidades en el Sector de los Servicios Públicos (2022); Decisiones del Comité de Libertad Sindical en la Recopilación de Decisiones de 1996: párrafo 407, párrafo 442, informe caso número 2018, párrafo 573, informe caso número 2259, entre otros; así como la Nota informativa sectorial de la OIT La COVID-19 y los servicios públicos de 2020.

Chalouat et. al. (2019) señalan, este documento ha impactado positivamente en un doble aspecto. En primer lugar, ha identificado y recopilado una serie de buenas prácticas, con base en el análisis de una muestra representativa de leyes, reglamentos e instrumentos nacionales e internacionales. En segundo lugar, ha servido de base para proponer una serie de estándares que han sido debatidos en la Reunión Técnica sobre la Protección de los Denunciantes de Irregularidades en el Sector de los Servicios Públicos celebrada en este año (OIT, 2022). De esta manera, se han documentado los beneficios y las preocupaciones generadas por determinadas prácticas administrativas y/o judiciales en relación con funcionarios y/o personas que denuncian irregularidades en el sector público.

Su importancia radica en reconocer: (a) la importancia de este tipo de denunciantes, al “señalar los primeros indicios de posibles irregularidades en que incurren los organismos gubernamentales, lo que ayuda a prevenir y limitar los perjuicios causados a sus respectivas misiones”; y (b) el valor de estas actuaciones que permiten ahorrar miles de millones de dólares que pueden usarse para impulsar sectores productivos de la economía, mejorar las condiciones laborales de los trabajadores y propiciar la eficiencia en la prestación de servicios públicos (OIT, 2022: 6). Además, como subraya la OIT (2022: 8):

[...] la Recomendación de la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) [...] insta a los Estados Miembros de la OIT a “adoptar medidas para promover la buena gobernanza y la Lucha Contra la Corrupción” o “la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205) [...] aconseja que, al adoptar medidas relativas al empleo y al trabajo decente para responder a las situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres y con miras a la prevención, los Miembros deberían tener en cuenta [...] la importancia de la buena gobernanza y la Lucha Contra la Corrupción y el clientelismo”

Todo ello debido a que, para la OIT, la lucha contra la corrupción y el clientelismo es clave para la prestación de servicios públicos de calidad, la protección del empleo y las oportunidades de trabajo, así como para la protección del medio ambiente, el crecimiento sostenible y los DD.HH. (OIT, 2022). De ahí la relevancia de las siguientes obligaciones y/o estándares que, según la OIT (2022: 26), son centrales en la lucha anticorrupción:

1. La obligación de denunciar las irregularidades que se presenten en el ejercicio de las funciones públicas, sin perjuicio del deber de confidencialidad;
2. La obligación, conforme a los Convenios sobre Inspección del Trabajo de 1947 y 1969 (este último centrado en el sector agrícola), de que el poder judicial, la fiscalía y los funcionarios públicos que investigan irregularidades en el sector público sean independientes, para lo cual se sugieren ciertas medidas como mantener su presupuesto incluso en períodos de austeridad, o dotarles de competencia para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos requeridos por la legislación;
3. Los estándares del deber de buena fe recogidos en la legislación comparada en relación con la protección de la información; y
4. La obligación de proteger a los trabajadores que denuncien irregularidades de cualquier forma de represalia como “acoso, intimidación, amenazas y agresiones, así como en el ostracismo, mientras que las represalias formales entrañan prácticas como evaluaciones desfavorables del desempeño laboral, alteración de las condiciones de trabajo, denegación de ascensos, descenso de categoría, despido o pérdida de ingresos”.

Otro frente de trabajo en el que la OIT ha tenido un liderazgo notorio en relación con la corrupción ha sido el de la libertad sindical. Como parte del Consejo de Administración de la OIT, el Comité de Libertad Sindical ha proferido una serie de resoluciones que han abordado el impacto de la corrupción en este ámbito. En las mismas, el Comité ha resaltado que la destitución por los gobiernos de dirigentes sindicales como medida anticorrupción debe ser excepcional, porque son las propias organizaciones las que deben tomar las medidas internas de reestructuración pertinentes; de lo contrario, se estarían violando los principios de la libertad sindical, por lo que los gobiernos deben abstenerse de toda intervención que pueda limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir a sus representantes y organizarse libremente (2006).

Sin embargo, el Comité de Libertad Sindical sí se ha pronunciado en favor de reforzar la inspección y vigilancia de los sindicatos cuan-

do se observen irregularidades en sus balances financieros (2006), o de nombrar funcionarios ad hoc para investigar irregularidades en la elección sindical (todo ello, sin que se atribuya al Estado la facultad de aprobar las elecciones sindicales para evitar la violación del principio de libertad de elección) (OIT, 2006). De hecho, la OIT ha llegado incluso a afirmar que, frente a cualquier irregularidad comprobada, los Estados deben privilegiar la investigación y persecución penal, administrativa y/o civil de los funcionarios que las hayan cometido, siendo la intervención de la organización sindical una medida realmente excepcional (OIT, 2006).

Finalmente, cabe destacar el trabajo realizado por la OIT a través de su Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia (2017), con respecto a la elaboración de estándares sobre el fortalecimiento de las obligaciones de los Estados en materia de lucha anticorrupción y en favor del trabajo digno, en contextos de emergencia o situaciones de crisis provocadas por conflictos y desastres naturales. En estos estándares, se reconoce la importancia de la buena gobernanza y la lucha contra la corrupción y el clientelismo, frente a lo cual la OIT ha señalado que los contextos de emergencia (Nota informativa sectorial de la OIT La COVID-19 y los servicios públicos, 2020) son una importante fuente de riesgo de prácticas corruptas, frente a la cual es necesario reforzar la protección normativa, laboral y/o de seguridad de quienes denuncian irregularidades. Según la OIT, esto se ha de llevar a cabo “promoviendo estrategias de empleo integral y sostenible para proteger los medios de vida, fomentar el empleo y el trabajo decentes y las oportunidades de generación de ingresos” (OIT, 2017: 5).

4. EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

Por mandato de la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU), UNICEF (s.f.) tiene la labor de promover los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (NNA) con base en la Convención sobre los Derechos del Niño. Su principal órgano es la Junta

Ejecutiva, que está conformada por representantes de 36 Estados miembros (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2022).

En su informe regional titulado “[r]educiendo la violencia contra la infancia: evaluación multi-país de las intervenciones de UNICEF en la región de América Latina y el Caribe”, UNICEF ha señalado que la violencia contra la infancia, la niñez y la adolescencia (VCINA) es un problema estructural que guarda íntima relación con la desigualdad, siendo los NNA en posición de mayor vulnerabilidad (discapacitados, migrantes, pertenecientes a ciertos grupos étnicos o de género, o sujetos al sistema de protección estatal) quienes se encuentran en constante exposición a la violencia, la cual se ve exacerbada por la cultura patriarcal, los sistemas de gobierno débiles, el crimen organizado, la marginación urbana y los conflictos armados, entre otros factores (UNICEF, 2020).

La importancia de UNICEF en la materia objeto de estudio ha sido la de ampliar la concepción del fenómeno de la corrupción, entendiéndolo no sólo desde sus efectos inmediatos, sino también como causa de la VCINA. En particular, UNICEF ha entendido que la corrupción causa impunidad y debilita los sistemas de protección, lo que imposibilita responder a las necesidades provocadas por la VCINA y afecta a la calidad y eficiencia del servicio. Como resultado, UNICEF afirma la existencia de una relación directa entre los actos de corrupción y las violaciones de DD.HH.

Citando a Chainey, UNICEF (2021: 67) ha subrayado que las organizaciones criminales son las más favorecidas cuando la presencia débil o inexistente del Estado exagera las vulnerabilidades económicas, lo que a su vez “refuerza la impunidad y otras condiciones que aumentan la probabilidad de que ocurra violencia contra la niñez”. Es decir, al percibir las instituciones como corruptas, las personas prefieren evitar reportar casos de violencia, puesto que pueden arriesgarse a ser delatadas ante las bandas criminales por los organismos estatales.

En este contexto, la debilidad de la acción estatal, debido a la corrupción, no sólo causa un subregistro de la VCINA, sino que además genera:

[...] [un] sistema de protección de la infancia y respuestas legales ineficaces como factores que permiten que la violencia se perpetúe y pueden dar a los perpetradores una sensación de impunidad [...] [Además] la falta de servicios con personal adecuado, así como los escasos recursos materiales (por ejemplo, infraestructura y financieros) dentro del sistema de protección a la infancia [...] impacta[n] en el nivel de servicios que se pueden dar a las víctimas. Otras debilidades incluyen la falta de colaboración entre los sectores de protección infantil y la falta de servicios sensibles al género y la cultura. Tales desafíos significan que los programas y servicios existentes no pueden prevenir adecuadamente la violencia ni responder a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y sus contextos (Chainey, 2021: 83).

Además, cuando no existen sistemas de protección de los NNA o son ineficaces se expone a los menores a que sus familiares decidan acudir a otros sistemas informales de “protección”, como obligar a los NNA a casarse con quienes les han sometido a violencia sexual (Chainey, 2021).

UNICEF ha estudiado también la manera en que la ciudadanía percibe la corrupción como un elemento de vulneración de los DD.HH. y como una causa que facilita la violencia institucional, lo que constituye un factor determinante para el fenómeno del desplazamiento de los NNA en Latinoamérica y el Caribe. Esta situación, se ve acentuada por los altos índices de violencia institucional en la que participan los cuerpos policiales (imposibles de cuantificar objetivamente), lo que hace que los NNA tiendan a creer que la policía es por lo general corrupta y que deben cuidarse de ella, cuando deberían sentir confianza para solicitar su protección (Secretario General de Naciones Unidas, s.f.). A esto hay que añadir como los NNA se ven con frecuencia forzados a abandonar su lugar de residencia habitual, porque al debilitarse los sistemas de protección por la corrupción, son las mismas instituciones las que facilitan la reproducción y permanencia de entornos violentos donde sus DD.HH. son vulnerados (Silva & Trujillo, 2022).

En definitiva, para UNICEF, la corrupción (entendida no sólo como la apropiación de los bienes del Estado, sino también como la omisión de las obligaciones estatales de proteger a los NNA de la VCINA) explica la existencia de altos niveles de impunidad. Su aporte es, por tanto, esencial para concluir que si bien no existen ins-

trumentos específicos que afirmen expresamente la relación entre la corrupción y las violaciones a los DD.HH., sí existen consideraciones que permiten interpretar los instrumentos normativos existentes para afirmar tal relación.

5. LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO

La UNCTAD es un órgano subsidiario de la AGNU encargado de promover el comercio y el desarrollo. Su objetivo es integrar a los distintos países en la economía mundial, favoreciendo entornos de crecimiento sostenible, para lo cual se reúne cada cuatro años (UNCTAD, s. f.).

La UNCTAD inició el estudio de la corrupción a solicitud de la AGNU. Así, en su Resolución 53/176 (1998) sobre “[m]edidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales”, la AGNU exhortó a los Estados miembros:

[...] a que adoptaran todas las medidas posibles para promover la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales y de las declaraciones internacionales pertinentes y a que ratificaran, según procediera, los instrumentos vigentes de Lucha Contra la Corrupción; y pidió al Secretario General que, en estrecha consulta con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, le informara en su quincuagésimo quinto período de sesiones acerca de las medidas que hubieran adoptado los Estados Miembros y las organizaciones internacionales y regionales competentes, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado para dar cumplimiento a la resolución (Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito, 2012: 27).

Al año siguiente, a través de la Resolución 54/205 (1999) sobre la “[p] revención de las prácticas corruptas, incluida la transferencia ilícita de fondos”, la AGNU: (a) pidió a la comunidad internacional que respaldara todos los esfuerzos dirigidos a fortalecer la prevención de la corrupción, el soborno, el blanqueo de capitales y la transferencia ilícita de fondos; y (b) solicitó un informe sobre la prevención

de prácticas corruptas y transferencias ilegales de fondos (Secretario General de Naciones Unidas, 2000).

A raíz de estas dos resoluciones, la UNCTAD preparó el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas (2000) sobre la prevención de prácticas corruptas y transferencias ilegales de fondos, en el que recopiló los procedimientos y mecanismos institucionales anticorrupción adoptados hasta entonces por los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) (Secretario General de Naciones Unidas, 2000). Sin embargo, habría que esperar hasta su duodécimo (2008) y su decimoquinto (2021) período de sesiones para que la UNCTAD afirmase la existencia de una cierta relación entre las prácticas de corrupción y la situación de los DD.HH., lo que ha venido acompañado de la adopción de la Declaración de Accra (2008), el Espíritu de Speights-town (2021) y el Pacto de Bridgestone (2021); todos ellos dirigidos a promover la igualdad desde el desarrollo económico.

La Declaración de Accra recoge el compromiso de los Estados miembros para establecer un sistema de comercio multilateral que fomente el desarrollo, sea justo y promueva normas que favorezcan la transparencia y el acceso equitativo a los recursos. Así mismo, reconoce la necesidad de que los Estados: (a) afronten el cambio climático y la pobreza para evitar que generen una desaceleración del crecimiento mundial; y (b) cuenten con políticas públicas sólidas que les permitan hacer seguimiento y acompañar a la inversión extranjera directa. Esta declaración fue aprobada durante la duodécima sesión de la Conferencia de Estados Miembros de la UNCTAD (2008) en la que los siguientes aspectos de la transparencia fueron un tema central:

1. La globalización requiere que los Estados aborden su dependencia de los productos básicos, la volatilidad de los precios y la asignación transparente y favorable de los ingresos a las personas con menos oportunidades;
2. El desarrollo sostenible exige de políticas macroeconómicas que tengan en cuenta las repercusiones ambientales y sociales, intensificando el mejoramiento de la eficacia, la calidad de la

reglamentación, la transparencia y la rendición de cuenta de los gobiernos;

3. El superávit de los ingresos fiscales provenientes de las exportaciones de productos básicos puede generar un desarrollo sostenible, siempre y cuando se fortalezcan la recaudación transparente de impuestos, la diversificación y la creación de empleos sostenibles; y
4. La estabilidad monetaria financiera e internacional y la prevención de las crisis requiere que se promueva un régimen normativo transparente, previsible y eficaz, para lo cual es necesario contar con datos macroeconómicos transparentes, concretos y precisos.

Por su parte, el decimoquinto período de sesiones de la Conferencia de Estados Miembros de la UNCTAD (2021) tuvo como ejes centrales la transparencia en materia fiscal y la lucha contra la desigualdad a través del fortalecimiento institucional. Dos instrumentos cobraron especial importancia durante su desarrollo: el Espíritu de Speightstown y el Pacto de Bridgertone. El primero, hace un llamado a la tributación equitativa, a través de la lucha contra la evasión, que es a su vez causada por la corrupción y el fraude (2021). El segundo subraya la importancia de la transparencia en los sistemas normativos reconociendo la necesidad de: (a) promover un sistema multilateral transparente; (b) centrar la atención en la importancia de la cooperación internacional para la lucha contra la evasión fiscal, la malversación de fondos y el fraude; y (c) aplicar medidas internacionales sobre transparencia fiscal y lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

En definitiva, si bien la corrupción ha sido una preocupación constante para la UNCTAD, este organismo no considera que los actos de corrupción puedan generar por sí mismos violaciones a los DD.HH. Por el contrario, para la UNCTAD, la corrupción es un problema en cuanto que obstaculiza el crecimiento sostenible y la materialización de la igualdad social, de ahí que tenga que ser erradicada a través de la aplicación del principio de transparencia. Sin que esta relación llegue a establecer garantías en materia de DD.HH., los aportes de la

UNCTAD son en todo caso relevantes como marco interpretativo de las violaciones de DD.HH.

6. EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

El ACNUR fue establecido por la AGNU mediante su Resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950. Su mandato es el de “garantizar que todas las personas que se han visto obligadas a dejar sus hogares debido a la violencia, la persecución, la guerra o los desastres tengan derecho a buscar protección y encontrar un lugar seguro” (ACNUR, s.f.). Su complejo organigrama le ha permitido llegar a casi todos los rincones del mundo para promover los derechos de las personas refugiadas y fomentar el respeto de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967) (ACNUR, 2011).

El ACNUR ha sido de los organismos especializados más avanzados a la hora de caracterizar la corrupción como causa de la violación de los DD.HH. Esto se debe, en buena medida, a que el ACNUR permite probar la existencia de una vulneración de los DD.HH. con base en la información contextual del país del que proviene la víctima. Como resultado, la corrupción puede constituir en ocasiones un factor que justifique la solicitud de protección internacional (2011), si a raíz de la misma la víctima se encuentra dentro de alguna de las categorías amparadas por el Estatuto de los Refugiados o por cualquier otro instrumento regional en la materia.

En su Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado (2011), el ACNUR explica la manera en que las actividades vinculadas a la trata de personas son toleradas de facto o incluso facilitadas por autoridades o funcionarios corruptos. Como resultado, el propio Estado puede ser considerado como agente persecutor con base en la posición de autoridad de quienes apoyan o condonan la trata de personas, habilitándose así la posibilidad de solicitar protección internacional.

Así mismo, en su Manual de Reasentamiento (2011), el ACNUR dedica todo un capítulo a la lucha contra el fraude y la corrupción en el proceso de reasentamiento, en el que afirma que la corrupción

puede ocurrir en cualquier momento del proceso, o actividad, que involucre a un refugiado, incluyendo el registro, la determinación de la condición de refugiado y la evaluación de soluciones duraderas. Así mismo, en el Manual se especifican: (a) los tipos de fraude que pueden darse; (b) ciertos elementos para identificar cuándo se presentan estas conductas (incluyendo criterios sospechosos de corrupción); (c) los estándares para procesar una denuncia de corrupción en un proceso de reasentamiento que involucre a un refugiado; y (d) algunas medidas para combatir los actos de corrupción.

Finalmente, en sus Directrices sobre Elegibilidad para la Evaluación de la Necesidad de Protección Internacional de Solicitantes de Asilo de 2015, el ACNUR ha afirmado expresamente en los casos de Colombia, El Salvador y Guatemala la existencia de una relación directa entre un contexto de corrupción y las violaciones de DD.HH. que habilitan la posibilidad de solicitar protección internacional.

En relación con Guatemala, el ACNUR (2018) ha subrayado que la corrupción de las instituciones guatemaltecas es un problema generalizado y estructural, estando especialmente extendido en la fuerza policial, que apoya a la delincuencia organizada, llegando inclusive a facilitar información sobre las investigaciones contra las estructuras del narcotráfico. Así mismo, para el ACNUR, existen pruebas de que funcionarios de la rama judicial han sido sobornados para no investigar ciertos hechos, lo que ha causado la desprotección de la población que ha sido objeto de persecución por la delincuencia organizada. A esto hay que añadir que, según el propio ACNUR, los jueces que no han aceptado sobornos, así como aquellos que no han recibido protección a nivel interno, pueden requerir también de protección internacional como resultado de su opinión política o de otros motivos recogidos en la Convención.

El ACNUR ha realizado este mismo tipo de consideraciones en sus respectivas Directrices de Elegibilidad para la Evaluación de las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo de Colombia (2015) y El Salvador (2016). En las mismas, explica cómo no solo la corrupción es un aspecto importante de la información contextual sobre el país de origen de los solicitantes, sino que los periodistas y los funcionarios judiciales que investigan hechos de corrupción merecen especial protección internacional, dado que

por sus actividades se encuentran particularmente expuestos a ser víctimas de violaciones de DD.HH. en sus países de origen.

De esta manera, el ACNUR, en lugar de estudiar la corrupción desde una visión meramente programática, se ha centrado en analizar como las prácticas corruptas pueden generar violaciones a los DD.HH., pudiendo llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, se puede afirmar que su enfoque se ubica dentro de las posiciones más garantistas y amplias sobre el problema objeto de estudio.

7. LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

La UNDOC es quizás el organismo especializado con mayor importancia en materia de lucha contra la corrupción, al estar su mandato dirigido a “contribuir a la paz y la seguridad, a los DD.HH. y al desarrollo construyendo un mundo más seguro frente a las drogas, la delincuencia, la corrupción y el terrorismo y trabajando con y para los Estados Miembros a fin de promover la justicia y el Estado de derecho y construir sociedades resilientes” (UNDOC, s. f.). Para ello, tiene encomendadas, entre otras funciones: (a) la custodia de tratados internacionales; (b) el actuar como secretaría de ciertos organismos con competencias legislativas en el ámbito internacional; (c) realizar investigaciones y análisis de políticas; y (d) aunar conocimientos técnicos y tener una amplia presencia sobre el terreno para prestar asistencia especializada a los Estados miembros. Como resultado, la UNODC (2015) ejerce la custodia de la CNUCC y promueve en la práctica el estudio interdisciplinar e interseccional de la corrupción, como es el caso, por ejemplo, del informe sobre “[e]l papel de la corrupción en la trata de personas” (2011).

En relación con la CNUCC, la UNODC ha elaborado la Guía Técnica de la Convención para las Naciones Unidas contra la Corrupción (2010). Este documento, aborda por artículos la CNUCC explicando los principales retos de su implementación, a la vez que establece su marco de aplicación. Puntualiza muchos asuntos que la

Convención no aborda con especificidad, como los órganos contra la corrupción, los sistemas para la lucha anticorrupción o los principios que han de tener los códigos de conducta para funcionarios públicos. Así mismo, también analiza otras cuestiones como las relativas a la aplicación de la Ley. Como resultado, según señala la UNODC (2010: 18), la Guía fomenta que: (a) las autoridades nacionales que requieren tener una comprensión plena de las disposiciones de la CNUCC puedan beneficiarse de su marco consultivo; y (b) la Secretaría pueda utilizarla “como base para actividades de asistencia técnica más amplias que abarquen una mayor gama de problemas normativos e institucionales que es preciso abordar para aplicar plenamente la Convención”.

La UNODC ha elaborado también una Guía Legislativa para la Aplicación de CNUCC (2012), que pretende prestar asistencia a los Estados interesados en ratificar la Convención. Por ello, se centra en los efectos legislativos que este proceso puede tener para los Estados, haciendo énfasis en aquellas disposiciones de la Convención que pueden exigir modificaciones legislativas o la adopción de medidas previas a su entrada en vigor.

Por último, en paralelo a los ciclos del Mecanismo de Examen de Aplicación de la CNUCC, la UNODC ha expedido un “[c]onjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” (2020), que son el resultado del examen de 169 países durante el primer ciclo de exámenes. Éste es un documento no vinculante sobre logros, buenas prácticas, problemas, observaciones y necesidades de asistencia técnica en relación con la CNUCC.

Con base en lo anterior se puede afirmar la ausencia hasta el momento de pronunciamientos, estándares y guías que subrayen la importancia de aplicar la CNUCC con el fin de generar estándares internacionales que permitan comprender los efectos directos de la corrupción en el nivel de satisfacción de los DD.HH. Sin embargo, al analizar los trece períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte de la CNUCC (Conferencia CNUCC), y sus dos ciclos

de exámenes de aplicación², cobra total relevancia el análisis de la relación entre corrupción y DD.HH.

Así, en el cuarto período de sesiones celebrado en Marruecos se aprobó la Declaración de Marrakech sobre la prevención de la Corrupción, en cuyo preámbulo: (a) se afirma que la corrupción “desvía recursos de actividades vitales para la erradicación de la pobreza, la lucha contra el hambre y el desarrollo sostenible”; (b) se insta a los Estados a dar a conocer a la ciudadanía el derecho que tienen de obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procedimientos de adopción de las decisiones de la administración pública; y (c) se solicita a los Estados que acojan una agenda amplia de lucha anticorrupción basada en el Marco de Asistencia de Naciones Unidas para el Desarrollo (Conferencia CNUCC, 2011).

Además, en este cuarto periodo de sesiones de la Conferencia CNUCC, se presentó por primera vez un estudio específico, realizado conjuntamente por la UNODC y el ACNUDH, sobre las relaciones que existen en materia de DD.HH. y lucha anticorrupción. Como resultado del mismo, la Conferencia CNUCC subrayó la importancia de la armonización entre las políticas de aplicación de los estándares de DD.HH. y de lucha contra la corrupción (Conferencia CNUCC, 2011).

Posteriormente, en el sexto período de sesiones de la Conferencia CNUCC (celebrada en San Petesburgo en 2015), la relación entre corrupción y DD.HH. volvió a tener un notorio protagonismo, que se vio plasmado en dos de sus resoluciones: (a) la Resolución 6/8 relativa a la “[p]revención de la corrupción mediante la promoción de la prestación transparente, responsable y eficiente de servicios públicos gracias a la aplicación de mejores prácticas y de innovaciones tecnológicas” (que establece la necesidad de combatir las consecuencias negativas que causa la corrupción sobre el disfrute de los DD.HH., adoptando medidas eficaces de prevención mediante el uso

² El Mecanismo de Examen de Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” fue aprobado en la Resolución 4/1, adoptada en el cuarto periodo de sesiones de la Conferencia CNUCC celebrado en Marrakech en 2011 (Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, 2015).

de tecnologías de la información que propicien mayor transparencia y confianza en las instituciones públicas) (Conferencia CNUCC, 2015); y (b) la Resolución 6/10 sobre “[e]ducación y capacitación en el contexto de la lucha contra la corrupción”, donde se determina la necesidad de: (a) implementar medidas educativas contra la corrupción y su impacto negativo sobre los DD.HH. para fortalecer el Estado de derecho; y (b) fomentar la elaboración por las entidades competentes de planes de estudios especializados sobre las consecuencias negativas de la corrupción en los DD.HH. (Conferencia CNUCC, 2015).

La Conferencia CNUCC también ha analizado en su octavo periodo de sesiones (Abu Dabi, 2020) la interrelación entre los DD.HH. y la corrupción en ámbitos concretos, como el medioambiente, el deporte y la obtención de activos mediante prácticas corruptas. Así, con respecto al primero, la Resolución 8/12 sobre la “[p]revenición y lucha contra la corrupción en lo relativo a los delitos que repercuten en el medio ambiente” subraya que, teniendo en cuenta los vínculos de la corrupción con el COT, “los Estados parte expresaron su convicción de que se requería un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción” (Conferencia CNUCC, 2020: 47); y (b) Además, reconoce la importancia de la UNODC para la:

[...] elaboración de guías de recursos para los gobiernos, el sector privado y otros interesados sobre la lucha contra la corrupción en los sectores de la fauna y flora silvestres, la madera y la pesca, en las que se ponga énfasis en la promoción de políticas de integridad adecuadas y en la evaluación y mitigación de los riesgos de corrupción a lo largo de la cadena de valor (Conferencia CNUCC, 2020: 48-49).

Por su parte, la Resolución 8/4 sobre como “[p]roteger el deporte de la corrupción” afirma que: (a) el deporte es un facilitador del desarrollo sostenible, que favorece la justicia y la paz “promoviendo la tolerancia, la equidad y el respeto y que contribuye también al empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como a los objetivos de desarrollo relacionados con la salud, la educación y la inclusión social”; (b) “[...] la corrupción y la delincuencia económica y organizada pueden socavar el potencial del deporte y la función que desempeña al contribuir al cumplimien-

to de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las metas que figuran en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”; y (c) es importante proteger a los NNA en el deporte frente a la corrupción, porque éste representa un entorno seguro para su desarrollo saludable, y aquella puede afectar su potencial para promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. En consecuencia, se insta a los Estados a que hagan frente a los riesgos que para la vida sana y los principios de integridad para la juventud representa la corrupción, y promuevan la inclusión de las mujeres en actividades, programas e iniciativas relacionados con el deporte (Conferencia CNUCC, 2020: 17).

Finalmente, la Resolución 8/1 sobre el “fortalecimiento de la cooperación internacional para la recuperación de activos y de la administración de los bienes embargados, incautados y decomisados”, subraya que: (a) la obligación de recuperación de activos es un factor importante para alcanzar los ODS; y (b) se debe estudiar, conforme al art. 4 de la CNUCC, la disposición y administración de esos bienes para el ingreso al tesoro público, reinvirtiéndolos con fines especiales de indemnización a las víctimas del delito, como la reutilización social de los bienes en beneficio de las comunidades (Conferencia CNUCC, 2020).

Para concluir esta sección sobre los aportes de la UNDOC a la relación entre corrupción y DD.HH., es necesario referirse a sus trabajos sobre el impacto de aquella en la trata de personas y su vinculación con el COT. Con respecto al primero, destaca el informe publicado en 2011 sobre “[e]l papel de la corrupción en la trata de personas”, en el que la UNDOC: (a) identifica las prácticas corruptas que inciden sobre este delito; (b) describe la complementariedad de los principales instrumentos internacionales relacionados con el tema (la CNUCC y la CNUDOT y sus Protocolos); (c) subraya la necesidad de investigar sistemáticamente la relación de causalidad entre ambos fenómenos porque no es posible explicar la trata sin analizar los factores de corrupción que la permiten; y (d) recomienda, entre otras cosas, transversalizar la corrupción y la lucha contra la trata, conectar a los funcionarios, las organizaciones y/o los actores que se encargan de estos asuntos, capacitar a los funcionarios, establecer mecanismos de control y mejorar la recopilación de datos que permita comprender de mejor manera la problemática (UNDOC, 2011).

En relación con la vinculación entre corrupción y COT, la UNDOC ha elaborado dos documentos claves para entender el alcance de la misma: (a) el compendio de casos sobre delincuencia organizada, que analiza los factores detrás de ciertas prácticas corruptas que, por lo general, generan violaciones de DD.HH. (como sucede, por ejemplo, con los delitos medioambientales) (UNDOC, 2012); y (b) la compilación de los casos de corrupción asociados a delitos cometidos por el COT en Centroamérica (UNDOC, 2012).

De esta manera, y con base en lo anterior, se puede concluir que la UNODC no solo ha adoptado una aproximación más amplia al fenómeno de la corrupción, sino que ha incluido, en gran medida, dentro del mismo la relación entre las prácticas corruptas y su impacto sobre el nivel de satisfacción de los DD.HH., extrayendo estándares directamente aplicables para interpretar el contenido de las obligaciones internacionales en materia de DD.HH.

8. ONU MUJERES

ONU Mujeres es el Organismo Especializado de Naciones Unidas dedicado a “promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres [...]” (Bruno Demeocq, s.f.). Sus principales acciones para lograr este objetivo son: (a) brindar apoyo a los organismos intergubernamentales, para la formulación de políticas, normas y estándares de alcance mundial con enfoque de género; (b) colaborar con los Estados miembros en la implementación de estos estándares; y (c) dirigir y coordinar el trabajo y los avances del sistema de las Naciones Unidas en cuanto a la igualdad de género (Bruno Demeocq, s.f.).

En relación con el tema que concierne al presente capítulo, los avances de ONU Mujeres sobre la corrupción han sido principalmente conceptuales, centrando sus esfuerzos en la emisión de informes y la implementación de herramientas de seguimiento a la relación o efectos que tiene la corrupción sobre el goce de los DD.HH. de las poblaciones especialmente discriminadas por razón al género.

Una de las iniciativas más importantes de ONU Mujeres en este ámbito ha sido el Barómetro Global de la Corrupción que ha desa-

rrollado junto con TI (2019). A través del mismo se ha realizado el informe ‘Mujeres y Corrupción en América Latina y el Caribe’, en el que se caracteriza la interseccionalidad entre el género y la corrupción, aportando luces para la identificación de algunas modalidades de corrupción que afectan a este grupo. Entre las consideraciones realizadas en este informe destacan las siguientes: (a) las mujeres piensan que la corrupción es inaceptable; (b) las mujeres piensan que la corrupción está en aumento; (c) existe una mayor propensión a que las mujeres paguen sobornos para acceder a servicios de salud; (d) las mujeres con niveles de educación superiores son más vulnerables a pagar sobornos en escuelas públicas; (e) las mujeres con menos recursos económicos son más vulnerables a pagar sobornos por los servicios judiciales; (f) solo una de cada diez mujeres que pagaron un soborno en los últimos 12 meses lo denunció a las autoridades; y (g) una de cada cinco mujeres enfrenta situaciones de extorsión sexual al acceder a un servicio gubernamental (ONU Mujeres & Transparencia Internacional, 2019).

Con base en lo anterior, el informe esboza las siguientes recomendaciones (ONU Mujeres & Transparencia Internacional, 2019): (a) formular leyes para hacer frente y poner fin a la extorsión sexual, asegurando que los sistemas de justicia tengan las herramientas adecuadas para enfrentarlos; (b) recopilar, analizar y difundir datos sobre género y corrupción; (c) apoyar la participación de las mujeres en la vida pública y política; (d) incluir a las mujeres en la toma de decisiones contra la corrupción; y (e) empoderar a las mujeres para que denuncien los abusos y asegurarse de que estos mecanismos cuenten con un enfoque de género.

Estas recomendaciones han sido complementadas con ocasión de la emergencia causada por la pandemia de Covid-19, en tanto que para ONU Mujeres “[...] [l]as medidas de emergencia y la situación de crisis son siempre un riesgo en términos de corrupción. Es probable que la corrupción empeore las desigualdades de género alimentadas por la pandemia por COVID-19 [...]” (ONU Mujeres, 2020). Como resultado, ONU Mujeres ha denunciado la manera en que se han distribuido los fondos de emergencia y los paquetes de ayuda relativos al Covid-19, porque poner en riesgo el poder e influencia que las mujeres han ido logrando progresivamente. En consecuencia, ha

instado a los Estados a que “[t]odas las políticas públicas, planificaciones, presupuestaciones y programas gubernamentales [engañ] que contar con enfoque de género” (ONU Mujeres, 2020).

Para lograr lo anterior ha emitido las siguientes recomendaciones para los Estados: (a) garantizar la transparencia en el gasto público; (b) asegurar que las mujeres tengan igual acceso a tratamientos sanitarios, medicamentos y servicios de salud sexual y reproductiva, especialmente durante la pandemia; (c) comprometerse a compartir información en tiempo real y a publicar datos desglosados por sexo para comprender mejor cómo la crisis por Covid-19 afecta a las mujeres y niñas; (d) mantener los compromisos financieros previos para los servicios sociales y asegurar que se destinan a las mujeres y niñas; (e) utilizar herramientas virtuales para fortalecer el acceso a datos abiertos; (f) incluir a las mujeres en la toma de decisiones en materia de Lucha Contra la Corrupción, garantizando que tengan una participación y una representación igualitaria; (g) dedicar recursos adicionales para hacer frente al mayor riesgo de violencia para las mujeres y niñas durante la pandemia; y (h) crear mecanismos de denuncia seguros para mujeres y niñas supervivientes de extorsión sexual.

De esto, se concluye que el análisis que ONU Mujeres ha hecho sobre la corrupción ha sido predominantemente conceptual en relación al género. Así mismo, a pesar de que no ha expedido formalmente estándares de protección de DD.HH., sí ha desarrollado una serie de consideraciones a tener en cuenta en razón al género cuando se trata de ayudas humanitarias, con especial énfasis en aquellas ayudas que se dan en contextos de emergencia.

9. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que el presente trabajo se limita a los pronunciamientos de los organismos especializados en los últimos veinticinco años, es preciso recordar que el abordaje de esta relación depende necesariamente de como definamos el fenómeno de la corrupción. Si bien este capítulo se encuadra dentro de la definición de corrupción propuesta por Olasolo et. al. (2021), es notorio que

aquellos organismos especializados que han ahondado en una definición más amplia de la corrupción han centrado sus esfuerzos en explicar los efectos generados por la corrupción en temas como los NNA, el género, el deporte, los derechos laborales y la protección internacional. Por el contrario, los organismos especializados como la UNCTAD, que aún conservan una visión clásica de la corrupción, la siguen ubicando en el ámbito de las limitaciones que causan en el desarrollo sostenible, la igualdad y la pobreza.

A pesar de que *a priori* pueda parecer que los actos de corrupción tienen una naturaleza aislada, lo cierto es que los estudios, informes, resoluciones y declaraciones citados a lo largo de este capítulo reflejan lo contrario, y hacen énfasis en la facultad/deber de los Estados de implementar estrategias conjuntas de lucha contra la trata y la corrupción, o de abordar la violencia basada en género como un fenómeno exacerbado por las prácticas corruptas.

Sin embargo, como la relación entre la lucha anticorrupción y el cumplimiento estatal de las obligaciones en materia de DD.HH. sigue siendo meramente interpretativa, su aplicación continúa teniendo un carácter heterogéneo e incierto, a pesar de lo cual el limitado mandato de los organismos especializados ha sido utilizado para incidir, coordinar y publicar distintos documentos que, aún sin ser jurídicamente vinculantes, constituyen doctrina autorizada para comprender los diferentes aspectos (circunstancias, causas y efectos) de la lucha anticorrupción.

Es por ello que no puede sorprender que no se hayan encontrado mecanismos internacionales de verificación, seguimiento y/o evaluación de los efectos que causa la corrupción en el nivel de cumplimiento de los DD.HH., siendo el Mecanismo de Examen de Aplicación de la CNUCC (que se limita a revisar el nivel de cumplimiento de esta Convención) lo más cercano a este propósito. Ante esta situación, es por tanto necesario continuar avanzando en el establecimiento de mecanismos que permitan explorar en profundidad estos efectos, lo que a su vez promoverá el desarrollo internacional de estándares jurídicamente vinculantes sobre el impacto de la corrupción en los DD.HH., que, con el paso del tiempo, serán incorporados por los Estados en sus legislaciones nacionales.

En todo caso, mientras se conjugan las voluntades políticas internacionales que permitan avanzar en estos mecanismos y estándares, existen una serie de instrumentos internacionales, ratificados por la mayoría de los Estados que forman parte de la ONU, en los que se establecen obligaciones puntuales en materia de DD.HH., para la verificación de cuyo cumplimiento la corrupción puede facilitar información contextual relevante, tal y como han señalado la UNCTAD, la OIT, el ACNUR y ONU Mujeres.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- Chalouat, I., Carrión-Crespo, C. & Licata, M. (2019). “Legislación y práctica en materia de protección de denunciantes en el sector público y en el sector de servicios financieros”. *Oficina Internacional del Trabajo*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_722317.pdf.
- Fry, D., Padilla, K., Germanio, A., Lu, M., Ivatury, S. & Vindrola, S. (2015). “Violencia contra niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe 2015-2021”. <https://www.unicef.org/lac/media/29031/file/Violencia-contra-ninos-ninas-y-adolescentes-en-America-Latina-y-el-Caribe-2015-2021.pdf>.
- Ignacio, D. C. (2019). “¿Qué son los estándares de DDHH?”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Vol. 9(2). Pp. 291-301.
- Olasolo, H., Buitrago, E., Mané, C. & Sánchez, A. (2021). *Respuestas nacionales e Internacionales al fenómeno de la corrupción: Particular atención al ámbito iberoamericano*. Madrid: Tirant lo Blanch. https://editorial.tirant.com/free_ebooks/9788413787992.pdf.
- Sandoval Ballesteros, I. E. (2016). “Enfoque de la corrupción estructural: poder, impunidad y voz ciudadana”. *Revista mexicana de sociología*. Vol. 78(1). Pp. 119-152. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032016000100119&lng=es&tlng=es.
- Tablante, C., & Antoniazzi, M. (2018). *Impacto de la corrupción de los DDHH*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales.

Informes, resoluciones y otros documentos

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

- ACNUR. (S.F.). “Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados”. *Página web oficial*. <https://www.acnur.org/el-acnur.html#:~:text=La%20Oficina%20del%20Alto%20Comisionado,los%20refugiados%20a%20nivel%20mundial>.
- ACNUR. (1950). “Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados”. *Resolución 428 (V), Asamblea General de las Naciones Unidas, 4 (1950)*. <https://www.acnur.org/prot/instr/5b07680a4/estatuto-de-la-oficina-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para.html>.
- ACNUR. (2011). “Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado (2.^a ed.)”. <https://www.acnur.org/5d4b20184.pdf>.
- ACNUR. (2011). “Manual de Reasentamiento del ACNUR”. https://www.acnur.org/5c7da2604.pdf_p.66. ACNUR. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fd1d15.pdf>.
- ACNUR. (2015). “Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Colombia”. (*HCR/EG/COL/15/1; p. 66*). ACNUR. <https://www.refworld.org/es/publisher,UNHCR,COUNTRYPOS,56333c144,0.html>.
- ACNUR. (2016). “Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador” (*HCR/EG/SLV/16/01; p. 49*). ACNUR. <https://www.refworld.org/es/publisher,UNHCR,COUNTRYPOS,57c8289d4,0.html>.
- ACNUR. (2018). “Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala”. (*HCR/EG/GTM/18/01*).

Asamblea General de las Naciones Unidas

- AGNU. (1948). “Declaración Universal de Derechos Humanos”. *Resolución 217A (III), 9 (1948)*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- AGNU. (1954). “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1954”. <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>.
- AGNU. (2003). “Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”. https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

ONU Mujeres

- ONU Mujeres. (2020). “La respuesta anticorrupción a la COVID-19 debe ser transparente y debe incluir a las mujeres”. <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/06/respuesta-anticorrupcion-a-la-covid-debe-ser-transparente>.
- ONU Mujeres & Transparencia Internacional. (2019). “Barómetro Global de la Corrupción 2019 Mujeres y Corrupción en América Latina y el Caribe”. https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/Publicaciones/transparencia/2019_GCB_LAC_Women_and_corruption_ES.pdf.

Organización Internacional del Trabajo

- OIT. (2006). “La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT”. *Recopilación de decisiones N.º 5; p. 304*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_090634.pdf.
- OIT. (2017). “Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia”. *R205/2017, Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R205.
- OIT. (2020). “Nota informativa sectorial de la OIT La COVID-19 y los servicios públicos”. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/briefingnote/wcms_752424.pdf.
- OIT. (2022). “La protección de los denunciantes de irregularidades en el sector de los servicios públicos”. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/meetingdocument/wcms_853878.pdf.
- OIT. (s.f.). “Cómo funciona la OIT. Organización Internacional del Trabajo”. *Página web oficial de la OIT*. <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/lang-es/index.htm>.
- OIT. (s.f.). “Departamentos y oficinas. Organización Internacional del Trabajo”. *Página web oficial de la OIT*. <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/departments-and-offices/lang-es/index.htm>.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

- UNICEF. (s. f.). “La misión de UNICEF. UNICEF para cada niño”. *Página web oficial de UNICEF*. <https://www.unicef.org/es/acerca-de-unicef/mision#:~:text=UNICEF%20se%20empe%C3%B1a%20en%20garantizar,los%20derechos%20de%20los%20ni%C3%B1os>.

UNICEF. (2020). “Reduciendo la Violencia contra la Infancia” Evaluación multipaís de las intervenciones de UNICEF en la región de América Latina y el Caribe”. *Informe Regional LRPS 2018-9144552*; p. 93. <https://gdc.unicef.org/media/2536/download>.

UNICEF. (2022). “UNICEF, Miembros de la Junta Ejecutiva”. *Página web oficial de UNICEF*. <https://www.unicef.org/executiveboard/es/miembros>.

Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo

UNCTAD. (2008). “Declaración de Accra”. *TD/L.413*. https://unctad.org/es/system/files/official-document/tdl413_sp.pdf.

UNCTAD. (2008). “Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo”. *TD/442*. https://unctad.org/system/files/official-document/td442_sp.pdf.

UNCTAD. (2021). “The Spirit of Speightstown From inequality and vulnerability to prosperity for all”. *TD/541*. https://unctad.org/system/files/official-document/td541add1_en.pdf.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

UNODC. (S.F.). “Implementation Review Group. Office on Drugs and Crime”. <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/IRG/implementation-review-group.html>.

UNODC. (2000). “Informe del Secretario General sobre la prevención de prácticas corruptas y transferencias ilegales de fondos”. *A/55/405*. https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_57/158sad2.pdf.

UNODC. (2005). “Acción mundial contra la corrupción Los documentos de Mérida”. *Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_merida_s.pdf.

UNODC. (2010). “Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”. https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Guia_tecnica_corrupcion.pdf.

UNODC. (2011). “Documento Temático El Papel de la Corrupción en la Trata de Personas”. https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/CrimenOrganizado/El_Papel_de_la_Corrupcion_en_la_Trata_de_Personas_v4.pdf.

UNODC. (2012). “Compendio de casos de delincuencia organizada Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas”. https://www.unodc.org/documents/organized-crime/SpanishDigest_Final291012.pdf.

- UNODC. (2012). “Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”. https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Guia_legislativa.pdf.
- UNODC. (2012). “Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una evaluación de las Amenazas”. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10436.pdf>.
- UNODC. (2012). “Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Travaux/Travaux_Preparatoires_-_UNCAC_S.pdf.
- UNODC. (2015). “Guía de aplicación y marco de evaluación para el artículo 11”. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_corruption/Publicacoes/15-02115_S_ebook.pdf.
- UNODC. (2015). “Resoluciones aprobadas por la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”. *CAC/COSP/session6*. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session6/Resolutions/V1609642s.pdf>.
- UNODC. (2020). “Informe de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción sobre su octavo período de sesiones”. *CAC/COSP/2019/17*. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session8/V2001914s.pdf>.
- UNODC. (2020). “Conjunto de conclusiones y recomendaciones no vinculantes basadas en enseñanzas extraídas de la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”. https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2020/20-02337_Non-binding_Recommendations_SP_Ebook.pdf.
- UNODC. (2022). “Funcionamiento del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”. *CAC/COSP/IRG/2022/2; Pp. 16. Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/13-17June2022/CAC-COSP-IRG-2022-2/V2201773_S.pdf.

Otros

- ACNUDH. (s.f.). “Corrupción y DDHH. El ACNUDH y la buena gobernanza”. https://www.ohchr.org/es/good-governance/corruption-and-human-rights_

- Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (2011). “Informe de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción sobre su cuarto período de sesiones, celebrado en Marrakech (Marruecos) del 24 al 28 de octubre de 2011”. *CAC/COSP/2011/14*. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session4/V1187061s.pdf>.
- Biblioteca Dag Hammarskjöld. (2023). “¿Cuántos y cuáles son los organismos especializados de la ONU?”. <https://ask.un.org/es/faq/228071>.
- Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. (2015). “Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)”. *Delegación*
- Demeocq, B. (s.f.). “Acerca de ONU Mujeres”. *ONU Mujeres*. <https://www.unwomen.org/es/about-un-women.mexicana>. https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/LXIII_serieforos9.pdf.
- Silva, A., & Trujillo, B. (2022). “Es mucho DAÑO lo que YO TENGO” Niñas, niños y adolescentes desplazados forzados internos en la frontera norte de México”. *UNICEF*. <https://www.unicef.org/mexico/media/6786/file/Informe%20DFI%20Tijuana%202022.pdf>.
- Transparencia Internacional. (2022). “Índice de percepción de la corrupción 2021. Transparencia por Colombia: Capítulo Transparencia Internacional”. <https://transparenciacolombia.org.co/2022/01/25/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2021/>.

**3. LAS RESPUESTAS DESDE LOS
ORGANISMOS CONVENCIONALES
Y LOS PROCEDIMIENTOS
PÚBLICOS ESPECIALES
DEL SISTEMA UNIVERSAL
DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Capítulo 7

Sistema universal de derechos humanos: la corrupción como un problema de derechos humanos

SIRO L. DE MARTINI*
JULIÁN PRIETO*

1. INTRODUCCIÓN

La relación entre la corrupción y los derechos humanos (DD. HH.) posee una relevancia cada vez mayor en la discusión académica como así también a nivel comparado en el ámbito internacional. Con razón puede decirse que “[e]l impacto de la corrupción en los derechos humanos es un asunto lacerante que está mereciendo ya cre-

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica Argentina y doctorando en ciencias jurídicas por la misma institución. Profesor titular de derechos humanos y de la clínica jurídica en la Universidad Católica Argentina. Director del Centro de Investigación de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Argentina. Facultad de Derecho, Av. Alicia Moreau de Justo 1400, Edificio Santo Tomas Moro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Investigador del Centro de Filosofía de derecho de la Université Libre de Bruxelles (Bélgica). Ha sido Secretario del Gabinete del Fiscal General en el Ministerio Publico Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha llevado la Representación del Estado Nacional ante los organismos internacionales de Derechos Humanos de la OEA y de Naciones Unidas, y ha sido Perito en casos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

* Abogado por la Universidad Católica Argentina y Magíster en derecho penal por la Universidad Austral. Profesor asistente de Derecho Penal y de la Clínica Jurídica en la Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Av. Alicia Moreau de Justo 1400, Edificio Santo Tomas Moro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, profesor ayudante en derecho penal y procesal penal en la Universidad de Buenos Aires. Los autores agradecen a Octavio Sillitti por su ayuda en la búsqueda de información.

ciente atención” (Consejo de Derechos Humanos (Cons. DD.HH., 2020a: párr. 22). Teniendo esto en cuenta, el objetivo del presente artículo será evaluar la forma en la cual esta relación ha sido progresivamente tratada y desarrollada en los distintos organismos del sistema universal de derechos humanos (SUDH).

Así, se comenzará en el apartado 2 con una breve introducción teórica sobre el vínculo entre la corrupción y los DD.HH. Luego, en la sección 3 se hará referencia a los antecedentes que condujeron a la adopción de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), y se verá cómo el fenómeno de la corrupción fue progresivamente deslindado del de la delincuencia transnacional. Asimismo, se analizará la CNUCC en cuanto que marco jurídico de los esfuerzos internacionales en la lucha contra la corrupción, y se examinará cuál es la relevancia que esta le otorga a la cuestión de los DD.HH.

Seguidamente, se verá en el apartado 4 cómo los progresivos pronunciamientos del CDH fueron consolidando y clarificando la repercusión de este fenómeno en los DD.HH., para después evaluar en la sección 5 cómo ha sido tratada la cuestión por los distintos organismos convencionales que componen el SUDH, así como en los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas. De esta forma, se verá cómo la problemática de la corrupción ha dejado de ser considerada exclusivamente desde la óptica de la política criminal y se perfila en la actualidad como uno de los grandes obstáculos a nivel internacional en el “desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales” (art. 1, Carta de Naciones Unidas).

Sin perjuicio de ello, en la conclusión se hará referencia al tratamiento fragmentado que continúa recibiendo la cuestión, y se pondrán soluciones a este escollo.

2. LA CORRUPCIÓN Y LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Con anterioridad en esta obra¹ se ha hecho referencia a los efectos negativos de la corrupción y, entre ellos, se ha destacado su reper-

¹ Cfr. capítulo I, apartado 5.

cusión en el disfrute de los DD.HH. Pese a que “los tratados sobre corrupción no establecen, *prima facie*, relación directa alguna con los derechos humanos” (Burneo Labrín, 2009: 337), lo cierto es que, incluso desde una fecha muy temprana, organizaciones como Transparencia Internacional han reconocido que este fenómeno “es la causa y el problema esencial de muchas violaciones de derechos humanos” (2008:1).

En este sentido, el Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos (ICHRP) ha destacado que la corrupción puede redundar en violaciones directas e indirectas a los DD.HH. Lo primero ocurre cuando “un acto corrupto se utiliza, deliberadamente, para violar un derecho” (2009: 32); lo segundo, cuando resulta una condición necesaria en una cadena causal que desemboca en la vulneración de derecho.

Puede verse un ejemplo de la relación directa entre la corrupción y la violación de DD.HH. en los casos en que un funcionario público exige el pago de un soborno como “contraprestación” para proveer un servicio estatal esencial (acceso a la salud, al agua, a la educación, etcétera). Por otra parte, entre los vínculos indirectos destacan los supuestos en que la corrupción deriva en la falta de investigación y consiguiente impunidad de un hecho violatorio de algún derecho (Nash Rojas, 2014).

Más recientemente, autores como Peters (2018) se han ocupado de explicar la forma en la que la corrupción acarrea el incumplimiento de las obligaciones estatales en materia de DD.HH. y, en consecuencia, genera responsabilidad internacional.

Para ver cómo es esto posible, debe recordarse que los Estados tienen determinadas *obligaciones generales* en materia de DD.HH., las cuales, de acuerdo a una clasificación ampliamente reconocida y aceptada, consisten fundamentalmente en los deberes de “respetar” y “garantizar” (arts. 2.1, PIDCP y 2.2, PIDESC). Como es sabido, el primero de estos es esencialmente negativo, ya que “se refiere al deber del Estado y sus agentes de no violar los derechos” (Pezzano, 2014: 322), mientras que el segundo suele ser caracterizado como de contenido positivo y exige realizar “las acciones necesarias para que

las personas [...] puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos y libertades” (Nash Rojas, 2014: 23).

Es decir, mientras que la obligación de “respetar” alcanza al comportamiento del Estado y de sus agentes, la de “garantizar” es sustancialmente más amplia e incluye, entre otros, el deber de adoptar medidas de protección y de prevención incluso frente al comportamiento de actores no estatales (Ferrer Mac Gregor & Pelayo Möller, 2012).

Teniendo esto en cuenta, es posible afirmar que los actos de corrupción realizados por agentes estatales que conduzcan a una violación directa o indirecta de los DD.HH. resultarán en un incumplimiento del deber de “respetar” los derechos. Por su parte, la falta de adopción de medidas públicas de prevención y punición de la corrupción —en la medida en que permita la proliferación de este fenómeno y desemboque en vulneraciones a los DD.HH.— conllevará la transgresión de la obligación de “garantizar” apuntada anteriormente (Nash Rojas, 2014: 27-29).

Aclarado ello, no resulta ocioso señalar los beneficios de adoptar una perspectiva de DD.HH. para complementar la lucha contra la corrupción. En primer lugar, esto implica que las reglas específicas avocadas a esta materia (sean de tipo penal, administrativo o procesal) sean interpretadas a la luz de los estándares internacionales de DD.HH. Por otra parte, también exige una mayor consideración hacia las víctimas de la corrupción, en especial cuando se trata de sectores vulnerables o desaventajados (ICHRP, 2009), lo cual requiere “la información y participación de grupos afectados” (Peters, 2018: 1278). Finalmente, requiere que la actuación de los organismos jurisdiccionales y los agentes encargados de llevar adelante las investigaciones se ajusten a este enfoque de derechos al tratar la problemática (De Martini, 2022).

Hecha esta introducción conceptual al tema, se pasa a evaluar la forma en que la corrupción y su vínculo con los DD.HH. han sido tratados por el SUDH.

3. LA CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

3.1. Antecedentes

Como señala con acierto Kofi Annan, en su comentario introductorio a la CNUCC, hasta hace escaso tiempo “la palabra ‘corrupción’ apenas se pronunciaba en los círculos oficiales” (2003: iv). Ello se ve reflejado en la virtual ausencia de la temática en el ámbito del SUDH hasta comienzos de los 2000. Los primeros atisbos de tratamiento que recibió la cuestión de la corrupción en la década de 1990 en el ámbito universal surgieron a partir de la lucha contra el crimen organizado transnacional (COT). Así puede destacarse una primera etapa de este fenómeno en la agenda internacional, en donde se la trató en conjunción con este último tema.

En esta línea, destaca la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Organizada, que data de 1995 y fue aprobada en ese mismo año por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). En ella se resalta como característico de la delincuencia organizada “el recurso a la violencia, a la intimidación o la corrupción para obtener beneficios o ejercer el control de algún territorio o mercado” (Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), 2007: 242). Así, en el ámbito universal, la problemática de la corrupción aparecía en relación con el fenómeno de la delincuencia transnacional.

Si bien la Resolución 54/128 de la AGNU, además de considerar que la corrupción era “uno de los instrumentos principales que emplea la delincuencia organizada en sus actividades” (AGNU, 2000a: cons. 2), reconoció también sus efectos nocivos en el desarrollo democrático y del Estado de derecho, la temática seguía intrínsecamente vinculada a la del COT porque en la resolución se encomendó “al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que incorpore en el proyecto de convención medidas de lucha contra la corrupción vinculada a la delincuencia organizada” (AGNU, 2000a: párr. 5). Asimismo, sugirió la posibilidad de que un instrumento más amplio de lucha contra

la corrupción fuera incluido en el marco de dicha convención y no elaborado en forma independiente.

Posteriormente, empero, el Comité Especial en cuestión consideró pertinente “contar con un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción [...] independiente de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional” (AGNU, 2000b: párr. 21). Ello motivó el dictado de la Resolución 55/61 de la AGNU, que expresamente reconoció la necesidad de dictar un instrumento jurídico específicamente dedicado a la lucha contra la corrupción. Tales esfuerzos culminaron, en última instancia, en la redacción de la CNUCC, cuyo texto definitivo fue aprobado en el 2003.

De este modo, se logró un importante primer paso en el desarrollo de la temática, al convalidar la autonomía de la cuestión respecto del COT, lo que permitió comenzar a deslindar la problemática de la corrupción de cuestiones netamente penales y de política criminal, vinculadas a la supresión de la delincuencia transnacional.

3.2. La adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Con la entrada en vigor en 2005 de la CNUCC, comenzó una nueva etapa en la conceptualización de la lucha contra la corrupción en el SUDH: desde entonces, esta problemática dejó definitivamente de ser considerada como un apéndice del COT para adquirir una relevancia propia en el ámbito universal, adquiriendo rápidamente una importancia destacada, como se reflejó en la Cumbre Mundial del 2005 que consideró indispensable “[h]acer de la lucha contra la corrupción una prioridad en todos los niveles” (AGNU, 2005: párr. 24 inc. c).

La autonomía de la temática de la corrupción, empero, no implicó desde un primer momento un cambio de paradigma: en efecto, pese al alentador prefacio redactado por Kofi Annan, quien comienza por denunciar a la corrupción como una “plaga insidiosa que [...] da pie a violaciones de los derechos humanos” (2003: iii), en el arti-

culado mismo del tratado no se hace ninguna referencia al vínculo entre este fenómeno y los DD.HH.

Lo dicho se ve subrayado por la Resolución 58/4 de la AGNU (que aprobó el texto de la CNUCC), la cual únicamente ponderó “la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la seguridad y la estabilidad de las sociedades” (AGNU, 2003: cons. 9), sin hacer ninguna consideración respecto de la cuestión de los DD.HH. Ello demuestra que la corrupción todavía era considerada primordialmente desde la tradicional óptica de la política criminal, que siempre la había concebido “como ‘el delito sin víctimas’, creyendo que el accionar irregular de unos funcionarios o instituciones solo afectaba al Estado” (Sosa, 2012: 45).

Todo ello se ve reflejado en la propia CNUCC, la cual está elaborada esencialmente en torno a cuatro grandes pilares: la prevención, la punición, la recuperación de activos y la cooperación internacional. Precisamente, comentando su estructura, Passas (2012) señaló que esta “exige que los Estados elaboren medidas de prevención [...] que los Estados tipifiquen determinados delitos [...] promueve la cooperación internacional [...] prevé la recuperación de activos” (3). Ahora bien, resulta claro que quien aparece en escena, en cada uno de estos puntos, es el Estado y no las personas cuyos DD.HH. pudieran verse afectados como consecuencia de este fenómeno.

A pesar de esto, debe resaltarse que la CNUCC dio un importante primer paso para avanzar en el reconocimiento del vínculo entre la corrupción y los DD.HH. al hacer expresa referencia a las “víctimas” de la corrupción. Concretamente, en su art. 32(4) se establece su derecho a ser oídas, mientras que el artículo 35 prevé que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para lograr que “las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños”. En este sentido, el art. 57(3)(c) establece que la recuperación de activos debe priorizar “la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito”.

Todo esto es de suma importancia porque reconoce, en forma explícita, la existencia de personas que pueden verse lesionadas por

los actos de corrupción. Así, la Guía Legislativa elaborada por la UNODC, resalta que “[I]a corrupción suele perjudicar al conjunto de la sociedad [...] pero las prácticas corruptas también pueden tener víctimas concretas” (2012: párr. 432). De esta manera, con estos artículos queda absolutamente claro que “la corrupción dejó de ser un ‘delito sin víctimas’” (Raigorodsky, 2007: 71), cambiando de esta forma la antigua perspectiva criminológica que se tenía sobre el tema.

Esta nueva comprensión permitió vislumbrar, finalmente, que detrás de la afectación a intereses colectivos y estatales (que, es claro, tampoco deben soslayarse), la corrupción afecta a personas concretas. Esto representó un paso ineludible para poder detectar que se trata de una problemática que repercute negativamente en los DD.HH.

4. EL “DESCUBRIMIENTO” DEL VÍNCULO CON LOS DERECHOS HUMANOS: LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

Sin lugar a dudas, el organismo del SUDH que en mayor medida propulsó el esclarecimiento del vínculo entre la corrupción y los derechos humanos fue el Cons. DD.HH.

Nueve años después de la redacción de la CNUCC (y tras siete años desde su efectiva entrada en vigor), la CDH emitió la Resolución 21/13 en la cual consideró expresamente que “la corrupción constituye uno de los obstáculos a la promoción y protección efectivas de los derechos humanos” (2012: cons. 4), y convocó a una mesa de trabajo dedicada a analizar la cuestión.

Dicha mesa de trabajo representó un punto de inflexión paradigmático en la comprensión de la corrupción como una problemática de DD.HH. En este sentido, se destacan las palabras de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien enfatizó la “necesidad urgente de aumentar la sinergia entre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y los instrumentos internacionales de derechos humanos”

(CDH, 2013a: párr. 5). Por su parte, el Subdirector de Transparencia Internacional subrayó que pese a que en los comienzos de la lucha contra la corrupción no era clara su vinculación con los DD.HH., en la actualidad se había “llegado a la conclusión de que ese vínculo era profundo y estrecho. La corrupción era una vulneración a los derechos humanos” (CDH, 2013a: párr. 6). Esto representó, entonces, un avance significativo en tanto explicitó la naturaleza del vínculo entre la corrupción y los DD.HH., y sentó las bases para todo desarrollo posterior.

En virtud de las conclusiones a las cuales arribó la mesa de trabajo, se emitió la Resolución 23/9 en la cual se reconoció “el vínculo entre las actividades anticorrupción y los derechos humanos y la importancia de estudiar cómo utilizar mejor a este respecto los mecanismos de derechos humanos” (CDH, 2013b: párr. 3).

Con posterioridad, el Consejo emitió la Resolución 28/73, que aprobó el informe del Comité Asesor sobre las repercusiones negativas de la corrupción en los DD.HH. En este documento paradigmático se evaluaron, entre otras, las consecuencias tanto a nivel individual como colectivo e incluso de la sociedad en general que podía tener la corrupción, y cómo ello conduce a que se transgredan los DD.HH. En especial, se enfatizó que “se agravan sus efectos negativos en el goce de los derechos humanos de las personas vulnerables” (CDH, 2015a: párr. 22). Además, en consonancia con lo apuntado anteriormente, se reconoció que las violaciones a los DD.HH. pueden ser una consecuencia directa o indirecta de la corrupción (CDH, 2015a: párr. 29).

En todo caso, en el informe también se destacó que “[l]a combinación de estrategias de lucha contra la corrupción y de promoción de los derechos humanos puede reforzar ambos objetivos” (CDH, 2015a: párr. 33). En esta línea, se valoró que la integración de ambas agendas podía conducir a la existencia de una sociedad civil más informada y participativa de los asuntos públicos, así como también con un mejor acceso a la justicia.

Consecuentemente, en los diferentes pronunciamientos del CDH se completa la trayectoria iniciada a comienzos del siglo: de la consideración de la corrupción como un fenómeno de naturaleza crimi-

nal ligada al COT a su ponderación como una temática autónoma hasta, por último, su reconocimiento en forma expresa como una problemática de DD.HH. que requiere una consideración ineludible desde una perspectiva de derechos. Resulta sumamente ilustrativo, en este punto, que el informe del Comité Asesor haya recomendado “integrar el examen de la cuestión de la corrupción como posible causa de las vulneraciones de derechos humanos en el examen periódico universal” (CDH, 2015a: párr. 53).

Sentado ello, corresponde que se evalúe la forma en que el vínculo entre la corrupción y los diversos DD.HH. ha sido examinado por los organismos convencionales del SUDH, así como también por los Procedimientos Especiales. En lo posible, se intentará diferenciar los casos en que la temática ha sido evaluada en informes generales y en aquellos supuestos en que se ha hecho en relación a determinados Estados.

5. LA CORRUPCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ORGANISMOS CONVENCIONALES QUE COMPONEN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

5.1. Comité de Derechos Humanos

Como es sabido, el Comité de Derechos Humanos (Comité DD.HH.) es el organismo creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Debido a que gran parte de los derechos abarcados por este tratado se vinculan con el funcionamiento de las instituciones democráticas y del Estado de derecho, no resulta sorprendente que se haya expresado en múltiples ocasiones sobre esta temática.

En efecto, “la corrupción es un fenómeno que afecta la convivencia democrática [...] tiene un impacto directo en la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas” (Nash Rojas, 2019: 20). Más aún, su repercusión en el Estado de derecho se ve reflejada en la inclusión de esta problemática dentro del Objetivo 16 del Programa

de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) encaminado a “promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”².

Así las cosas, pese a que ninguna de sus Observaciones Generales versa sobre el tema³, en los 210 informes elaborados entre 2007 y 2019, la corrupción ha sido mencionada en 106 ocasiones (más de un 50% de las veces) (Eeckeloo, 2020). En particular, el artículo en relación al cual la corrupción suele ser invocada con mayor frecuencia es el 14 del PIDCP, que consagra las diversas garantías que componen el debido proceso legal. En este punto, se ha señalado que “[I]a corrupción judicial influye de manera indebida en el acceso a y el resultado de las decisiones judiciales. Las decisiones serán injustas e impredecibles y consecuentemente no prevalecerá el Estado de Derecho” (Langseth, 2001: 2).

Concretamente, en las Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Angola, el Comité DD.HH. ha relacionado la supuesta “corrupción generalizada” (2019a: párr. 11) del país con los artículos 2 y 14, conminando al Estado a “[a]segurar [...] que se investiguen de manera independiente e imparcial todos los actos de corrupción y que los responsables [...] sean llevados ante la justicia y debidamente castigados” (2019a: párr. 12 inc. c). El Comité se ha expresado de manera similar en otros casos, como los de Bolivia (2022), Togo (2021), Kazajstán (2016), Indonesia (2013a), Paraguay (2013b) y Rusia (2009). Así, por ejemplo, en una de estas ocasiones resaltó que la “corrupción en la judicatura” (Comité DD.HH., 2016: párr. 37) es uno de los factores que origina la falta de independencia del Poder Judicial. De este modo, en estos casos puede verse la afirmación de una conexión directa entre la corrupción y la violación de las garantías del debido proceso.

² En concreto, el Objetivo 16(5) se titula “Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas” (Vid.: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>).

³ Tan solo de forma tangencial la Observación General 32 establece que los procesos de destitución de magistrados deben cumplir con los procedimientos legales, lo cual “también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos” (Comité de Derechos Humanos, 2007: párr. 20).

En otros casos, la vinculación con el art. 14 del PIDCP se ha establecido de forma más indirecta. Así, en el caso de Rumania, el Comité DD.HH. ha expresado su preocupación “por las denuncias de que la Directora de Dirección Nacional de Lucha contra la Corrupción fue víctima de acoso en relación con su trabajo” (2017a: párr. 7). En este caso se destaca que también podría existir una vulneración a los derechos laborales de la presunta damnificada, asunto sobre el cual el Comité omitió expresarse (posiblemente debido a que esa materia excede las previsiones del PIDCP).

Por otra parte, es preciso mencionar que en la mayoría de los casos reseñados también se ha relacionado la corrupción con los derechos electorales del art. 25 del PIDCP, lo cual es razonable siempre que esta problemática incida negativamente en la participación en los asuntos públicos y en el acceso (en condiciones de igualdad) a las funciones públicas. Sin embargo, debe señalarse que en la mayoría de las oportunidades las referencias del Comité DD.HH. a esta disposición no explicita el impacto de la corrupción en los derechos electorales.

Asimismo, la corrupción ha sido vinculada en forma directa a violaciones a los DD.HH. en los supuestos de personas privadas de la libertad. Esto no es de extrañar puesto que, como sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “[l]as personas privadas de libertad constituyen uno de los colectivos que se encuentran en una de las situaciones de mayor vulnerabilidad frente a actos de corrupción” (2019: párr. 433).

Así, en su informe relativo a Guatemala, se ha destacado la situación de hacinamiento carcelario, las malas condiciones de vida y las “redes de extorsión” (Comité DD.HH., 2018a: párr. 28), conminando al Estado a investigar los actos de corrupción que tuvieran lugar dentro de los complejos (los cuales ha vinculado a la prohibición de la tortura y de los tratos crueles del artículo 7 del PIDCP).

En otras oportunidades, el Comité ha hecho alusiones más genéricas a “presuntas prácticas de corrupción en los centros penitenciarios” (2015a: párr. 14), que se encuentran asociadas a los incumplimientos con el deber de tratar humanamente a las personas privadas de la libertad contemplado en el art. 10 del Pacto.

Además, informes como el de Camerún (2017b), han ligado la corrupción a violaciones a los DD.HH. como consecuencia de exigencias dinerarias por parte de agentes estatales para la provisión de servicios públicos. Pese a que ello podría implicar, llegado el caso, la vulneración de algún derecho de naturaleza económica, social o cultural, el Comité DD.HH. ha abordado estos casos únicamente desde la perspectiva del art. 26 del PIDCP, ya que estas prácticas implican una discriminación en perjuicio de las personas sin los medios para costear los sobornos a los funcionarios u oficiales correspondientes.

Más allá de los casos mencionados, el Comité DD.HH. ha encontrado ocasionalmente vínculos indirectos con varios derechos amparados por el Pacto. Así, por ejemplo, en los casos de Bulgaria (2018b) y México (2019b) ha vinculado la corrupción con la libertad de expresión, amparada por el art. 19 del Pacto. Concretamente, ha expresado su preocupación en torno a las denuncias de hostigamiento presentadas por periodistas, especialmente respecto de las “amenazas de difamación para recibir de ellos un trato favorable y reprimir las críticas, en particular las acusaciones de corrupción” (Comité DD.HH., 2018a: párr. 37). De esta manera, la corrupción ha sido considerada como un factor especialmente relevante en los casos de periodistas amedrentados por el ejercicio de su profesión.

Similarmente, la corrupción ha sido ligada indirectamente a supuestos de privación ilegítima de la libertad (violatoria del art. 9 del Pacto). Así, por ejemplo, en el caso de Bielorrusia, el Comité se ha referido a “la presunta hospitalización forzada de Igor Postnov, médico que había investigado la corrupción en el sistema de salud” (Comité DD.HH., 2018c: párr. 33).

También destacan las numerosas instancias en que la corrupción ha sido relacionada con vulneraciones al derecho a la vida, tutelado por el art. 6 del PIDCP. Por ejemplo, en el caso de Honduras, el Comité DD.HH. ha señalado la falta de investigación diligente de presuntas ejecuciones extrajudiciales y ha criticado “la impunidad de dichos presuntos crímenes, incluyendo las alegaciones que relacionan la impunidad con la corrupción en las fuerzas del orden” (Comité DD.HH., 2017c: párr. 22).

De manera semejante, en el informe sobre Uzbekistán, el Comité DD.HH. ha afirmado que la corrupción prevalente en las agencias de seguridad y de control estatal ha provocado incumplimientos en la prohibición de la esclavitud y de los trabajos forzados, recogida en el art. 8 del PIDCP (Comité DD.HH., 2015b).

Finalmente, resulta interesante mencionar que, en los últimos años, “las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos se han vuelto cada vez más concretas y específicas” (Eckeloo, 2020: 15), lo cual resulta sumamente relevante a los efectos de poder implementarlas efectivamente y contribuir a la lucha contra este fenómeno incorporando una perspectiva de derechos.

5.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) es uno de los organismos que más ha tratado la temática de la corrupción y su repercusión en los DD.HH. (Mutzenberg, 2018). Ello, toda vez que “el desvío de fondos del Estado por prácticas corruptas a los que tienen contactos políticos o recursos económicos, afecta directamente a la provisión de salud, educación [...] entre otros objetivos que guían las políticas públicas” (Sosa, 2012: 46).

Así, se destaca que fue uno de los primeros organismos del SUDH en destacar el vínculo entre la corrupción y los DD.HH., incluso antes que el CDH. En efecto, en su núm. 31 período de sesiones, celebrado en diciembre de 2003 (meses antes de la aprobación de la CNUCC), señaló que los “graves problemas de corrupción [...] tienen efectos negativos en el pleno ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]” (Comité DESC, 2003: párr. 22).

Más recientemente, en su Observación General 24, y con remisión expresa a la Resolución 23/9 del CDH, ha afirmado que “[l]a corrupción constituye uno de los principales obstáculos a la promoción y protección efectivas de los derechos humanos” (Comité DESC, 2017: párr. 20). Debido a esto, se han recomendado diversas medidas para combatir este fenómeno, tales como la protección de

los denunciantes y la creación de mecanismos especializados en su investigación.

En cualquier caso, no puede soslayarse que la Observación General 24 se centra en la actividad de las empresas privadas, enfatizando la relevancia que tiene el fenómeno de la corrupción en el sector no gubernamental, asunto frecuentemente pasado por alto.

Por otra parte, en lo relativo a los informes sobre países, el Comité DESC ha hecho referencia a las temáticas vinculadas con la corrupción en 107 oportunidades entre 2007 y 2019, lo que representa un 67% del total de documentos confeccionados en ese rango de tiempo. De esta forma, es el organismo convencional del SUDH que proporcionalmente más ha abordado esta temática (Eeckeloo, 2020). A pesar de lo cual, en la abrumadora mayoría de las ocasiones no ha establecido un vínculo directo con ningún derecho en particular, sino que se ha limitado a ligar la corrupción con el art. 2 del PIDESC, en cuanto prevé el deber de los Estados de “adoptar medidas [...] hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Y es que, de conformidad con los Principios de Limburgo, este artículo obliga al uso y acceso “equitativos y eficaces de los recursos disponibles” (Comité DESC, 1987: párr. 27). Ahora bien, es claro que la “corrupción priva al Estado de recursos de una manera ‘inequitativa’” (Peters, 2018: 1264). Asimismo, en la medida en que produce el desvío de fondos públicos, deriva también en su uso ineficiente. En esta línea, se ha apuntado que “las políticas redistributivas pueden ser fácilmente bloqueadas en Estados donde los intereses privados influyan en las decisiones políticas” (Nash Rojas, 2019: 23). Por esta razón, la corrupción tiene una incidencia negativa ineludible respecto del deber contenido en el art. 2 del PIDESC.

En un gran número de informes sobre países, el Comité DESC se ha limitado a hacer afirmaciones genéricas tales como que “la corrupción sigue siendo prevalente” (2022: párr. 12), indicando que ello deriva en un incumplimiento del art. 2 del PIDESC. Un ejemplo paradigmático es el informe sobre la situación de Nicaragua, donde alude a los “altos niveles de corrupción” y subraya que la información recibida en ese sentido “impide una evaluación objetiva de las me-

didadas adoptadas para asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales” (Comité DESC, 2021: párr. 13).

De esta manera, en estos casos nos encontraríamos con supuestos en los que la corrupción deviene en violaciones indirectas a los DD.HH., en particular, al afectar la disponibilidad de recursos para proveer a necesidades de la población.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, es preciso señalar que en algunos (limitados) supuestos, el Comité DESC ha considerado que la corrupción ha provocado una violación a determinados derechos. Por ejemplo, en su informe relativo a Benín, aludió a las “denuncias de corrupción de [...] los servicios de abastecimiento de agua a las aldeas, que impiden el disfrute del derecho al agua” (Comité DESC, 2020a: párr. 37), afirmando así una vulneración del derecho contemplado en el art. 11 del PIDESC. Por este motivo, conminó al Estado a facilitar canales de denuncia de esta situación.

Por otra parte, en el caso de Kazajstán, el Comité DESC ha vinculado la corrupción con la violación del derecho a la educación (contemplado en el art. 13), porque este fenómeno “sigue siendo frecuente en el sistema educativo, en particular en los casos relacionados con personas que desean matricularse en una institución u obtener mejores notas” (Comité DESC, 2019: párr. 48 inc. b).

En otros supuestos el Comité ha encontrado violaciones al derecho a la salud, tutelado por el art. 12 del PIDESC. Por ejemplo, en su informe sobre Turkmenistán ha resaltado el “alto nivel de corrupción en el Estado [...] sobre todo en el acceso a la atención de la salud” (2018: párr. 14). Por su parte, respecto de Túnez ha señalado que “la población tiene la idea de que el acceso a la atención de la salud se ve frecuentemente obstaculizado por la corrupción” (2016: párr. 48).

No puede soslayarse que por sus características las violaciones a estos derechos habrían sido directamente causadas por los actos corruptos, ya que se trataría de supuestos en los cuales determinadas prestaciones estatales fueron condicionadas al pago de sobornos.

Por último, y más allá de lo expuesto, no pueden dejar de destacarse algunos casos, tal como el informe sobre Ucrania, en los cuales el Comité ha encontrado violaciones al art. 2 del PIDESC y, simultáneamente, ha expresado su preocupación respecto de “los ataques y

amenazas dirigidos contra activistas y periodistas que luchan contra la corrupción” (2020b: párr. 8). En tales ocasiones, obviamente, no se ha pronunciado acerca de la posible vulneración de la libertad de expresión o el derecho a la vida ya que tales materias competen al Comité DD.HH. en tanto organismo del PIDCP.

5.3. Comité de los Derechos del Niño

Después del Comité DD.HH. y el Comité DESC, el otro organismo convencional del SUDH que más se ha pronunciado en torno al vínculo entre la corrupción y los DD.HH. es indudablemente el Comité de los Derechos del Niño (Comité DN). Ello no es de extrañar si se tiene en cuenta que los niños, las niñas y los adolescentes son un sector especialmente vulnerable y en el cual la corrupción incide de forma desproporcionada (ICHRP, 2009).

En efecto, el Comité DN ha abordado esta temática en 110 informes sobre países entre 2007 y 2019, lo cual representa el 44% de los 248 documentos confeccionados entre estos años (Eeckeloo, 2020).

Ahora bien, debido a que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) contiene una cláusula similar al art. 2 del PIDESC⁴, en la amplia mayoría de los casos el Comité DN ha realizado pronunciamientos similares a los del organismo analizado con anterioridad, criticando la incidencia de la corrupción en la disponibilidad de recursos públicos, pero sin ocuparse por vincularla con violaciones a derechos en particular.

Así, por ejemplo, ha recomendado que Túnez “[v]ele por que el proceso presupuestario sea transparente y participativo por medio de medidas para combatir la corrupción” (2021: párr. 9 inc. d). De la misma forma se ha expresado en los informes sobre Costa de Marfil (2019a), Italia (2019b), El Salvador (2018a) y Argentina (2018b). En otras oportunidades, como respecto de la República de Corea, ha

⁴ Nos referimos al art. 4 de dicho tratado, que —al referirse a los derechos económicos, sociales y culturales en él reconocidos— prevé la obligación de los Estados de adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos de que dispongan”.

conminado al Estado a que “[i]ntensifique sus esfuerzos para luchar contra la corrupción [...] a fin de garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los bienes y servicios en los sectores que contribuyen a hacer efectivos los derechos del niño” (Comité DN, 2019c: párr. 10 inc. e).

Asimismo, en ciertas ocasiones el Comité ni siquiera ha señalado una vinculación específica entre la corrupción y la deficiencia en el procedimiento de asignación de recursos estatales, limitándose a recordar el Objetivo de Desarrollo Sustentable 16(5), para luego recomendar que el Estado “adopte medidas inmediatas para combatir la corrupción y reforzar las capacidades institucionales a fin de detectar eficazmente, investigar y enjuiciar los casos de corrupción” (2018c: párr. 11 inc. c).

En algunos supuestos, empero, se han detectado vinculaciones directas entre actos de corrupción y la violación de ciertos derechos específicos. En este sentido, ha afirmado respecto de Sri Lanka que el derecho a la educación (tutelado por el art. 28 de la CDN) ha sido vulnerado y ha recomendado que el Estado “[r]edoble sus esfuerzos por erradicar todos los gastos ocultos de escolarización, en particular la costumbre de las donaciones para que los niños sean admitidos en las escuelas, que constituyen sobornos de hecho” (Comité DN, 2018d: párr. 38 inc. e).

Asimismo, en determinados supuestos ha vinculado la corrupción al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de los niños, recogido en el art. 24 de la CDN. Así, por ejemplo, en su informe sobre Mongolia ha sugerido que este país “[t]ome medidas concretas para luchar contra la corrupción en el sector de atención de la salud, por ejemplo, contra la práctica de solicitar pagos officiosos adicionales” (Comité DN, 2017a: párr. 30 inc. b).

También destacan algunos pronunciamientos del Comité DN en torno a la repercusión de la corrupción en determinados derechos de naturaleza civil y política. Por ejemplo, al referirse a las medidas de protección específicas del art. 37 (atinentes a los niños en conflicto con la ley penal) ha conminado a Camerún a enjuiciar “a los policías que hayan detenido arbitrariamente a los niños y exigido el pago de un soborno para ponerlos en libertad” (Comité DN, 2017b: párr. 47 inc. b).

Finalmente, el Comité ha detectado también violaciones indirectas a ciertos derechos, como consecuencia de la falta de investigación de determinados hechos delictivos. Así, ha expresado su preocupación respecto de Moldavia en relación a “las denuncias de presunta corrupción en el poder judicial y las fuerzas del orden” (Comité DN, 2017c: párr. 40), lo que dificulta la investigación de los casos de trata de niños y genera un incumplimiento del art. 4 del Protocolo Facultativo en materia de venta de niños y prostitución infantil. Similarmente, al referirse a la situación de trabajo infantil en Pakistán ha hecho referencia al “número insuficiente de inspectores con formación suficiente, [y] la vulnerabilidad a la corrupción de esos inspectores” (Comité DN, 2016: párr. 71 inc. g). En todo caso, no puede soslayarse que estas apreciaciones son un reflejo del informe que el Comité DN presentó ante la AGNU en 2014, ocasión en que resaltó que “la corrupción y la impunidad dificultan que se sancione a los responsables de dichos delitos” (párr. 26).

5.4. Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Otro organismo que frecuentemente se ha pronunciado en torno al vínculo entre la corrupción y los DD.HH. es el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité EDAW), lo cual se debe a que las mujeres son un colectivo especialmente susceptible a este fenómeno al encontrarse generalmente en situaciones de mayor vulnerabilidad. Efectivamente, la corrupción “en muchos casos refuerza y perpetúa las desigualdades de género existentes” (ICHRP, 2009: 10).

Debido los alcances de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que abarca tanto aspectos de naturaleza civil y política como económica, social y cultural, el Comité ha tenido ocasión de pronunciarse ampliamente sobre la repercusión de la corrupción en los DD.HH.

Así, en lo que refiere a los derechos civiles, el Comité ha recomendado en su Observación General 33 que los Estados “[a]borden la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante

para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia” (2015: párr. 15 inc. e).

Tales afirmaciones se ven reflejadas en los distintos informes sobre países. Por ejemplo, respecto de Bulgaria se ha señalado el “acceso limitado a la justicia [de mujeres y niñas] a causa de la corrupción generalizada” (Comité EDAW, 2020a: párr. 11). De manera interesante, al referirse subsiguientemente a la necesidad de luchar contra este fenómeno, se ha encomendado al Estado capacitar a jueces, fiscales, abogados y oficiales de las fuerzas de seguridad “estableciendo obligatoriamente dentro de su formación profesional la instrucción acerca de la Convención” (Comité EDAW, 2020a: párr. 12).

En el caso de la República Democrática del Congo, si bien el Comité ha reconocido los esfuerzos llevados adelante por este país, ha subrayado “la corrupción generalizada y la falta de independencia del poder judicial” (2018a: párr. 14 inc. e), vinculando esto a una vulneración del art. 15 de la CEDAW, en cuanto establece la necesidad de dispensar un trato igualitario a mujeres y hombres en los procedimientos judiciales. Del mismo modo, en el caso de Tailandia ha resaltado la “extensión y generalización de la corrupción, que continúa obstaculizando el acceso a la justicia de las mujeres” (Comité EDAW, 2017a: párr. 10 inc. d).

En lo tocante a los derechos económicos, sociales y culturales nos encontramos con diversos pronunciamientos dirigidos a los países que atañen a varios derechos concretos vulnerados directamente por actos corruptos.

En este sentido se destaca, por ejemplo, el informe sobre Turkmenistán, en el cual el Comité ha criticado la “falta de acceso a la educación superior, en particular de las mujeres y las niñas, debido a la supuesta corrupción entre los funcionarios [...] que imponen el pago de derechos de admisión ilegales” (2018b: párr. 32 inc. c), vinculando así la corrupción al art. 10 de la CEDAW, que consagra el derecho de las mujeres a recibir la misma educación que los hombres.

Asimismo, el Comité ha abordado la temática del derecho a la salud (tutelado por el mismo art. 10) en su informe sobre Moldavia, en el cual ha apuntado contra “[l]a corrupción generalizada entre el personal médico y sanitario del Estado [...] debido a las malas

condiciones de trabajo y los bajos salarios” (Comité EDAW, 2020b: párr. 34 inc. a).

Tampoco pueden soslayarse las oportunidades en las que el Comité ha detectado violaciones indirectas a los derechos económicos, sociales y culturales derivadas del desvío de fondos públicos como consecuencia de la corrupción. Por ejemplo, al analizar la situación de Sudán del Sur, ha indicado que “la corrupción [...] conlleva importantes pérdidas de ingresos que podrían destinarse a servicios públicos para las mujeres” (Comité EDAW, 2021a: párr. 9). En el caso de Honduras, por su parte, el Comité ha hecho referencia a los casos en que “los recursos, incluidos los programas de asistencia alimentaria de emergencia y apoyo social, han sido desviados por la corrupción y se han subordinado a fines políticos en lugar de beneficiar a los destinatarios” (2016: párr. 42 inc. d).

Por último, en algunas oportunidades el Comité EDAW ha declarado la existencia de un vínculo indirecto entre la corrupción y los DD.HH. como consecuencia del incumplimiento al deber de investigar diligentemente. Así, respecto de México se ha referido a las dificultades en la represión de la trata de personas derivadas de la “presunta complicidad entre los agentes del Estado y bandas internacionales de delincuentes organizados y los fenómenos consiguientes de corrupción e impunidad” (Comité EDAW, 2018c: párr. 29 inc. e). Similarmente, en el caso de Guatemala, ha criticado el “alto grado de impunidad de los autores de violencia de género contra mujeres, a menudo debido a la corrupción” (Comité EDAW, 2017b: párr. 12). Pronunciamientos similares se observan en los informes sobre Kirguistán (2021b), Montenegro (2017c) y Ucrania (2017d), entre muchos otros.

5.5. Otros organismos de tratados

En adición a los organismos reseñados, que constantemente se pronuncian sobre la vinculación entre la corrupción y los DD.HH., es preciso mencionar otros que lo han hecho con menor frecuencia.

Entre estos, destaca el Comité contra Tortura (CAT), que se ha referido a la temática con relativa habitualidad, en especial en relación

con los casos de personas privadas de la libertad (Eeckloo, 2020). Así, el organismo ha indicado ante la propia AGNU que “existe un vínculo inextricable entre la tortura, los malos tratos, las violaciones de los DD.HH. en general y la corrupción: cuando los niveles de corrupción son más elevados, se suelen registrar más casos de tortura y malos tratos” (2013a: párr. 98).

En lo que refiere a sus informes sobre países, el organismo ha detectado incumplimientos directos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT) en los casos en que determinados “privilegios” o mejoras en las condiciones de detención han sido consecuencia del pago de sobornos. Así, en relación con Guatemala, el CAT ha puesto de manifiesto “la práctica [...] por la que personas privadas de libertad son extorsionadas a pagar sobornos para así evitar el castigo físico, obtener atención médica, alimentos y cualquier otro beneficio carcelario” (CAT, 2018: párr. 12). Pronunciamientos similares han sido adoptados por el CAT en varios informes más como el de Togo (2019a), Bulgaria (2017a) y Paraguay (2017b).

Por otra parte, ocasionalmente, el CAT ha vinculado también la corrupción en forma indirecta a violaciones de la UNCAT por falta de la investigación debida de actos de tortura. De esta manera, en el caso de Benín, el Comité ha subrayado “las denuncias de que la corrupción socava la confianza en el sistema judicial” (2019b: párr. 16), lo que ha ligado a una violación del art.13 de la UNCAT, en cuanto establece el deber de las autoridades de investigar prontamente los hechos de tortura. Similarmente, respecto de Sierra Leona ha señalado que su Poder Judicial “parece haberse vuelto vulnerable a prácticas corruptas [...] todo lo cual puede entorpecer la administración de justicia efectiva como medio de combatir la tortura” (CAT, 2014: párr. 18).

Un caso notable de vínculo indirecto se dio en el caso de Rusia, en el cual el CAT criticó que “cientos de manifestantes fueron duramente golpeados y luego detenidos durante las manifestaciones contra la corrupción” (2018b: párr. 18). De esta forma, el uso excesivo de fuerza por parte del Estado aparece como un medio para asegurar la impunidad por actos de corrupción, lo que cimienta la interrelación con este fenómeno.

Otro de los organismos convencionales del SUDH que ocasionalmente se ha pronunciado sobre la temática analizada es el Comité de Trabajadores Migrantes (CMW), el cual ha criticado la exigencia de sobornos por parte de oficiales migratorios a cambio de la entrega de documentación falsificada o la provisión de servicios a migrantes en los casos de Tayikistán (2019) y Madagascar (2018). En otras oportunidades, empero, ha realizado afirmaciones más genéricas sobre la materia: así, en su informe sobre Ghana, se ha limitado a expresar su “preocupación por los informes de que los trabajadores migratorios [...] han sido víctimas de actos de corrupción cometidos por funcionarios de varias instituciones” (2014: párr. 18). Además, de manera similar a algunos de los organismos analizados con anterioridad, el CMW ha afirmado ocasionalmente que la corrupción obstaculiza la investigación de la trata de personas y otros delitos especialmente graves como los homicidios y las desapariciones forzadas en Indonesia (2017a), México (2017b) y Timor Oriental (2015).

A diferencias de los anteriores, otros de los organismos convencionales han prestado escasa o nula atención al problema de la corrupción. En esta línea se encuentra el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), que, aunque cuenta con una Recomendación General que se refiere oblicuamente al tema⁵, lo trata en contadas ocasiones en sus informes sobre países, a pesar de la amplitud que tiene la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la especial susceptibilidad de las minorías raciales al fenómeno de la corrupción (CIDH, 2019).

En las pocas ocasiones en que el CEDR se ha pronunciado sobre la cuestión, casi siempre ha vinculado la corrupción con el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, contemplado por el art. 5 de la Convención. Así, en el caso de México ha señalado, por ejemplo, que “la corrupción y la falta de transparencia [...] afectan de manera significativa el acceso a la justicia por parte de los pueblos

⁵ El párrafo 12 de la Recomendación General 31 (2005) establece que “[t]oda negativa, por parte de un funcionario policial, a recibir una denuncia por un acto de racismo, debería ser objeto de sanciones [...] que deberán agravarse en el caso de corrupción”.

indígenas y se traducen en violaciones a las garantías del debido proceso” (CEDR, 2019: párr. 26). Del mismo modo, en su informe sobre Mongolia (2016), ha afirmado que la corrupción prevalente en el sistema de administración de justicia vulnera la garantía de protección judicial del art. 6.

De manera aislada, en un caso se ha vinculado directamente a la corrupción con determinadas prácticas racistas: nos referimos al caso de Rusia, en el cual se ha criticado que ciertas minorías étnicas se hayan visto sujetas “con frecuencia desproporcionada a controles de identidad, detenciones, [...] peticiones de soborno” (CEDR, 2013: párr. 14).

Por último, el Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD) solo se ha pronunciado expresamente sobre el tema en su informe sobre China, en el que recomendó que se “establezca un sistema para prevenir la corrupción en el contexto de la asignación y distribución de las prestaciones de asistencia social por los funcionarios locales” (2012: párr. 46).

6. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Con respecto a los Procedimientos Especiales dependientes del CDH que han tratado la problemática del vínculo entre la corrupción y los DD.HH., y debido a la vasta cantidad de organismos, así como la variedad de documentos (tanto generales como referidos a países particulares), se ofrece a continuación un panorama que abarque el mayor número de aspectos posibles. En este sentido, es importante tener en cuenta que la Resolución 41/9 (2019) del CDH ha instado a todos sus organismos “a que examinen, en el marco de sus mandatos actuales, la cuestión de las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos” (2019a: párr. 7), por lo que es de esperarse que tanto las Relatorías Especiales como los diversos Grupos de Trabajo se pronuncien a partir de ahora con mayor asiduidad sobre esta temática.

6.1. Relatorías especiales

De las Relatorías Especiales, una de las que más ha tratado la relación entre la corrupción y los DD.HH. ha sido la de Independencia de Magistrados y Abogados, que se ha enfocado en el impacto de aquella en la independencia judicial y el debido proceso legal. Varios informes generales han sido dedicados específicamente al asunto, de manera que desde hace más de una década esta Relatoría ha reconocido que “[1]a existencia de corrupción en el poder judicial [...] socava frontalmente el Estado de derecho y la capacidad de aquel para garantizar la protección de los derechos humanos” (AGNU, 2012: párr. 2)⁶, afectando el derecho a un juicio imparcial y la capacidad de los Estados para conducir investigaciones diligentemente. Como consecuencia, “[u]na de las consecuencias directas de la corrupción judicial es la impunidad generada” (AGNU, 2017: párr. 70).

Más allá de estos supuestos, esta Relatoría se ha referido ocasionalmente a la “interferencia en el ejercicio de la abogacía [...] en casos sobre corrupción” (CDH, 2022: párr. 34), expresando su preocupación sobre las situaciones de hostigamiento y amenazas a los profesionales.

Estos pronunciamientos se han visto reflejados en algunos de los informes presentados ante el CDH con respecto a los países visitados. Así, en relación con Honduras, ha instado al Estado a redoblar sus esfuerzos para garantizar la independencia judicial, subrayando el “alto nivel de corrupción judicial” (CDH, 2020b: párr. 84) como un factor negativo a neutralizar. Asimismo, con respecto a México, ha indicado que “la independencia judicial se ve afectada por la falta de transparencia, un factor que genera impunidad, por la ineficiencia y por la corrupción” (CDH, 2011a: párr. 84).

Por su parte, la Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión y Opinión se ha pronunciado sobre la problemática de la corrupción en ciertas oportunidades. Así, en su informe anual ante la

⁶ En idéntico sentido, en una fecha más reciente el Relator afirmó que “[1]a corrupción tiene un impacto directo sobre la vigencia de los derechos humanos a través de sus consecuencias directas sobre el funcionamiento de las instituciones del Estado” (CDH, 2022: párr. 48).

AGNU de 2016 comienza de forma tajante diciendo: “[u]na periodista que investiga casos de corrupción en los niveles más altos de su gobierno pronto se encuentra defendiéndose de falsas acusaciones desde la celda de una prisión” (párr. 1), aludiendo de esta forma a la persecución de los periodistas dedicados a este tipo de investigaciones. Por su parte, al referirse a la importancia del derecho de acceso a la información, ha señalado que “para combatir y poner coto a la corrupción, es necesaria la adopción de procedimientos y reglamentos que permitan [...] obtener información sobre la organización, funcionamiento y procesos de toma de decisiones” (AGNU, 2013b: párr. 3).

En sus informes sobre países, la Relatoría también ha aludido con alguna frecuencia al vínculo entre la corrupción y la libertad de expresión. Así, por ejemplo, ha recomendado a Ecuador que adopte mecanismos de protección de los denunciantes porque “genera un entorno propicio para la libertad de información, el periodismo de investigación y la lucha contra la corrupción” (CDH, 2019b: párr. 53). En paralelo, en otras ocasiones ha expresado su preocupación respecto de condenas a periodistas que habían investigado hechos de corrupción (CDH, 2017).

También puede destacarse la labor de la Relatoría Especial sobre Trata de Personas, que se ha referido en algunas instancias al vínculo entre la corrupción y la falta de diligencia en la investigación de las redes de tráfico de personas (CDH, 2019c, 2015b y 2014), lo cual obviamente redundaría en un perjuicio indirecto a los DD.HH. conculcados.

Otras Relatorías Especiales se han enfocado, por su parte, en la repercusión que tiene la corrupción en los derechos económicos sociales y culturales. En este sentido, la Relatoría Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos ocasionalmente se ha referido a los “ingresos estatales perdidos como consecuencia de [...] la corrupción” (CDH, 2019d: párr. 13). También se han expresado en este mismo sentido las Relatorías sobre los Derechos Culturales (CDH, 2020c), sobre el Derecho a la Salud (CDH, 2019e) y sobre el Derecho a la Alimentación (CDH, 2016a), si bien lo han hecho a través de menciones genéricas y poco específicas, de las cuales es

difícil dilucidar si se refieren a una violación directa o indirecta a los derechos en cuestión.

Finalmente, no puede soslayarse que la Relatoría Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos (creada en 2020) ha afirmado que “[I]a corrupción es un problema relacionado con los derechos humanos” (CDH, 2021a: párr. 7), subrayando, en su informe de 2022, la importancia que tiene la lucha contra la corrupción en materia de DD.HH.

6.2. Grupos de trabajo

Algunos Grupos de Trabajo del CDH se han referido también a la problemática de la corrupción en ciertas oportunidades. Así, por ejemplo, desde una fecha muy temprana el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria “ha observado los devastadores efectos de la corrupción en el ejercicio efectivo de los derechos humanos, en particular el derecho a no ser sometido a detención arbitraria” (CDH, 2009: párr. 56) y, por ese motivo, ha considerado necesario incorporar una perspectiva de DD.HH. en la lucha anticorrupción. Por otra parte, al analizar la situación de Armenia, ha señalado que “la sobrepoblación carcelaria parece facilitar la corrupción en diversas formas” (CDH, 2011b: párr. 99), detectando un vínculo indirecto con el fenómeno a raíz de los sobornos exigidos para mejorar las condiciones de detención.

Por otra parte, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica ha señalado con respecto a la situación de Senegal que “la supresión de la corrupción y la impunidad es un factor clave en obtener un acceso efectivo a la justicia” (CDH, 2016b: párr. 89), vinculando directamente a la corrupción con otro derecho de naturaleza civil y política: el acceso a la justicia.

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos, además de destacar la importancia de la lucha contra la corrupción en sus informes relativos a ciertos Estados (CDH, 2013), se ha centrado recientemente en la relación entre corrupción, empre-

sas y DD.HH.⁷. En esta línea, ha señalado en uno de sus informes generales que la corrupción puede “mermar la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad de los bienes y servicios que los Estados deben proporcionar para cumplir sus obligaciones internacionales [...] [a] demás, la corrupción socava el funcionamiento y la legitimidad de las instituciones del Estado” (CDH, 2020d: párr. 8). Este Grupo de Trabajo se ha ocupado también de detallar las ocasiones en que las empresas, al participar en actos de corrupción en ciertos ámbitos, pueden afectar derechos, como el acceso a la salud, a la tierra y a los recursos naturales. De esta forma, la labor de este Grupo de Trabajo resulta de sumo interés, ya que pone de manifiesto la importancia de examinar la relación entre la corrupción en el sector privado y los DD.HH.

7. CONCLUSIONES

Como se ha podido ver, en el marco del SUDH el vínculo entre la corrupción y los DD.HH. se encuentra absolutamente cimentado: ya nadie duda de que se trata de “un complejo fenómeno que afecta a los DD.HH. en su integralidad —civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales—” (CIDH, 2018: 1). Adicionalmente, se ha visto que los mismos organismos reconocen que las violaciones a los DD.HH. pueden provenir directa o indirectamente de actos de corrupción, lo cual contribuye a dimensionar la magnitud de la problemática, así como de las obligaciones internacionales de los Estados.

Sin embargo, a pesar de que la situación actual refleja un progreso inestimable respecto del contexto existente hasta la década de 1990 (cuando la corrupción ni siquiera figuraba como una temática autónoma en la agenda internacional), es claro que todavía queda un largo camino por recorrer. En efecto, no puede dejar de notar-

⁷ Sobre el particular, véase el temario del Foro sobre Empresas y Derechos Humanos organizado por el Grupo de Trabajo, y celebrado entre el 25 y 27 de noviembre de 2019 (Vid.: <https://2019unforumbhr.sched.com/event/U98x/corruption-the-business-and-human-rights-dimension>).

se el enfoque necesariamente fragmentado de los distintos organismos examinados: así, se ha visto cómo en múltiples oportunidades se detectaron posibles vínculos entre la corrupción y determinados derechos y, sin embargo, como la temática excedía el mandato del organismo en particular, se omitió todo tipo de profundización y pronunciamiento al respecto.

De esta forma, comienza a advertirse la necesidad de encarar la problemática de la corrupción desde una óptica integral, que reconozca la totalidad de los efectos que tiene en los DD.HH. Esto ha sido tácitamente reconocido por los mismos organismos convencionales analizados en este trabajo, los cuales en 2021 emitieron una declaración conjunta haciendo referencia a la relación entre la corrupción y los diversos derechos tutelados por cada uno de ellos (CDH, 2021b).

Al ser la corrupción una problemática que tiene una incidencia en el amplio espectro de los DD.HH., y que se vuelve especialmente gravosa en el caso de grupos vulnerables y desaventajados, sería conveniente (a esta altura del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos) contar con un organismo dependiente del CDH específicamente dedicado a analizar la relación entre la corrupción y los DD.HH. Como se ha señalado, esto también ayudaría a encontrar vínculos que hasta el momento han pasado desapercibidos (Eeckloo, 2021).

Entendemos que de esta forma se haría un aporte valioso a la cuestión, al poder así contar con informes que analicen globalmente la temática, y que la incorporación de la necesaria perspectiva de derechos humanos a la lucha contra la corrupción en los distintos ordenamientos nacionales e internacionales se volvería definitivamente insoslayable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- Burneo, J. (2009). "Corrupción y derecho internacional de los derechos humanos". *Derecho PUCP*. Vol. 63. Pp. 333-347. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2981>.

- De Martini, S. L. (2022). *La lucha contra la corrupción desde un enfoque de derechos humanos para la administración de justicia*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Ferrer, E. & Pelayo, C. (2012). “La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”. *Estudios constitucionales*. Vol. 10(2). Pp. 141-192. <http://doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004>.
- Eeckloo, L. (2020). *Improving the Human Rights dimension of the fight against corruption: How do UN Treaty Bodies address the issue of corruption*. Centre for Civil and Political Rights.
- Nash, C., Bascuñan, A., Meza, M. (2014). *Corrupción y derechos humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile: Centro de Derechos Humanos.
- Nash, C. (2019). “Corrupción, democracia, Estado de Derecho y derechos humanos. Sus vínculos y sus consecuencias”. En: Nash, C. & Fuchs, M. (eds.). *Corrupción, Estado de derecho y derechos humanos: Manual de casos*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer. Pp. 15-67.
- Davis, K. (2018). “Corruption as a violation of human rights”. *European Journal of International Law*. Vol. 24 (9). Pp. 1251-1287. <https://doi.org/10.1093/ejil/chy074>.
- Pezzano, L. (2014). “Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos”. *Anuario Español de Derecho Internacional*. Vol. 30. Pp. 303-346. <https://hdl.handle.net/10171/38010>.
- Raigorodsky, N. (2007). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Nuevos paradigmas para la prevención y el combate de la corrupción*. Oficina Anticorrupción.
- Sosa, O., Vittobello, J & Serrano, G. (2012). *Perspectiva del derecho penal sobre los actos de corrupción: El rol de la Oficina Anticorrupción*. Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Informes, resoluciones y otros documentos

Asamblea General de las Naciones Unidas

- AGNU. (2000a). “Medidas contra la corrupción”. A/RES/54/128. 28 de enero de 2000.
- AGNU. (2000b). “Informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional sobre su séptimo período de sesiones”. *Celebrado en Viena del 17 al 28 de enero de 2000*. A/AC.254/25. 8 de febrero de 2000.

- AGNU. (2003). "Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción". A/RES/58/4. 31 de octubre de 2003.
- AGNU. (2005). "Documento Final de la Cumbre Mundial 2005". A/RES/60/1. 24 de octubre de 2005.
- AGNU. (2012). "Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados". A/67/305. 13 de agosto de 2012.
- AGNU. (2013a). "Informe del Comité contra la Tortura". A/69/44. 28 de octubre a 22 de noviembre de 2013.
- AGNU. (2013b). "Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión". *Frank La Rue*. A/68/362. 4 de septiembre de 2013.
- AGNU. (2014). "Informe del Comité de los Derechos del Niño". A/69/41. 20 de noviembre de 2014.
- AGNU. (2016). "Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión". A/71/373. 6 de septiembre de 2016.
- AGNU. (2017). "Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados". A/72/140. 25 de julio de 2017.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

- CDH. (2009). "Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria". A/HRC/10/21. 16 de febrero de 2009.
- CDH. (2011a). "Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados abogados: Misión a México". A/HRC/17/30/Add.3. 18 de abril de 2011.
- CDH. (2011b). "Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Misión a Armenia". A/HRC/16/47/Add.3. 17 de febrero de 2011.
- CDH. (2012). "Mesa redonda sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos". A/HRC/RES/21/13. 9 de octubre de 2012.
- CDH. (2013a). "Informe resumido acerca de la mesa redonda sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos". A/HRC/23/26. 18 de abril de 2013.
- CDH. (2013b). "Las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos". A/HRC/RES/23/9. 20 de junio de 2013.
- CDH. (2014). "Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños". *Joy Ngozi Ezeilo: Misión a Belice*. A/HRC/26/37/Add.6. 27 de agosto de 2014.

- CDH. (2015a). “Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos”. *A/HRC/28/73. 5 de enero de 2015.*
- CDH. (2015b). “Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, María Grazia Giammarinaro”. *A/HRC/29/38/Add.1. 15 de junio de 2015.*
- CDH. (2016a). “Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación en su misión a Marruecos”. *A/HRC/31/51/Add.2. 12 de febrero de 2016.*
- CDH. (2016b). “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica en su misión a Senegal”. *A/HRC/32/44/Add.1. 7 de abril de 2016.*
- CDH. (2017). “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en su misión a Tayikistán”. *A/HRC/35/22/Add.2. 13 de octubre de 2017.*
- CDH. (2019a). “Las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos”. *A/HRC/RES/41/9. 18 de julio de 2019.*
- CDH. (2019b). “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: Visita a Ecuador.” *A/HRC/41/35/Add.1. 14 de mayo de 2019.*
- CDH. (2019c). “Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños: Visita a Nigeria”. *A/HRC/41/46/Add.1. 16 de abril de 2019.*
- CDH. (2019d). “Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos”. *Visita a la República Popular Democrática de Lao. A/HRC/41/39/Add.2. 20 de junio de 2019.*
- CDH. (2020a). “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”. *A/HRC/44/47. 23 de marzo de 2020.*
- CDH. (2020b). “Visita a Honduras: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”. *A/HRC/44/47/Add.2. 2 de junio de 2020.*
- CDH. (2020c). “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales: Visita a Maldivas”. *A/HRC/43/50/Add.2. 21 de febrero de 2020.*
- CDH. (2020d). “Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”. *A/HRC/44/43. 17 de junio de 2020.*
- CDH. (2021a). “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor”. *A/HRC/49/49. 28 de diciembre de 2021.*

- CDH. (2021b). “Joint statement on “Corruption and Human Rights”. *31 de mayo de 2021*.
- Consejo de Derechos Humanos (2022). Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrado y abogados. A/HRC/50/36. 22 de abril de 2022.
- CDH. (2007). “Observación General N° 32: Artículo 14. El derecho a un juicio justo e imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. *CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007*.
- CDH. (2009). “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto”. *CCPR/C/RUS/CO/6. 24 de noviembre de 2009*.
- CDH. (2013a). “Observaciones finales sobre el informe inicial de Indonesia”. *CCPR/C/IDN/CO/1. 21 de agosto de 2013*.
- CDH. (2013b). “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Paraguay”. *CCPR/C/PRY/CO/3. 29 de abril de 2013*.
- CDH. (2015a). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Camboya”. *CCPR/C/KHM/CO/2. 27 de abril de 2015*.
- CDH. (2015b). “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Uzbekistán”. *CCPR/C/UZB/CO/4. 17 de agosto de 2015*.
- CDH. (2016). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kazajstán”. *CCPR/C/KAZ/CO/2. 9 de agosto de 2016*.
- CDH. (2017a). “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Rumania”. *CCPR/C/ROU/CO/5. 11 de diciembre de 2017*.
- CDH. (2017b). “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Camerún”. *CCPR/C/CMR/CO/5. 30 de noviembre de 2017*.
- CDH. (2017c). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras”. *CCPR/C/HND/CO/2. 22 de agosto de 2017*.
- CDH. (2018a). “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Guatemala”. *CCPR/C/GTM/CO/4. 7 de mayo de 2018*.
- CDH. (2018b). “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Bulgaria”. *CCPR/C/BGR/CO/4. 15 de noviembre de 2018*.
- CDH. (2018c). “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Belarús”. *CCPR/C/BLR/CO/5. 22 de noviembre de 2018*.
- CDH. (2019a). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Angola”. *CCPR/C/AGO/CO/2. 8 de mayo de 2019*.
- CDH. (2019b). “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México”. *CCPR/C/MEX/CO6. 4 de diciembre de 2019*.

CDH. (2021). “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Togo”. *CCPR/C/TGO/CO/5. 24 de agosto de 2021.*

CDH. (2022). “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Bolivia”. *CCPR/C/BOL/CO/4. 2 de junio de 2022.*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Comité DESC. (2003). “Examen de los informes presentados de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto”. *E/C.12/1/Add.91. 12 de diciembre de 2003.*

Comité DESC. (2016). “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Túnez”. *E/C.12/TUN/CO/3. 14 de noviembre de 2016.*

Comité DESC. (2017). “Observación General N° 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales”. *E/C.12/GC/24. 10 de agosto de 2017.*

Comité DESC. (2018). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Turkmenistán”. *E/C.12/TKM/CO/2. 31 de octubre de 2018.*

Comité DESC. (2019). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kazajstán”. *E/C.12/KAZ/CO/2. 29 de marzo de 2019.*

Comité DESC. (2020a). “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Benín”. *E/C.12/BEN/CO/3. 27 de marzo de 2020.*

Comité DESC. (2020b). “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ucrania”. *E/C.12/UKR/CO/7. 2 de abril de 2020.*

Comité DESC. (2021). “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Nicaragua”. *E/C.12/NIC/CO/5. 11 de noviembre de 2021.*

Comité DESC. (2022). “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Uzbekistán”. *E/C.12/UZB/CO/3. 31 de marzo de 2022.*

Comité de los Derechos del Niño

Comité DN. (2016). “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Pakistán”. *CRC/C/PAK/CO/5. 11 de julio de 2016.*

Comité DN. (2017a). “Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Camerún”. *CRC/C/CMR/CO/3-5. 6 de julio de 2017.*

Comité DN. (2017b). “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Mongolia”. *CRC/C/MNG/CO/5. 2 de junio de 2017.*

- Comité DN. (2017c). “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de la República de Moldova”. *CRC/C/MDA/CO/4-5. 29 de septiembre de 2017.*
- Comité DN. (2018a). “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador”. *CRC/C/SLV/CO/5-6. 29 de noviembre de 2018.*
- Comité DN. (2018b). “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina”. *CRC/C/ARG/CO/5-6. 1 de octubre de 2018.*
- Comité DN. (2018c). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Lesotho”. *CRC/C/LSO/CO/2. 25 de junio de 2018.*
- Comité DN. (2018d). “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Sri Lanka”. *CRC/C/LKA/CO/5-6. 2 de marzo de 2018.*
- Comité DN. (2019a). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Costa de Marfil”. *CRC/C/CIV/CO/2. 12 de julio de 2019.*
- Comité DN. (2019b). “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Italia”. *CRC/C/ITA/CO/5-6. 28 de febrero de 2019.*
- Comité DN. (2019c). “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la República de Corea”. *CRC/C/KOR/CO/5-6. 24 de octubre de 2019.*
- Comité DN. (2021). “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a sexto combinados de Túnez”. *CRC/C/TUN/CO/4-6. 2 de septiembre de 2021.*

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

- Comité EDAW. (2015). “Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”. *CEDAW/C/GC/33. 3 de agosto de 2015.*
- Comité EDAW. (2016). “Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Honduras”. *CEDAW/C/HND/CO/7-8. 25 de noviembre de 2016.*
- Comité EDAW. (2017a). “Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y novenos combinados de Guatemala”. *CEDAW/C/GTM/CO/8-9. 10 de noviembre de 2017.*
- Comité EDAW. (2017b). “Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de Tailandia”. *CEDAW/C/THA/CO/6-7. 24 de julio de 2017.*

- Comité EDAW. (2017c). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Montenegro”. *CEDAW/C/MNE/CO/2. 11 de julio de 2017.*
- Comité EDAW. (2017d). “Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Ucrania”. *CEDAW/C/UKR/CO/8. 14 de febrero de 2017.*
- Comité EDAW. (2018a). “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Congo”. *CEDAW/C/CGO/CO/7. 9 de noviembre de 2018.*
- Comité EDAW. (2018b). “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Turkmenistán”. *CEDAW/C/TKM/CO/5. 25 de julio de 2018.*
- Comité EDAW. (2018c). “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”. *CEDAW/C/MEX/CO/9. 25 de julio de 2018.*
- Comité EDAW. (2020a). “Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Bulgaria”. *CEDAW/C/BGR/CO/8. 10 de marzo de 2020.*
- Comité EDAW. (2020b). “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la República de Moldova”. *CEDAW/C/MDA/CO/6. 10 de marzo de 2020.*
- Comité EDAW. (2021a). “Observaciones finales sobre el informe inicial de Sudán del Sur”. *CEDAW/C/SSD/CO/1. 23 de noviembre de 2021.*
- Comité EDAW. (2021b). “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Kirguistán”. *CEDAW/C/KGZ/CO/5. 29 de noviembre de 2021.*

Comité contra la Tortura

- CAT. (2014). “Observaciones finales sobre el informe inicial de Sierra Leona”. *CAT/C/SLE/CO/1. 20 de junio de 2014.*
- CAT. (2017a). “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Bulgaria”. *CAT/C/BGR/CO/6. 30 de noviembre de 2017.*
- CAT. (2017b). “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Paraguay”. *CAT/C/PRY/CO/7. 3 de septiembre de 2017.*
- CAT. (2018a). “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Guatemala”. *CAT/C/GTM/CO/7. 26 de diciembre de 2018.*
- CAT. (2018b). “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Federación Rusa”. *CAT/C/RUS/CO/6. 28 de agosto de 2018.*
- CAT. (2019a). “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Togo”. *CAT/C/TGO/CO/3. 27 de agosto de 2019.*
- CAT. (2019b). “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Benín”. *CAT/C/BEN/CO/3. 9 de mayo de 2019.*

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

CEDR. (2005). “Recomendación General N° 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal”. *CERD/C/GC/31. 17 de agosto de 2005.*

CEDR. (2013). “Observaciones finales sobre los informes periódicos 20° a 22° combinados de la Federación de Rusia”. *CERD/C/RUS/CO/20-22. 17 de abril de 2013.*

CEDR. (2016). “Observaciones finales sobre los informes periódicos 19° a 22° combinados de Mongolia”. *CERD/C/MNG/CO/19-22. 9 de diciembre de 2015.*

CEDR. (2019). “Observaciones sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México”. *CERD/C/MEX/CO/18-21. 19 de septiembre de 2019.*

Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y su Familiares

CMW. (2014). “Observaciones finales sobre el informe inicial de Ghana. *CMW/C/GHA/CO/1. 26 de septiembre de 2014.*”

CMW. (2015). “Observaciones finales sobre el informe inicial de Timor-Leste”. *CMW/C/TLS/CO/1. 8 de octubre de 2015.*

CMW. (2017a). “Observaciones finales sobre el informe inicial de Indonesia”. *CMW/C/IDN/CO/1. 13 de septiembre de 2017.*

CMW. (2017b). “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de México”. *CMW/C/MEX/CO/3. 13 de septiembre de 2017.*

CMW. (2018). “Observaciones finales sobre el informe inicial de Madagascar”. *CMW/C/MDG/CO/1. 15 de octubre de 2018.*

CMW. (2019). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Tayikistán”. *CMW/C/TJK/CO/2. 9 de mayo de 2019.*

Otros documentos

Annan, K. (2003). “Prefacio a la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción”. *Naciones Unidas.*

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). (2012). “Observaciones finales sobre el informe inicial de China”. *CRPD/C/CHN/CO/1. 15 de octubre de 2012.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). “Resolución 1/18”. *2 de marzo de 2018.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). “Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos”. *OEA/Ser.L/V/II.Doc.236. 6 de diciembre de 2019.*

- ECOSOC. (1987). “Nota verbal, de fecha 5 de diciembre de 1986, dirigida al Centro de Derechos Humanos por la Misión Permanente de los Países Bajos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra”. *E/CN.4/1987/17. 8 de enero de 1987*.
- Eeckloo, L. (2021). “An independent expert on corruption and human rights: do we need one?”. *U4 Anti-Corruption resource centre*. 13 de diciembre de 2021. <https://www.u4.no/blog/independent-expert-on-corruption-and-human-rights>.
- Langseth, P. (2001). *Strengthening Judicial Integrity Against Corruption*. 2001. United Nations, Office for Drug Control and Crime Prevention. https://www.unodc.org/documents/nigeria/publications/Otherpublications/Strengthening_Judicial_Integrity_Against_Corruption_2001.pdf.
- Mutzenberg, P. (2018). “How UN Treaty Bodies can better address corruption and its negative impact on human rights”. *Universal Rights Group*. <https://www.universal-rights.org/blog/how-un-treaty-bodies-can-better-address-corruption-and-its-negative-impact-on-human-rights/>.
- UNODC. (2007). *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*. Naciones Unidas.
- UNODC. (2012). *Guía legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Naciones Unidas. https://www.unodc.org/pdf/crime/convention_corruption/cosp/Ebook/V0653443s.pdf.
- Transparencia Internacional (2008). “Los derechos humanos y la corrupción”. *Documento de trabajo de TI # 05. 1 de enero de 2008*. <https://www.transparency.org/es/publications/working-paper-no-5-2008-human-rights-and-corruption>.

**4. LA CORRUPCIÓN COMO
VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES
CONVENCIONALES DE
DERECHOS HUMANOS**

Capítulo 8

***La corrupción como violación
de obligaciones convencionales
de derechos humanos****

RICARDO ABELLO-GALVIS*
WALTER ARÉVALO-RAMÍREZ*

**1. INTRODUCCIÓN: LA CORRUPCIÓN COMO
DEBATE DE DERECHO INTERNACIONAL**

El presente artículo de investigación busca explorar, de manera introductoria y propositiva, La corrupción como violación de obligaciones convencionales de derechos humanos (DD.HH.) y las experiencias en la materia desde el sistema universal de derechos

* El presente trabajo desarrolla los aspectos internacionales de un trabajo preparatorio publicado en revista indexada (Abello-Galvis, R., & Arévalo-Ramírez, W. 2022) donde se abordaron los debates constitucionales de los tratados en materia de lucha contra la corrupción.

* Profesor Principal de Carrera Académica, Facultad de Jurisprudencia, Grupo de Investigación en Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), donde es Director de la Especialización en Derecho del Mar y codirector de la Especialización en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y DIH. Miembro del Grupo Nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje (CPA). Agente de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva No. 23). Director/Editor del Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI). Ex-Presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI). Ex-Presidente del Colegio de Abogados Rosaristas. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4538-9748>.

* Profesor Principal de Carrera Académica, Facultad de Jurisprudencia, Grupo de Investigación en Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), donde es codirector de la Especialización en Derecho

humanos (SUDH), aprovechando el renovado interés por las connotaciones internacionales de la corrupción, producto de recientes grandes casos con dimensiones penales transnacionales, como el de la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA (Struebing, 2018: 1-56), el caso Odebrecht (Zysman-Quirós, 2019: 363-380) o las diferentes alertas sobre casos de corrupción en la atención y vacunación frente al COVID-19 (UNODC, 2020).

Estos hechos demuestran la necesidad de dimensionar la lucha contra la corrupción más allá del fuero penal interno de los Estados y la urgencia de repensar categorías de delitos como el soborno y darle contenido efectivo a expresiones como corrupción internacional, que suelen carecer de un real efecto internacionalizado y solo denotan, en su fondo, conductas nacionales (como aparece ampliamente en textos como Ko & Ananya, 2010: 508-540; Morales, 2019). Buscando concepciones aplicables tanto en la consagración del comportamiento como delito, pero que también incluyan los elementos necesarios para constituir los actos de corrupción como un incumplimiento de obligaciones internacionales, especialmente de DD.HH. (Bean, 2015: 367).

Muchas propuestas institucionales y normativas han comenzado recientemente a abordar el fenómeno de la corrupción desde una perspectiva internacional. Uno de estos es el debate teórico sobre la falta de definición verdaderamente internacional (y desde el derecho internacional un concepto apropiado para el castigo de la conducta y su medición) (Kurer, 2005: 222-239). Entre algunos avances en la discusión, existe ya la proposición de que su investigación, juzgamiento y sanción internacional se lleven a cabo por tribunales internacionales penales universales o regionales, como la propuesta de un tribunal internacional contra la corrupción, conocida como la

Internacional. Especialista en Derecho Constitucional, abogado y politólogo de la Universidad del Rosario. Máster en Derecho Internacional de la Stetson University College of Law. Doctor en Derecho summa cum laude de la Universidad del Rosario. Tutor de la Academia de Derecho Internacional de la Haya (2019). Presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional. Director de la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8501-5513>.

iniciativa COPLA (Corbino, 2017) y también la propuesta de fortalecer las respuestas multilaterales en instrumentos convencionales a la corrupción mediante la creación de nuevos tratados, procedimientos o protocolos en el contexto de la lucha contra la criminalidad internacional (Olasolo, 2021) y (Posadas, 1999: 345).

A su vez, doctrinalmente, los esfuerzos de reconocidos internacionalistas como Bantekas para reacomodar ciertas formas de corrupción pública y privada a los elementos de crímenes internacionales como los crímenes de lesa humanidad en el contexto de los instrumentos actuales de derecho internacional penal son conocidos (Bantekas, 2006: 466-484).

El presente capítulo pretende aportar a los debates sobre corrupción, desde el derecho internacional público y de los DD.HH., reconsiderando una perspectiva más “internacionalista” de los fenómenos internacionales de la corrupción que no ha sido completamente desarrollada: enmarcarlos en los escenarios tradicionales de responsabilidad internacional del Estado, más allá del paralelo debate de la responsabilidad del individuo. Este enfoque se encamina a identificar un mismo tipo de hecho, que en el fuero interno se considera delito, como una posible fuente de incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de DD.HH. Anteriormente, el derecho internacional público ha utilizado esta estructura de argumento para abordar un mismo hecho generador de múltiples responsabilidades, como el tráfico de personas con fines de explotación sexual, y lo ha presentado como una violación del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), del derecho internacional humanitario en caso de conflicto entre partes en conflicto, para efectos de la responsabilidad internacional del Estado (Gallagher, 2010) y a su vez, del derecho de la criminalidad transnacional, para efectos de responsabilidad penal del individuo. (Charnysh, 2015: 323-351). Repensar las consecuencias de un mismo hecho frente a varios regímenes del derecho internacional público menos pensados puede ayudar a comprender mejor el fenómeno y a responder al mismo de manera más integral por distintos actores del sistema internacional.

El capítulo usa el análisis de documentos y casos recientes de los órganos de supervisión del SUDH, así como la aplicación de las normas secundarias sobre responsabilidad internacional a varios ca-

sos de corrupción. En primer lugar, el capítulo analiza las ventajas y desventajas jurídicas de estructurar los actos de corrupción como violaciones del DIDH. Luego, a través del análisis de casos recientes de varios órganos internacionales de supervisión y protección de los DD.HH., el artículo busca identificar cómo los elementos de los distintos delitos relacionados con la corrupción pueden reinterpretarse, incluyendo la noción de atribución a agentes del Estado, la intencionalidad del supuesto perpetrador y las consecuencias del daño causado por el acto de corrupción privada o pública.

2. LA CORRUPCIÓN COMO VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE DERECHOS HUMANOS: EXPERIENCIAS DESDE EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El presente acápite tiene como objetivo determinar cómo la corrupción, en sus diversas presentaciones, puede ser un hecho que surge de la violación de dos regímenes de interés de los autores: primero, el régimen comprendido por los tratados de derecho de DIDH., dentro del cual se busca identificar cuáles de sus manifestaciones constituirían violaciones de los tratados de DIDH, bien sea en el orden regional (como lo señala Nash en su extensa y reconocida obra de 2014 sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos) (Nash-Rojas, et al., 2014), o en los tratados del sistema universal, una aproximación en la que han avanzado lentamente algunos órganos de supervisión del sistema universal en el escenario de los procedimientos individuales y cuya experiencia se pretende resaltar en el capítulo, y, segundo, simultáneamente aplicar a estos actos de corrupción, releídos como violaciones del DIDH, las reglas consuetudinarias de derecho internacional público, de carácter de norma secundaria, relativas a la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos. (Abello-Galvis & Arévalo-Ramírez, 2020: 483-503).

Es crucial destacar que considerar la corrupción como un asunto de importancia internacional que puede vulnerar diversos regímenes internacionales, como el DIDH reflejado en las obligaciones

emanadas del sistema universal o el derecho regional interamericano en la materia (*ius commune* interamericano), concreta y fortalece las aproximaciones y observaciones ya adelantadas por diversas organizaciones internacionales que han estacado la corrupción como un hecho de relevancia internacional.

Esta aproximación tiene como objetivo superar el estado actual de la discusión en el que aún se plantea de manera indirecta la relación entre corrupción y DD.HH., donde usualmente, no se debate si la condena de la corrupción y su hecho generador se puede entender como derivado de una violación de varios regímenes internacionales, y por ello no asciende fácilmente a ser objeto de estudio por parte de tribunales regionales o instancias internacionales de DD.HH., una lógica de multimodalidad de la responsabilidad que sí ocurre con otros hechos graves en la sociedad internacional, como cuando la tortura es un incumplimiento de las obligaciones internacionales de prohibir los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de los tratados específicos relacionados con el tema y puede abrir escenarios de responsabilidad locales como internacionales y de supervisión ante los órganos cuasi judiciales del sistema universal. (Martín & Rodríguez-Pinzón, 2006).

Así mismo, existen experiencias internacionales donde una conducta, aunque reciba una categorización en el orden interno distinta al orden internacional, asciende a este último reconvertida en su interpretación y puede generar responsabilidad internacional, por ejemplo: una política pública tiene un impacto significativo en los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales (Abello-Galvis & Arévalo-Ramírez, 2019: 217-222) de la población de un Estado que pertenece a un sistema regional de DD.HH., y tal política, que adentro del Estado se considerada un hecho programático (no solo sus consecuencias) se considera internacionalmente, no solo un acto político, sino también un acto potencialmente ilícito de cara al tratado (como ocurre en el sistema interamericano en el contexto del control de convencionalidad) (Ferrer Mac-Gregor, 2018).

Autoras como Anne Peters (2019: 1251-1287) y Cecily Rose en su trabajo *The Limitations of a Human Rights Approach to Corruption* (2016: 405) han impulsado una discusión reciente para establecer una relación entre corrupción y DD.HH. en el ámbito internacional

de manera más eficaz en materia de responsabilidad del Estado, han recogido experiencias particulares pero reseñan que el sistema en general se ha quedado atrás en la consolidación de nuevos instrumentos y respuestas desde el derecho internacional para constituir la responsabilidad por corrupción en cabeza del Estado y no solo individualmente. Este rezago sigue existiendo porque las autoridades locales o actores en materia de lucha contra la corrupción, generalmente se limitan a simplemente identificar la corrupción como un agravante más de situaciones estructurales de precariedad en el respeto y garantía de los DD.HH., pero no enfatizan que la corrupción misma es un acto, atribuible internacionalmente a un agente del Estado o a un particular, que puede ser considerado un hecho internacionalmente ilícito.

Los antecedentes de esta estrategia de abordar la relación corrupción-DD.HH. se pueden encontrar en diversas organizaciones internacionales, iniciativas y mediciones, como los indicadores de desarrollo sostenible 2030 (Hope, 2017) o la medición de Transparencia Internacional sobre percepción de corrupción (Clark, 2017). Sin embargo, su enfoque en establecer la relación entre corrupción y DD.HH. ha sido criticado por su falta de progreso jurídico y por prolongar el ciclo de prejuicios en la materia, donde se refuerza la idea de que un país con fallidos índices de DIDH es necesariamente corrupto sin abordarlo con un enfoque propositivo.

De igual manera, estas iniciativas no se materializan en acciones concretas a través de los mecanismos de investigación y juzgamiento existentes para investigar y juzgar las violaciones a los DD.HH. Desde el SUDH, la doctrina coincide en que el reporte de 2008 del Consejo de Derechos Humanos (Cons. DD.HH.) fue el instrumento que de manera más directa estableció esa relación de precaución y causalidad. Sin embargo, como señalan Peters y Rose, esto no resultó en una efectiva configuración de los actos de corrupción, en violaciones propiamente dichas al DIDH que llevaron a su juzgamiento y sanción, sino que apenas resultó en un debate, muy analítico, pero poco práctico, desde el *good governance*, que no necesariamente “aterriza” en responsabilidad del Estado:

Consciente de que la lucha contra la corrupción en todos los niveles desempeña una importante función en la promoción y protección de

los derechos humanos y en el proceso de creación de un entorno favorable a su pleno disfrute;

Considerando la creciente percepción en la comunidad internacional de los efectos nocivos de la corrupción generalizada en los derechos humanos, a través tanto de la debilitación de las instituciones y de la erosión de la confianza pública en el gobierno como de la disminución de la capacidad de los gobiernos de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, en particular los derechos económicos y sociales de los más vulnerables y marginados;

Considerando también que la adopción de medidas eficaces de lucha contra la corrupción y la protección de los derechos humanos se refuerzan mutuamente y que la promoción y protección de los derechos humanos es esencial para la ejecución de todos los aspectos de una estrategia de lucha contra la corrupción [...];

1. Acoge con satisfacción la nota de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por la que se trasmite el informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medidas Anticorrupción, Buen Gobierno y Derechos Humanos, organizada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y celebrada en Varsovia los días 8 y 9 de noviembre de 2006, y observando los temas principales discutidos durante el seminario: (a) El impacto de la corrupción en los derechos humanos; (b) Los derechos humanos y el buen gobierno en la lucha contra la corrupción; (c) La función de la sociedad civil, el sector privado y los medios de comunicación; (d) La lucha contra la corrupción sin menoscabo de la protección de los derechos humanos;

2. Invita a los Estados a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, o de adherirse a ella y de promover la transparencia, la rendición de cuentas, la prevención y la aplicación de la ley como principios fundamentales de la lucha contra la corrupción;

3. Acoge con satisfacción la publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulada *"Good Governance Practices for the Protection of Human Rights"* (Prácticas de buen gobierno para la protección de los derechos humanos), en aplicación de la resolución 2005/68 de la Comisión de Derechos Humanos, y pide a la Oficina del Alto Comisionado que prepare una publicación sobre la lucha contra la corrupción, el buen gobierno y los derechos humanos basándose en los resultados de la Conferencia de Varsovia (OHCHR, 2008).

La narrativa del tratamiento de la corrupción en este y otros instrumentos bajo una perspectiva de causalidad o efectos en la "gobernanza", donde la corrupción se ha descrito como "de impacto negativo" en los DD.HH. o como "limitante" para su goce y disfrute, como se evidencia en la cita anterior, no ha logrado establecer de ma-

nera definitiva, clara y jurídica la corrupción como un hecho internacionalmente ilícito, con una conducta activa u omisiva atribuible al Estado, susceptible de un dictamen de responsabilidad por violación de un instrumento internacional.

2.1. Registered Trustees of the Socio-Economic Rights and Accountability Project y las carencias del enfoque meramente penal

Algunos casos en escenarios regionales ejemplifican esta lectura que se ha limitado a examinar los efectos perjudiciales de la corrupción en los derechos convencionales, sin considerar la corrupción como una violación de instrumentos específicos de DD.HH. u otros regímenes. Esta falencia se ha demostrado en sentencias de tribunales regionales como la del caso “*Registered Trustees of the Socio-Economic Rights and Accountability Project (SERAP) v. Federal Republic of Nigeria and Universal Basic Education Commission, Doc*”, de 2010, en el que la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (ECOWAS, 2010) hizo uso de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como de otros instrumentos, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), donde de manera expresa consideró que no tenía jurisdicción para considerar a la corrupción como una violación del derecho al acceso a la educación contenido en la Carta Africana (Olayinka, 2019: 564-587) porque, aunque se trataba de un hecho que tenía efectos negativos en la misma, debía ser considerado como un hecho de relevancia meramente interna y de la jurisdicción penal:

[...] 19. Y llegando al quid de la cuestión, se reconoce que el informe del CIPC ha hecho hallazgos concluyentes de corrupción que por sí mismos no equivaldrán a una negación del derecho a la educación. Es cierto que la malversación, el robo o incluso la mala administración de los fondos destinados al sector educativo tendrán un impacto negativo en la educación, ya que reduce la cantidad de dinero disponible para brindar educación a la gente. Sin embargo, no equivale a una negación del derecho a la educación, sin más. La razón no es difícil de explicar. El Gobierno Federal de Nigeria ha establecido instituciones, incluido el segundo acusado que se ocupó de las necesidades básicas de educación de la población de Nigeria. Ha asignado fondos a estas instituciones para que cumplan su mandato. Creemos que todos estos están orientados a cumplir con la educación en forma adecuada. Se dice que algunos oficiales encargados de implementar el mandato de

educación hicieron mal uso, malversación, o incluso robo de parte de los fondos. Se dice que el Gobierno Federal y el segundo acusado no actuaron contra esas personas y, por esa razón, se dice que han negado el derecho de los pueblos de Nigeria a la educación. Debe haber un vínculo claro entre los actos de corrupción y la negación del derecho a la educación. En un país vasto como Nigeria, con sus enormes recursos, difícilmente se puede decir que un acto aislado de corrupción contenido en un informe tenga consecuencias tan devastadoras como la negación del derecho a la educación, aunque como se señaló anteriormente tiene un impacto negativo. en la educación

20. El solicitante apreció este último punto y, por lo tanto, argumentó que “este no es un caso aislado, sino una ilustración de corrupción de alto nivel y robo de fondos destinados a la educación primaria en Nigeria”. Esta Corte no puede aceptar una conclusión tan radical. Se trata de una acusación grave contra las autoridades de la República Federal de Nigeria que exige pruebas estrictas, por tratarse de un asunto penal. En ausencia de dicha prueba, la Corte rechazará cualquier sugerencia de corrupción de alto nivel en el sector educativo que haya resultado en la negación del derecho a la educación (ECOWAS, 2010).

Como se muestra en la cita anterior, aunque en un principio puede ser considerado un avance que el tribunal dentro de los hechos del caso resalte la gravedad de la corrupción, la tendencia a establecer un vínculo débil entre DD.HH. y corrupción, solo considerado en términos de gobernanza o buenas prácticas, ha truncado que internacionalmente se juzguen actos de corrupción concretos como verdaderas violaciones de DD.HH.

En el caso anterior se evidencian fallas jurídicas como la incapacidad de atribuir estas conductas de agentes estatales al Estado, algo que el derecho internacional ya había consolidado y cristalizado en la resolución A/56/83 hace tiempo. Además, se ha cometido un error al pensar que el Estado solo puede afectar un derecho (en este caso el de la educación) mediante actos “generales”, como negar el acceso general a la población por políticas que directamente afecten la prestación de la misma, y no mediante actos calificados y particulares de agentes que por acción u omisión afecten el acceso o calidad a víctimas particulares.

El caso mencionado refleja la brecha originaria sobre la cual se sustenta la misma Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual considera la corrupción como un comportamiento que tiene consecuencias individuales y solo se enfoca en la criminalidad

transnacional. Esto se evidencia en el preámbulo de la Convención o en su ámbito de aplicación, donde nunca se establece de manera efectiva una forma jurídica para constituir la corrupción como un hecho Estado susceptible de responsabilidad internacional, sino como un hecho de un tercero contra el que el Estado toma medidas. Curiosamente, la Convención, salvo en el preámbulo, no hace ninguna alusión a los DD.HH. y reiteradamente refleja la postura de cooperación en materia criminal:

Artículo 3. Ámbito de aplicación 1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención (UNGA, 2003).

2.2. El debate reflejado en la doctrina

2.2.1. Dificultades desde el derecho internacional penal

A este debate se suman las contribuciones recientes de la doctrina, por ejemplo Peters, resalta la importancia de identificar de manera sistemática cómo la corrupción replica de los elementos necesarios para establecer una violación de DD.HH. (norma violada, víctima, atribución a agentes del Estado, daños y reparaciones) (Peters, 2019: 1283) Mientras que otros autores creen que este enfoque, aunque supera lo que ellos consideran discusiones ineficaces como el activismo por un derecho humano a una sociedad libre de corrupción (distante en el panorama de creación normativa internacional), sigue teniendo enormes vacíos en su desarrollo legal, o incluso fomenta discursos políticos ocultos que trasladan la responsabilidad del perpetrador al Estado, reproduciendo lógicas desarrollistas que condenan a los Estados en vías de desarrollo por sus falencias. (Goodwin & Rose-Sender, 2010; Boersma & Nelen, 2010).

Brevemente examinaremos los argumentos principales de distintas posiciones doctrinales críticas o concomitantes con la aproximación de “corrupción como violación del régimen de DIDH” y estableceremos las posibilidades fundamentales de conexión entre la corrupción y los instrumentos universales de DD.HH., para más adelante evidenciar el desarrollo en la materia de los órganos de super-

visión, que podrían, si se cumplen los elementos jurídico-doctrinales necesarios, adecuar de manera efectiva un acto de corrupción como una violación concreta a los DD.HH.

Rose y Boersma, argumentan que no hay evidencia empírica de que enfocar la lucha contra la corrupción en el marco de los DD.HH. tenga algún impacto en la reducción de la corrupción privada o pública como delito medible. Estos autores, junto con Kauffmann y Hensgen (2013: 200-201), coinciden en que no hay suficiente investigación empírica sobre uno de los supuestos que suelen acompañar las dialécticas de la aproximación en DD.HH. frente a la corrupción: la supuesta percepción de que los tratados contra la criminalidad transnacional que enfrentan la corrupción a través de la cooperación penal son ineficaces (Kauffman, 2005). Critican que, sin pruebas suficientes se ha intentado solucionar la presunta ineficacia remitiendo el problema a tribunales, órganos de supervisión o procedimientos regionales o internacionales, buscando reparaciones estatales para las víctimas.

Otros puntos de vista críticos de esta perspectiva sostienen que partir de tratados que no mencionan la corrupción (como la mayoría de los tratados regionales y universales de DD.HH.) no es una base sólida para abordar el problema y sostienen que utilizar los pronunciamientos de los órganos de supervisión como base del vínculo corrupción-DD.HH. cuando han incluido la corrupción en los efectos gravosos de una conducta estatal sobre su población, puede no generar una respuesta sistemática al problema. (Dowell-Jones, 2004).

Adicionalmente, Contra la propuesta de la “opresión económica como un delito contra la humanidad” (*economic oppression as a crime against humanity*), en la que se ha sugerido que la privación sistemática y negligente de los servicios más básicos de la población podría ser tanto un delito internacional como una violación de varios tratados de DIDH al causar condiciones de vida incluso peores que las mínimas convencionales para los prisioneros de guerra (Davidsson, 2005: 173-212), autores como Boersma (2010) consideran insuficientes las propuestas de que la corrupción sea sometida a tribunales internacionales penales, incluso equiparándola con los crímenes de lesa humanidad, considerando que habitualmente, las cortes nacionales no

son capaces o no desean o juzgar este tipo de casos debido a temores intrínsecos como la implicación del Estado en el esquema criminal. De esta manera, se busca equiparar la corrupción con el derecho internacional penal en su forma más amplia.

Si bien la propuesta de acercar la corrupción al DIDH presenta desafíos jurídico-doctrinales, la propuesta de convertirla en objeto de competencia de tribunales internacionales penales como la Corte Penal Internacional (CPI) enfrenta desafíos aún más importantes, como los elementos de intencionalidad requeridos por la CPI. Los delincuentes suelen estar al tanto de la actividad ilícita y en el caso de la corrupción, tienen clara la intención de enriquecerse, pero desde el derecho internacional penal, lo que resultaría difícil es demostrar su intencionalidad en cuanto a las posibles consecuencias de sus actos, según lo establece el art. 30(2)(b) del Estatuto de la CPI¹. A menudo, los delincuentes asociados a actos de corrupción desconocen o incluso no tienen una intención clara sobre las posibles consecuencias de sus actos de corrupción, más aún si esta es ocasional y no una conducta reiterada. Autores como Ocheje (2002: 749) han sugerido una modificación del Estatuto de la CPI para que la corrupción sea considerada un delito independiente. Esta situación sigue siendo relevante solo en la literatura, pero no ha avanzado en la Asamblea de Estados Parte.

¹ Artículo 30. Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: (a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; (b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.

2.3. Oportunidades desde la visión de los derechos humanos de la relación víctima-perpetrador en materia de corrupción y la experiencia de los órganos de supervisión del sistema universal de derechos humanos

Si los argumentos anteriores son las principales críticas al enfoque, la siguiente pregunta es: ¿Cuáles son las oportunidades o puntos de partida para establecer un vínculo justificable entre la violación concreta de una obligación internacional emanada del DIDH y la corrupción?

Para enmarcar mejor el concepto de “víctima” o incluso el de algunos participantes del proceso de corrupción, con lo que se espera en el escenario de una violación de DD.HH., pareciera necesario apartarse de las preconcepciones del derecho penal nacional. Peters destaca que, en el ámbito penal, algunas de las conductas punibles relacionadas con la corrupción dejan muy claro el bien jurídico protegido o, incluso, que las autoridades hablan de la afectación del público en general, pero no consideran que uno de los involucrados en un acto de corrupción también sea una víctima de la corrupción o de una violación de los DD.HH.

2.3.1. Soborno: PIDESC y Comité para la protección de los derechos de los migrantes

El soborno es una manifestación de la corrupción donde esta reinterpretación del rol perpetrador-víctima puede darse: la persona que paga el soborno no tiene una iniciativa delictiva, sino que debe recurrir al soborno como la única forma de acceder a servicios básicos. Por ejemplo, el Informe de 2017 del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (UNGA, 2017) en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales identificó a quienes pagan, proponen o deben sobornar para poder finalmente obtener medicamentos en escenarios donde el acceso a la salud está atravesado por diferentes obstáculos, como víctimas de una violación al derecho a la salud:

33. En términos de asequibilidad, los proveedores de atención de la salud pueden hacer que los servicios de atención de la salud sean más caros al exigir pagos (pagos informales o por debajo de la mesa), que pueden poner el tratamiento fuera de alcance y ser una cuestión de vida o muerte, contribuyendo a la morbilidad o empobrecimiento de los pacientes y sus familias. El pago de sobornos por pacientes para una atención privilegiada es común en muchos países y resulta en acceso discriminatorio a la atención, y es probable que los pacientes más ricos accedan a la atención más fácilmente que aquellos que son demasiado pobres para pagar sobornos (UNGA: 2017).

El Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias (CMW) identificó en 2012 a las familias migrantes que sobornaban a las autoridades para poder migrar hacia y desde Tayikistán como víctimas de violaciones de DD.HH., en sede de los reportes del SUDH:

21. Al Comité le preocupa la información recibida de que los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias que salen y entran en el Estado parte presuntamente suelen convertirse en víctimas de la corrupción. Según los informes, ciertos funcionarios de aduanas y fronteras están involucrados en extorsionar dinero por servicios que normalmente son gratuitos. El Comité también se encuentra preocupado por los informes de corrupción entre el personal de los consulados del Estado parte en algunos países de empleo.

22. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas inmediatas para abordar cualquier caso de corrupción, particularmente en algunos consulados en países de empleo, e indagar sobre las denuncias de corrupción por parte de funcionarios de aduanas y fronteras que presuntamente están involucrados en la extorsión de dinero o en la recepción de sobornos. También recomienda que el Estado parte lleve a cabo campañas de información con miras a alentar a los trabajadores migrantes y a sus familiares que afirman ser víctimas de la corrupción para denunciar la corrupción y sensibilizar a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias en cuanto a los servicios de los funcionarios de aduanas y fronteras gratis (CMW, 2012)

En esos casos, por demás, aporta a la propuesta aquí desarrollada de releer la relación corrupción-DD.HH., el hecho de reconocer que es fácil cumplir el criterio de individualización (que implica identificar a la víctima específica frente a una afectación justiciable de los DD.HH.), que requiere diversos instrumentos universales, como el mecanismo de quejas individuales del SUDH (Harrington, 2011: 153) o la CtIDH (Rodríguez-Pinzon, 2000: 369).

2.3.2. Asociación de obligaciones sustantivas de los tratados del sistema universal de derechos humanos con conductas de corrupción atribuibles al Estado

La práctica de los órganos de supervisión anteriormente ejemplificada apunta a que los derechos económicos, sociales y culturales son especialmente vulnerables ante actos y delitos de corrupción privada y pública, en pequeñas o grandes proporciones, pero igualmente, las graves omisiones que implican los actos de corrupción son capaces de producir graves afectaciones a derechos más esenciales, por ello, el enfoque se centrará aquí en dos instrumentos universales, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP), que permiten fácilmente hacer paralelismos con instrumentos regionales que establecen los mismos derechos. También son elegidos por tener órganos de supervisión. Los dos tratados también establecen obligaciones de respeto (una obligación comúnmente negativa de no violar los DD.HH.), protección-garantía (actuar contra las violaciones cometidas por privados y otros) y realización (Solorzano Quintero, 2020: 3).

La práctica mencionada anteriormente permite reconocer la corrupción como una violación del art. 12 del PDESC, que establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. La responsabilidad del Estado, especialmente en su literal (d), es asegurar las condiciones que brinden a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Por ejemplo, el Estado es responsable de la corrupción por la falta de protección del derecho al permitir las prácticas descritas en el informe del Relator Especial de 2017 sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Los delitos relacionados con el soborno en relación al acceso a la educación pública o privada pueden constituir infracciones del art. 13 del PDESC.

2.3.2.1. *Corrupción en materia de vivienda y adecuado nivel de vida en el Comité DESC*

El art. 11.1 del PDESC establece que los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluida la alimentación, el vestido, la vivienda adecuada y una mejora continua de las condiciones de vida, por lo que los actos de corrupción público-privados en aquellos sectores, pueden ser imputados al Estado como violaciones a estos estándares establecidos por el PDESC. Un ejemplo de ello se reconoció por el Comité DESC en un caso en el que se produjeron irregularidades en el ámbito público-privado que resultaron en una notificación incorrecta de un desalojo hipotecario: “12.4 Por consiguiente, una notificación inadecuada de una demanda de ejecución hipotecaria, que impida a la persona defender su derecho en ese procedimiento, implica una violación del derecho a la vivienda”. (Comunicación núm. 2/2014, 2015).

2.3.2.2. *Corrupción y derechos del niño: Nepal*

Para establecer un vínculo claro y justiciable entre actos de corrupción y vulneraciones a los DD.HH., en el ámbito del PDESC o de otros Comités de Tratado, la obligación de desarrollo progresivo y realización en el contexto de los derechos económicos, sociales y culturales no ha sido ajena a consideraciones recientes de órganos del sistema universal. En 2016, por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño estableció una conexión entre la corrupción y la falta de recursos necesarios para la efectiva garantía de los derechos de los niños en sus observaciones sobre Nepal sobre las obligaciones de realización y promoción contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño:

Asignación de recursos.

12. El Comité acoge con satisfacción el aumento de los recursos asignados a la realización de los derechos del niño durante los últimos años, así como la adopción en 2009 de un marco nacional de gobernanza local que tiene en cuenta las necesidades del niño y en 2010 de sus directrices de aplicación conexas. Sin embargo, sigue preocupando al Comité que: (a) Los recursos dedicados a los niños aún son insuficientes; (b) La movilización de recursos por el Estado para

atender a las necesidades de los niños es limitada y está significativamente obstaculizada por la corrupción; (c) La eficacia, la eficiencia y la transparencia de la utilización de los recursos que se han recibido por conducto de la cooperación internacional en respuesta al terremoto de 2015 son insuficientes (CRC/C/NPL/CO, 2016).

2.3.2.3. *Corrupción, agentes del Estado y derechos de las personas privadas de la libertad: Nepal*

Aunque es probable que el escenario más reconocido en el ámbito del PDESC sea la omisión del Estado de proteger a la población de actos de corrupción que afecten sus derechos, como se mencionó anteriormente, existen consideraciones de violación de DD.HH. por falta de deber de realización y desarrollo progresivo en el PDESC, también es necesario atribuir la corrupción al Estado por hechos de sus agentes en el contexto de vulneraciones directas violando la obligación de respeto. En el contexto del PDCP, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Camboya de 2015, calificó los actos de corrupción cometidos por la Guardia de los centros penitenciarios como una violación de la obligación de respeto frente al art. 10 del PDCP (derechos de las personas privadas de la libertad), lo que resultó en que los detenidos tuvieron que aceptar sobornos para acceder a medicamentos. Se descubrió que la corrupción también se utilizaba para evitar o acelerar la comunicación de sentencias a los detenidos:

Condiciones de detención

14. Aunque acoge favorablemente las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones de detención en las cárceles, el Comité observa con preocupación que el hacinamiento, las deficiencias de los servicios de atención de salud, incluida la falta de instalaciones penitenciarias para reclusos con problemas de salud mental, y la escasa posibilidad de los reclusos de realizar diariamente ejercicios al aire libre siguen siendo un problema en el sistema penitenciario. También le preocupan las presuntas prácticas de corrupción en los centros penitenciarios. El Comité expresa preocupación por la duración de la prisión preventiva y la privación arbitraria de libertad de los reclusos una vez que han cumplido sus condenas debido a que las sentencias definitivas no se han comunicado a las autoridades penitenciarias (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para reducir el hacinamiento en los centros de detención y velar por que las condiciones de detención respeten la dignidad de los reclusos, de conformidad con el art. 10 del Pacto. También debe garantizar la investigación independiente y pronta y el consiguiente enjuiciamiento de los funcionarios del Estado responsables de la corrupción en el sistema penitenciario. Además, el Estado parte debe velar por que los acusados estén detenidos en espera de juicio solo cuando sea estrictamente necesario y aplicar alternativas al encarcelamiento. Deben adoptarse medidas urgentes para asegurar la comunicación de los fallos judiciales definitivos a las autoridades penitenciarias y las personas interesadas (CCPR/C/KHM/CO, 2015).

2.3.2.4. Acceso a la justicia y corrupción en procedimientos judiciales y nombramientos de jueces: Costa de Marfil

En cuanto al acceso a la justicia, garantizada en el art. 14 del PDCP como el derecho a la protección judicial, juicio justo y no dilación injustificada de los procedimientos, tanto el Comité de Derechos Humanos como otros órganos de tratado han considerado que los Estados que cometen corrupción violan la obligación de respetar el artículo 14 debido a la corrupción en el poder judicial. Esto se ha visto en el caso de Costa de Marfil en 2015, donde el Comité de Derechos Humanos examinó la violación del derecho al acceso a la justicia analizando la crisis del poder judicial relacionada con la corrupción en los procedimientos judiciales y la designación de jueces como violaciones a los DD.HH.:

Administración de justicia y juicios justos

20. Al Comité le preocupan los informes sobre numerosos fallos y deficiencias del sistema judicial del Estado parte, en particular la falta de independencia del poder judicial debido a la injerencia del poder ejecutivo en la administración de justicia, la parcialidad y la falta de equidad presuntamente demostradas por jueces en el manejo de casos relacionados con la crisis postelectoral de 2010-2011, la corrupción, la lejanía del sistema de justicia, a pesar del establecimiento de nuevos tribunales, el número insuficiente de jueces, la gran acumulación de casos y la insuficiencia de la asistencia jurídica (art. 14).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo una reforma de gran alcance de su sistema judicial. En particular, debería: (a) garantizar efectivamente la independencia

del poder judicial; (b) tomar medidas más enérgicas para combatir la corrupción; (c) intensificar las medidas encaminadas a garantizar el acceso a la justicia, especialmente continuando con la creación de nuevos tribunales; (d) continuar capacitando a un número suficiente de jueces; (e) reducir la acumulación de casos y asegurar la imparcialidad del sistema de justicia en el manejo de los casos relacionados con la crisis postelectoral; y (f) evitar la internación sistemática de personas en prisión preventiva. El Estado parte también debería reformar el mecanismo de asistencia letrada para hacerlo más accesible a las personas que viven en zonas remotas y dotarlo de recursos suficientes para que pueda funcionar con mayor eficacia (CCPR/C/CIV/CO/1., 2015).

2.4. Otros criterios de atribución al Estado en materia de conductas de sus agentes en casos de corrupción

Los casos comentados anteriormente demuestran que por vía de la identificación de una obligación convencional en materia de DD.HH. se puede vincular un acto particular de corrupción a la responsabilidad estatal en materia de violación de obligaciones de DD.HH. Esta experiencia, sin embargo, puede complementarse explorando otros posibles criterios de atribución de conductas de agentes del Estado que los tribunales regionales o los órganos de supervisión del sistema universal podrían considerar para establecer responsabilidad internacional del Estado por actos de corrupción.

Según los criterios establecidos por la Comisión de Derecho Internacional en su Resolución sobre la responsabilidad internacional (A/RES/5683), la responsabilidad internacional del Estado requiere que la conducta, ya sea activa u omisiva, de un agente sea atribuible al Estado de acuerdo con algunos de los criterios de atribución reconocidos por los tribunales internacionales. De los múltiples criterios disponibles, dos son esenciales para este tipo de ejercicio: El art. 4, que establece el principio general de responsabilidad de los agentes del Estado siempre y cuando pertenezcan a un órgano, y el artículo 7, que establece que todo acto cometido por un agente del Estado en ejercicio de funciones públicas, pero que en cualquier caso constitu-

ya una conducta que va más allá de su función, contraviene instrucciones, extralimite su capacidad, sea atribuible al Estado.

Artículo 7. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones

El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.

El argumento de la extralimitación de la competencia o contravención de funciones es crucial no solo para la atribución, sino también para hacer frente a defensas del Estado relacionadas con que el derecho interno no considere como responsabilidad estatal sino meramente individual, en lo disciplinario, fiscal o penal, actos fuera de las instrucciones (Müller Creel, 2012: 165-185), o incluso defensas basadas en distintos tipos de inmunidad funcional, donde pueden ocurrir casos de corrupción. (Abello-Galvis & Arévalo-Ramírez, 2021: 295-337).

2.5. Reparaciones. Conclusión

Finalmente, en el proceso de establecimiento de responsabilidad por incumplimiento de un régimen convencional internacional, una vez identificada la norma violada y si la conducta es activa u omisiva, en caso de encontrarnos bajo la competencia de un órgano regional de DD.HH. capaz de declarar reparaciones como la Corte Interamericana, o dentro de las recomendaciones que puedan extender los órganos del sistema universal la visión de los DD.HH. y su relación con casos de corrupción aquí desarrollada permite que la víctima sea titular de las reparaciones del Estado, que incluyen criterios de indemnización, restitución y satisfacción, tal como lo ha enseñado la práctica tanto del sistema universal como europeo e interamericano (Rousset Siri, 2011).

Las reparaciones podrían enfocarse en la objetivación del daño sufrido por la víctima una vez identificada y su afectación al goce del derecho particular (salud, vivienda, acceso a la justicia, etc.) mediante medidas adecuadas de indemnización y restitución, pero es-

pecialmente en las consecuencias del hecho ilícito en cuanto a las garantías de no repetición, cesación, continuidad de la obligación internacional, y en el ámbito de la satisfacción, como lo ha desarrollado la Corte Interamericana. También podrían ordenar investigaciones disciplinarias internas (CtIDH, 1999) e identificación y desmonte de las estructuras criminales mediante investigaciones penales (Arévalo-Ramírez & Bonilla Matis, 2020: 1-52) demostrando no hay conflicto sino complementariedad entre el enfoque de los DD.HH. y el enfoque positivista punitivista, ya que en cualquier caso, un posible resultado del esfuerzo enfocado en los DD.HH. llevaría a la creación de responsabilidades individuales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. 19 de noviembre de 1999.

Doctrina

Abello-Galvis, R. & Arévalo-Ramírez, W. (2019): “Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion OC-23/17: Jurisdictional, procedural and substantive implications of human rights duties in the context of environmental protection.” En: *Review of European, Comparative & International Environmental Law*. Vol. 28(2). Pp. 217-222.

Abello-Galvis, R. & Arévalo-Ramírez, W. (2020). “La recepción y desarrollo jurisprudencial de la responsabilidad internacional del Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de los criterios de atribución de conductas al Estado: el hecho ilícito en el tiempo y las formas de reparación integral” En: Abello-Galvis, R., Arévalo-Ramírez, W., Olasolo, H. & Varón Mejía, A. (eds.). *Diálogos y casos iberoamericanos sobre derecho internacional penal, derecho internacional humanitario y justicia transicional*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Pp. 483-503.

Abello-Galvis, R. & Arévalo-Ramírez, W. (2021). “La inmunidad de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios cuando son nacionales del Estado sede. Diferencias con la inmunidad diplomática y experien-

- cias de la jurisprudencia internacional y colombiana.” En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. 21. Pp. 295-337.
- Abello-Galvis, R., & Arévalo-Ramírez, W. (2022). “Los actos de corrupción como violación del derecho internacional de los derechos humanos desde la responsabilidad internacional del Estado”. *Estudios constitucionales*. Vol. 20(2). Pp. 164-194.
- Arévalo-Ramírez, W. & Bonilla Matis, T. (2020). “Responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, obligaciones internacionales emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y procesos de justicia transicional: entre el cumplimiento y la colisión.” En: López-Cárdenas, C.M. (ed.). *Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad del Rosario. Pp. 1-52.
- Bantekas, I. (2006). “Corruption as an international crime and crime against humanity: An outline of supplementary criminal justice policies.” *Journal of International Criminal Justice*. Vol.4(3). Pp. 466-484.
- Bean, B. (2015). “An interim essay on FIFA’s world cup of corruption: The desperate need for international corporate governance standards at FIFA.” *ILSA Journal of International & Comparative Law*. Vol. 22. Pp. 367.
- Boersma, M. (2010). *Corruption as a violation of economic, social and cultural rights: reflections on the right to education*. Antwerp: Universiteit Maastricht. Centre for Human Rights.
- Charnysh, V., Lloyd, P. & Simmons, B.A. (2015). “Frames and consensus formation in international relations: The case of trafficking in persons.” *European Journal of International Relations*. Vol. 21(2). Pp. 323-351.
- Clark, A. (2017). “Measuring corruption: transparency international’s “corruption perceptions index”. En: Rabe-Hemp, C. & Lind, N. (eds.). *Corruption, Accountability and Discretion*. Bingley: Emerald Publishing Limited.
- Corbino, M. (2017). “Corte Penal Latinoamericana Y Del Caribe (Coplá).” *Anuario en Relaciones Internacionales del IRI*. Vol. 2017. Pp. 2.
- Davidsson, E. (2005). “Economic oppression as an international wrong or as crime against humanity.” *Netherlands Quarterly of Human Rights*. Vol. 23(2). Pp. 173-212.
- Dowell-Jones, M. (2004). “Chapter 4 CESCPR Practice”. En: Dowell-Jones, M. (ed.). *Contextualising the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*. Leiden: Brill Nijhoff.
- Feria Tinta, M. (2006). “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento.” *Revista IIDH* Vol. 43. Pp. 159-203.

- Apáez Pineda, O. J. (2018). "Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro 2018". *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. Núm. 27. Pp. 235-238.
- Gallagher, A. (2010). *The international law of human trafficking*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Goodwin, M. & Rose-Sender, K. (2010): "Linking Corruption and Human Rights: An Unwelcome Addition to the Development Discourse". En: Boersma, M. & Nelen, H. (eds). *Corruption and Human Rights: Interdisciplinary Perspectives*. Cambridge: Intersentia.
- Harrington, A. (2011). "Don't mind the gap: The rise of individual complaint mechanisms within international human rights treaties." *Duke Journal of Comparative & International Law*. Vol. 22. Pp. 153-182.
- Hensgen, L. (2013). "Corruption and Human Rights – Making the Connection at the United Nations". *Max Planck Yearbook of United Nations Law* Vol. 17. Pp. 200-201.
- Hope Kempe R. (2017). "Fighting corruption in developing countries: Some aspects of policy from lessons from the field." *Journal of Public Affairs*. Vol. 17(4).
- Kauffman, D. (2005). "Human Rights and Governance: The Empirical Challenge". En: Alston, P. & Robinson, M. (eds.). *Human Rights and Development: Towards Mutual Reinforcement*. Oxford: Oxford University Press.
- Ko, K. & Ananya, S. (2010). "Evaluation of international corruption indexes: Should we believe them or not?". *The Social Science Journal*. Vol. 47(3). Pp. 508-540.
- Kurer, O. (2005). "Corruption: An alternative approach to its definition and measurement". *Political Studies*. Vol. 53(1). Pp. 222-239.
- Martín, C. & Rodríguez-Pinzón, D. (2006). *La prohibición de la tortura y los malos tratos en el sistema interamericano. Manual para víctimas y sus defensores*. Ginebra-Suiza: Organización Mundial contra la Tortura.
- Morales, S. (2019). "From bribes to international corruption: the Odebrecht case". *Emerald Emerging Markets Case Studies*. Vol. 9(3). Pp. 1-17.
- Müller Creel, O. (2012). "La responsabilidad civil del servidor público en el combate a la corrupción". *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*. Vol. 57(214). Pp. 165-185.
- Nash-Rojas, C., Bascuñan, P. & Meza-Lopehandía, M. (2014). *Corrupción y derechos humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana*

- de Derechos Humanos*. Santiago: Centro de Derechos Humanos - Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- Ocheje, P. (2002). "Refocusing International Law on the Quest for Accountability in Africa: The Case Against the Other Impunity". *Leiden Journal of International Law*. Vol. 15. Pp. 749.
- Olasolo, H. (2021). "La respuesta desde los mecanismos de aplicación del derecho penal internacional: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional". En: Respuestas nacionales e internacionales al fenómeno de la corrupción. Particular atención al ámbito. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Olayinka Olaniyi F. (2019). "Implementing the socio-economic and cultural rights in Nigeria and South Africa: justiciability of economic rights". *African Journal of International and Comparative Law*. Vol. 27(4). Pp. 564-587.
- Peters, A. (2019). "Corruption as a violation of international human rights". *European Journal of International Law*. Vol. 29(4). Pp. 1251-1287.
- Posadas, A. (2006). "Combating corruption under international law". *Duke Journal of Comparative & International Law*. Vol. 10. Pp. 345.
- Rodriguez-Pinzon, D. (2000). "The victim requirement, the fourth instance formula and the notion of person in the individual complaint procedure of the Inter-American Human Rights System". *ILSA Journal of International & Comparative Law*. Núm. 7. Pp. 369.
- Rose, C. (2016). "The limitations of a human rights approach to corruption". *International & Comparative Law Quarterly*. Vol. 65(2). Pp. 405-438.
- Rousset Siri, A. (2011). "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista internacional de derechos humanos*. Núm. 1. Pp. 59-79.
- Solorzano Quintero, J.F. (2020). "La garantía de los DESCAs a través del diálogo judicial y arbitral". *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*. Núm. 13. Pp. 3.
- Struebing, J.E. (2018). "Federal criminal law and international corruption: An appraisal of the FIFA prosecution". *New Criminal Law Review*. Vol. 21(1). Pp. 1-56.
- Zysman-Quirós, D. (2019). "White-Collar Crime in South and Central America: Corporate-State Crime, Governance, and the High Impact of the Odebrecht Corruption Case". En: *The Handbook of White-Collar Crime*. Nueva York: Wiley. Pp. 363-380.

Informes, resoluciones y otros documentos

- ACNUDH. (2008). “Informe del consejo de derechos humanos sobre su séptimo período de sesiones”. *A/HRC/7/78 08-14665 (2008)*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/146/65/PDF/G0814665.pdf?OpenElement>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2017). “Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. *A/72/137*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/214/99/PDF/N1721499.pdf?OpenElement>.
- Comité de Derechos Humanos (2015). “Human Rights Committee Concluding observations on the initial report of Côte d’Ivoire. 28 April 2015”. *CCPR/C/CIV/CO/1*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/084/10/PDF/G1508410.pdf?OpenElement>.
- Comité de Derechos Humanos (2015). “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Camboya”. *CCPR/C/KHM/CO/2*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/082/75/PDF/G1508275.pdf?OpenElement>.
- Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. (2012). “*Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families Sixteenth session 16-27 April 2012*”. *CMW/C/TJK/CO/1*.
- Comité para la Protección de los Derechos del Niño. (2016). “Comité de los Derechos del Niño Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de Nepal”. *CRC/C/NPL/CO/3-5*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/147/42/PDF/G1614742.pdf?OpenElement>.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2014). “Dictamen del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. *E/C.12/55/D/2/2014. I.D.G. representada por los abogados Fernando Ron y Fernando Morales vs. España respecto de la Comunicación núm. 2/2014*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QsmlBEDzFEovLCuW36EoEi7EOEMjhrd2ILGz7PSSzQkipKXGkGzN%2FScMF4bf9yoMw1T%2B3k6oUunMktDPFb6P%2F9vVixQxP%2Blu7p%2F7KKactNmnVy8RPUj%2BzApQuW5Pdc%2BO3N3OU%2Bcj2FdY6NuQ%3D%3D>.
- Community Court of Justice of the Western African States, *The Registered Trustees of the Socio-economic and Accountability Project (SERAP) v. Nigeria & UBEC*, Sentencia, 30 de noviembre de 2010.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2020). “Corruption and Covid. Statement of the Secretary General”. <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/covid19.html>.

5. CONCLUSIONES

Capítulo 9

Conclusiones

HÉCTOR OLASOLO*
ANTONIO VARÓN MEJÍA*
MARÍA PAULA LÓPEZ*
JORGE ASTUDILLO MUÑOZ*
PIETRO SFERRAZZA TAIBI*

La presente obra colectiva ha tenido como objeto examinar las posibles respuestas al fenómeno de la corrupción, especialmente cuando se encuentre vinculado al crimen organizado transnacional (COT) desde el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Para ello se ha analizado esta cuestión desde las perspectivas de: (a) los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Asamblea General, Consejo de Seguridad y Comité

* Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Maestría en Derecho por la Universidad de Columbia (EE. UU.). Presidente del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos). Profesor Titular de Carrera Académica, Facultad de Jurisprudencia, Grupo de investigación en Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), donde dirige el Programa de Maestría en Derecho Internacional, la Clínica Jurídica Internacional, el Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP) y la Colección International Law Clinic Reports (ILCR). Coordinador General de las Redes de Investigación Perspectivas Ibero-Americanas sobre la Justicia y Respuestas a la Corrupción asociada al Crimen Organizado Transnacional. Investigador Senior Minciencias (Colombia). Investigador Principal del Programa 70593 y del Proyecto 70817 de Minciencias sobre Corrupción asociada al Crimen Organizado Transnacional. ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-9724-0163>.

* Abogado. Posgrado en Derecho Comunitario de la Universidad de París II Panteón Assas (Francia). Doctorando (Phd)(c) en Derecho Universidad Externado de Colombia. Conjuez de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Ex Director Nacional de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Coordinador del Área de Derecho Interna-

Económico y Social); (b) sus organismos subsidiarios (Consejo de Derechos Humanos, Alto Comisionado para los Derechos Humanos y organismos especializados); y (c) los organismos convencionales del sistema universal de los derechos humanos (SUDH). La obra concluye con el estudio relativo a si el fenómeno de la corrupción puede constituir una violación de obligaciones convencionales de DD.HH. Hecho esto en los capítulos precedentes, el presente capítulo expone las principales conclusiones alcanzadas.

1. LAS RESPUESTAS DESDE LOS ÓRGANOS PRINCIPALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS

En el capítulo 1, Olivier y Mahecha señalan como la corrupción es y ha sido un desafío global formidable, que socava los procesos demo-

cional (Universidad del Rosario). Consejero Regional AMLAT de la organización Terre des Hommes- Lausanne (Suiza) en Justicia Restaurativa. Consultor del programa (CAS) en Justicia Restaurativa (Universidad de Ginebra- Suiza). Consultor de CICR en Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Consultor de la OIM para la elaboración del informe sobre violaciones al DIH y DIDH en el oriente antioqueño para la JEP.

* Candidata Doctoral, Facultad de Jurisprudencia, Grupo de Investigación en Derecho Internacional, Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), Master Avanzado en Derecho Internacional Público con énfasis en Derecho Internacional Penal de la Universidad de Leiden (Países Bajos), abogada de la Universidad del Rosario (Colombia). Consultora para la Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia).

* Doctor en Derecho y Master Oficial por la Universidad de Salamanca (España), Magister en Derecho con mención en Derecho Administrativo por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile). Coordinador del Área de Investigación, docente regular e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello (Chile). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6562-1930>.

* Académico del Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid y Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, de la misma Universidad. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso y Abogado.

cráticos, obstaculiza el desarrollo económico y erosiona la confianza pública en las instituciones, razón por la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) ha adoptado sistemáticamente una postura firme contra la corrupción al abogar por una mayor transparencia, rendición de cuentas y cooperación internacional (resoluciones A/RES/74/276, A/RES/75/194, A/RES/58/4).

Así mismo, la AGNU ha demostrado tener la capacidad de servir como catalizador para movilizar a los Estados para combatir la corrupción, fomentar alianzas y promover reformas anticorrupción significativas (A/RES/74/183; A/RES/74/276), destacando a este respecto el papel fundamental desempeñado por la AGNU en la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC o Convención de Mérida) (2003), la cual es ampliamente considerada como el principal instrumento internacional vinculante para combatir este fenómeno. Así, en vista de que la naturaleza transnacional de la corrupción tiene efectos de largo alcance en las personas y las economías a nivel mundial, y que se requiere la estrecha colaboración entre los Estados para enfrentarla de manera eficaz, la CNUCC impone a cada Estado parte la obligación de actuar con decisión, y de manera coordinada con los demás Estados parte, frente este fenómeno.

La AGNU ha reconocido también que la corrupción, además de ser un problema socioeconómico de gran magnitud, constituye una herramienta principal del crimen organizado, que opera frecuentemente a escala internacional (A/RES/54/128). Este reconocimiento refleja la estrecha relación entre la corrupción y el crimen organizado, lo que plantea desafíos importantes para la seguridad, el desarrollo, el comercio legítimo y la gobernanza global (*ídem*). Además, constituyó el prelude de la resolución 55/25 (2000), por la que se adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT o Convención de Palermo), en cuyo art. 8 se produce la “penalización de la corrupción” y en el art. 9 se adoptan toda una serie de “medidas contra la corrupción”. Todo esto dio lugar a la convocatoria por la propia AGNU de la Conferencia de Mérida y a la posterior adopción en 2003 de la CNUCC, en cuyo preámbulo se resalta la determinación colectiva de la comunidad internacional de abordar la corrupción

como un desafío global que requiere la estrecha cooperación de todos los Estados.

Además de su papel en la adopción de las Convenciones de Palermo y Mérida, la AGNU ha demostrado consistentemente un fuerte compromiso para: (a) abordar la corrupción y sus consecuencias, incluida la transferencia ilícita de fondos; (b) destacar el vínculo entre la corrupción, el Estado de derecho y el desarrollo sostenible; (c) reconocer la importancia de las asociaciones público-privadas (APP) para promover el desarrollo de infraestructura y mejorar los servicios públicos para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados en 2015; (d) afirmar la importancia de establecer un marco legal claro y transparente para prevenir la corrupción y la mala gestión; (e) señalar la contribución del deporte al desarrollo sostenible y la importancia de combatir la corrupción dentro de la industria del deporte; (f) reconocer el importante papel de la educación en la prevención y la lucha contra la corrupción; y (g) garantizar la independencia y eficacia de los organismos anticorrupción para prevenir, controlar y combatir la corrupción, así como para recuperar el producto de estos delitos.

Más específicamente, el Segundo Comité de la AGNU, conocido como Comité Económico y Financiero, ha adoptado un enfoque integral ante la corrupción, reconociendo que este fenómeno menoscaba el desarrollo sostenible y obstaculiza el progreso hacia la implementación de los ODS. Además, el Segundo Comité ha hecho especial énfasis en la necesidad de combatir los flujos financieros ilícitos y de lograr la devolución de los activos obtenidos ilícitamente.

Por su parte, el Tercer Comité de la AGNU, que tiene competencia sobre cuestiones relativas a asuntos sociales, humanitarios y de DD.HH., ha reconocido expresamente la amenaza generada por la corrupción al desarrollo sostenible, el Estado de derecho, la democracia y los propios DD.HH., adoptando un enfoque multifacético de la corrupción para combatirla a nivel nacional, regional e internacional (A/68/457; A/C.3/68/L.21; A/C.3 /71/L.11/Rev.1).

No obstante, y si bien las recomendaciones presentadas por la AGNU son integrales y están bien fundadas, parece haber una brecha persistente entre la teoría y la implementación. Así, como seña-

lan Olivier y Mahecha, el desafío no reside tanto en la formulación de estas directrices sino en su traducción en acciones tangibles y transformadoras.

En el capítulo 2, Olivier aborda las actuaciones del Consejo de Seguridad (CSNU) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), subrayando como el Secretario General (SGNU) de la ONU entregó al CSNU en su reunión 8346 (2018) datos que dan cuenta de la magnitud del impacto económico de la corrupción en el mundo. Esta información confirma que grandes cantidades de recursos estatales no están siendo utilizados para fines lícitos, lo que supone una vulneración de los derechos fundamentales de segunda generación; situación que se agrava por la impunidad de quienes son responsables por los actos de corrupción.

A pesar de que la ONU ha adoptado la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), esta carece de mecanismos que permitan sancionar los actos corruptos. En consecuencia, uno de los mayores retos en la lucha contra la corrupción es que ninguno de los órganos de la ONU está dotado de potestad para castigar este tipo de actos. Por ello, la CNUCC se limita a exigir a los Estados la adopción de legislación nacional para enfrentar la corrupción, haciendo depender de la integridad de los gobiernos el éxito de la aplicación de las medidas recogidas en la CNUCC.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con los demás órganos de la ONU, el CSNU tiene competencias (arts. 39 y 41 de la Carta de Naciones Unidas) para abordar la corrupción transfronteriza con mayor eficacia. Así, por ejemplo, como explica Olivier, frente a un caso de corrupción que genere una violación grave de DD.HH., el CSNU podría imponer sanciones económicas (que en todo caso deberían ser apoyadas y aplicadas por los Estados para que resulten eficaces) con el fin de presionar a un gobierno para que cambie sus políticas mediante una intervención económica y no militar.

Sin embargo, considerando los efectos que estas medidas pueden generar para las personas y su eficacia real, el CSNU no las ha utilizado para castigar a los Estados corruptos, lo que ha sido objeto de diversas críticas. En consecuencia, el CSNU podría explorar la relación entre la corrupción y el terrorismo para analizar la posibilidad

de establecer este tipo de sanciones, al ser el terrorismo una cuestión de particular importancia frente a la que no se ha experimentado hasta el momento ninguna reserva a la hora de imponer sanciones económicas.

Por otra parte, el CSNU tiene también competencia para adoptar medidas de congelación de activos que no tengan un origen lícito, lo cual, a diferencia de las sanciones económicas, ha hecho ya en algunos casos de corrupción. Sin embargo, su adopción e implementación se encuentran sujetas a limitaciones temporales y no pueden prolongarse en forma indefinida, por lo que es necesario implementar mejoras en el proceso de recuperación de activos.

Con base en lo anterior, Olivier subraya que es posible afirmar que el CNSU ha venido desarrollando una cierta labor en el combate contra la corrupción, ya que este fenómeno pone en riesgo los valores que existen detrás de sus objetivos, vinculados a la protección y promoción de los DD.HH. y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. De esta manera, a pesar de que no siempre ha existido consenso entre los integrantes del CNSU sobre la incorporación de la lucha contra la corrupción a su agenda, no es menos cierto que en reiteradas ocasiones el CSNU ha manifestado su preocupación por los altos niveles de corrupción en el mundo (especialmente, respecto de ciertos Estados).

En el capítulo 3, Mahecha explica como, al haber dejado la corrupción de ser un fenómeno local para convertirse en uno de carácter transnacional (con frecuencia vinculado al crimen organizado transnacional (COT)), el Consejo Económico y Social (ECOSOC) ha abordado este fenómeno debido a que su mandato, como uno de los órganos principales de la ONU, incluye abordar los asuntos internacionales de carácter económico, social y medioambiental, y vigilar el cumplimiento de los objetivos internacionales de desarrollo sostenible, con la facultad de establecer comisiones de orden socioeconómico para la promoción de los DD.HH. (especialmente los DESC) y el desempeño de sus funciones. De hecho, el ECOSOC se ha preocupado del fenómeno de la corrupción incluso antes del ini-

cio de los trabajos preparatorios de la CNUCC, como lo demuestran varias de sus resoluciones¹.

Asimismo, el ECOSOC ha afirmado la existencia de una relación directa entre la corrupción, el desvío de recursos y fondos públicos y el desarrollo socioeconómico, político y sostenible, considerando alarmante la cantidad de fondos desviados ilícitamente como consecuencia de las prácticas corruptas, situación que afecta principalmente el pleno disfrute de los DESC. En la misma línea, este organismo ha alertado sobre la manera en que la corrupción impacta negativamente en el cumplimiento de los ODS recogidos en la Agenda 2030 de la ONU.

Sin embargo, a pesar de que el ECOSOC ha advertido sobre los efectos dañinos de la corrupción en relación con el debido funcionamiento y legitimidad de las instituciones sociales, la democracia, la moral, la estabilidad y la seguridad interna y externa de los Estados (generándose un efecto dominó o en cadena), Mahecha subraya como no ha ofrecido hasta el momento información clara y detallada sobre las relaciones causales y la forma en que la corrupción incide en la sociedad, y se ha limitado a proponer el respeto y la promoción del Estado de derecho, tanto a nivel nacional como internacional, a través del fortalecimiento de un sistema judicial eficiente, eficaz y que funcione adecuadamente, conforme al imperio de la ley. Además, el ECOSOC ha puesto el énfasis en la necesidad de que la comunidad internacional coopere de manera bilateral y multilateral, y los particulares y grupos privados apoyen esta labor, porque la consolidación y defensa del Estado de derecho no es posible sin una coordinación sólida y eficiente entre las instituciones estatales (especialmente del sector justicia), el sector privado, terceros Estados y los organismos de la ONU.

Como resultado, el ECOSOC ha propuesto, en última instancia, prevenir y combatir la corrupción a través de un enfoque amplio y multidisciplinar, donde, además de fomentar las formas de cooperación mencionadas, se promueva una cultura de la integridad y la

¹ Vid., entre otras, Res. 1995/14, Res. 1996/8, Res. 1996/51, Res. 1997/25, Res. 1998/16.

rendición de cuentas tanto en el sector público como privado. Por ello, se insta a los Estados a respetar los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, al considerarse esenciales para la garantía y disfrute de los DD.HH. (especialmente, de los DESC) en igualdad de condiciones y sin limitantes injustificadas.

Como señala la autora, los órganos subsidiarios del ECOSOC, como el Comité de Expertos en Administración Pública, la Comisión para el Desarrollo Social y la Comisión para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, también han tenido la oportunidad de hacer algunas declaraciones sobre la temática de la corrupción y su incidencia negativa en diversos ámbitos del desarrollo de los Estados.

En consecuencia, si bien el ECOSOC y sus órganos subsidiarios han hecho un cierto esfuerzo para abordar el fenómeno de la corrupción desde una perspectiva amplia y general (lo que sin duda constituye un aporte para entender y enfrentar este fenómeno), no es menos cierto que se han quedado en consideraciones de carácter general, evitando ofrecer un concepto de corrupción y dar cuenta de sus principales características. En este contexto, Mahecha considera que la falta de especificidad en sus trabajos (más allá de mostrar preocupación por la forma en que la corrupción socava los pilares del Estado de derecho), y la ausencia de un análisis serio sobre su potencialidad para menoscabar los DD.HH., impide identificar en las resoluciones del ECOSOC y de sus órganos subsidiarios la medida en que los actos de corrupción pueden constituir violaciones del DIDH o conducir a las mismas. Como resultado, el aporte más valioso del ECOSOC en relación con la lucha contra la corrupción es la importancia que da a la asistencia y cooperación internacional, así como a la actuación del sector privado y de las organizaciones de la sociedad civil, porque una estrategia integral ciertamente potenciaría la eficacia de las medidas estatales contra la corrupción.

2. LAS RESPUESTAS DESDE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DEL SISTEMA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

López, Varón, y Gálvez analizan en el capítulo 4 las respuestas ofrecidas por el Consejo de Derechos Humanos (el Cons. DD.HH.) frente al fenómeno de la corrupción. Para ello, toman como precedente lo establecido en la Resolución 2003/2, de 13 de agosto de 2003, donde la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la antigua Comisión constituyó una relatoría especial sobre la corrupción y sus repercusiones en el pleno disfrute de los mismos.

En el Informe Final del Comité Asesor del Cons. DD.HH., recogido en la Resolución 28/73 (2015), se plantea, en primer lugar, la pregunta sobre si existe una definición internacional única, coherente y reconocida de la corrupción, manifestando que ni siquiera se recoge algo así en la CNUCC. Como resultado, el Comité decide no indagar más sobre la definición de este fenómeno, dado que ello escapa al mandato encomendado por el Cons. DD.HH., y acuerda centrarse en los obstáculos que los resultados y efectos de las conductas corruptas generan en el ejercicio de los DD.HH.

A pesar de lo anterior, el Comité Asesor reconoce la existencia de las siguientes categorías de corrupción: (a) corrupción en el sector público; (b) corrupción de las entidades no estatales o del sector privado (corrupción interna); y (c) corrupción de las ONGs y las empresas transnacionales (corrupción internacional). Además, el Consejo Asesor reconoce que los DD.HH. y la corrupción pueden vincularse de dos maneras diferentes: (a) los actos de corrupción pueden dar lugar a violaciones de los DD.HH.; y (b) las medidas de lucha contra la corrupción pueden dar lugar también a este tipo de infracciones.

En este sentido, el Comité Asesor afirma que la corrupción puede violar una amplia gama de derechos, como los derechos económicos, sociales y culturales (tales como los relativos al trabajo, la alimentación, la vivienda, la salud, la educación y los servicios públicos), el derecho al desarrollo, el principio de no discriminación y los derechos civiles y políticos (incluidos los derechos a un juicio imparcial y a la participación pública).

Con base en lo anterior, el Comité realiza las siguientes recomendaciones sobre cómo deberían el Consejo y sus órganos subsidiarios abordar los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los DD.HH.: (a) vincular la lucha contra la corrupción con la efectividad y protección de los DD.HH. a partir de prácticas positivas y óptimas que permitan inferir directrices más generales; (b) realizar de un estudio integral por el Cons. DD.HH. y sus organismos subsidiarios a fin de distinguir las prácticas óptimas y elaborar directrices a partir de las mismas; (c) hacer énfasis en las medidas preventivas de sensibilización, intercambio y formación, al ser estas el medio más eficaz para luchar contra la corrupción y prevenir sus efectos negativos en el disfrute de los DD.HH.; (d) fortalecer los procedimientos especiales del Cons. DD.HH. en la lucha contra la corrupción, con el fin de integrar en esta última una perspectiva de DD.HH.; (e) integrar el examen de los vínculos entre la corrupción y las violaciones de los DD.HH. en el Examen Periódico Universal (EPU) y en el Procedimiento de Denuncia; y (f) incrementar la coordinación entre los órganos de la ONU y sus organismos subsidiarios y especializados, así como con otras organizaciones internacionales que se ocupan de las estrategias anticorrupción, como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUCDD).

El EPU tiene como objetivo examinar el grado de cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de DD.HH. (Resolución 60/251 (2006)), para lo cual son evaluados conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación de todos los derechos. Con base en el análisis de los EPU realizados en los últimos diez años a países de América Latina y el Caribe, se puede afirmar que las menciones a la corrupción son bastante limitadas, habiendo, en la mayoría de los casos, disminuido en comparación a los EPU anteriores a 2012.

En cuanto a los informes de los procedimientos especiales del Cons. DD.HH. en materia de corrupción y DD.HH., la información recogida en los informes de la Relatoría especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo da cuenta de la estrecha relación entre la corrupción y los grupos terroristas, quienes despliegan constantemente conductas violatorias de derechos. De esta manera,

ya en 2007, el Informe A/HRC/6/17 (2007) expone de qué modo las actividades terroristas resultan violatorias de los derechos económicos, sociales y culturales.

Además, la información incluida en los informes de la Experta Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos muestra los efectos perjudiciales de las grandes decisiones económicas de los Estados, y cómo en ellas existe un alto riesgo de corrupción que impide el pleno ejercicio de los DD.HH. (sobre todo los derechos socio-económicos). La información recogida en estos informes da cuenta también del impacto negativo en el disfrute de los DD.HH. de: (a) la elusión y la evasión fiscales; y (b) las conductas corruptas relacionadas con los Tratados Bilaterales de Inversión (BITs), los tribunales de inversión y los préstamos del Fondo Monetario Internacional (FMI). Además, los informes contienen una recopilación de la relación que existe entre la corrupción y la promoción y la protección a los derechos a la libertad de opinión y expresión, el derecho a la educación, el derecho a la vida (frente a las ejecuciones extrajudiciales que lo infringen), el derecho a la vivienda y a la protección social, el derecho a la libertad religiosa o de creencia, y los derechos de las víctimas en los escenarios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Por último, el Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta, promovido por el ConjDH, sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los DD.HH. presenta sus principales conclusiones en el Informe A/HRC/44/43 (2020) sobre la “Relación entre la cuestión de las empresas y los DD.HH. y las actividades de lucha contra la corrupción”. Como López, Varón y Gálvez señalan, en este informe: (a) se exponen las actividades corruptas de las empresas que pueden dar lugar a violaciones de los DD.HH.; (b) se reconoce la importancia de prevenir la corrupción de todos los actores económicos con el fin de mitigar las violaciones de los DD.HH. causadas por ellos; y (c) se subraya que los tres pilares (proteger, respetar y remediar) de los Principios *Ruggie* y las actividades de lucha contra la corrupción se entrelazan y refuerzan mutuamente mediante medidas destinadas a fomentar las prácticas empresariales responsables; (d) se analiza cómo integrar mejor el deber de diligen-

cia en materia de DD.HH. en las medidas anticorrupción y antisoborno, pasando de un enfoque basado en los riesgos para las empresas a uno basado en los riesgos para las personas; y (e) se recomienda a los Estados, las empresas y la sociedad civil mejorar la coherencia normativa, fomentar el deber de diligencia en materia de DD.HH. y fortalecer el acceso a la reparación, entre otras cuestiones.

En el capítulo 5, Varón, López y Castro analizan las respuestas ofrecidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) al fenómeno de la corrupción, el cual es definido por el propio ACNUDH como “[...] el abuso en beneficio particular del poder depositado por los ciudadanos en las instituciones públicas”, lo que afecta gravemente a “[...] la buena gobernanza como el ejercicio de la autoridad por medio de procesos políticos e institucionales que son transparentes, están sujetos a la rendición de cuentas y alientan la participación de los ciudadanos” (Informe de 2013).

Para el ACNUDH, las estrategias dirigidas a combatir la corrupción (especialmente, aquellas que hacen énfasis en la transparencia y la rendición de cuentas) comparten muchos aspectos con las estrategias para promover y proteger los DD.HH.. De entre las mismas, caben destacar, las tres siguientes, las cuales están basadas en el respeto a los DD.HH. y el buen gobierno, y han sido propuestas por los Estados e incorporadas por el ACNUDH en su manual de buenas prácticas: (a) las comisiones anticorrupción (Botsuana); (b) las medidas para mejorar la transparencia y el acceso a la información (Líbano e India); y (c) las alianzas entre grupos sociales y grupos de intereses en apoyo de las medidas contra la corrupción (India y Polonia).

A la luz de la experiencia con este tipo de estrategias, el ACNUDH subraya que para abordar la corrupción mediante un enfoque sistémico de DD.HH. es necesario: (a) la existencia de una estructura institucional y normativa sólida en materia de DD.HH., junto con un poder judicial independiente, la libertad de prensa, la libertad de expresión, el acceso a la información, la transparencia en el sistema político y la rendición de cuentas; (b) la aplicación de un enfoque integral que aborde la lucha anticorrupción desde una perspectiva de acceso y goce efectivo de los DD.HH., fundado en los principios de transparencia, rendición de cuentas, igualdad, no discriminación

y participación; y (c) el fortalecimiento de la colaboración internacional en materia anticorrupción y de promoción y protección de los DD.HH. (es fundamental integrar a estos últimos en las actividades de las agencias de la ONU que trabajan para combatir la corrupción).

Como resultado de su experiencia en esta materia, el ACNUDH publicó en 2022 los principios sobre DD.HH. y recuperación de activos, que reflejan la consolidación del trabajo realizado por la antigua Com. DD.HH., el Cons. DD.HH. y otros organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas como ONUCDD. Esta iniciativa condensa en nueve principios las siguientes fases del proceso de recuperación de activos: (a) la prevención y la detección de la corrupción; (b) la localización del producto de los delitos de corrupción; (c) su preservación y decomiso; y (d) su devolución y asignación.

Como resultado, como señalan Varón, López y Castro, el trabajo del ACNUDH ha sido particularmente importante en cuanto a su rol en la coordinación y promoción de los DD.HH. y sus vínculos con la corrupción, especialmente en lo que respecta a la categorización conceptual de los distintos temas de DD.HH. que se vinculan directa o indirectamente con la corrupción. Sin embargo, dada su condición de órgano articulador del SUDH, debería hacer un mayor énfasis en promover la creación de mecanismos equivalentes a los procedimientos extraconvencionales del Cons. DD.HH., con un mandato de monitoreo y seguimiento en materia anticorrupción.

En el capítulo 6, Solorzano explica como los organismos especializados de la ONU son organizaciones internacionales que llevan a cabo sus actividades en coordinación con esta última mediante acuerdos intergubernamentales. Además, analiza como la relación entre la afectación de los DD.HH., la delincuencia transnacional y la corrupción ha sido abordada por algunos de estos organismos, y en particular por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y ONU Mujeres.

En relación con la OIT, son tres los ámbitos temáticos en que se ha identificado esa relación: (a) la protección de los y las denunciantes; (b) la libertad sindical; y (c) los contextos de emergencia o situaciones de crisis provocadas por conflictos y desastres naturales. Respecto del primero, se ha reconocido la relevancia del papel que desempeñan los y las denunciantes, dado que son las personas que señalan las primeras irregularidades en las que incurren los órganos públicos, con lo cual es necesario que las legislaciones nacionales anticorrupción les brinden una adecuada protección, especialmente en el ámbito de la relación laboral si son trabajadores. Frente a la libertad sindical, la OIT ha sostenido que la destitución de los dirigentes sindicales sólo puede excepcionalmente implementarse como una medida anticorrupción. Además, si bien ha aceptado que los sindicatos pueden estar sujetos a inspección, su intervención también ha de ser considerada como una medida excepcional. Finalmente, en cuanto a los contextos de emergencia y situaciones de crisis, la OIT ha señalado que pueden resultar propicias para el desarrollo de prácticas corruptas, por lo que es necesario reforzar la normativa laboral y de seguridad de quienes denuncian irregularidades en ese tipo de contextos.

La UNICEF ha afirmado que la corrupción puede ser una causa de violencia contra la infancia, la niñez y la adolescencia, debilitando su protección. También ha estudiado la percepción de la corrupción como un elemento de afectación de los DD.HH., concluyendo que es una causa que facilita la violencia institucional, lo que a su vez ocasiona el desplazamiento de niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe. Además, la alta percepción de corrupción que tiene la ciudadanía frente a ciertas instituciones públicas como la policía, genera que las personas opten por no denunciar los casos de violencia.

En cuanto a la UNCTAD, su preocupación por la corrupción se recoge en la Declaración de Accra (2008), el Espíritu de Speights-town (2021) y el Pacto de Bridgetown (2021); todos ellos dirigidos a promover la igualdad desde el desarrollo económico. Así, la Declaración de Accra destaca el compromiso de los Estados para establecer un sistema de comercio multilateral que fomente el desarrollo y promueva normas sobre transparencia y acceso equitativo a los recursos. Así mismo, afirma que la globalización requiere que los Estados abor-

den su dependencia de los productos básicos y asignen los ingresos de manera transparente y favorable a las personas con menos oportunidades. Además, subraya que el desarrollo sostenible exige políticas macroeconómicas que: (a) consideren las repercusiones ambientales y sociales, la transparencia y la rendición de cuenta; y (b) aseguren la transparencia en la recaudación de impuestos, el régimen normativo y la confección de datos macroeconómicos.

La transparencia en materia fiscal también ha sido tratada en los otros dos instrumentos arriba mencionados. Así, el Espíritu de Speightstown acoge la obligación de implementar sistemas de tributación equitativa que luchen contra la evasión (la cual es, a su vez, causada por la corrupción), mientras que el Pacto de Bridgetown destaca la importancia de la transparencia en los sistemas normativos, reconociendo la necesidad de luchar contra la evasión, la malversación de fondos, el fraude, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Para Solorzano, la mayor aportación del ACNUR en relación con la corrupción consiste en haberla identificado como un factor que puede justificar la solicitud de protección internacional de una víctima que se encuentra tutelada por alguna de las categorías relacionadas con las personas refugiadas. El ACNUR ha sostenido que lo anterior podría aplicarse, por ejemplo, respecto de periodistas o funcionarios judiciales que denuncian la corrupción. Además, ha reflexionado sobre algunos contextos propicios para el desarrollo de la corrupción, como por ejemplo la trata de personas, que eventualmente puede ser facilitada por funcionarios corruptos. Otro contexto se refiere a los procesos de reasentamiento, porque la corrupción puede presentarse en cualquiera de las etapas de estos procedimientos.

La UNODC es para el autor el organismo especializado de la ONU que más ha trabajado en relación con la corrupción, lo que encuentra explicación en el contenido de su mandato y en su función de custodia de la CNUCC. Este organismo ha desarrollado algunos aspectos que la Convención no aborda con especificidad, incluyendo la elaboración de una guía legislativa sobre su aplicación para brindar asistencia a los Estados, así como el tratamiento de las cuestiones relativas al acceso a la información pública, la promoción de la transparencia mediante la innovación tecnológica, la armonización entre

las políticas anticorrupción y las tendientes a la protección de los DD.HH., la recuperación de activos y la administración de bienes incautados, embargados y decomisados, y la trata de personas. Además, en relación con el COT, la UNODC ha elaborado un compendio de casos para analizar aquellos elementos de las prácticas corruptas que pueden generar mayor afectación a los DD.HH..

De acuerdo con el Barómetro Global de la Corrupción desarrollado por ONU Mujeres y Transparencia Internacional, existe una relación de interseccionalidad entre el género y la corrupción. Así, como explica Solorzano, los datos indican que las mujeres enfrentan con mucha mayor frecuencia situaciones de extorsión sexual para acceder a un cargo público. Además, son más propensas a la exigencia de pago de sobornos para acceder a los servicios judiciales o de salud. Ante esta situación, ONU Mujeres ha subrayado la necesidad de aumentar la participación de las mujeres en la vida pública, empoderarlas para que denuncien la corrupción, difundir datos sobre la relación entre género y corrupción e implementar normativas para combatir la extorsión sexual.

A la luz de lo anterior, Varón, López, Gálvez, Castro y Solorzano concluyen que la existencia de enfoques diversos provenientes de diferentes ramas del derecho y de los diversos órganos y organismos del sistema de la ONU son susceptibles de generar dificultades en la concertación de acciones conjuntas en materia anticorrupción. En consecuencia, se requieren acciones distintas que deben ser coordinadas desde una perspectiva sistémica, es decir, a través de planes de acción y estrategias que prioricen acciones comunes e integradas, frente a las clásicas iniciativas yuxtapuestas y desarticuladas propuestas por las diferentes instituciones del sistema de la ONU.

3. LAS RESPUESTAS DESDE LOS ORGANISMOS CONVENCIONALES Y LOS PROCEDIMIENTOS PÚBLICOS ESPECIALES DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el capítulo 7, de Martini y Prieto analizan como a lo largo de las últimas décadas se ha ido consolidando en la práctica de los di-

ferentes organismos de SUDH la existencia de un vínculo entre la corrupción y el menoscabo de los derechos. Esto se ha debido principalmente al trabajo del Cons. DD.HH., los mecanismos convencionales y los procedimientos públicos especiales.

Según los autores, el Cons. DD.HH. es el organismo que dio el primer impulso importante para relacionar la corrupción con la afectación de los derechos fundamentales. En efecto, mediante la expedición de resoluciones, el Cons. DD.HH. convocó una mesa de trabajo dedicada a analizar el problema, emitió un informe íntegramente dedicado a la cuestión e instó a todos sus organismos a examinar las consecuencias negativas que la corrupción genera en el ejercicio de los derechos humanos.

En cuanto a los mecanismos convencionales y los procedimientos públicos especiales, los distintos Comités, relatorías especiales y grupos de trabajo han ido realizando algunas aportaciones en el marco del desempeño de sus funciones. Así, respecto de los derechos civiles, la práctica de los Comités ha ido apuntalando varias advertencias que merecen interés. En relación con el debido proceso, tanto la Relatoría Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados como varios Comités, han señalado que la corrupción en el Poder Judicial afecta los deberes de investigación y sanción, genera consecuencias nefastas en la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, es una causa de la impunidad y obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Como resultado, la violación de derechos básicos como la vida (por ejemplo, en casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de la fuerza pública) quedan en la impunidad.

Otro de los problemas transversalmente tratados por la Relatoría Especial sobre Libertad de Opinión y Expresión y otros Comités, se refiere a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los periodistas y activistas que investigan o denuncian casos de corrupción, lo que además repercute negativamente en el ejercicio de su libertad de expresión. Al respecto, se ha subrayado la necesidad de brindar a estas personas medidas de protección. Así mismo, en relación con la libertad de expresión, también se ha insistido en la necesidad de contar con procedimientos que permitan asegurar de manera satisfactoria el derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al Comité contra la Tortura, este se ha referido a contextos en que las personas que participan en manifestaciones contra la corrupción son ilegalmente privadas de libertad y sometidas a un uso antijurídico de la fuerza.

Finalmente, respecto de los derechos políticos, los Comités han enfatizado que la corrupción menoscaba el derecho de acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos y perjudica la participación de las personas en la toma de las decisiones colectivas.

De Martini y Prieto subrayan también como varias categorías de personas merecedoras de especial protección sufren los efectos de la corrupción en el ejercicio de sus derechos. Así, en relación con los reclusos, la práctica de los órganos convencionales de la ONU ha constatado la existencia de redes de corrupción que requieren a las personas privadas de libertad el pago de sobornos para poder acceder a diversos tipos de beneficios y evitar castigos. La persistencia de la corrupción en los establecimientos penitenciarios genera, además, un aumento de los casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Otro grupo de sujetos especialmente perjudicado es el de los niños, las niñas y los adolescentes, porque la corrupción promueve, por ejemplo, los contextos de trata y los de trabajo infantil. Así mismo, las mujeres sufren graves dificultades para acceder a la justicia y tener acceso a las prestaciones sociales como consecuencia de prácticas corruptas. Además, el incumplimiento estatal del deber de investigar contribuye particularmente a la impunidad en contextos de trata de personas y violencia de género.

En la práctica de algunos Comités se han señalado también casos de personas migrantes obligadas a pagar sobornos para acceder a servicios o documentación. Asimismo, se ha documentado la exigencia de pago de sobornos para el acceso a servicios y las dificultades para que los pueblos indígenas y las minorías étnicas puedan acceder a la justicia.

Según de Martini y Prieto, la corrupción afecta también el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), porque el desvío de fondos y recursos públicos impide el cumplimiento de los deberes internacionales de progresividad, que

implican la necesidad de adoptar, hasta el máximo de los recursos disponibles, todas las medidas posibles para promover la plena satisfacción de este tipo de derechos de manera paulatina. Así mismo, se ha denunciado la práctica del cobro de sobornos para el acceso a los servicios de salud, agua y educación. Esta última situación configura un supuesto de discriminación arbitraria que perjudica a las personas que no tienen los recursos económicos suficientes para acceder a estas prestaciones.

Con base en lo anterior, los autores destacan como los órganos que ponen en marcha los mecanismos de protección del sistema universal se han pronunciado sobre la relación que media entre la corrupción y la afectación de los DD.HH.. Sin embargo, el tratamiento del problema se ha producido de una manera fragmentada y poco coordinada. En consecuencia, se recomienda la creación de un mecanismo de protección dedicado únicamente a este problema, como podría ser la implementación de un procedimiento público especial.

4. LA CORRUPCIÓN COMO VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Abello y Arévalo analizan en el capítulo 8 si es posible contribuir a enriquecer los debates sobre el fenómeno de la corrupción desde la perspectiva del derecho internacional público (DIPub), y en particular del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), siempre y cuando se aborde este fenómeno desde una óptica “internacionalista”. Este enfoque persigue identificar los hechos que en el plano nacional se consideran delito como una posible fuente de incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de DD.HH..

Son varias las categorías de hechos que pueden generar esta multiplicidad de responsabilidades, tal como ocurre, por ejemplo, con el tráfico de personas con fines de explotación sexual. Sin embargo, la tarea de abordar y “repensar” las consecuencias de un mismo hecho (el acto corrupto) frente la aplicabilidad de varios regímenes del DI-Pub no ha sido realizada hasta la fecha. Por ello, esta aproximación

puede ayudar a una mejor comprensión del fenómeno y a responder al mismo de una forma más integral por parte de los distintos actores del sistema internacional.

Desde esta perspectiva internacionalista, la corrupción constituye un fenómeno que puede tener su origen, ya sea en la violación de los tratados de DIDH, o bien en las reglas consuetudinarias de DIPub, en su calidad de normas secundarias relativas a la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos. Esta aproximación permitiría superar el estado actual del debate sobre la relación entre corrupción y DD.HH., que hasta la fecha aún se plantea solamente de forma indirecta, y respecto del cual casi no se discute si la condena de la corrupción y sus causas pueden entenderse como una violación a varios regímenes internacionales (esto, a su vez, dificulta su estudio por parte de los tribunales regionales de DD.HH. y los organismos del sistema de protección universal, a diferencia de lo que sucede con otros hechos graves como la tortura, que sí son abordados en múltiples niveles de responsabilidad).

Según los autores, es importante destacar que la estrategia de hacerse cargo de la relación entre corrupción y DD.HH. encuentra sus antecedentes en diversas organizaciones internacionales, iniciativas y mediciones, como son los indicadores de desarrollo sostenible 2030 o la medición de Transparencia Internacional sobre percepción de corrupción (aunque este último enfoque ha sido objeto de críticas debido a que se puede reforzar la idea de que los países con negativos índices de DD.HH. son automáticamente corruptos sin abordar la cuestión de manera propositiva). Sin embargo, estas iniciativas no se han materializado en acciones concretas para investigar y juzgar las graves violaciones del DIDH.

Por otra parte, existen casos en las que se han examinado los efectos perjudiciales de la corrupción en la satisfacción de los DD.HH. reconocidos convencionalmente, pero sin considerarla como una violación de instrumentos específicos del DIDH u otros regímenes².

² Vid., por ejemplo, el caso *Registered Trustees of the Socio-Economic Rights and Accountability Project v. Federal Republic of Nigeria and Universal Basic Education Commission* (2010) ante la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental.

Estos casos pueden ser considerados, en principio, un avance, ya que permiten reflejar la gravedad de la corrupción. Sin embargo, la tendencia a establecer un vínculo débil entre corrupción y DD.HH., considerándola solo en términos de gobernanza o buenas prácticas, ha impedido que los actos de corrupción sean juzgados como verdaderas violaciones del DIDH.

Una parte de la doctrina, como Anne Peters (2019), ha dado cuenta de la importancia de identificar de manera sistemática cómo es que los actos de corrupción contienen los elementos necesarios para establecer una violación del DIDH. Sin embargo, otros autores como Goodwin y Rose-Sender (2010) y Boersma y Nelen (2010), consideran que este enfoque, si bien supera el activismo propio de los discursos sobre el derecho humano a una sociedad libre de corrupción, presenta enormes vacíos en su desarrollo legal, o incluso fomenta discursos políticos ocultos que trasladan la responsabilidad del autor al Estado, reproduciendo lógicas desarrollistas que condenan a los Estados en vías de desarrollo por sus falencias.

Estas reflexiones plantean la pregunta sobre cuáles podrían ser las oportunidades o puntos de partida para establecer un vínculo justificable entre la corrupción y la violación concreta de una obligación internacional emanada del DIDH. Según Abello y Arévalo, para ello es necesario abordar el concepto de víctima al margen de las preconcepciones del derecho penal nacional. De esta forma, se señala que, en el ámbito penal, algunas de las conductas punibles relacionadas con la corrupción dan cuenta con certeza del bien jurídico protegido, pero no son suficientes para considerar que alguno de los involucrados en un acto de corrupción también puede ser víctima de ella o de una violación de los DD.HH., generando en este caso responsabilidad internacional del Estado por violación del DIDH.

Así mismo, según los autores, sería también posible explorar otros criterios de atribución al Estado de las conductas de sus agentes, con el fin de establecer su responsabilidad internacional por actos de corrupción. Entre ellos, destacan algunos de los propuestos por la Comisión de Derecho Internacional en la Resolución sobre Responsabilidad Internacional A/RES/5683, como es por ejemplo, el criterio que postula que la responsabilidad del Estado requiere que la conducta, activa u omisiva, de un agente público, sea atribuible al

Estado de acuerdo con algunos de los estándares reconocidos por los tribunales internacionales, como es la extralimitación competencial y la actuación más allá de las instrucciones recibidas (cuestiones ambas, junto con la de la inmunidad funcional, muy importantes en casos de corrupción).

Finalmente, es importante señalar que las víctimas podrían, según Abello y Arévalo, ser también titulares de reparaciones estatales, las cuales pueden incluir criterios de indemnización, restitución y satisfacción, conforme a la práctica de los sistemas universal y regionales de protección de DD.HH.. Además, en la determinación de dichas reparaciones se deberían prestar especial atención a: (a) la objetivación del daño sufrido por la víctima y su afectación en el goce de derechos específicos, como la salud, la vivienda y el acceso a la justicia, mediante medidas de indemnización y restitución adecuadas; y (b) las consecuencias del hecho ilícito, incluyendo la continuidad de las obligaciones internacionales, la cesación de su violación, las garantías de no repetición y la satisfacción de las víctimas, con particular atención, a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH). Las reparaciones deberían también hacer referencia al deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones disciplinarias internas, así como de realizar investigaciones penales para identificar y dismantelar las estructuras criminales. De esta manera, lejos de apreciarse posibles tensiones entre el enfoque de los DD.HH. y el enfoque positivista punitivista, ambos resultan complementarios.

5. REFLEXIONES FINALES

Los estudios que componen esta obra comparten un punto común, a saber: la corrupción es un fenómeno dañino, que socava la democracia, distorsiona la economía de los pueblos, genera inestabilidad política e incide en la vulneración de DD.HH. o, a lo menos, genera contextos aptos para que estas violaciones se produzcan. De esta manera, cada capítulo abordado ha sido construido tomando como base la estrecha relación que existe entre la corrupción, la democracia y los DD.HH..

La AGNU, reconociendo el daño que el flagelo de la corrupción genera para las sociedades, ha entregado una serie de recomendaciones que apuntan a que los diversos Estados puedan adoptar medidas que les permitan combatir con eficacia esta amenaza generalizada en el mundo. Así, la priorización de la transparencia y la rendición de cuentas, el fortalecimiento de los marcos institucionales anticorrupción, el fomento de la conciencia ciudadana respecto de las consecuencias de la corrupción y la necesidad de adoptar un mayor involucramiento de los ciudadanos en el control y denuncia de las prácticas corruptas, se alzan como exigencias imprescindibles, que deben ser enmarcadas dentro de una política de cooperación internacional, utilización de las nuevas tecnologías y apoyo a los Estados en vía de desarrollo para potenciar sus recursos y reforzar sus capacidades para enfrentar un fenómeno que se torna cada vez más complejo de detectar y sancionar. De alguna manera, el llamado de la AGNU ha sido acogido por diversos organismos internacionales, tanto del sistema de las Naciones Unidas, como de los sistemas regionales de protección de los DD.HH. en Europa, América y África y que han sido estudiados en los distintos capítulos de esta obra.

Con todo, y sin restar valor a estas iniciativas, que se han concretado en la práctica del sistema universal de protección de los DD.HH., y que han tomado la forma de recomendaciones, directrices, protocolos, acuerdos, resoluciones e informes de variada índole, una mirada crítica necesariamente nos debe conducir a evaluar la eficacia de estas medidas. Si bien tienen un carácter integral y se encuentran bien fundadas, pareciera existir una brecha enorme y persistente ente teoría y práctica. De esta forma, el gran desafío es transformar estas recomendaciones y directrices en acciones tangibles e integradoras, haciendo hincapié en la estrecha relación que existe entre la corrupción y los DD.HH..

El desarrollo de la vinculación que media entre la corrupción y la afectación de los DD.HH. sigue siendo fragmentario y poco sistemático. Entre los desafíos pendientes del SUDH, se encuentran los siguientes: (a) el desarrollo de una práctica y una jurisprudencia más robusta y profunda sobre esta relación, que permita identificar con claridad el contenido de las obligaciones internacionales que los Estados deben cumplir en relación a derechos fundamentales concre-

tos; (b) la aplicación a nivel interno de políticas públicas adecuadas para tales efectos, así como el desarrollo de líneas jurisprudenciales nacionales; y (c) la creación a nivel nacional de legislación y normativa anticorrupción coherente con los estándares internacionales de DD.HH. que establezca la rendición de cuentas de todas las personas que detentan algún tipo de responsabilidad.

Entrelazar la política anticorrupción con el respeto, garantía, protección y promoción de los DD.HH., puede contribuir a mejorar la implementación de las políticas públicas relacionadas con ambas dimensiones, así como al fortalecimiento de la prevención y al empoderamiento de las víctimas. Sin embargo, el DIDH presenta algunas limitaciones propias de su contenido y estructura que plantean desafíos en relación con el tratamiento integrado de la promoción y protección de los DD.HH. y la lucha anticorrupción. Así, por ejemplo, se observa la existencia de: (a) un déficit en relación con la eficacia e implementación de los estándares; (b) agendas sobrepuestas que generan duplicidad de esfuerzos; (c) un riesgo de centrar la atención en consideraciones universales desatendiéndose las peculiaridades de lo local; (d) una cierta incapacidad de atacar la corrupción privada con las herramientas de una disciplina focalizada en la responsabilidad internacional del Estado; y (e) un exceso de mecanismos que con la pretensión de promover una relación dialógica entre los organismos internacionales y los Estados que implican un derroche importante de esfuerzos institucionales cuyos resultados concretos son difíciles de medir e identificar.

El daño que la corrupción genera al pleno disfrute de los DD.HH. es muy elevado, ya sea en forma directa o indirecta. Así, por ejemplo, cuando la corrupción ocasiona una desestabilización de la democracia contribuye a crear contextos propicios para la vulneración de los DD.HH.. Asimismo, las distorsiones que la corrupción causa en las economías de los Estados inciden en la trasgresión a los derechos sociales, económicos y culturales, en la medida que se afecta la generación de recursos o bien los existentes son destinados a fines espurios y no a la satisfacción de las necesidades que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas, especialmente, de las más vulnerables.

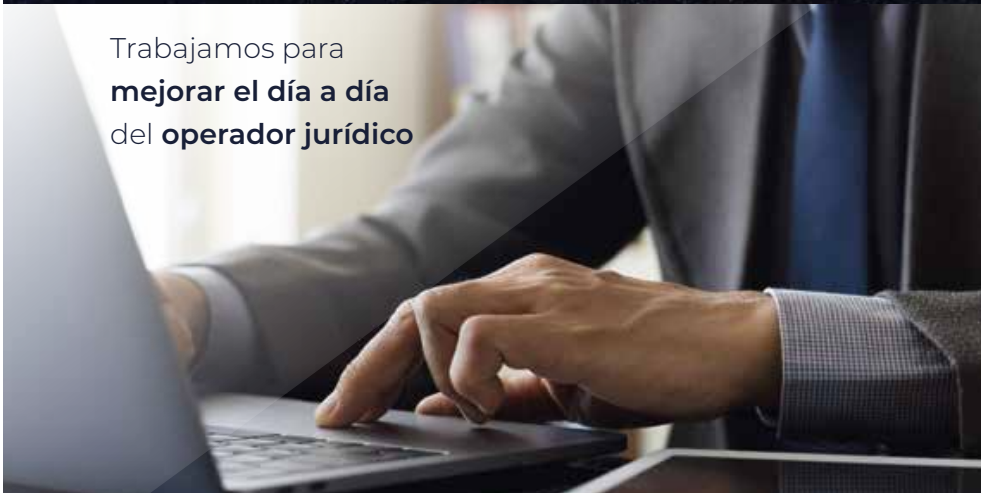
Atendido lo anterior, consideramos imprescindible que desde el SUDH se creen instancias que permitan visibilizar claramente cómo es que la corrupción no solo afecta la gobernabilidad, la estabilidad política y la economía, sino que también menoscaba los DD.HH., con el objeto de que se impulsen políticas públicas y estrategias concretas que sean implementables a nivel nacional, con metas bien definidas, que sean alcanzables mediante la puesta en marcha de acciones específicas a cargo de entidades responsables claramente identificadas.

En conclusión, debemos reconocer que a pesar de los numerosos esfuerzos e iniciativas que se han llevado a cabo en el ámbito del derecho internacional, no podemos ignorar que la corrupción, especialmente la ligada al COT, continúa estando profundamente arraigada en nuestras sociedades, debido, en gran medida, a su constante capacidad de innovación tecnológica y adaptación a los diversos escenarios. Por lo tanto, es esencial que las medidas propuestas sean permanentemente revisadas, fiscalizadas y reevaluadas para determinar su verdadero impacto en la lucha contra la corrupción e incrementar su alcance y efectividad.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

A close-up photograph of a person's hands in a grey suit typing on a laptop keyboard. The person is also wearing a blue tie. The background is slightly blurred, showing an office environment.

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/

978-84-1071-861-6



9 788410 718616



**tirant
lo blanch**

**PERSPECTIVAS
IBEROAMERICANAS
SOBRE LA JUSTICIA**



**Universidad
Andrés Bello**

